GACETA
PARLAMENTARIA

ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

VOCES QUE TRANSFORMAN

Gaceta No. 08 - Marzo 2022

Cuarta Época - Primer Año de Ejercicio Constitucional - Trigésima Tercera Legislatura

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT



Poder Legislativo Nayarit

GACETA PARLAMENTARIA
ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

Sumario Gaceta Parlamentaria

Iniciativas recibidas:

	PAG.
Que tiene por objeto reformar diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de conmutación de sanciones en delitos sexuales.	**4**
Que adiciona diversas disposiciones al artículo 11 de la ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Nayarit.	**13**
Que adiciona un párrafo a la Fracción IV del Artículo 94 del Código Civil para el Estado de Nayarit.	**19**
Que abroga a su similar que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar en comodato a la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, A.C., el bien inmueble consistente en el Lienzo Charro "Francisco García Montero", ubicado en el Parque La Loma.	**26**
Que tiene por objeto expedir la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit.	**52**
Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit y de la Ley para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en el Estado de Nayarit.	**81**
Que adiciona y reforma los artículos 17 y 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.	**86**
Que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Nayarit.	**91**
De Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos para el Estado de Nayarit.	**101**
Que adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.	**164**
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, en materia de huertos urbanos.	**169**
Que reforma y adiciona el artículo 131 Bis del Código Civil para el Estado de Nayarit, para facilitar el cambio de identidad de género a bajo costo, así como el decreto por el que se reforma el artículo 18 fracción XIX de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2022.	**179**
Que tiene por objeto reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit.	**190**
Con la que se reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit.	**210**
Con el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.	**222**
Por el que se reforma la fracción XII del Artículo 6 de la Ley de Educación para el Estado de Nayarit.	**227**
Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de reconocimiento de identidad de género.	**235**
Que adiciona el párrafo segundo a la fracción I del Artículo 17, una parte final al primer párrafo de la fracción IV, más un segundo párrafo a la misma, esto en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como la ley Electoral del Estado de Nayarit.	**245**
Que adiciona un párrafo al artículo 103 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en lo relativo a la defensoría pública en materia administrativa.	**254**

Que tiene como finalidad reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en materia de combate a la violencia de género.	**259**
Que reforma diversos artículos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit y de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.	**270**
Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de inclusión de los diferentes modelos de familia.	**269**
Iniciativa con Proyecto de Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Nayarit.	**287**
Proposición de Acuerdo que tiene por objeto exhortar de manera respetuosa al Poder Ejecutivo Estatal, a cumplir con su obligación por medio de las instituciones competentes a realizar un registro estatal de lugares sagrados para las comunidades indígenas pertenecientes al Estado de Nayarit	**359**
Proposición de Acuerdo que tiene por objeto exhortar respetuosamente al H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, y previo a la ejecución de los trabajos para la formalización del proyecto denominado “Ciudad de las Artes Indígenas” establezcan mesas de diálogo con los locatarios propietarios del “Mercado Modular Mololoa”.	**367**
Proposición de Acuerdo con solicitud de urgente y obvia resolución, que tiene por objeto exhortar a los veinte Ayuntamientos del Estado de Nayarit, a fin de revisar la situación laboral y social de las y los agentes de la policía municipal.	**379**
Proposición de Acuerdo con solicitud de urgente y obvia resolución, que tiene por objeto exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, así como al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit a eliminar el cobro del reemplacamiento en el año 2022 y evitar con ello se violenten los derechos humanos fundamentales de los nayaritas.	**387**
Proposición de Acuerdo que tiene por objeto exhortar respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Rural, la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, y al Instituto Nacional de Pesca, para que en ejercicio de sus respectivas facultades, impulsen las acciones necesarias para que en Nayarit se instalen subcomités de escama marina, pargo robalo y tilapia Aguamilpa.	**403**
Proposición de Acuerdo con carácter de urgente y obvia resolución que tiene por objeto exhortar respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades; realice los ajustes presupuestarios necesarios para reactivar las escuelas de tiempo completo en nuestra entidad federativa.	**408**
Proposición de Acuerdo que tiene por objeto exhortar al H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, y al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, dejen de suspender los servicios totales de agua potable garantizando el mínimo vital que es de 50 litros por día por persona que habite en el inmueble, así como dejar de suspender los servicios de alcantarillado por el incumplimiento de pago, cuando los servicios sean destinados a uso doméstico	**415**
Proposición de Acuerdo por el cual se exhorta de manera respetuosa a los veinte Ayuntamientos del Estado de Nayarit, para que incorporen dentro de su Programa de Gobierno Municipal la Agenda 2030	**421**
Proposición de Acuerdo que tiene por objeto exhortar de manera respetuosa al Ayuntamiento del Municipio Del Nayar, a que dentro de sus facultades, establezca un mecanismo de estudio territorial para que haya una delimitación clara de los ejidos que los compone.	**426**
Proposición de Acuerdo que tiene por objeto exhortar a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria de la Cámara de Diputados a dictaminar en sentido positivo la Iniciativa que	**431**

adiciona los artículos 239-A a la Ley del Seguro Social y 154 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para la creación de una pensión rural digna a nivel nacional	

Dictámenes aprobados:

Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit.	**443**
Con Proyecto de Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Nayarit.	**466**
Que abroga a su similar que Autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar en comodato a la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, A.C. el bien inmueble consistente en el Lienzo Charro “Francisco García Montero”, ubicado en el Parque la Loma.	**510**
Que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.	**525**
Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y demás ordenamientos normativos, en materia de Paridad de Género.	**544**

Acuerdos aprobados:

Que exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades realice los ajustes presupuestarios necesarios para reactivar las escuelas de tiempo completo en nuestra entidad federativa.	**592**
Que exhorta de manera respetuosa a los 20 Ayuntamientos de la Entidad para la adquisición de frijol nayarita.	**594**





LIC. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE.

El suscrito **Diputado Héctor Javier Santana García,** integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la **iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de conmutación de sanciones en delitos sexuales**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En principio, para adentrarnos al estudio de la conmutación, es necesario hacer énfasis en los derechos humanos. Para ello, es menester señalar que los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.

Este conjunto de prerrogativas se encuentran sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona, y están reconocidas en nuestra Constitución General, la particular del Estado, los tratados internacionales, las leyes generales y locales de las entidades federativas que conforman el sistema jurídico mexicano.

Los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

En las diferentes categorizaciones teóricas de los derechos humanos, encontramos los denominados a la libertad y seguridad de las personas; aspectos que se ven vulnerados por los denominados delitos sexuales.

En ese sentido, dentro de nuestro Estado Constitucional de Derecho, se han establecido postulados por el propio legislador mexicano que a través de las normas jurídicas buscan proteger dichas prerrogativas en la comisión de los delitos, conocido como Bienes Jurídicamente Tutelados, entendido a su vez como los valores que son protegidos por el Estado bajo su amparo, por los cuales se han plasmado en el derecho positivo vigente.

En los delitos sexuales, el bien jurídicamente tutelado por la norma es la libertad sexual de las personas así como la integridad sexual, toda vez que se busca privilegiar el libre desarrollo de la personalidad, por lo que es necesario que nosotros como legisladores podamos crear sanciones punitivas con la finalidad de proteger este bien jurídicamente tutelado que, históricamente ha sido menoscabado y maltratado sin que los sujetos activos tengan una debida sanción.

Bajo esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala, determinó que la libertad sexual es una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que consiste en la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas, situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos erótico-sexuales.

Por lo anterior, se colige que la libertad sexual es un derecho personalísimo, que tiene como condición inherente la autonomía sobre la forma de ejercerla, pues la persona tiene la decisión de elegir tener determinados actos sexuales con otra, sin mayor límite que el pleno y válido consentimiento de ambos.

En ese tenor, la naturaleza de los delitos sexuales son sancionar la conducta del sujeto activo por ejecutar en las personas un acto erótico sexual, ya que la gravedad del delito es la afectación al desarrollo integral y progresivo de la niña, el niño, el adolescente, la mujer o el hombre; cuyo bien jurídico afectado es el derecho a la libertad y la integridad sexual.

El primero (libertad sexual) es la capacidad del individuo de expresar su potencial sexual y a su vez, excluye todas las formas de coerción sexual, explotación y abuso en cualquier tiempo y situación de la vida. El segundo (integridad sexual), comprende la autonomía, la integridad y la seguridad sexual, referentes a la habilidad de la persona en la toma de decisiones de manera autónoma sobre su vida sexual dentro de un contexto de la propia ética personal y social, así como el control y placer del cuerpo, libre de cualquier tipo de violencia.

Por otra parte, existe dentro del marco teórico del Derecho Penal, la denominada "Teoría de la Pena", la cual pretende estudiar la función que la sanción penal o pena tiene asignada, y que, a su vez permite establecer cuál es la función que posee el Derecho Penal en general, la cual derivada de otras teorías como la teoría absoluta que estudia la pena en un fin mismo, cuya función es restablecer el daño causado a la víctima u ofendido, o la misma teoría relativa la cual estudia a la pena como fin ulterior, pues busca prevenir futuros delitos como en el caso concreto de naturaleza sexual.

De ahí que, la prohibición de conmutar en los delitos sexuales, no afecta en la seguridad jurídica del sentenciado, toda vez que no se violenta la reinserción social establecida

en el artículo 18 de la Constitución General, tampoco se trasgrede el principio de legalidad, ya que en materia penal la única y verdadera fuente del derecho es la ley y el procedimiento legislativo se está ventilando con estricto apego a la normatividad aplicable, de igual manera no se violenta el artículo 14 de la Constitución General, pues para llegar a la individualización de la sanción, tiene que desarrollarse todo un procedimiento de investigación, de depuración de pruebas, de interrogatorios, contraexamenes, alegatos de clausura, y dictado de sentencia, por lo que no se violenta el mandamiento constitucional, no se quebranta ningún principio intrínsicamente ligado o tutelado por la Constitución, lo único que se busca es cumplir una verdadera sanción, ya que no debemos olvidar que la naturaleza de la sanción que el tribunal de enjuiciamiento le impone al sentenciado es la pena privativa de la libertad y debe de cumplirse a su totalidad.

Cabe destacar, que una de las características de la norma jurídica es la coercitividad, pues el Estado tiene los medios y mecanismos para hacer valer la ley, imponiendo sanciones idóneas y proporcionales con apoyo del denominado *ius puniendi*, por ello es que pongo a consideración la presente iniciativa para efecto de hacer cumplir con las verdaderas determinaciones que imponen los jueces a los sentenciados en los delitos sexuales, ya que obedece a un principio de razonabilidad.

Lo anterior es así, en virtud de que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo que se puede inferir como el denominado principio de legalidad en su reserva de taxatividad.

En ese contexto, la intención del legislador es seguir la conducta del sentenciado, mas no así hacia su persona, siguiendo a la denominada teoría del "derecho penal del acto" no del "derecho penal del autor", pues se busca prohibir el beneficio de la conmutación en los actos sexuales.

Y la razón de nuestro actuar, es que la lógica indica, que el beneficio de la conmutación, infiere al pago económico en lugar de la pena privativa de libertad, es decir, que el Estado recibe un beneficio, mismo que en el caso de delitos que vulneran derechos fundamentales, debiera considerarse como improcedente y aun moralmente inaceptable, ya que la conmutación de la pena es una institución del Derecho Penal mediante la cual se cambia una pena establecida por una sentencia judicial luego de un juicio, por una pena menor.[1]

En ese sentido, la conmutación puede entenderse o inferirse como aquel beneficio para el sentenciado con la cual se paga al Estado una suma de dinero, actualmente en base a la Unidad de Medida y Actualización, con la finalidad de cumplir la sentencia fuera de prisión, si es que fuese condenado a prisión en la etapa de individualización de la sanción.

Actualmente, los montos por concepto de conmutación de la pena, son créditos a favor de la hacienda estatal y se aplica a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Nayarit.

Nos explicamos, no resulta dable, que la seguridad y libre determinación de mujeres y hombres, pueda ser objeto de vulneración y que la reacción del estado ante tal conducta antisocial, sea un simple pago económico; peor aun cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente; cuya situación personal les coloca en un grado mayor de vulnerabilidad.

Adicionalmente a lo apuntado, es que los beneficios en materia penal, entre los que se encuentra la conmutación, deben ser procedentes, respecto de delincuentes de escasa peligrosidad, entre los que no se encuentran quienes cometen delitos sexuales.

---

[1] Orgaz, Arturo (2002). *Conmutar*. Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales. Córdoba: Assandri. p. 74.

La presente iniciativa tiene especial relevancia con la realidad social con la que estamos viviendo, el derecho es cambiante y debe de seguir en la misma prosecución.

Aunado a que la materia de conmutación no está reservada a la federación, de manera que conforme al artículo 124 de la Constitución General las Legislaturas locales pueden válidamente legislar, máxime que no se trata de una regla o norma procesal.

Por tanto y derivado del valor superior y bienes tutelados que protegen los delitos sexuales, específicamente los de de atentados al pudor en los casos en que se cometa sobre persona impúber o que por cualquier causa no pudiere resistir, previsto en el párrafo segundo del artículo 289; así como el de hostigamiento sexual en los casos de menor de edad o incapaz contemplado en el artículo 296 y finalmente el de violencia digital previsto en el artículo 297 bis en los supuestos en los casos previstos en su párrafo tercero, se propone que la pena de prisión que se imponga sea inconmutable, lo que se justifica por tratarse de supuestos de ventaja, mando o superioridad, así como por el impacto que se genera en el sujeto pasivo del delito, a fin de que el responsable del delito se le vincule a compurgar efectivamente su pena.

Es por ello, que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se **reforma** el artículo 108, el segundo párrafo del artículo 289, el segundo párrafo del artículo 296 y el tercer párrafo del artículo 297 bis, todos del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como siguen:

CÓDIGO PENAL

PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ARTÍCULO 108.- Cuando ya esté cubierta la sanción económica que se hubiere impuesto, y siempre que la pena de prisión no exceda de cinco años, podrá obtener el sentenciado el beneficio de la conmutación de la sanción; salvo lo previsto en este Código **y en los casos expresamente prohibidos.**

ARTÍCULO 289.- Al que sin consentimiento de una persona púber, ejecute en ella un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión y multa de tres a diez días.

Si se cometiera en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiere resistir, la sanción será de uno a cinco años **inconmutables** y multa de diez a treinta días.

...

ARTÍCULO 296.- Al que con fines sexuales acose reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que genere condiciones de preeminencia entre el ofensor y el ofendido, trátese del ámbito familiar, doméstico, docente, laboral, vecinal o cuando los hechos ocurrieran en vehículos destinados al transporte público o en aquellos de transporte privado solicitado a través de una aplicación móvil, o cualquier otro medio o circunstancia que implique subordinación, respeto o ventaja, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días.

Si el sujeto pasivo fuere menor de edad o incapaz, la pena será de tres a ocho años de prisión **inconmutables** y multa de doscientos a cuatrocientos días.

ARTÍCULO 297 Bis.- Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, publiquen, expongan, divulguen, compartan, distribuyan,

comercien, hagan circular, oferten o exhiban imágenes, audios o videos, de contenido real o manipulado o alterado de una persona, de contenido erótico, sexual o pornográfico, sin su consentimiento mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio electrónico, de almacenamiento o impreso, grabado o digital.

A quien cometa el delito descrito en el párrafo anterior, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

La anterior sanción será aumentada hasta en una mitad **e inconmutable**, respecto de la que imponga el juzgador, cuando:

I. Cuando el sujeto activo del delito mantenga o haya mantenido con la víctima una relación de confianza, laboral, política, conyugal, de concubinato, afectiva o sentimental;

II. Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad o incapacidad no comprenda el significado del hecho o no tenga capacidad para resistirlo;

III. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su pertenencia a algún pueblo originario o etnia;

IV. Cuando se cometa con menores de 18 años de edad;

V. Cuando un medio de comunicación impreso o digital reproduzca estos contenidos y los haga públicos, o

VI. Cuando el objeto de la difusión sea con fines lucrativos.

Este delito sólo será perseguido por querella del ofendido, salvo que se trate de los supuestos descritos en las fracciones anteriores, en cuyo caso se procederá de oficio.

CAPÍTULO III
VIOLACIÓN

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 293.- Se sancionará con prisión de seis a veinte años y multa de cien a trescientos días, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo, **la sanción será inconmutable**.

...

ARTÍCULO 294.- Se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientos días **e inconmutable**, cuando la violación se cometa en los siguientes casos:

...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Atentamente

Diputado Héctor Javier Santana García

XXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. María Belén Muñoz Barajas
Presidenta de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables

Tepic, Nayarit a 02 de marzo de 2022

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
03 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Quien suscribe, **Diputada María Belen Muñoz Barajas**, Integrante del Grupo Parlamentario del partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I y 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, exponemos a consideración de esta honorable soberanía, la presente **Iniciativa de ley que adiciona diversas disposiciones al artículo 11 de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Nayarit**, en términos de la siguiente:

Exposición de motivos

Al hablar de grupos vulnerables se nos presenta una situación muy compleja, ya que estos abarcan un amplio sector de nuestra sociedad, tomando en cuenta este punto debemos considerar que cada uno de estos grupos se encuentra en una situación de vulnerabilidad debido a que al pasar de los años si bien se ha avanzado en crear cada vez más una espacios inclusivos, aún falta mucho para realmente considerar que se ha logrado establecer una base sólida para que este sector se pueda sumar de manera completa a los espacios de decisión en pro de nuestra sociedad.

Los grupos vulnerables históricamente han sido puestos en una situación en la cual no se les ha preguntado realmente sus necesidades, esto ha causado que muchas

Cel. 311 290 5234
Tel. 215 2500 Ext. 108
Email: mariamunoz@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

de las políticas públicas implementadas en su protección no alcancen a abarcar todas las necesidades que requieren atenderse día con día.

Esto ha causado que su interés por formar parte de espacios de decisión sea cada vez más notorio, además que su activismo tanto social como político influya en la creación de nuevas leyes con las cuales establecer las bases de una nueva sociedad en la cual todas y todos los ciudadanos no importando su etnia, genero, situación socioeconómica, preferencia sexual, sus capacidades tanto motrices como económicas, edad, etc., puedan participar proactivamente en el desarrollo en beneficio de nuestra sociedad.

Uno de los grupos que el día de hoy se encuentra muy presente en nuestra sociedad es la comunidad de personas con la condición de espectro autista, esta condición no solo hace que la manera en que este sector ve al mundo sea diferente, si no que dificulta la integración de las personas que presentan esta condición a nuestra sociedad.

> *El trastorno del espectro autista comprende afecciones que anteriormente se consideraban independientes, como el autismo, el síndrome de Asperger, el trastorno des integrativo infantil y una forma no especificada de trastorno generalizado del desarrollo.* [1]

Este trastorno se presenta en los primeros años de vida, es por esto que desde una edad temprana ya se empieza a tener este problema de inserción a la sociedad como en la escuela o en el trabajo.

Se debe considerar que no todos los casos se presentan en el mismo grado de evolución y eso es importante ya que debemos tener instituciones capacitadas para atender cada una de las situaciones que se puedan presentar al atender a alguien con esta condición.

[1] https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/autism-spectrum-disorder/symptoms-causes/syc-20352928#:~:text=Descripci%C3%B3n%20general,interacci%C3%B3n%20social%20y%20la%20comunicaci%C3%B3n.

Cel. 311 290 5234 | Av. México No. 38 Nte.
Tel. 215 2500 Ext. 108 | Tepic, Nayarit, México
Email: mariamunoz@gmail.com | www. congresonayarit.mx

Puede ~~ser desde un ligero~~ grado de indiferencia, hasta episodios de agresividad que pueden poner en peligro la integridad de nuestros ciudadanos que presenten esta condición es por esto que es indispensable una adecuada implementación de políticas públicas adecuadas para la atención de este sector tan importante.

En este momento se cuenta con comités encargados de velar e implementar programas sociales que benefician y protegen a este sector, pero no se les considera o incluye a los colectivos en defensa de este sector que se encuentra sumido en este estado de vulnerabilidad.

El **Articulo 2** de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, estipula que se:

> *Tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.*

Así como en su **Artículo 9** en su fracción I marca que:

> *(…)*
>
> *Insertar en las agendas permanentes de las instancias educativas, de salud y sociales, el tema de las personas con TEA para con ello promover y facilitar la atención especializada, así como la inclusión a favor de este sector poblacional;*
>
> *(…)*

En el **Artículo 11** se menciona como se integrara La Comisión que atenderá las necesidades de las personas con TEA, estará integrada por las personas titulares de las siguientes Dependencias:

Cel. 311 290 5234 | Av. México No. 38 Nte.
Tel. 215 2500 Ext. 108 | Tepic, Nayarit, México
Email: mariamunoz@gmail.com | www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. María Belén Muñoz Barajas
Presidenta de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables

I. La Secretaría de Salud, cuya persona titular presidirá la Comisión;

II. La Secretaría de Educación;

III. La Secretaría de Economía;

IV. La Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva;

V. La Secretaría General de Gobierno;

VI. La Secretaría de Administración y Finanzas, y

VII. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Serán invitados permanentes de la comisión con derecho a voz, pero sin voto, las Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Con esto es importante precisar la necesidad de añadir a los colectivos en defensa de la comunidad con condición de espectro autista dentro de esta comisión de esta manera:

Iniciativa de ley

Se modifica el quinto punto del articulo 11 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Nayarit a fin de incluir a la secretaria del trabajo dentro de la comisión, así como su párrafo segundo para que sean incluidos los colectivos en defensa de las personas con el trastorno de espectro autista.

Se presenta el siguiente cuadro comparativo de como quedaría modificado el articulo:

LEY VIGENTE	MODIFICACION
Articulo 11.- La Comisión estará integrada por las personas titulares	**Articulo 11.-** La Comisión estará integrada por las personas titulares

Cel. 311 290 5234
Tel. 215 2500 Ext. 108
Email: mariamunoz@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. María Belén Muñoz Barajas
Presidenta de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría [illegible] os Vulnerables

de ~~las siguientes Dependencias~~ de la Administración Pública Estatal: • La Secretaría de Salud, cuya persona titular presidirá la Comisión; • La Secretaría de Educación; • La Secretaría de Economía; • La Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva; • La Secretaría General de Gobierno; • La Secretaría de Administración y Finanzas, y La Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Serán invitados permanentes de la comisión con derecho a voz, pero sin voto, las Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Quienes sean titulares de las Dependencias que integran la Comisión podrán designar a sus suplentes, preferentemente deberán contar con el rango de subsecretarios o	de las siguientes Dependencias de la Administración Pública Estatal: • La Secretaría de Salud, cuya persona titular presidirá la Comisión; • La Secretaría de Educación; • La Secretaría de Economía; • **La secretaría del Trabajo;** • La Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva; (…) **Serán invitados permanentes de la comisión con derecho a voz, pero sin voto las asociaciones en defensa de los derechos de las personas con espectro autista del Estado de Nayarit, las delegaciones del instituto mexicano del seguro social y el instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del Estado.** **(…)**

Cel. 311 290 5234
Tel. 215 2500 Ext. 108
Email: mariamunoz@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

subsecretarias, director o directora. La Comisión contará con una Secretaria Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretada.	

Proyecto de decreto

Único. – Se modifica el quinto punto del artículo 11 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Nayarit, así como su segundo párrafo.

Transitorios

Único. – El presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el periódico oficial, órgano de Difusión de Gobierno del Estado de Nayarit.

DIP. MARIA BELEN MUÑOZ BARAJAS

Maria Belen Muñoz Barajas

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARIA BELEN MUÑOZ BARAJAS

XXXIII LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

Cel. 311 290 5234
Tel. 215 2500 Ext. 108
Email: mariamunoz@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Luis Alberto Zamora Romero

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
03 MAR. 2022
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
PRESENTE.

Quien suscribe, **Luis Alberto Zamora Romero**, Diputado local representante parlamentario del Partido de la Revolución Democrática integrante de la Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los artículos 21 fracción II y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y del artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE ADICIONA UN PARRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Hoy, el Codigo Civil del Estado de Nayarit, cuenta con un impedimento para contraer matrimonio entre personas portadoras del VIH o entre una persona sana y otra portadora, viola el principio de igualdad y no discriminación; atenta contra la libertad individual y el derecho a casarse, derechos todos que son protegidos por normas constitucionales e internacionales.

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Esto es así debido a que la discriminación por razón de una condición de salud, como es el caso, no solo es injusta en sí, sino que crea y mantiene condiciones que conducen a la vulnerabilidad social, en especial a la falta de acceso a un entorno favorable que promueva el cambio comportamental y permita a los portadores hacer frente a dicho padecimiento.

Regularmente los portadores de VIH son constantemente estigmatizados, lo que les genera un entorno social en el que reciben un trato distinto en atención a su condición de salud, que es una de las categorías que el texto constitucional expresamente presume como discriminatorias, dado que al establecerse una prohibición para contraer matrimonio con motivo de su estado de salud genera una denigración de la persona en su dignidad humana, e indirectamente, la anulación o menoscabo de otros derechos y libertades, como son los de libre desarrollo de la personalidad, el derecho a formar una familia, entre otros.

Con base en el análisis a los derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud, al matrimonio, así como la pertenencia a alguna categoría sospechosa determinada por razones de salud, se excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las personas que padecen una enfermedad de transmisión sexual, crónica o incurable, de aquellas que no, por el único hecho de estar enfermas.

La redacción actual genera una prohibición que es discriminatoria porque las relaciones que entablan las personas que padecen una enfermedad, como es el VIH, pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos de la institución

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

matrimonial y más ampliamente a los de la familia.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, alrededor de la mitad de las personas con VIH que tienen una relación de pareja a largo plazo, tienen un compañero sin VIH, quienes pueden relacionarse de manera segura.

Así mismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó injustificado negar el matrimonio a una persona con otra que padece una enfermedad contagiosa como VIH-Sida, pues el riesgo recae en la persona contrayente.

La finalidad de la iniciativa de ley busca que quienes viven con VIH o cualquier otra enfermedad crónica e incurable ejerzan sus derechos: "Es una oportunidad para demostrar que podemos derrumbar esas barreras que nos hacen diferentes y que en algún momento fueron edificadas por el odio y la discriminación"

Por lo anterior expuesto, fundado, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT** para quedar de la siguiente forma:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo a la fracción IV del artículo 94 del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar redactado de la siguiente manera:

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Artículo 94.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes o en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad;

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- Un certificado suscrito por un médico, que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes, no padecen enfermedad alguna crónica e incurable que sea además contagiosa; ni que sean adictos a las drogas enervantes.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios oficiales de salud del Estado.

El certificado médico será dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio, ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 183 y 205, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutiva de la de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo;

VIII.- La constancia de haber recibido el curso prematrimonial, y cuyo contenido versará sobre los derechos y obligaciones que se contraen al celebrar el vínculo matrimonial, de valores, equidad de género y prevención de la violencia familiar, diseñado e impartido por el personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Transitorios:

Primero.- La presente modificación entrará en vigor, al dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Segundo.- Remítase a la Dirección del Registro Civil del Gobierno del Estado de Nayarit y a los veinte ayuntamientos para su conocimiento.

ATENTAMENTE

DIP. LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO

DIPUTADO LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Luis Alberto Zamora Romero

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
09:15 hrs
02 MAR. 2022
Berenice Rosales
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE SEGUIMIENTO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

TEPIC, NAYARIT; 02 DE MARZO DEL 2022.

Asunto: Solicitud.

MAESTRO JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.

Quien suscribe, **Diputado Luis Alberto Zamora Romero**, Representante Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, solicito de manera respetuosa que la Iniciativa que se adjunta, se inscriba en el orden del día de la Sesión Pública del Congreso del Estado de Nayarit programada para el día 03 de marzo del 2021.

Sin otro particular, me despido de usted, enviándole un cordial y afectuoso saludo

ATENTAMENTE

DIP. LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO

LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO.
DIPUTADO DE LA XXXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
03 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
13:50
02 MAR. 2022
Aline Velez
RECIBIDO

Anexa.
- 1- publicacion Periodic Oficial. con número 089, seccion segunda Tomo CCVIII
- Un contrato de comodato Lienzo Charro
- Un convenio de terminación de contrato de comodato Lienzo Charro

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
P R E S E N T E.

Quien suscribe **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me son conferidas por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la consideración de la respetable H. Asamblea Legislativa de la Trigésima Tercera Legislatura del Estado de Nayarit, la iniciativa con proyecto de Decreto **que tiene por objeto abrogar a su similar que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar en comodato a la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, Asociación Civil, el bien inmueble consistente en el Lienzo Charro "Francisco García Montero", ubicado en el Parque la Loma de la Ciudad de Tepic, Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 18 de mayo de 2021**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La necesidad de elaborar o abrogar normas, se produce cuando hay una carencia de ellas y porque ha dejado de tener vigencia en el sistema normativo del estado. En nuestros días, la necesidad de mantener acorde a la realidad y necesidades sociales a los ordenamientos legales es particularmente exigente, ya que uno de los principales problemas que afectan a los sistemas jurídicos es la proliferación de la legislación y la pérdida de certeza originada por la inseguridad acerca de cuál es el derecho en vigor.

En ese sentido, entre los objetivos del gobierno a mi cargo y en lo que concierne a las facultades que se expresan y me confieren en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, se refiere *el derecho a iniciar leyes*, ejercicio que trae consigo, la revisión y modernización de los ordenamientos jurídicos que rigen en la entidad, principalmente de aquellos que se refieren al manejo de los recursos y bienes inmuebles que por su naturaleza y destino son insustituibles para la cabal realización de las tareas encomendadas a la administración pública y, por lo tanto, exigen de una especial atención para asegurar el manejo eficiente, honrado y transparente de los mismos.

Luego entonces, la iniciativa que tengo a bien presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa se refiere al decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 18 de mayo de 2021, que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del estado a otorgar en comodato a la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, Asociación Civil, el bien inmueble consistente en el lienzo charro "Francisco García Montero" ubicado en el parque la loma de la ciudad de Tepic, Nayarit.

Cabe destacar que, el objetivo de la autorización del comodato es mantener, preservar y fomentar, dentro y fuera del territorio nacional, las costumbres, valores y tradiciones de México en lo general y de la Charrería en lo particular, así como, fomentar en nuestro estado, la práctica del deporte de la Charrería.

Así pues, el Artículo Segundo de dicho Decreto, establece la formalización del contrato de comodato entre las partes, mismo que se celebró el día 07 de junio de 2021 por una parte, por el titular del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, representada por su titular Juan Luis Chumacero Díaz, como "EL COMODANTE", y por la otra parte, la Asociación Civil denominada "Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit", representada en este acto por el presidente de su Consejo Directivo, Juan Melesio González Chávez, como "EL COMODATARIO".

En las Cláusulas de dicho contrato se observa que su objeto es el uso temporal a titulo gratuito de un espacio fisico, donde se encuentra el "Lienzo Charro Francisco Garcia Montero", ubicado en el parque "La Loma" colonia centro, C.P. 63000 de esta ciudad capital, propiedad del estado de Nayarit, por un periodo de 99 noventa y nueve años contados a partir de la celebración del contrato respectivo, con el propósito de llevar a cabo acciones conjuntas en beneficio de promover, preservar y fomentar las costumbres, valores y tradiciones de la charreria en el estado.

Ahora bien, el día 15 de diciembre de 2021 se celebró el **convenio de terminación de contrato de comodato**, por un lado, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas representada por su titular el Mtro. en Fiscal Julio César López Ruelas a quien se le denomina "EL COMODANTE", y por la otra parte, la Asociación Civil denominada "Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit", representada en este acto por el presidente de su Consejo Directivo, Juan Melesio González Chávez, como "EL COMODATARIO".

En dicho convenio, se establece que "LAS PARTES" dan por terminado el contrato de comodato celebrado con fecha 7 de junio de 2021, por SU LIBRE VOLUNTAD y por asi convenir a sus intereses.

Bajo ese contexto, es importante subrayar que este convenio formaliza el **acuerdo de las partes en el que se expresa su voluntad para la terminación anticipada del contrato de comodato**, de ahí que se encuentra dentro de lo establecido en los artículos del Código Civil para el Estado de Nayarit referente a los convenios y contratos, entre los que destacamos:

> ***Artículo 1165.*** *Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*
>
> ***Artículo 1176.-*** *El consentimiento puede ser expreso o tácito. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbal, por escrito, o mediante cualquier recurso tecnológico o por signos inequívocos…*

En ese tenor, una vez expresada la voluntad de las partes de dar por terminado el contrato de comodato para el uso temporal a título gratuito de un espacio físico, donde se encuentra el "Lienzo Charro Francisco García Montero", el Decreto por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar en comodato a la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, Asociación Civil, el bien inmueble consistente en el "Lienzo Charro Francisco García Montero", ubicado en el parque la loma de la ciudad de Tepic, Nayarit, queda sin materia.

Ahora bien, el ARTÍCULO TERCERO del Decreto que se propone abrogar, establece claramente que el bien inmueble materia del comodato, se deberá destinar a promover, preservar y fomentar las costumbres, valores y tradiciones de la charrería en el Estado, no obstante, es de conocimiento social que tal objetivo no se cumplió, pues la propiedad se utilizó para actividades diferentes, por ejemplo, para la venta de alimentos.

En ese contexto, la misma disposición señalada, regula que en caso de que el inmueble se destine a un fin diferente al autorizado, el Decreto quedará sin efectos y se dará por terminado el contrato respectivo, lo que en el caso particular acontece, ya que, al no cumplirse con la finalidad del comodato, lo procedente es dejar sin efectos la resolución legislativa que dio origen a la transmisión de los derechos sobre el bien referido, revirtiendo en todo y cada uno de los efectos legales que se originaron a favor del Gobierno del Estado de Nayarit.

Por tanto, se estima que resulta necesario realizar una depuración legislativa a través de la abrogación del Decreto señalado en líneas anteriores.

Finalmente, uno de los pilares que sostienen el proyecto de la Cuarta Transformación es devolver al pueblo lo que es del pueblo, y la presente iniciativa tiene como único objetivo el regresar a las y los ciudadanos de Nayarit los bienes que son de todas y todos, y que sean utilizados en beneficio de la sociedad y no de intereses particulares; por ello, a través de este tipo de acciones, reitero que mi compromiso es con el Estado y su gente, por ello, a través de políticas públicas responsables lograremos consolidar el proyecto de la Cuarta Transformación en México y en Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar a esta Honorable Asamblea Legislativa, para su análisis, discusión, y en su caso, aprobación el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se abroga el Decreto que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar en comodato a la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, Asociación Civil, el bien inmueble consistente en el Lienzo Charro "Francisco García Montero", ubicado en el Parque la Loma de la Ciudad de Tepic, Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 18 de mayo de 2021.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. Comuníquese el presente Decreto a la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, Asociación Civil, a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, para los efectos legales conducentes.

Tercero. Se revierte en todo y cada uno de los efectos legales conducentes el inmueble consistente en el Lienzo Charro "Francisco García Montero", ubicado en el parque la Loma de la ciudad de Tepic, Nayarit; a favor de Gobierno del Estado de Nayarit, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los 21 días del mes de febrero de 2022.

ATENTAMENTE

DR. **MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT

LIC. **JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA**
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EN FISCAL **JULIO CÉSAR LÓPEZ RUELAS**
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE COMO OBJETO ABROGAR EL DECRETO PUBLICADO EL 18 DE MAYO DE 2021 EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT POR EL QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A OTORGAR EN COMODATO A LA UNIÓN DE ASOCIACIONES DE CHARROS DE NAYARIT, ASOCIACIÓN CIVIL, EL BIEN INMUEBLE CONSISTENTE EN EL LIENZO CHARRO "FRANCISCO GARCÍA MONTERO", UBICADO EN EL PARQUE LA LOMA DE LA CIUDAD DE TEPIC, NAYARIT.

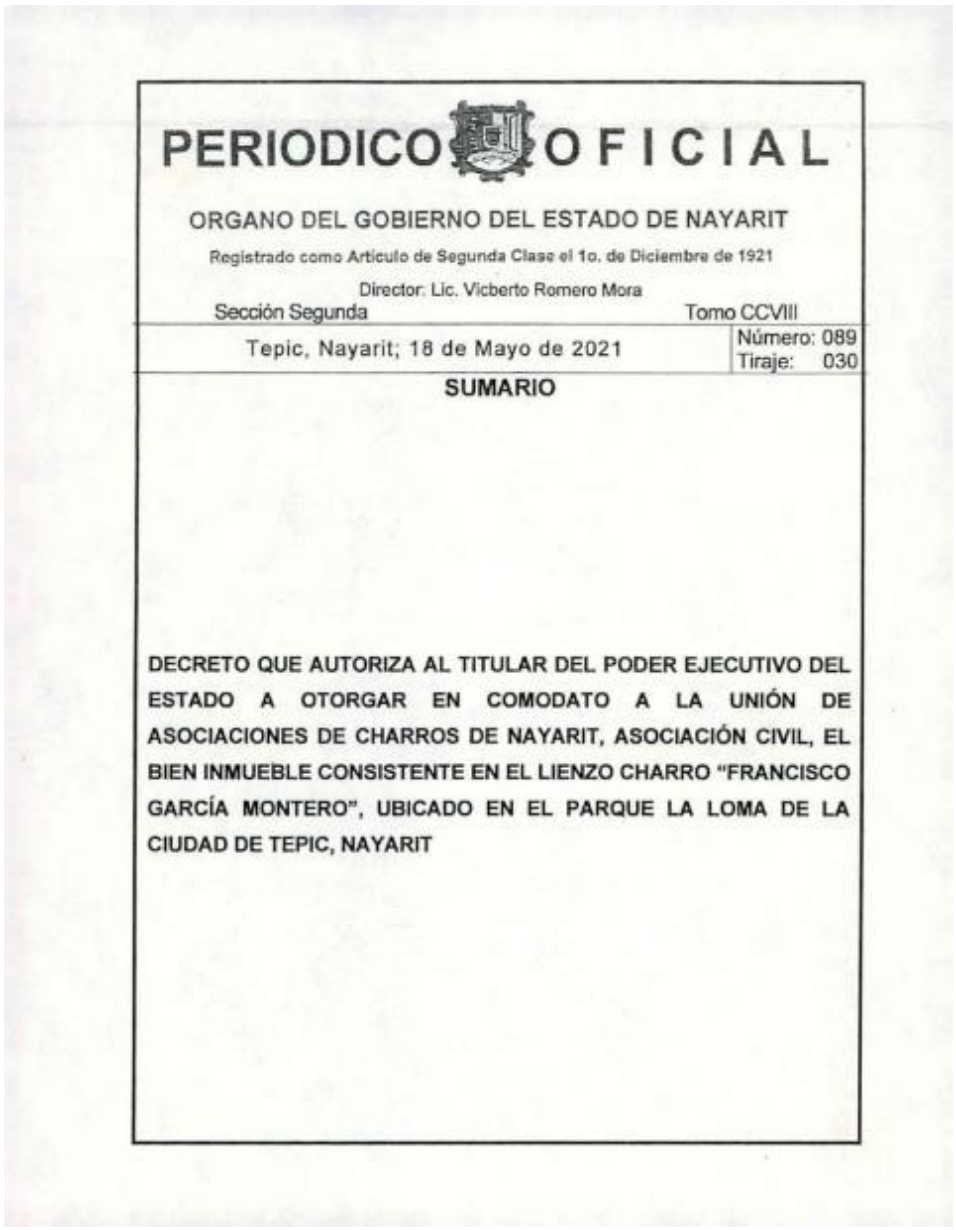

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Segunda Tomo CCVIII

Tepic, Nayarit; 18 de Mayo de 2021 Número: 089
Tiraje: 030

SUMARIO

DECRETO QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A OTORGAR EN COMODATO A LA UNIÓN DE ASOCIACIONES DE CHARROS DE NAYARIT, ASOCIACIÓN CIVIL, EL BIEN INMUEBLE CONSISTENTE EN EL LIENZO CHARRO "FRANCISCO GARCÍA MONTERO", UBICADO EN EL PARQUE LA LOMA DE LA CIUDAD DE TEPIC, NAYARIT

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXII Legislatura, decreta:

Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar en comodato a la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, Asociación Civil, el bien inmueble consistente en el Lienzo Charro "Francisco García Montero", ubicado en el Parque la Loma de la Ciudad de Tepic, Nayarit

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, otorgue en comodato el bien inmueble consistente en el Lienzo Charro "Francisco García Montero", ubicado en el Parque la Loma de esta ciudad de Tepic, Nayarit, en favor de la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, Asociación Civil, con las siguientes medidas:



ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez formalizado el contrato de comodato respecto del bien inmueble señalado en el artículo precedente, comuníquese a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, para los efectos legales procedentes en materia de control, fiscalización, contabilidad y transferencia gratuita.

ARTÍCULO TERCERO. La Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, Asociación Civil deberá destinar el bien inmueble materia de comodato, a promover, preservar y fomentar las costumbres, valores y tradiciones de la charrería en nuestro estado. En caso de ser destinado a un fin distinto, el presente Decreto quedará sin efecto y se dará por terminado el contrato respectivo, previa notificación que se haga a la parte comodataria.

ARTÍCULO CUARTO. Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo del comodato que se autoriza, serán cubiertos por el comodatario.

ARTÍCULO QUINTO. El comodatario deberá realizar los servicios de mantenimiento, y procurar conservar el bien inmueble objeto del contrato de comodato.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este Decreto y del contrato de comodato que se celebre.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La vigencia del comodato, será de 99 años contados a partir de la celebración del contrato respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Para los efectos conducentes, comuníquese el presente Decreto al Poder Ejecutivo, a la Secretaría de Administración y Finanzas, a la Secretaría de la Contraloría General ambos del Estado de Nayarit, así como, a la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit A.C.

Dado en Sesión Pública Virtual del Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

Dip. Ignacio Alonso Langarica Ávalos, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Claudia Cruz Dionisio,** Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Elizabeth Rivera Marmolejo,** Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil veintiuno.- **L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.**- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Antonio Serrano Guzmán.**- *Rúbrica.*

P. 02/03/21

00.128

CONTRATO DE COMODATO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE NAYARIT, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL L.C. JUAN LUIS CHUMACERO DÍAZ, QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL COMODANTE", Y POR LA OTRA PARTE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "UNIÓN DE ASOCIACIONES DE CHARROS DE NAYARIT", REPRESENTADA POR EL PRESIDENTE DE SU CONSEJO DIRECTIVO, JUAN MELESIO GONZÁLEZ CHÁVEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL COMODATARIO", Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO CUANDO ACTUEN EN CONJUNTO SE DENOMINARÁN "LAS PARTES", SUJETANDO EL PRESENTE AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

D E C L A R A C I O N E S:

I. **"EL COMODANTE"** declara que:

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR

1.1. La Secretaría de Administración y Finanzas es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, con atribuciones para celebrar todo tipo de contratos sobre los bienes del Gobierno del Estado en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 22, 30 fracción X, 31 fracción II y 33 fracción XLIII de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit* y el artículo 7 fracción XXVII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas.*

1.2. El L.C. Juan Luis Chumacero Díaz, es Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas tal como lo acredita con el nombramiento que le fue otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, el L.C. Antonio Echevarría García, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente contrato, en términos de lo que establece el numeral 7 fracción XXVII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas*, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el diez de diciembre de dos mil veinte.

1.3. El Gobierno del Estado de Nayarit, es propietario del bien inmueble donde se encuentra ubicado actualmente el Lienzo Charro "Francisco García Montero" el cual se localiza en el parque "La Loma" Colonia Centro, Código Postal 63000 de esta Ciudad de Tepic Nayarit.

1.4. Mediante Decreto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXXII Legislatura, autorizó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, otorgue en comodato, en favor de la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, Asociación Civil, en los términos y condiciones establecidas en dicho Decreto, el bien inmueble consistente en el conjunto de instalaciones que ocupa el Lienzo Charro "Francisco García Montero", incluyendo las edificaciones anexas que lo integran, todas éstas, ubicadas dentro de la superficie y cuadro de construcción a que se refiere el artículo PRIMERO del Decreto de referencia, localizado en el parque "La Loma" de la Ciudad de Tepic, Nayarit, constituyendo un polígono con una superficie de 8,127.72 m² como a continuación se precisa:

CUADRO DE CONSTRUCCION

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1		
1	2			2		
2	3			3		
3	4			4		
4	5			5		
5	6			6		
6	7			7		
7	8			8		
8	9			9		
9	10			10		
10	11			11		
11	12			12		
12	13			13		
13	14			14		
14	15			15		
15	16			16		
16	17			17		
17	18			18		
18	19			19		
19	20			20		
20	21			21		
21	22			22		
22	23			23		
23	24			24		
24	25			25		
25	26			26		
26	27			27		
27	28			28		
28	29			29		
29	30			30		
30	31			31		
31	32			32		
32	33			33		
33	34			34		
34	1			1		

SUPERFICIE = 8,127.7235 m2

GOBIERNO DE
CONSE
DEL

(2)

1.5. Para los efectos del presente Contrato se señala como domicilio el ubicado en Avenida México y Abasolo S/N Palacio de Gobierno Zona Centro, Código Postal 63000, Tepic, Nayarit.

2. **"EL COMODATARIO"** declara que:

2.1. La **"Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit"** es una Asociación Civil, constituida según las leyes mexicanas mediante Escritura Pública 15,831 (quince mil ochocientos treinta y uno), incorporada en el tomo centésimo vigésimo sexto, libro noveno, del Protocolo del licenciado en derecho José Daniel Saucedo Berecochea, Notario Público, titular de la notaría pública número uno, de la primera demarcación territorial del Estado de Nayarit.

2.2. De conformidad con los acuerdos primero y segundo del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados, celebrada con fecha 24 (veinticuatro) de agosto de 2020 (dos mil veinte), protocolizada mediante instrumento público número 40,634 (cuarenta mil seiscientos treinta y cuatro) tomo ducentésimo quinto, libro décimo, ante el licenciado en derecho José Daniel Saucedo Berecochea, Notario Público, titular de la notaría pública número uno, de la primera demarcación territorial del Estado de Nayarit; se nombró a Juan Melesio González Chávez, Presidente del Consejo Directivo, confiriéndole los poderes y facultades establecidos en el artículo vigésimo séptimo de los estatutos sociales, por lo cual, cuenta con facultades para suscribir el presente contrato.

L ESTADO DE NAYARIT
ERÍA JURÍDICA
OBERNADOR

2.3. Para todos los fines y efectos legales de la presente señala como su domicilio legal el ubicado en calle Miñón 9 Ote., en la colonia centro, Código Postal 63000 de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

3. **"LAS PARTES"** conjuntamente declaran:

3.1. Que se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan en la celebración del presente contrato.

R

3.2. Que es su propósito celebrar el presente instrumento jurídico, con la finalidad de llevar a cabo acciones conjuntas en beneficio de promover, preservar y fomentar las costumbres, valores y tradiciones de la charrería en nuestro Estado.

Expuesto lo anterior, las partes se obligan de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO: Se otorga **en comodato** por parte de **"EL COMODANTE"** a **"EL COMODATARIO"**, el uso temporal a título gratuito de un espacio físico, donde se encuentra el "Lienzo Charro Francisco García Montero", ubicado en el parque "La Loma" Colonia Centro, Código Postal 63000 de esta Ciudad de Tepic, Nayarit, propiedad del Gobierno del Estado de Nayarit, incluyendo las edificaciones existentes que lo complementan anexas al mismo, y en su caso aquellas que se construyan en cumplimiento con su objeto.

SEGUNDA.- RECEPCIÓN Y COMPROMISO DE ENTREGA. "**EL COMODATARIO**" recibe de conformidad, en comodato, el espacio físico a que se refiere la cláusula que antecede y se obliga a reintegrarlo al **"EL COMODANTE"** precisamente al vencimiento del contrato con las edificaciones que lo integran y, en su caso, aquéllas permitidas que se hayan construido en cumplimiento de su objeto, aceptando además, cumplir incondicionalmente con las obligaciones a que el mismo se refiere.

TERCERA.- DESTINO. Para los efectos anteriores, "**EL COMODATARIO"** se obliga a destinar el espacio físico entregado en comodato, así como en su caso, las edificaciones que se realicen, a promover, preservar y fomentar las costumbres, valores, tradiciones, cultura e historia de la charrería en nuestro Estado.

CUARTA.- CELEBRACIÓN DE CONVENIOS. "EL COMODATARIO" podrá, para los fines del presente contrato, celebrar todo tipo de convenios de colaboración, particularmente con el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Nayarit (CECAN) y otras instituciones u organizaciones públicas o privadas, a efecto recibir asesoría técnica y apoyo logístico en el cumplimiento del objeto del presente comodato, garantizando con ello, el fortalecimiento y difusión del quehacer artístico y cultural de la Charrería en el Estado.

(3)

QUINTA.- OBLIGACIONES DE PRESERVACIÓN Y CUIDADO. "EL COMODATARIO" se compromete a utilizar el espacio físico entregado en comodato, para el fin que fue otorgado, obligándose, de igual manera, a conservarlo, en óptimas condiciones o al menos en el Estado de funcionamiento en que lo recibe, considerándose únicamente el deterioro normal de uso y destino.

SEXTA.- ACTIVIDADES CONTEMPLADAS. Para los efectos de la cláusula anterior, **"EL COMODATARIO"** se obliga a realizar toda clase de actividades destinadas a obtener recursos para su conservación, mejoramiento, administración, vigilancia, mantenimiento y aprovechamiento, en armonía y congruencia con las normas aplicables y el cuidado del medio ambiente.

SÉPTIMA.- REMODELACIONES Y EDIFICACIONES. "EL COMODANTE" autoriza a **"EL COMODATARIO"** realizar remodelaciones y edificaciones que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto del presente contrato, en el espacio físico entregado en comodato; a su vez, **"EL COMODATARIO"** se compromete a cumplir con los requisitos que al respecto estipulan las normas aplicables.

UNIDOS MEXICANOS
EL ESTADO DE NAYARIT
JERÍA JURÍDICA
GOBERNADOR

OCTAVA.- TRANSMISIÓN DE DERECHOS. "EL COMODANTE" autoriza a **"EL COMODATARIO"**, en términos del artículo 1872 del *Código Civil para el Estado de Nayarit*, para que este último pueda ceder, en todo o en parte, el uso del inmueble dado en comodato, mediante cualquier figura jurídica compatible en favor de terceros, siempre que el cesionario se subrogue incondicionalmente en todas las obligaciones asumidas por **"EL COMODATARIO"** a fin de que no se pierda la finalidad para la que se otorga el presente comodato

NOVENA.- DESTINO DE FRUTOS Y ACCESIONES.- En términos del artículo 1873 del *Código Civil para el Estado de Nayarit*, **"EL COMODATARIO"** no podrá adquirir para sí los frutos y accesiones de inmueble dado en comodato. Sin embargo, atendiendo a la naturaleza del contrato, **"EL COMODANTE"** autoriza a **"EL COMODATARIO"**, para que destine los frutos y accesiones que en su caso se produzcan exclusivamente para los fines descritos en su CLÁUSULA TERCERA, así como para el mantenimiento y conservación del inmueble.

DÉCIMA.- ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDADES. "EL COMODATARIO" adquiere la obligación de asumir las responsabilidades inherentes al objeto del presente contrato por el hecho de usar y disponer a título gratuito del espacio físico entregado en comodato, tales como vínculos comerciales.

profesionales, contrataciones de personal y todo tipo de relaciones laborales, defensa jurídica, reparaciones, y cualquier otra que se presente en el curso de su vigencia, toda vez que es el único responsable del uso y destino del bien, sin que pueda exigirse de **"EL COMODANTE"**, prestación, compensación, pago o resarcimiento alguno.

Así mismo, y en su caso, se obliga a notificar de inmediato a **"EL COMODANTE"** de cualquier hecho o acto jurídico tendiente a perturbar de hecho o de derecho el dominio o posesión del inmueble dado en comodato, así como de cualquier acción o demanda interpuesta que tenga como finalidad la perturbación, afectación o gravamen de la propiedad materia del presente contrato, debiendo en su caso, actuar de manera provisional y ad cautelam, como mejor corresponda en beneficio de los intereses patrimoniales y posesorios de **"EL COMODANTE"** hasta en tanto éste sea debidamente notificado y asuma por sí o por conducto de apoderado instituido la defensa jurídica que conforme a Derecho corresponda.

DÉCIMO PRIMERA.- RESICIÓN. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente contrato por **"EL COMODATARIO"** será causa de rescisión del mismo, sin responsabilidad alguna para **"EL COMODANTE"**.

DÉCIMO SEGUNDA.- VIGENCIA. La vigencia del comodato objeto del presente contrato, de conformidad con el Decreto señalado en la Declaración 1.4, será de 99 noventa y nueve años contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, salvo que **"EL COMODATARIO"** se extinga por cualquiera de las causas previstas por la Ley antes de ese tiempo.

DÉCIMO TERCERA.- INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO. Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se comprometen a resolverlo preferentemente de común acuerdo, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo. No obstante, en el supuesto de que ello no fuera posible, se someten a las Leyes y a la jurisdicción de las autoridades competentes de esta ciudad de Tepic, Nayarit, renunciando desde ahora al fuero que en razón de domicilio pudiera corresponder.

DÉCIMO CUARTA.- CONFORMIDAD MANIFIESTA. "LAS PARTES" manifiestan que este contrato contiene su voluntad expresa en cuanto a lo que en el mismo se manifiesta; por consiguiente, cualquier convenio, contrato o arreglo en forma verbal o escrita que se haya elaborado con anterioridad, queda desde ahora sin efecto alguno. Las posteriores modificaciones que se hagan al presente instrumento, deberán constar

GOBIERNO DE
CONSEJ
DEL G

(4)

por escrito y ser firmadas por las partes de común acuerdo, mediante adendum, ante dos testigos.

Leído que fue por las **"LAS PARTES"** el contenido del presente instrumento, manifiestan su expresa y completa conformidad, declarándose enteradas de su contenido y fuerza legal, y para constancia lo firman en 02 (dos) ejemplares, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit, a siete de junio de dos mil veintiuno.

POR "EL COMODANTE"

L.C. **JUAN LUIS CHUMACERO DÍAZ**
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

POR "EL COMODATARIO"

JUAN MELESIO GONZÁLEZ CHÁVEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES DE CHARROS NAYARIT

"TESTIGO"

MARA SUÉ DE LA CONCHA RODRÍGUEZ

"TESTIGO"

JUAN CARLOS CUEVAS GONZÁLEZ

"TESTIGO DE HONOR"

MTRO. **JOSÉ ANTONIO RUIZ BARRIOS**
DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE NAYARIT

CONTRATO DE COMODATO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE NAYARIT, Y POR LA OTRA PARTE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "UNIÓN DE ASOCIACIONES DE CHARROS DE NAYARIT"; TEPIC, CAPITAL DEL ESTADO DE NAYARIT, A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. (CONSTA DE SIETE HOJAS).

7 de 7

El que suscribe, Lic. **Rigoberto García Ortega**, Consejero Jurídico del Gobernador, hago constar y ---
----------**C E R T I F I C O**----------
Que la presente copia, consistente en 4 fojas útiles cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas, concuerda fielmente con su documento original, mismo que obra en los archivos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 30 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, 9 fracción XX del Reglamento Interior del Despacho del Ejecutivo, y 8 fracción III, IV Y V del Reglamento interior de la Consejería Jurídica **...Doy fe.**

Tepic, Nayarit, febrero 25 del 2022

Atentamente

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
CONSEJERÍA JURÍDICA
GOBERNADOR

Lic. **Rigoberto García Ortega**
Consejero Jurídico del Gobernador

Nayarit GOBIERNO DEL ESTADO | DESPACHO DEL EJECUTIVO

México 2021

CONVENIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE NAYARIT, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL MTRO. FISCAL JULIO CÉSAR LÓPEZ RUELAS, QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL COMODANTE", Y POR LA OTRA PARTE, LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "UNIÓN DE ASOCIACIONES DE CHARROS DE NAYARIT", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL PRESIDENTE DE SU CONSEJO DIRECTIVO, JUAN MELESIO GONZÁLEZ CHÁVEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL COMODATARIO", Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO CUANDO ACTÚEN EN CONJUNTO SE DENOMINARÁN "LAS PARTES" SUJETANDO EL PRESENTE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 18 de mayo de 2021 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el Decreto que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar en comodato a la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, Asociación Civil, el bien inmueble consistente en el Lienzo Charro "Francisco García Montero", incluyendo sus edificaciones anexas que lo integran, todas éstas, ubicadas de en el parque la loma de la ciudad de Tepic, Nayarit, con una superficie de 8,127.72 m², tal y como se puede observar en el Artículo Primero de dicho Decreto.

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR

2. Con fecha 7 de junio de 2021 se celebró el contrato de comodato, por una parte, la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, y por la otra parte, la Asociación Civil denominada "Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit".

3. Con fecha 01 de septiembre de 2021 se celebró un contrato de arrendamiento por una parte la Asociación Civil denominada "Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit", representada por el presidente del Consejo Directivo, el C. Juan Melesio González Chávez, como "El Arrendador", y por otra parte, la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada "Operadora Mupa" representada por su representante legal, el C. Carlos Aurelio Álvarez Ibarra, como " El Arrendatario".

DECLARACIONES:

1. **"EL COMODANTE"** declara que:

1.1. La Secretaría de Administración y Finanzas es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, con atribuciones para celebrar todo tipo de contratos sobre los bienes del Gobierno del Estado en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 22, 30 fracción X, 31 fracción II y 33 fracción XLIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; y el artículo 7 fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.2. El Mtro. Fiscal Julio César López Ruelas, es titular de la Secretaría de Administración y Finanzas tal como lo acredita con el nombramiento que le fue otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, por lo que cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente convenio en términos de lo que establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas.

2. **"EL COMODATARIO"** declara que:

2.1. **"La Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit"**, es una Asociación Civil, constituida mediante escritura pública 15,831 (quince mil ochocientos treinta y uno), incorporada en el tomo centésimo vigésimo sexto, libro noveno, del protocolo del licenciado en derecho José Daniel Saucedo Berecochea, Notario Público, titular de la notaría pública número uno, de la primera demarcación territorial del estado de Nayarit.

2.2. De conformidad con el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados, celebrada con fecha 24 (veinticuatro) de agosto de 2020 (dos mil veinte) protocolizada mediante instrumento público número 40,634 (cuarenta mil seiscientos treinta y cuatro) tomo ducentésimo quinto, libro décimo, ante el licenciado en derecho José Daniel Saucedo Berecochea, Notario Público, titular de la notaría pública número uno, de la primera demarcación territorial del estado de Nayarit; se nombró a Juan Melesio González Chávez, Presidente del Consejo Directivo, confiriéndole los poderes y facultades establecidos en el artículo vigésimo séptimo de los estatutos sociales, por lo cual, cuenta con facultades para suscribir el presente convenio.

3. **"LAS PARTES"** conjuntamente declaran:

(3)

3.1. Celebran el presente convenio a fin de formalizar la terminación del contrato de comodato señalado en el punto 2 del apartado de antecedentes. Así mismo, se reconocen con la personalidad con la que actúan y están conformes en sujetar su compromiso al tenor de las siguientes:

CLAÚSULAS:

PRIMERA. El objeto del presente convenio es dar por terminado voluntariamente el contrato de comodato celebrado con fecha 7 de junio de 2021, a que se refiere el Capítulo de Antecedentes marcado con el número 2., por la libre voluntad de **"LAS PARTES"** por así convenir a sus intereses.
"LAS PARTES" en este acto reconocen que el Decreto a que se refiere el Capítulo de Antecedentes marcado con el número 2., han decidido darlo por terminado a la fecha de firma del presente instrumento en amigable composición.

SEGUNDA. "EL COMODANTE" manifiesta en este acto recibe a satisfacción el bien dado en comodato por cuanto de por hecho y derecho integran el patrimonio de dicho inmueble, con la lista del inventario que se levanta y se agrega al presente convenio y que firmado forma parte integrante del mismo como anexo 1, no reservándose ninguna acción legal y/o derecho alguno que ejercer presente o futuro.

TERCERA. "EL COMODATARIO" en este acto manifiesta bajo protesta de decir verdad que el inmueble y sus accesorios se encuentra al corriente de todos sus servicios y contribuciones como luz, agua, el predial tiene exento el año en curso por lo que no aplica y demás servicios y permisos que le fueron entregados a la firma del contrato de comodato que en este acto se da por terminado entregando al representante del DIF el inmueble. Al efecto lo comprueba con los recibos de pago que en este acto adjunta al presente instrumento y entrega al **"EL COMODANTE"**.

CUARTA. "EL COMODATARIO" para los efectos legales a los que haya lugar de acuerdo con el punto 3 del apartado de antecedentes del presente convenio, se compromete a que la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada "Operadora Mupa", representada por su representante legal, el C. Carlos Aurelio Álvarez Ibarra, se encuentre presente al momento de la firma del presente convenio, obligándose en este acto a entregar el mes de renta del mes de diciembre a **"EL COMODANTE"** y los botes de pintura.

QUINTA. "LAS PARTES" manifiestan que en el presente convenio es la libre manifestación de la voluntad, por lo que no existe dolo, mala fe, lesión, violencia o cualquier otro vicio de consentimiento que lo invalide, sometiéndose, para su interpretación y cumplimiento a los

ESTADO DE NAYARIT
DIA JURÍDICA
BERNADOR

4

Nayarit GOBIERNO DEL ESTADO | DESPACHO DEL EJECUTIVO

México 2021

tribunales competentes del Estado de Nayarit, no reservándose ningún derecho ni acción legal administrativa, civil, mercantil ni penal ni presente ni futura **"EL COMODANTE"**.

SEXTA. Leído que fue el presente convenio y enteradas **"LAS PARTES"** de su contenido y alcance legal, lo firman por duplicado, en la ciudad de Tepic, el día 15 de diciembre de dos mil veintiuno.

POR "EL COMODANTE"	POR "EL COMODATARIO"
MTRO. EN FISCAL **JULIO CÉSAR LÓPEZ RUELAS** **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**	**JUAN MELESIO GONZÁLEZ CHÁVEZ** **PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES DE CHARROS NAYARIT**
"TESTIGO"	"TESTIGO"

...TADO DE NAYARIT
...A JURÍDICA
...RNADOR

Convenio de terminación del contrato de comodato, por una parte, la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, y por la otra parte, la Asociación Civil denominada "Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit"; Tepic, capital del estado de Nayarit, nueve de diciembre del año dos mil veintiuno.

El que suscribe, Lic. **Rigoberto García Ortega**, Consejero Jurídico del Gobernador, hago constar y ---

----------**C E R T I F I C O**----------

Que la presente copia, consistente en 4 fojas útiles cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas, concuerda fielmente con su documento original, mismo que obra en los archivos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 30 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, 9 fracción XX del Reglamento Interior del Despacho del Ejecutivo, y 8 fracción III, IV Y V del Reglamento interior de la Consejería Jurídica **...Doy fe.**

Tepic, Nayarit; febrero 25 del 2022

Atentamente

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR

Lic. **Rigoberto García Ortega**
Consejero Jurídico del Gobernador

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
03 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:00
03 MAR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS PARLAMENTARIOS

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

Quien suscribe **Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero**, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades legislativas que me son conferidas por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la consideración de la respetable Asamblea Legislativa de la Trigésimo Tercera Legislatura del Estado de Nayarit, el proyecto de iniciativa con proyecto de Decreto que tiene por objeto **expedir la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Uno de los propósitos primordiales del estado, es sin duda alguna, garantizar el interés general de la población a través de normas jurídicas que doten de certeza y seguridad jurídica, preste los servicios de su competencia y realice las acciones tendentes a allegarse de los elementos indispensables para satisfacer las necesidades colectivas.

Para el logro de lo anterior, es necesario que el estado cuente con una "hoja de ruta" que oriente su desarrollo hacia una mejor distribución de la riqueza, el equilibrio integral entre regiones y una nueva cultura orientada a la sustentabilidad,

bajo los principios de libertad, igualdad y defensa irrestricta de los Derechos Humanos.

En este sentido, en nuestro estado, se crea el Plan Estatal de Desarrollo Nayarit 2021-2027 con visión estratégica de largo plazo que resulta un instrumento de gobierno, construido bajo el interés público para guiar la transformación y el desarrollo de Nayarit por el camino de la seguridad ciudadana, la recuperación del estado de derecho, la gobernabilidad democrática, el desarrollo sostenible incluyente, la economía para el bienestar con visión de largo plazo que posicione a Nayarit como un estado incluyente, próspero, innovador y competitivo, respetuoso de su patrimonio cultural y natural, un estado donde las instituciones operen a favor de la ciudadanía bajo los principios de justicia social, transparencia, honestidad y austeridad.

Bajo esa premisa, es pues, indispensable contar con disposiciones normativas actualizadas que identifiquen una demanda social y se interrelacionen con la voluntad política, y a su vez, que contribuyan al logro de los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

Aunado a lo anterior, a partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que reformó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer, que las normas relativas a los derechos humanos, deben de interpretarse de conformidad con la

propia Constitución General y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte[1].

Ahora bien, la iniciativa que tengo a bien presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, tiene por objeto, expedir un nuevo ordenamiento en materia de expropiación, necesario para la regulación de la afectación del derecho de propiedad, iniciativa de Ley que se elaboró bajo el marco del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atendiendo el mencionado artículo 1° Constitucional.

De esta manera, la iniciativa de Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, que se propone, tiene por objeto establecer el procedimiento para que el estado lleve a cabo la afectación total o parcial, temporal o permanente de derechos reales sobre bienes de propiedad privada, mediante indemnización y conforme al procedimiento que señala la propia ley, previa declaratoria del Ejecutivo del estado.

Aunado a ello, esta propuesta viene a abrogar una ley expedida el 19 de septiembre de 1984, creada en otro contexto social y político, y sin que se haya realizado alguna reforma o adición a lo largo de 38 años.

De ahí, la conveniencia de contar con un marco legal actualizado y acorde a la realidad social y a la política de planeación que vive nuestro estado, para con ello, alcanzar los objetivos que este gobierno se ha propuesto a corto, mediano y largo plazo, en consecuencia, la iniciativa en mención, reconoce la afectación de bienes o derechos por causa de utilidad pública a las siguientes:

---

[1] SCJN

- **Expropiación:** el procedimiento de derecho público, por el cual el estado, obrando unilateralmente, adquiere bienes o derechos reales de los particulares para el cumplimiento de un fin de utilidad pública y mediante una indemnización, que se fijará de conformidad con lo establecido en esta ley.

- **Ocupación temporal:** el acto unilateral del estado, por el cual se posesiona materialmente y en forma transitoria de un bien particular, parcial o totalmente, para satisfacer un requerimiento de utilidad pública y mediante una indemnización.

- **Limitación de dominio:** la privación temporal de la disposición de la propiedad, que el estado, en forma unilateral, impone al propietario por causas de utilidad pública y mediante una indemnización.

Es importante reiterar que, el proyecto que se pone a su consideración sigue los parámetros constitucionales y convencionales, al reconocer a la propiedad privada, como modelo de la propiedad originaria de la Nación, como un derecho humano que el Estado puede afectar exclusivamente a través de las formas que el orden jurídico previene, entre otras, la expropiación; para el caso que nos ocupa, la iniciativa de Ley contempla también la ocupación temporal o la limitación de dominio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una serie de parámetros para evitar afectaciones injustificadas a ese derecho, por ejemplo, el pago de la **indemnización en caso de expropiación**, en términos de los

artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En dichos términos, la afectación a la propiedad privada, por parte del Estado, es constitucionalmente posible al reconocerse la figura de la expropiación.

De conformidad con lo anterior, en el ámbito estatal, corresponde al gobernador del estado de acuerdo con la fracción XXII del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, tramitar y resolver sobre las solicitudes de expropiación de bienes por causa de utilidad pública en los plazos y términos de la Ley respectiva.

Por ello, dos requisitos son indispensables para dotar de legalidad a la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, **la utilidad pública y la indemnización,** por lo que corresponde a las leyes de la Federación y de los estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, señalar los casos en que sea de utilidad pública expropiar un bien, correspondiendo a la autoridad administrativa realizar dicha declaración y fijar las reglas generales sobre el precio e indemnización.

En ese tenor, el proyecto de Ley que se pone a consideración reconoce como causas de utilidad pública, aquellas que satisfacen una necesidad generalmente sentida o la conveniencia del mayor número con la finalidad de maximizar el bienestar general ya sea por causas económicas, sociales, sanitarias e inclusive

estéticas, bajo el marco legal que faculta a las entidades federativas a establecer las causas de utilidad pública[2], de acuerdo con sus propias circunstancias espacio-temporales, por ello, la iniciativa de ley contempla, entre otras, las que a continuación se indican:

- El establecimiento, explotación, adecuación o conservación de un servicio público;
- El establecimiento, conservación y desarrollo de áreas naturales protegidas conforme a las declaratorias previstas en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- La apertura, prolongación, ampliación y alineamiento de arterias de circulación peatonal o vehicular, de cualquier naturaleza como calles, avenidas, bulevares, calzadas, puentes, caminos, pasos a desnivel, libramientos, andadores y túneles para facilitar el tránsito, así como los accesos que se requieran;
- La ampliación, saneamiento y mejoramiento de los servicios requeridos por las poblaciones y puertos; la construcción de hospitales, escuelas, bibliotecas, parques, jardines, cementerios, campos deportivos, aeródromos o pistas de aterrizaje; la edificación de oficinas para los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, así como de cualquier otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.
- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional, regional y estatal;
- La construcción de centros de transportes, abasto y mercados;
- La superficie necesaria para la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, y la superficie necesaria para la explotación,

[2]EXPROPIACIÓN ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS ESTABLECER LEGALMENTE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA QUE LA JUSTIFIQUEN. Para su consulta en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175592

uso y aprovechamiento de las aguas nacionales asignadas al Estado o los Ayuntamientos, destinadas al uso doméstico en beneficio colectivo de una comunidad urbana o rural;

- La creación, establecimiento, impulso, promoción y fortalecimiento de áreas, zonas y lugares para el desarrollo turístico sustentable;
- La constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;
- La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para uso comunitario y para la movilidad;
- La creación, fomento o conservación de empresas para el beneficio de la colectividad;
- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad o bien cuando por cualquier medio se afecte el equilibrio ecológico.

Conviene subrayar que, Nayarit vive hoy una transformación que promueve el bienestar general, el bien común y el interés colectivo, de ahí que, la propuesta de Ley que se pone a consideración, establezca las causas de utilidad pública como una garantía legal necesaria para salvaguardar el derecho humano a la propiedad privada.

En ese contexto, la iniciativa de Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit se estructura de la siguiente manera:

Estructura

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO
SECCIÓN PRIMERA
DEL INICIO
SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SOLICITUD
SECCIÓN TERCERA
DEL TRÁMITE
SECCIÓN CUARTA
DE LAS NOTIFICACIONES
SECCIÓN QUINTA
DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA
SECCIÓN SEXTA
DEL DECRETO DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO

CAPÍTULO CUARTO
DE LA INDEMNIZACIÓN

CAPÍTULO QUINTO
DE LA REVERSIÓN DE LOS BIENES EXPROPIADOS

TRANSITORIOS

Como se observa, la presente iniciativa contiene cinco capítulos estructurados para dar cumplimiento a los estándares constitucionales y convencionales que aquí se han mencionado, y que se pueden observar a continuación:

El Capítulo Primero denominado "Disposiciones Generales" señala que la Ley es de interés público y de observancia general en el estado, su objetivo es establecer un procedimiento para que el estado lleve a cabo la afectación total o parcial, temporal o permanente sobre el derecho a la propiedad privada, mediante indemnización.

Capítulo Segundo, "De las causas de utilidad pública" establece las causas que se reconocen como de utilidad pública, entre las que se encuentran, el establecimiento, explotación, adecuación o conservación de un servicio público; la conservación de los lugares de bella panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos históricos o arqueológicos; la creación y el fortalecimientos de áreas, zonas y lugares para el desarrollo turístico sustentable; la construcción de centros de transportes, abasto y mercados; la construcción de escuelas, hospitales, bibliotecas, parques, etc.

Capítulo Tercero, "Del Procedimiento", este apartado se integra por seis secciones que establecen el procedimiento para llevar a cabo la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio.
Así el procedimiento se estructura por:

- Solicitud
- Trámite
- Notificaciones
- Garantía de audiencia, y
- Decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio

Capítulo Cuarto, "De la Indemnización", este capítulo consagra que el precio que se fijará como indemnización por el bien objeto de la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, será el equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.

Del mismo modo, se indica que la indemnización podrá ser en dinero, especie, compensación en el pago de contribuciones que deba efectuar el titular de los derechos del bien expropiado y las concesiones para la explotación de las obras que se realicen se pagará en la forma y términos que se establezcan en el decreto expropiatorio y estará a cargo del beneficiario de la expropiación.

Este apartado, hace referencia a que el monto de la indemnización por la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de dominio será fijado previo avalúo del Instituto Catastral y Registral del Estado de Nayarit, conforme a las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, emitidos por el propio Instituto.

Capítulo Quinto, "De la Reversión de los Bienes Expropiados", se determina un plazo de cinco años para que el bien expropiado, ocupado temporalmente o limitado en el dominio sea destinado al fin que dio causa de utilidad pública, en caso contrario el particular afectado podrá promover la reversión del bien.

Finalmente, es importante subrayar que uno de los grandes objetivos de este Gobierno, es establecer en conjunto con la sociedad los lineamientos para el desarrollo integral del estado, utilizando las mejores estrategias para el aprovechamiento sustentable de nuestras potencialidades, con mecanismos de evaluación claros que permitan la oportuna toma de decisiones, así como la evaluación de los procesos a desarrollar en el corto, mediano y largo plazo para abatir las brechas de desarrollo y alcanzar el bienestar de toda la ciudadania.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito poner a consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, en los términos siguientes:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

ÚNICO. Se crea la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

PROYECTO DE LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE NAYARIT
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de interés público y de observancia general en el territorio del estado de Nayarit y tiene por objeto establecer el procedimiento para que el estado lleve a cabo la afectación total o parcial, temporal o permanente de derechos reales sobre bienes de propiedad privada, mediante indemnización y conforme al procedimiento que señala esta ley, previa declaratoria del Ejecutivo del estado.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por afectación de bienes o derechos por causa de utilidad pública:

a) Expropiación: el procedimiento de derecho público, por el cual el estado, obrando unilateralmente, adquiere bienes o derechos reales de los particulares para el cumplimiento de un fin de utilidad pública y mediante una indemnización, que se fijará de conformidad con lo establecido en esta ley.

b) Ocupación temporal: el acto unilateral del estado, por el cual se posesiona materialmente y en forma transitoria de un bien particular, parcial o totalmente, para satisfacer un requerimiento de utilidad pública y mediante una indemnización, que se fijara de conformidad con lo establecido en esta ley.

c) Limitación de dominio: la privación temporal de la disposición de la propiedad, que el estado, en forma unilateral, impone al propietario por causas de utilidad pública y mediante una indemnización, que se fijara de conformidad con lo establecido en esta ley.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, deberá entenderse por:

I. **Ley:** Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit.

II. **Ejecutivo:** Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

III. **Afectado:** La persona afectada en uno o más bienes de su propiedad o posesión.

IV. **Decreto**: La declaración de expropiación, ocupación temporal, total o parcial, limitación de dominio, de un bien propiedad particular, para los fines del Estado o en interés de la colectividad.

V. **Secretaria:** Secretaría General de Gobierno.

VI. **Periódico Oficial:** Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

VII. **Utilidad pública:** Se entiende por utilidad pública las causas que satisfacen las necesidades sociales y económicas que comprenden: la pública propiamente dicha, cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio u obra públicos; la social que satisface de manera inmediata y directa a una clase social determinada y mediatamente a toda la colectividad; y la estatal que satisface la necesidad que tiene el Estado de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política.

VIII. **Declaratoria de utilidad pública:** La que emite la Secretaría para justificar la existencia de alguna de las causas de utilidad pública a que se refiere el esta Ley.

Articulo 4. Solo mediante expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, como acto del Estado, unilateral y soberano, realizado por el Poder Ejecutivo, se privará a una persona de un bien inmueble de su propiedad, su posesión, su goce o uso, mediante el pago de una indemnización justa, por causa de utilidad pública y destinarlo a la satisfacción de una necesidad pública.

Artículo 5. Es objeto de expropiación, de ocupación temporal y limitación de dominio, cualquier bien inmueble de propiedad particular, ubicados en el territorio del estado.

Artículo 6. La expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, procederá contra el propietario, poseedor o sus causahabientes a título particular o universal, aún cuando el derecho de propiedad esté sujeto a decisión judicial, se desconozca su identidad o no fuere posible su localización.

Artículo 7. Cuando la solicitud de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, recaiga en bienes de ausentes, menores o incapacitados, el procedimiento se entenderá con los representantes que se designen en términos de las disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, así como las disposiciones legales de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA

Artículo 8. Se consideran causas de utilidad pública para los efectos de la presente Ley:

I. El establecimiento, explotación, adecuación o conservación de un servicio público;
II. El establecimiento, conservación y desarrollo de áreas naturales protegidas conforme a las declaratorias previstas en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
III. La apertura, prolongación, ampliación y alineamiento de arterias de circulación peatonal o vehicular, de cualquier naturaleza como calles, avenidas, bulevares, calzadas, puentes, caminos, pasos a desnivel, libramientos, andadores y túneles para facilitar el tránsito, así como los accesos que se requieran;

IV. La ampliación, saneamiento y mejoramiento de los servicios requeridos por las poblaciones y puertos; la construcción de hospitales, escuelas, bibliotecas, parques, jardines, cementerios, campos deportivos, aeródromos o pistas de aterrizaje; la edificación de oficinas para los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, así como de cualquier otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.
Asimismo, la construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables;

V. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional, regional y estatal;

VI. La construcción de centros de transportes, abasto y mercados;

VII. La prevención de cualquier tipo de alteración de la paz pública, la tranquilidad o seguridad sociales;

VIII. La superficie necesaria para la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, y la superficie necesaria para la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales asignadas al Estado o los Ayuntamientos, destinadas al uso doméstico en beneficio colectivo de una comunidad urbana o rural;

IX. La creación, establecimiento, impulso, promoción y fortalecimiento de áreas, zonas y lugares para el desarrollo turístico sustentable;

X. La constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;

XI. La creación, ampliación o mejoramiento de centros de población;

XII. La ejecución de acciones, obras o servicios tendientes a la seguridad de los asentamientos humanos, la delimitación de zonas de riesgo, la reubicación de población en riesgo y el establecimiento de polígonos de salvaguarda;

XIII. La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para uso comunitario y para la movilidad;

XIV. La creación, fomento o conservación de empresas para el beneficio de la colectividad;

XV. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad o bien cuando por cualquier medio se afecte el equilibrio ecológico, y

XVI. Los demás casos previstos en otros ordenamientos legales especiales.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO

SECCION PRIMERA
DEL INICIO

Artículo 9. El procedimiento de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio se solicitará por:

I. La persona titular de la Secretaría que corresponda, en los casos en que se trata de expropiar bienes que serán utilizados directamente por el Gobierno del Estado o cuya construcción estará a cargo de la respectiva dependencia o se trate de un bien que debe aportarse por el Gobierno del Estado en un esquema de coordinación con los gobiernos federales o municipales, para la realización de una obra que se destine a alguna de las causas de utilidad pública prevista en el presente ordenamiento;

II. Los Ayuntamientos, cuando pretendan que se expropien bienes que se encuentren en su respectivo ámbito de actuación, para ejecutar acciones tendientes a la consecución de sus funciones y servicios de su competencia, y

III. Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos del Estado, cuando pretendan que se

expropien bienes para ejecutar acciones tendientes a la consecución de su objeto.

Artículo 10. Las autoridades o entidades mencionadas en el artículo anterior, promoverán ante el titular del Ejecutivo a través de la Secretaría, la expropiación de bienes, la ocupación temporal o limitación de dominio en los términos de este ordenamiento.

SECCION SEGUNDA
DE LA SOLICITUD

Artículo 11. El escrito por el que se solicite la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio deberá dirigirse al Ejecutivo por conducto de la Secretaría y contendrá los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del solicitante;
II. Los motivos que sustentan la solicitud;
III. La causa de utilidad pública que se considere aplicable, así como la idoneidad del inmueble a expropiar para tal fin;
IV. Los beneficios sociales derivados de la expropiación;
V. La necesidad social;
VI. Los documentos, datos, características del bien que se pretenda expropiar, ocupar o limitar, las que tratándose de inmuebles serán, además, las relativas a plano que muestre ubicación, superficie, medidas y colindancias. Para tal efecto deberá remitir constancias de búsqueda ante las instituciones catastrales y registrales del Estado;
VII. Nombre y domicilio del propietario del bien materia de la expropiación, o en su caso, la manifestación de haber agotado los medios de búsqueda y desconocer su ubicación, acompañando las constancias respectivas;
VIII. Monto de indemnización;

IX. Tratándose de la ejecución de obras, los proyectos y presupuestos respectivos, y
X. El plazo máximo en el que se deberá destinar el bien a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste.

Artículo 12. Cuando la solicitud de expropiación recaiga en bienes de ausentes, menores o incapacitados, el procedimiento se entenderá con los representantes que se designen en términos de lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Nayarit.

SECCION TERCERA
DEL TRÁMITE

Artículo 13. El titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría, una vez recibida la solicitud, documentos necesarios y demás datos y de estimarlo procedente, pedirá a las dependencias u organismos auxiliares competentes los informes, dictámenes, peritajes y demás elementos para acreditar la idoneidad material y técnica de la solicitud de que se trate, la existencia del valor histórico, artístico o cultural, así como la causa de utilidad pública en que se sustente.

Artículo 14. Analizado el expediente, el titular del Ejecutivo a través de la persona titular de la Secretaría dictará un acuerdo de iniciación del procedimiento expropiatorio, de ocupación temporal o limitación de dominio, ordenando además recabar los elementos y practicar las diligencias que se consideren necesarios.

En el propio acuerdo se ordenará realizar la anotación preventiva en el folio real o electrónico correspondiente, que obre en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 15. La división y traslación de los bienes afectables no producirán efectos cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con posterioridad a la anotación preventiva mencionada en el artículo anterior.

Artículo 16. Los titulares de derechos reales sobre un bien objeto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, deberán ser oídos en el procedimiento respectivo, para tal efecto deben ser notificados del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; contarán con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque su defensa; con la oportunidad de alegar e igualmente tendrán derecho a que se emita una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

SECCION CUARTA
DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 17. Las notificaciones de la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, se realizarán dentro de los treinta días hábiles siguientes en que se dicte la resolución correspondiente.

Artículo 18. Las notificaciones del procedimiento de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio se realizarán personalmente, por cédula o por edictos, de conformidad con lo que se establece en los siguientes artículos.

Artículo 19. La primera notificación del procedimiento de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio se hará personalmente al titular de los derechos o a su representante, en su domicilio. Requiriéndosele para que en un plazo de cinco días hábiles, señale domicilio en el territorio del Estado de Nayarit en donde deberán hacerse las subsecuentes notificaciones, apercibiéndosele que de no hacerlo las notificaciones se realizarán mediante publicación en el Periódico Oficial.

De no encontrar a la persona titular de los derechos, quien realice la notificación, dejará citatorio con la persona que se encuentre para que espere, en el domicilio designado, a hora fija dentro de las siguientes 24 horas, y si no espera, se le notificará por cédula.

En todo caso, si existiera negativa del interesado o de la persona con quien se entienda la notificación, al recibir ésta o el citatorio, la diligencia la hará el notificador por medio de cédula que fijará en la puerta del domicilio en que se actúe, asentando razón de tal circunstancia.

Si el domicilio en que hubiere de practicarse la notificación se encontrare cerrado, la persona que debe practicar la diligencia regresará en el mismo día hasta en tres ocasiones, si no lo encontrare regresará al día siguiente hasta en otras tres ocasiones con la finalidad de llevar a cabo la notificación; y si aún en la última ocasión se encontrare cerrado el domicilio, lo hará constar en acta circunstanciada y la notificación se llevará a cabo mediante edicto que se publique por dos ocasiones en el Periódico Oficial y en uno de los de circulación ordinaria del lugar en que se actúe.

Artículo 20. Cuando se lleve a efecto una notificación, la persona que la practique levantará acta circunstanciada, que firmará con asistencia de dos testigos.

Artículo 21. Se notificarán por edictos las resoluciones que deban hacerse a:

I. Personas cuyo domicilio se ignora, y
II. Personas inciertas o cuyo domicilio se localice fuera del territorio del estado.

Los edictos se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, y en un periódico de los de circulación ordinaria en el lugar donde se encuentre ubicado el bien a expropiar.

SECCION QUINTA
DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

Articulo 22. Los titulares del derecho de propiedad, sobre un bien objeto de expropiación, los poseedores con justo título en el caso de la ocupación temporal, o limitación de dominio tendrán un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación o de la segunda publicación en el Periódico Oficial para manifestar ante la Secretaría lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que estimen pertinentes.

Artículo 23. En su caso, la Secretaría citará a una audiencia para el desahogo de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de las manifestaciones a que se refiere el artículo anterior.

Concluida dicha audiencia, se otorgará un plazo de tres días hábiles para presentar alegatos de manera escrita. Presentados los alegatos o transcurrido el plazo para ello sin que se presentaren, la Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de utilidad pública.

Artículo 24. De la audiencia prevista en el artículo anterior se levantará acta circunstanciada, agregándose al expediente los elementos de convicción aportados por los titulares de los derechos. De no presentarse los interesados a la audiencia se dejará constancia por escrito en el expediente.

Artículo 25. Verificada la audiencia, el Titular del Ejecutivo, hará la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio que corresponda, de encontrar procedente la solicitud respectiva, previo análisis de las constancias que obren en el expediente.

SECCION SEXTA
DEL DECRETO DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO

Artículo 26. El decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio deberá contener:

I. El nombre del propietario, copropietario o causahabiente del bien que es expropiado;
II. La causa de utilidad pública que sustenta la expropiación;
III. Las características del bien expropiado, las que tratándose de inmuebles comprenderán, además, la ubicación, superficie, medidas y colindancias;
IV. La declaratoria de expropiación y la referencia a favor de quien se decreta;
V. El monto, la forma y el tiempo de pago de la indemnización;
VI. La autoridad que deberá realizar el pago de la indemnización;
VII. El tiempo máximo en el que se deberá destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública respectiva, una vez que se tenga la posesión de éste, y
VIII. La orden de publicación del decreto expropiatorio en el Periódico Oficial y de la notificación personal al afectado y por oficio al solicitante.

Artículo 27. El Decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, deberá publicarse en el Periódico Oficial e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 28. El Decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, deberá ser notificado de manera personal al propietario, poseedor o causahabiente del bien afectado; sólo en el caso de que se ignore el domicilio de éste, la notificación se hará mediante publicación por tres veces de un extracto del decreto, de tres en tres días en un periódico de mayor circulación en el Estado.

Artículo 29. Una vez dictada la resolución que ordene la expropiación de un bien y establecido el monto de la indemnización, si a juicio del Titular del Ejecutivo

fuere urgente su ocupación, podrá ordenar que se haga de una manera provisional.

Artículo 30. Los gravámenes y derechos que personas distintas al propietario tengan sobre los bienes afectados, se extinguirán de pleno derecho con la declaratoria respectiva, quedando a salvo los derechos de los acreedores. Los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, harán oportunamente las anotaciones correspondientes, cancelando los gravámenes.

Artículo 31. El Titular del Ejecutivo podrá determinar la revocación de un decreto expropiatorio, siempre que existan elementos de índole jurídica, técnica o de diversa naturaleza, que imposibiliten o dificulten los fines de la expropiación.

Lo dispuesto en el presente artículo no otorga legitimación a los interesados en un procedimiento expropiatorio, para pedir la revocación del decreto respectivo.

Artículo 32. Una vez decretada la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, la Secretaría procederá a la ocupación inmediata del bien de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan.

La interposición de cualquier medio de defensa, no suspenderá la ocupación o ejecución inmediata señalada en el párrafo anterior.

CAPITULO CUARTO
DE LA INDEMNIZACIÓN

Artículo 33. En precio que se fijará como indemnización por el bien objeto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.

Artículo 34. Para efectos del pago de la indemnización, no se consideran los aumentos o deméritos del valor que el bien afectado sufra por el fin al que sea destinado o a las obras que se realicen en el mismo por parte de cualquier autoridad.

Artículo 35. La indemnización podrá ser en:

I. Dinero en efectivo en moneda nacional;
II. Especie;
III. Compensación en el pago de contribuciones que deba efectuar el titular de los derechos del bien expropiado, y
IV. Concesiones para la explotación de las obras que se realicen fijándose plazo y las condiciones respectivas en términos de Ley.

Para el caso de la indemnización a que se refieren las fracciones II, III y IV, será necesario el consentimiento del particular afectado.

Artículo 36. Sólo tendrán derecho a indemnización:

I. Los propietarios o copropietarios del bien expropiado o sus causahabientes, y
II. Los poseedores con justo título para el caso de la ocupación temporal, que acrediten que su posesión data de cuando menos diez años anteriores a la fecha de la declaratoria.

Artículo 37. La indemnización se pagará en la forma y términos que se establezcan en el decreto expropiatorio y estará a cargo del beneficiario de la expropiación, cuando se desconozca la identidad de las personas a que se hace referencia el artículo anterior, podrán los interesados afectados solicitar su pago indemnizatorio a la Secretaría, acompañando a su escrito de solicitud las pruebas

que acrediten fehacientemente que fueron esas personas quienes resultaron afectados por la declaratoria de utilidad pública respectiva.

Artículo 38. El monto de la indemnización por la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de dominio será fijado previo avalúo del Instituto Catastral y Registral del Estado de Nayarit, conforme a las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, emitidos por el propio Instituto.

El avalúo será determinado en la fecha de publicación del Decreto y será actualizado al momento del pago mediante los factores del Índice Nacional de Precios al Consumidor o por nuevo avaluó acogiendo la mecánica antes descrita.

Artículo 39. Cuando el bien inmueble o derecho afectado este sujeto a decisión judicial, no procederá el pago de la indemnización, en tanto no se ejecutorice la resolución que emita la autoridad competente y que resuelva la situación jurídica del mismo.

Artículo 40. El importe de la indemnización será cubierto por el Estado cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio, en favor de la colectividad, o de un sector en particular. Cuando pase al patrimonio de un Municipio, será este quien cubra su importe.

Artículo 41. El valor comercial determinado para la indemnización en términos de esta Ley, podrá controvertirse ante el Tribunal Administrativo del Estado de Nayarit de acuerdo con la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 42. Contra las resoluciones del Tribunal Administrativo del Estado de Nayarit, no procede recurso alguno.

Artículo 43. El procedimiento tramitado ante Tribunal Administrativo del Estado de Nayarit, para impugnar el monto de la indemnización, no suspenderá los efectos del decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio.

El titular de los derechos reales afectados por el procedimiento de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio tendrá el derecho de recibir el monto de la indemnización determinada por el Ejecutivo, aún y cuando decida ejercitar la acción de impugnación de dicho monto, teniendo el derecho de recibir la diferencia en caso de que el fallo le resulte favorable.

Artículo 44. Por la especialidad de la materia de la presente ley, y por ser de interés general, en contra del procedimiento, de la determinación de utilidad pública y del decreto de expropiación no procederán recursos establecido en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA REVERSIÓN DE LOS BIENES EXPROPIADOS

Artículo 45. Si los bienes expropiados, ocupados temporalmente, o limitados en el dominio, no son destinados al fin que dio causa de utilidad pública determinada en el decreto respectivo, en un plazo de cinco años o se le dé un uso distinto a ello, el particular afectado, podrá promover la reversión del bien expropiado.

Artículo 46. La reversión deberá ejercitarse dentro de un año siguiente a la fecha en que haya vencido el tiempo máximo para que el bien se destine a la causa de utilidad pública.

Artículo 47. La solicitud de reversión deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del promovente;

II. Los hechos en que se sustente, y

III. Las pruebas que se ofrezcan para acreditar el incumplimiento del decreto expropiatorio, con excepción de la confesional de posiciones de los titulares de las dependencias públicas.

Articulo 48. La reversión deberá promoverse ante la autoridad expropiante, si la resolución es favorable al propietario, éste deberá restituir a quien corresponda, el importe de la indemnización que se le hubiere pagado y se cancelará la inscripción del decreto expropiatorio en el Registro Público de la Propiedad.

Articulo 49. Si el propietario no ejercita su derecho a la reversión dentro del plazo a que se refiere esta ley, éste se tendrá por prescrito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, publicada en la Octava Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit el miércoles 19 de septiembre de 1984, así como las disposiciones que se oponga al presente ordenamiento.

TERCERO. En un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Congreso del Estado deberá realizar las reformas a las disposiciones legales correspondientes para dar cumplimiento al presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos de expropiación que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se resolverán conforme a Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, publicada en la Octava Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit el miércoles 19 de septiembre de 1984.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Dado en casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los veinticuatro días del mes de febrero de 2022.

ATENTAMENTE

DR. **MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT

LIC. **JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA**
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

Poder Legislativo Nayarit
"Voces Que Transforman"

Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez

ASUNTO: Iniciativa con proyectos de Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit y de la Ley para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en el Estado de Nayarit.

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE.

SONIA NOHELIA IBARRA FRANQUEZ, Diputada de esta XXXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y reproducida en el diverso numeral 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea Popular la presente **iniciativa con proyectos de Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit y de la Ley para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en el Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983 se adicionó, dentro del hasta entonces denominado título de las "Garantías Individuales", un penúltimo párrafo al artículo 4º constitucional para establecer el derecho a la salud como una prerrogativa constitucional de todas las personas y la obligación del Estado de garantizar el acceso a los servicios respectivos; adición que rezaba en los siguientes términos:

> *"Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."*

En ese sentido, la presente iniciativa se encamina precisamente a fortalecer la protección de la salud en lo individual pero también en lo público y social. Lo anterior al estar dirigida a fortalecer las acciones y políticas públicas que en el ámbito local se deben desarrollar para la protección y preservación de la salud de los nayaritas, específicamente en lo que se refiere al problema de salud pública relacionada con el sobrepeso y la obesidad.

Respecto a ello resulta propicio referir que con fecha 22 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de prevención del sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria.

Dicha reforma tuvo como justificación principal la necesidad de promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física para contrarrestar el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria; pero, a ciencia cierta, su relevancia radica en que a partir de ella se propone incluir la cirugía bariátrica como tratamiento de la obesidad mórbida y sus comorbilidades, el único inconveniente es que dichas acciones son potestativas para las autoridades al señalar en el artículo 272 Bis 4 que *"Las instituciones públicas que forman parte del Sistema Nacional de Salud* ***podrán integrar*** *la cirugía bariátrica como tratamiento de la obesidad mórbida y sus comorbilidades...".*

Sobre el Sistema Nacional de Salud, el diverso artículo 5 de la Ley General de Salud señala que está constituido por las **dependencias y entidades** de la Administración Pública, tanto federal como **local**, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

En ese sentido, es claro que desde la norma general se prevé la posibilidad de que el sector salud de nuestra entidad prevea la inclusión de la cirugía bariátrica como una acción real de atención de la obesidad mórbida en la búsqueda por restaurar y elevar la calidad de vida de las personas con ese padecimiento. Sin embargo, atento al mandato que el pueblo nos ha conferido, como legisladores tenemos el deber de impulsar acciones legislativas que redunden en beneficio real y directo de la población, es decir, no acotarnos a presentar iniciativas de reformas o nuevas leyes

personal que puede realizar las cirugías que se proponen, además de que la programación y ejecución de tales cirugías está condicionado a que medicamente y conforme a las normas y criterios aplicables se determine a un paciente con obesidad mórbida como candidato a tal intervención.

Lo anterior además no es la única vía que tendría el Estado para garantizar este importante y necesario tratamiento de la obesidad, pues se establece la posibilidad de que se puedan suscribir convenios de coordinación con otras instituciones públicas y con los sectores social y privado para la consecución de tales fines al ser un problema de salud pública y de interés social.

ATENTAMENTE
TEPIC, NAYARIT; 03 DE MARZO DE 2022

DIP. SONIA NOHELIA IBARRA FRANQUEZ

II.- Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y celebrar con la Federación **y con instituciones del sector social y privado** los convenios de coordinación necesarios para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social;

III.- a la **XVIII.**- (...)

TÍTULO OCTAVO
PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES
Capítulos I a IV (...)
Capítulo V
Del Tratamiento de la Obesidad Mórbida

Artículo 125 Bis.- Las personas diagnosticadas con obesidad mórbida y sus comorbilidades de acuerdo a las normas y protocolos de salud en la materia, que sean candidatos a cirugía bariátrica por cumplir con los criterios de selección, tendrán derecho de acceder de manera gratuita a tal cirugía como parte de su tratamiento de la misma, con independencia de que cuenten o no con seguridad social.

Artículo 125 Ter.- Para garantizar el derecho consagrado en el artículo anterior se deberá contemplar dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos necesarios para ofrecer la cirugía bariátrica gratuita, asimismo, promoverá a través la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Nayarit, la suscripción de convenios de coordinación con la Federación y con instituciones del sector social y privado para el cumplimiento de tal fin.

Artículo 125 Quater.- Las instituciones de salud pública y privada, así como los establecimientos autorizados que practiquen la cirugía bariátrica, procurarán contar con la infraestructura multidisciplinaria adecuada para dichos procedimientos de alta complejidad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

Poder Legislativo Nayarit
"Voces Que Transforman"

Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **reforman** la fracción III del artículo 2, y el párrafo primero del artículo 11, de la Ley para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en el Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2.- Son objetivos de la presente Ley:

I. a la **II.** (...)

III. Instaurar como obligación de las autoridades del Estado de Nayarit, de conformidad a su ámbito de competencia, la prevención de manera integral de la obesidad, el sobrepeso y los trastornos alimenticios, **así como la cirugía bariátrica como tratamiento de la obesidad mórbida y sus comorbilidades,** y

IV. (...)

Artículo 11.- Por constituir un asunto de salud pública, se considera como prioritaria, la prevención y atención de la obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios, **así como la cirugía bariátrica gratuita como tratamiento de la obesidad mórbida y sus comorbilidades.**

(...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

VOCES QUE TRANSFORMAN

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT XXXIII LEGISLATURA 11 MAR. 2022 RECIBIDO SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Dip. Francisco Piña Herrera
Presidente de la Comisión de Obras, Comunicaciones y Transportes

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT XXXIII LEGISLATURA 09:40 08 MAR. 2022 Aline Veles RECIBIDO COORDINACIÓN DE ACERVO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

El que suscribe, **Diputado Francisco Piña Herrera**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de esta Trigésima Tercera Legislatura, en uso de las facultades que me son conferidas por los artículos 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad; me permito presentar a la respetable consideración de esta Honorable Representación Popular, la **Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona y reforma los artículos 17 y 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de acceso a los tribunales y a la justicia contenido en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene una condición de derecho fundamental de corte subsidiario, en la medida que requiere una actuación activa de parte del Estado para garantizar su cumplimiento.

Este derecho fundamental se manifiesta de distintas formas y asegurar su existencia requiere de una serie de medidas legales y administrativas, como la creación de tribunales y la designación de los servidores públicos suficientes que presenten el servicio de impartición de justicia.

Tel. 215 2500 Ext. 150
Email: dip.franciscopina@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit como ente autónomo, desde su creación ha transitado por diferentes etapas en cuanto a su estructura orgánica; inició con una integración de tres magistrados, después se incrementó a cinco el número de sus juzgadores y actualmente se conforma por siete magistrados y magistradas que tienen la encomienda constitucional de impartir justicia en los conflictos que se suscitan entre el ciudadano y la administración pública estatal o municipal, así como conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa cuyas faltas sean calificadas como graves.

En la historia del Tribunal se ha previsto la forma de suplir las ausencias de sus miembros, incluso con fundamento solo en su reglamento interno.

Al día de hoy, la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa contienen un esquema importante para regular el tema de las ausencias de los magistrados del Tribunal de Justicia administrativa, pero como es natural en la ciencia jurídica, no agota todas las posibilidades fácticas que pudieran presentarse.

Por esa razón, la presente iniciativa propone adicionar un párrafo a la fracción XXIII, del artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, a efecto de establecer que el Pleno del Tribunal podrá habilitar al Secretario de Acuerdos de la Sala que corresponda, para que ejerza las funciones de magistrada o magistrado en caso de ausencias definitivas, cuando por cualquier causa no sea jurídicamente viable llamar al supernumerario o éstos no estén nombrados. Lo anterior, hasta en tanto el Congreso del Estado en ejercicio de sus facultades constitucionales, resuelve lo conducente.

Es importante destacar que la propuesta en mención tiene como propósito garantizar el pleno ejercicio de la función jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa y que de ese modo, ante la ausencia de algunas o algunos de sus

magistrados no se paralice una función tan importante con lo es la impartición de justicia en esa materia.

En esa misma lógica, se plantea adicionar la atribución del Presidente o Presidenta del Tribunal para realizar designaciones o readscripciones de manera provisional, cuando por las necesidades propias del servicio y en aquellos casos excepcionales, sea necesaria la toma de decisiones inmediatas para darle funcionalidad al ejercicio de las competencias del Tribunal de Justicia Administrativa. Tales designaciones deberán someterse con posterioridad y a la brevedad posible, a la consideración del Pleno para su análisis y eventual ratificación.

Por ello, se propone reformar el artículo 20, fracción XXXIII, ya que al dejar de ser la penúltima de las atribuciones, debe prescindirse de la conjunción copulativa "y"; asimismo, se reforma la fracción XXXIII, de este artículo, para establecer en ella la atribución del Presidente o Presidenta de realizar las designaciones o cambios de adscripción de manera provisional; a su vez, el actual contenido de esa fracción XXXIII, pasaría a la fracción XXXIV que se adiciona.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en ejercicio de las facultades que se me confieren me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se **adiciona** al artículo 17, fracción XXIII, un párrafo segundo; así como se **reforma** el artículo 20, fracciones XXXIII y XXXIV, y se **adiciona** la fracción

XXXIV; de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para quedar como sigue:

Articulo 17. (...)

I a XXII. (...)

XXIII. (...)

Cuando por imposibilidad jurídica o material no sea posible llamar a la Magistrada Supernumeraria o Magistrado Supernumerario, el Pleno podrá habilitar a la o al Secretario de Acuerdos de la Sala respectiva para que ejerza las funciones de Magistrada o Magistrado hasta en tanto el Congreso resuelve lo conducente.

XXIV a XXX. (...)

Articulo 20. (...)

XXXII. Expedir los nombramientos del personal en general, así como de los nombramientos aprobados por el Pleno;

XXXIII. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá designar o readscribir provisionalmente servidores públicos, sometiendo con posterioridad dicha decisión a la ratificación del Pleno, y;

XXXIV. Las demás que le confieran esta y otras disposiciones legales y reglamentarias.

Tel. 215 2500 Ext. 150
Email: dip.franciscopina@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Francisco Piña Herrera
Presidente de la Comisión de Obras, Comunicaciones y Transportes

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Atentamente

Diputado Francisco Piña Herrera

Tel. 215 2500 Ext. 150
Email: dip.franciscopina@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Luis Alberto Zamora Romero

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:45
10 MAR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
PRESENTE.

Quien suscribe, **Luis Alberto Zamora Romero**, Diputado local y representante parlamentario del Partido de la Revolución Democrática integrante de la Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los artículos 21 fracción II y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y del artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, es una garantía de protección a derechos humanos erigida dentro del Estado mexicano para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad, de quienes ejercen el periodismo, la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión.

Dicho mecanismo de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas se creó en 2012 como una medida extraordinaria ante la falta de atención, de las omisiones de las fiscalías y el incremento de las agresiones contra estos sectores de la población.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
11 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Al inicio de la actual administración Federal, se encontraban incorporadas al Mecanismo 798 personas, a la fecha están registradas 1,506 personas (827 hombres y 679 mujeres), lo que representa un incremento superior al 88%. De éstas, 495 son periodistas y 1,011 personas defensoras, quienes se concentran en 10 entidades federativas: Ciudad de México, Chiapas, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas y Veracruz.

De 2018 a septiembre de 2021 han sido asesinadas 96 personas defensoras de derechos humanos, 2 de ellos incomparados al Mecanismo y 47 periodistas; de los cuales 7 estaban incorporados. En el caso de defensoras solo se han emitido dos sentencias, es decir, existe 99% de impunidad; en el caso de periodistas, existen solo 5 sentencias con una impunidad del 89.37%, lo que envía un mensaje de impunidad a los agresores. A ello se suma la combinación entre corrupción e impunidad; el incumplimiento de las obligaciones de los estados y municipios en la materia, así como la intolerancia y la falta de cultura política sobre la labor periodística y de personas defensoras de derechos humanos.

Desde su creación y a lo largo de los años, el mecanismo de protección, tiene como finalidad serie de retos al contemplar:

1. Que es, la única forma de intervención efectiva como Estado como protección.
2. General la coparticipación entre los tres órdenes de gobierno en la protección a quienes ejercen la libertad de expresión y la defensa de los derechos humanos.

Seis entidades concentran el 67% de los homicidios a personas defensoras de derechos humanos (63): Guerrero (21), Oaxaca (14), Chihuahua (8), Chiapas (8), Veracruz (8) y Michoacán (8). Las entidades que concentran el 61% (29) de los

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

homicidios de periodistas son: Sonora (8), Guerrero (5), Veracruz (5), Michoacán (4), Estado de México (3) y Oaxaca (3).

Por amenazas directas hacia su persona, el Mecanismo de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación registra en el país a mil 455 personas inscritas, en el cual 467 son comunicadores y 988 defensores, hasta abril del año pasado[1].

Los estados en donde más personas se encuentran protegidas por esta organización son Ciudad de México, con 196 de los cuales 91 son mujeres (23 periodistas) y 105 hombres (73 comunicadores); Oaxaca, con 137 de los cuales 62 son mujeres (3 comunicadoras) y 75 son hombres (15 periodistas); Guerrero, con 111 en el cual 47 mujeres (17 reporteras) y 64 hombres (37 comunicadores).

En lo que respecta a las entidades con menos casos de Defensores de Derechos humanos bajo protección son Zacatecas, con uno; Tlaxcala y Baja California Sur, con 3; Nuevo León y Nayarit, con 5; Sinaloa y San Luis Potosí, con 7; y Yucatán, con 8.

De acuerdo a la ONU, México es considerado como uno de los países más peligrosos para ejercer el periodismo[2] y diversas organizaciones internacionales especializadas en analizar la situación de la prensa a nivel mundial como Reporteros Sin Fronteras, el Comité de Protección a Periodistas, Artículo 19, entre otras, tienen estadísticas sobre esta situación.

[1] https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/02/03/bajo-proteccion-del-mecanismo-mil-455-periodistas-y-defensores-de-derechos-humanos-en-mexico/
[2] https://news.un.org/es/audio/2011/10/1395361

La Organización Artículo 19 ha documentado del año 2000 a la fecha 148 asesinatos de periodistas en relación con su labor informativa. Del total, 136 hombres y 12 mujeres[3].

La política de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas debe de ser una política de Estado, que involucre a las autoridades de los tres órdenes de gobierno. Una política de coordinación interinstitucional para implementar acciones que logren disminuir las agresiones que en su mayoría provienen de autoridades municipales, en muchos casos en complicidad con el crimen organizado, quienes hoy son el principal factor de riesgo.

En tanto no exista voluntad en los gobiernos locales, las fiscalías y los jueces, así como una cultura política democrática en los municipios, para combatir la impunidad, la corrupción y falta de justicia, la violencia que enfrentan estos sectores difícilmente podrá ser erradicada[4].

La presente reforma tiene como finalidad contemplar a la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit para que sea el Presidente de la Junta de Gobierno del Sistema Protector y así mismo pueda ser el Coordinador General de las Unidades de Incorporación de atención a las solicitudes que se lleguen a presentar.

De igual manera se pretende incluir a la Comisión Estatal de Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que este sea el responsable de otorgar medidas de ayuda, de acuerdo a la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit.

[3] https://articulo19.org/periodistasasesinados/
[4] http://www.alejandroencinas.mx/articulos/periodistas-y-defensores-de-derechos-humanos/

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Por otro lado se propone incrementar el porcentaje del Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, relativo a los programas de capacitación a personas defensoras de derechos humanos y periodistas dirigidos a mejorar el ejercicio de sus actividades profesionales; así mismo, el disminuir el porcentaje para préstamos para adquirir equipo, material e insumos, así como para el desarrollo y profesionalización de elaboración de páginas de internet, acervo bibliográfico y cultural, de técnicas de información y comunicación, producción virtual y de acceso y desarrollo de tecnologías y los demás instrumentos o herramientas de trabajo que sean necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos y periodistas puedan acceder a ellos y ejercer sus actividades y labores con total libertad, y

Por lo anterior expuesto, fundado, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE NAYARIT** para quedar de la siguiente forma:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado De Nayarit, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I... a IV...

V. Mecanismos de protección: Medidas de prevención, medidas urgentes de protección **y medidas de ayuda**;

VI...

VII...

VIII. **Medidas de ayuda**: Conjunto de acciones encaminadas a mantener condiciones de vida digna a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas vinculadas que se encuentren en el Estado de Nayarit o fuera de su lugar habitual de residencia a consecuencia de la violencia de la que fueron víctimas, por motivo de su actividad, **las cuales serán brindadas por la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit;**

IX... a XIV...

Artículo 8.- La Junta de Gobierno estará integrada por los siguientes miembros:

I. El Secretario General del Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;

II. ...;

III. ...;

IV. ...;

V. ...,

VI. La Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Del Estado;

VII. El Comisionado de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, y

VIII. Los representantes del Consejo Consultivo

Los miembros señalados en las fracciones III, IV, VI y VII del presente artículo deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario o Director; el de la Secretaría General de Gobierno será el Subsecretario de Derechos Humanos; de la Fiscalía General del Estado y el de la Comisión de Defensa de los Derechos

Humanos para el Estado de Nayarit, el cargo de Agente del Ministerio Público y Visitador, respectivamente.

El Secretario General de Gobierno o en su caso el Subsecretario de Derechos Humanos, presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto por única ocasión de entre los miembros señalados en las fracciones II a la V del presente artículo.

Artículo 18.- Las unidades de incorporación estarán a cargo de un servidor público con rango de Director o su equivalente, y deberán operar en los siguientes entes públicos:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

IV. ...;

V. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, y

VI. Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

Cada unidad de incorporación deberá operar con el personal adscrito al ente público respectivo y deberán ser servidores públicos con conocimientos en evaluación de riesgos y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

La Secretaria General de Gobierno será el Coordinador General de las unidades de incorporación previstas en las fracciones anteriores y dará seguimiento a las solicitudes de todas unidades de incorporación.

Artículo 37.- La Junta de Gobierno integrará un Comité de Administración del Fondo, que se conformará de la siguiente manera:

I. Tres servidores públicos con jerarquía de Director o su equivalente nombrados por los integrantes de la Junta de Gobierno. Los tres servidores públicos deberán proceder de las autoridades señaladas en las fracciones **I a la VIII** del artículo 8 de esta Ley, y

II. Un integrante del Consejo Consultivo, quien durará un año y deberá ser rotativo entre los demás integrantes del Consejo Consultivo

Todos los integrantes del Comité de Administración tendrán voz y voto. Tendrá las atribuciones de recibir, administrar y aprobar el destino de los bienes y recursos, de conformidad a los lineamientos que emita la Junta de Gobierno. La Secretaría de Finanzas del Estado ejercerá las facultades de resguardo y control de los bienes y recursos asignados al Fondo y celebrará los contratos y convenios que apruebe el Comité de Administración.

Artículo 41.- Los recursos del Fondo serán administrados y operados de acuerdo al reglamento que para tal efecto emita la Junta de Gobierno y se destinarán de acuerdo a los porcentajes siguientes:

I. **Treinta** por ciento para a los programas de capacitación a personas defensoras de derechos humanos y periodistas dirigidos a mejorar el ejercicio de sus actividades profesionales;

II. **Diez** por ciento para préstamos para adquirir equipo, material e insumos, así como para el desarrollo y profesionalización de elaboración de páginas de internet, acervo bibliográfico y cultural, de técnicas de información y comunicación, producción virtual y de acceso y desarrollo de tecnologías y los demás instrumentos

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

o herramientas de trabajo que sean necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos y periodistas puedan acceder a ellos y ejercer sus actividades y labores con total libertad, y

III. ...

Capítulo IX
De las Medidas de Prevención, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Ayuda.

Artículo 47.- **Las medidas de ayuda** incluyen apoyos para hospedaje, vivienda, alimentación, gestiones ante la autoridad educativa, sanitaria, laboral y las demás se consideren pertinentes, a fin de que las personas que se refugien en el Estado de Nayarit puedan vivir en condiciones dignas y continuar con el ejercicio de su labor.

Las medidas de ayuda serán bridadas por la Comisión Estatal de Atención Integral a Victimas conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit

Artículo 54.- El Estado en el ámbito de sus respectivas competencias celebrará Convenios de Colaboración con la Federación, las entidades federativas, los Municipios del Estado y **Organizaciones No Gubernamentales** para hacer efectivos los objetivos del Sistema Protector y garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encuentren en situación de riesgo.

Transitorios:

PRIMERO.- La presente modificación entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE

DIP. LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO

DIPUTADO LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

morena
La esperanza de México

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:20
10 MAR. 2022
Aline Vales
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

C. DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

PRESENTE.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
11 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS

El suscrito **Diputado Héctor Javier Santana García,** con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, **iniciativa de Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos sólidos para el Estado de Nayarit**, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El progreso de la humanidad, ha trasformado los estándares del desarrollo de las personas y generando mayores expectativas de vida; sin embargo ha traído consigo contaminación a través de la generación de desechos sólidos que afectan de manera considerable los ecosistemas.

Tenemos por ejemplo los plásticos de un solo uso, que ha generado la isla de basura cuya superficie se estima entre 710,000 km² y 17,000,000 km² según el criterio que se adopte en relación con la concentración de elementos de plástico que se fija como umbral para su definición geográfica.

morena
La esperanza de México

Este vertedero oceánico se caracteriza por tener concentraciones excepcionalmente altas de plástico suspendido y otros desechos atrapados en las corrientes del giro oceánico del Pacífico Norte.

Y en ello todos somos responsables, al consumir bebidas, alimentos y muchos artículos más, cuyos envases, aun cuando son susceptibles de reciclaje, en un porcentaje muy significativo son desechados.

Cartón, madera y otros desechos sólidos se suman a la creciente cantidad de basura que los centros de población generan cada día; siendo menester que se prevea a través de la legislación su prevención y tratamiento.

Es por ello que en esta ocasión, ponemos a la consideración de esta Soberanía, la ley de prevención y tratamiento de desecho sólidos para el estado de Nayarit, ordenamiento que se caracteriza por su simplicidad y ausencia de mayores inversiones presupuestales, ya que tanto en el orden estatal como en los Municipios, ya existen las instancias encargadas de su aplicación.

Adicionalmente, debemos decir que se estratifican las responsabilidades correspondientes a los generadores de desechos sólidos; buscando ordenar debidamente los aspectos a satisfacer por parte de quienes incursiones en la recolección de desechos sólidos; y se instituye en sujetos obligados a todas las instancias de gobierno.

Un aspecto a destacar el concerniente al aprovechamiento de los desechos sólidos susceptibles de reciclaje o transformación en bienes utilitarios, como los derivados de los desechos sólidos orgánicos.

morena
La esperanza de México

Pero a la vez, previene el involucramiento de la sociedad en la denuncia de actos que alteren los ecosistemas, por ejemplo a través de tiraderos clandestinos de desechos sólidos; y desde luego en forma integral un sistema de sanciones aplicables a la inobservancia de las ordenanzas del ordenamiento propuesto.

Cada vez más voces especializadas, previenen la urgente necesidad de adoptar acciones viables y tangibles, en materia de combate a la contaminación; y sin embargo es indolencia lo que priva en general en todas las naciones y México; asi como Nayarit no es la excepción, ¡**hasta ahora!**.

Es momento de tomar conciencia del mundo que le queremos heredar a nuestras futuras generaciones; y recalco futura, porque el tiempo apremia y no es momento de mostrar titubeo alguno en materia de preservación del medio ambiente.

Es por ello, que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la **iniciativa de Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos sólidos para el Estado de Nayarit**, para su análisis y posterior aprobación en los siguientes términos.

morena
La esperanza de México

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de observancia obligatoria en el territorio del Estado; sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la prevención, generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos y de manejo especial.

ARTÍCULO 2. Son objetivos de la presente Ley, los siguientes:

I. Determinar los criterios y principios de interpretación que deberán considerarse en la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos.

II. Establecer las facultades del Ejecutivo del Estado y de la Administración Pública Municipal.

morena
La esperanza de México

III. Determinar las obligaciones de los generadores, así como de los prestadores de servicios de manejo de residuos, incluyendo la responsabilidad extendida.

IV. Fomentar la valorización, reutilización, reciclado y remanufactura de residuos, así como el desarrollo de mercados para los subproductos.

V. Impulsar acciones en materia educativa ambiental, a fin de lograr la prevención de la generación de residuos sólidos y de manejo especial, así como su adecuado manejo y gestión integral.

VI. Crear mecanismos para la participación corresponsable, activa y efectiva de todos los sectores sociales.

VII. Impulsar la investigación, el desarrollo científico, la innovación tecnológica y la competitividad de los procesos productivos de acuerdo con los principios de esta Ley.

VIII. Crear el Sistema Estatal de Información de la Gestión Integral de Residuos.

IX. Implementar programas y mecanismos que promuevan la inversión privada en la gestión integral de los residuos.

X. Reducir la contaminación de sitios por el manejo de residuos sólidos y de manejo especial.

morena
La esperanza de México

ARTÍCULO 3. Son principios rectores de la presente Ley, los siguientes:

I. **Desarrollo Sustentable**. Aquel que asegura las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para enfrentarse a sus propias necesidades, procurando un equilibrio entre los factores económicos, medioambientales y sociales.

II. **Responsabilidad compartida**. La participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos y de los tres órdenes de gobierno, según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental y tecnológica.

III. **Integralidad**. Interrelación, articulación y complementariedad de programas que conjunta las dimensiones políticas, económicas, sociales, culturales y ambientales para cumplir en los diversos órdenes de gobierno con los objetivos de la ley.

IV. **Eficiencia.** Uso racional de los medios con que se cuenta para alcanzar un objetivo predeterminado.

V. **Eficacia.** Capacidad de lograr los objetivos y metas programadas con los recursos disponibles en un tiempo predeterminado.

VI. **Participación Social.** Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y proyectos en la materia.

morena
La esperanza de México

ARTÍCULO 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, el Código Fiscal del Estado, la Ley Municipal para el Estado, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, servicios y almacenes del Estado; la Ley de asociaciones público privadas del Estado de Nayarit, y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 5. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y de las disposiciones que de ella emanen, son aplicables las definiciones contenidas en el artículo 3 la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, así como las siguientes:

I. **Acopio:** Acción tendiente a reunir residuos en un lugar determinado y apropiado para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, a fin de facilitar su recolección y posterior manejo o disposición final.

II. **Aprovechamiento de residuos**: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundados o de energía.

III. **Autoridad Ambiental**: Institución que detenta el poder público y que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, tiene competencia para realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y las de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio

morena
La esperanza de México

ecológico. En caso de asuntos de competencia estatal, la autoridad ambiental es la Secretaría, y en los asuntos de competencia municipal, lo será la entidad que designe el ayuntamiento del municipio de que se trate.

IV. **Caracterización de Sitios Contaminados:** Es la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes químicos o biológicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación;

V. **Disposición final**: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población, y a los ecosistemas y sus elementos.

VI. **Estudio de abandono de sitio:** Estudio que debe presentar un generador de residuos de manejo especial o prestador de servicio en materia de residuos de manejo especial y residuos sólidos, al cierre de sus operaciones; en el cual se evalúan las condiciones ambientales en que se encuentra el sitio como resultado de las operaciones llevadas a cabo en el mismo.

VII. **Generador**: Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.

VIII. **Gestión integral de residuos**: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de residuos, desde su generación hasta la

morena
La esperanza de México

disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.

IX. **Gran generador**: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

X. **Ley**: el Presente ordenamiento.

XI. **Ley General**: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

XII. **Manejo Integral:** Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.

XIII. **Minimización**: El conjunto de medidas tendientes a reducir la generación de los residuos sólidos y aprovechar, tanto sea posible, el valor de aquellos cuya generación no sea posible evitar.

XIV. **Microgenerador:** Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

morena
La esperanza de México

XV. **Pequeño generador**: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

XVI. **Plan de manejo**: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valoración de residuos sólidos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno.

XVII. **Reciclado**: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos.

XVIII. **Rediseño:** Revisión y adecuación de los procesos productivos y productos de consumo para reducir la generación de residuos, hacer un uso más eficiente de los materiales y de la energía que involucran en su transformación, así como facilitar la remanufactura y reciclado de tales productos.

XIX. **Reglamento:** El reglamento de la presente ley.

morena
La esperanza de México

XX. Remediación: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente, o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en esta Ley.

XXI. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven.

XXII. Residuos de manejo especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos.

XXIII. Residuos sólidos: Los generados en las casas-habitación, orgánicos o inorgánicos, que resultan de la eliminación de los materiales que se utilizan en las actividades domésticas, de los productos que se consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole.

XXIV. Residuos sólidos orgánicos: Los residuos sólidos biodegradables.

morena
La esperanza de México

XXV. Residuos sólidos inorgánicos: Los residuos sólidos que no tengan características de residuos orgánicos y que puedan ser susceptibles a un proceso de valorización.

XXVI. Reutilización: El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación.

XXVII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nayarit.

XXVIII. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal.

XXIX. Sistemas de manejo ambiental: Conjunto de medidas a través de las cuales se incorporan criterios tendientes a minimizar impactos negativos al ambiente, mediante el ahorro y consumo eficiente de agua, energía y materiales, y que alienta, en materia de adquisiciones, la prevención de la generación de residuos, su aprovechamiento y su manejo integral.

XXX. Sitio contaminado: Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de estos, que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas.

XXXI. Subproducto: Producto secundario, comercializable, derivado de un proceso de manufactura o reacción química.

morena
La esperanza de México

XXXII. Tratamiento: Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad.

XXXIII. Valorización: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

TÍTULO SEGUNDO

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

COMPETENCIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 6. Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de residuos sólidos y de manejo especial, así como elaborar los programas en materia de residuos de manejo especial, acordes al Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de Remediación de sitios contaminados con estos.

morena
La esperanza de México

II. Expedir, conforme a sus atribuciones y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, los ordenamientos jurídicos que permitan su cumplimiento, conforme a la política estatal en materia ambiental.

III. Reglamentar, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, lo relativo a los residuos sólidos y de manejo especial.

IV. Autorizar el manejo de residuos de manejo especial, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

V. Verificar el cumplimiento de los planes de manejo y disposiciones jurídicas en materia de residuos sólidos y de manejo especial, e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables.

VI. Establecer el registro de planes de manejo de residuos sólidos y de manejo especial, así como programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y las normas técnicas que al efecto se emitan, en el ámbito de su competencia.

VII. Promover, en coordinación con el Ejecutivo Federal y las autoridades correspondientes, la creación de infraestructura en la Entidad para el manejo integral de residuos sólidos, de manejo especial y, en su caso, de residuos peligrosos, con la participación de inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados.

morena
La esperanza de México

VIII. Promover la elaboración de programas municipales de prevención y gestión integral de los residuos de su competencia, y de prevención de la contaminación de sitios con tales residuos y su remediación, con la participación activa de las partes interesadas.

IX. Participar en el establecimiento y operación, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil y en coordinación con la Federación, de un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales, derivadas de la gestión de residuos de su competencia.

X. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo de los residuos de su competencia.

XI. Promover la participación de los sectores privado y social en el diseño e instrumentación de acciones para prevenir la generación de residuos de manejo especial, y llevar a cabo su gestión integral adecuada.

XII. Fomentar acciones orientadas a prevenir la contaminación de sitios y, en su caso, a su remediación, conforme a los lineamientos de esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y las normas técnicas que al efecto se emitan, en el ámbito de su competencia.

XIII. Promover la educación y capacitación continuas de personas y grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de contribuir al cambio de hábitos negativos para el ambiente, en la producción y consumo de bienes.

morena
La esperanza de México

XIV. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal, en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos de su competencia.

XV. Formular, establecer y evaluar los sistemas de manejo ambiental del Gobierno Estatal.

XVI. Suscribir convenios y acuerdos con las cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, los grupos y organizaciones privadas y sociales, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley, en las materias de su competencia.

XVII. Diseñar y promover, ante las dependencias competentes, el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable, así como prevenir la contaminación de sitios por residuos y, en su caso, su remediación.

XVIII. Establecer las bases para la prestación de los servicios de manejo integral de residuos de manejo especial.

XIX. Someter a consideración de la SEMARNAT, los programas para el establecimiento de sistemas de gestión integral de residuos de manejo especial y la construcción y operación de rellenos sanitarios, con objeto de recibir asistencia técnica del Gobierno Federal para tal fin.

morena
La esperanza de México

XX. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento e integrar los resultados al Sistema de Información sobre la Gestión Integral de residuos.

XXI. Formar y administrar el registro público estatal de sitios contaminados, de conformidad con la información que deberán proporcionar los municipios de la Entidad dentro de sus respectivas jurisdicciones y elaborar un informe anual sobre los sitios contaminados en el Estado, y emitir los criterios para su caracterización, remediación y seguimiento de acuerdo a las normas aplicables.

XXII. Las demás atribuciones que se establezcan en esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, las normas técnicas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7. El Estado y los municipios deberán fomentar el desarrollo de mercados para los subproductos, de acuerdo a los esquemas de financiamiento adecuados y los principios de esta Ley.

ARTÍCULO 8. La administración pública municipal tendrá las siguientes facultades:

I. Prestar, directamente o a través de concesionarios, los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos de su competencia.

II. Formular, por sí o en coordinación con la Secretaría, con observancia de lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral

morena
La esperanza de México

de los Residuos correspondientes y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos.

III. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

IV. Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos, así como el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo.

V. Coadyuvar a prevenir y remediar la contaminación de sitios con residuos peligrosos.

VI. Establecer cuotas y tarifas por los servicios de manejo integral de los residuos con la autorización previa del Congreso del Estado, efectuar su cobro en los términos de la legislación aplicable y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de aquellos.

VII. Gestionar los financiamientos que se requieran para la adecuada prestación de los servicios públicos en la materia.

VIII. Aplicar a los usuarios, las sanciones por infracciones a esta Ley y su reglamento; así como las medidas de seguridad correspondientes.

morena
La esperanza de México

IX. Programar la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos de su competencia, en los términos de esta Ley.

X. Proyectar, ejecutar y supervisar, obras de infraestructura para la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos por administración directa o a través de terceros, en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y almacenes del Estado y en su caso de la asociaciones público privadas del Estado de Nayarit.

XI. Solicitar a las autoridades competentes, previo acuerdo de cabildo, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de ley.

XII. Participar, en el marco del Sistema Estatal de Protección Civil y en coordinación con el Ejecutivo Estatal, en el establecimiento y operación de un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos.

XIII. Diseñar, ejecutar e instrumentar el plan de manejo de los residuos sólidos, incluyendo la recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, reciclado, remanufactura y disposición final.

XIV. Promover, en coordinación con los sectores público, privado y social, la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas, procesos e infraestructura que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente de contaminantes y mejoren la gestión integral de residuos sólidos y de manejo especial.

morena
La esperanza de México

XV. Promover la educación continua y la capacitación de personas, grupos y organizaciones de todos los sectores de la sociedad.

XVI. Promover la participación de personas, grupos y organizaciones públicas, privadas y sociales en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de acciones, para prevenir la generación de residuos y llevar a cabo su gestión integral adecuada.

XVII. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia de residuos y asegurar el acceso y difusión de dicha información.

XVIII. Coadyuvar con el Ejecutivo Estatal en la integración del subsistema estatal de información sobre la gestión integral de residuos y la prevención y remediación de la contaminación de suelos, proporcionando la información relativa a la generación y manejo de los residuos sólidos y de manejo especial, así como de los sitios contaminados con ellos, en sus municipios.

XIX. Celebrar convenios, acuerdos y contratos con los sectores público, privado y social en materia de esta Ley.

XX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de su reglamento, de la ley Municipal, de las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad en materia de residuos sólidos.

morena
La esperanza de México

XXI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias de inspección y vigilancia e implementar demás acciones encaminados al cumplimiento de los objetivos de esta Ley; y

XXII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN

Artículo 9. El Gobierno Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con la Federación, otros Estados y los Municipios, con la participación de grupos y organizaciones sociales, públicos o privados, respecto de programas en materia de residuos sólidos y de manejo especial, siempre que se asegure la capacidad técnica, económica y operativa de la parte que asuma funciones en la materia.

ARTÍCULO 10. Los convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, se ajustarán a las bases siguientes:

I. Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo.

II. El propósito de los convenios o acuerdos de coordinación deberá ser congruente con la política ambiental nacional y estatal.

morena
La esperanza de México

III. Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes, esclareciendo cuál será su destino específico y su forma de administración.

IV. Se especificará la vigencia del convenio o acuerdo, sus formas de terminación y de solución de controversias y, en su caso, de prórroga.

V. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo.

TÍTULO TERCERO

PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y DE MANEJO ESPECIAL

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN Y GENERACIÓN DE RESIDUOS

ARTÍCULO 11. Los programas para la prevención y gestión integral de los residuos, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I. El diagnóstico básico para la gestión integral de residuos de su competencia, en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda de servicios.

II. La política local en materia de residuos sólidos y de manejo especial.

III. La definición de objetivos y metas para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos sólidos y de manejo especial, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento.

IV. Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas.

V. Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los programas municipales correspondientes, a fin de crear sinergias.

VI. La asistencia técnica que en su caso brinde la Federación.

ARTÍCULO 12. El Estado, por conducto de la Secretaría y los Municipios, en su ámbito de competencia, deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

I. El control y vigilancia del manejo integral de residuos.

II. Diseñar e instrumentar programas para incentivar a los grandes generadores de residuos a reducir su generación y someterlos a un manejo integral.

III. Promover la suscripción de convenios con los grandes generadores de residuos, para que formulen e instrumenten los planes de manejo de los residuos que generen.

IV. Integrar el registro de los grandes generadores de residuos y de prestadores de servicios de manejo de esos residuos, así como la base de datos en la que se recabe la información respecto al tipo, volumen y forma de manejo de los residuos.

morena
La esperanza de México

V. Integrar la información relativa a la gestión integral de los residuos sólidos y de manejo especial, al Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales.

VI. Elaborar, actualizar y difundir el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos sólidos y de manejo especial.

VII. Coordinarse con las autoridades municipales, según proceda, y concertar con representantes de organismos privados y sociales, para alcanzar las finalidades a que se refiere esta Ley y para la instrumentación de planes de manejo de los distintos residuos que sean de su competencia.

VIII. Establecer programas para mejorar el desempeño ambiental de las cadenas productivas que intervienen en la segregación, acopio y preparación de los residuos sólidos y de manejo especial para su reciclaje.

IX. Desarrollar guías y lineamientos para la segregación, recolección, acopio, almacenamiento, reciclaje, tratamiento y transporte de residuos.

X. Organizar y promover actividades de comunicación, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico para prevenir la generación, valorizar y lograr el manejo integral de los residuos.

XI. Promover la integración, operación y funcionamiento de organismos consultivos en los que participen representantes de los sectores industrial, comercial y de servicios, académico, de investigación y desarrollo tecnológico, asociaciones profesionales y de consumidores, y redes intersectoriales relacionadas con el tema, para que tomen parte en los procesos destinados a clasificar los residuos, evaluar las tecnologías para su prevención, valorización y tratamiento, planificar el desarrollo de la infraestructura para su manejo y desarrollar las propuestas técnicas de

instrumentos normativos y de otra índole, que ayuden a lograr los objetivos en la materia.

XII. Realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación por residuos susceptibles de provocar procesos de salinización de suelos e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua; y

XIII. Las demás procedentes acorde a los principios y fines del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 13. Los municipios regularán los usos del suelo, de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico de desarrollo urbano, en los cuales se considerarán las áreas en las que se establecerán los sitios de disposición final de los residuos sólidos y de manejo especial.

ARTÍCULO 14. Para la prevención de la generación y la gestión integral de los residuos de manejo especial, el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, establecerá las obligaciones de los generadores, distinguiendo grandes, pequeños y microgeneradores, y las de los prestadores de servicios en la recolección, disposición y tratamiento de residuos, y formulará los criterios y lineamientos para su manejo integral.

ARTÍCULO 15. Los municipios, de conformidad con esta Ley, llevarán a cabo las acciones necesarias para la prevención de la generación, el reciclado y la gestión integral de los residuos sólidos, considerando:

morena
La esperanza de México

I. Las obligaciones a las que se sujetarán los generadores de residuos sólidos.

II. Los requisitos para la prestación de los servicios para el manejo integral de los residuos sólidos; y

III. Los ingresos que deberán obtener por brindar el servicio de su manejo integral.

ARTÍCULO 16. Queda prohibido:

I. Verter residuos en la vía pública, predios baldíos, barrancas, cañadas, ductos de drenaje y alcantarillado, cableado eléctrico o telefónico, de gas; en cuerpos de agua, cavidades subterráneas, áreas naturales protegidas y zonas de conservación ecológica, zonas rurales y lugares no autorizados por la legislación aplicable;

II. Incinerar residuos a cielo abierto; y

III. Abrir nuevos tiraderos a cielo abierto.

ARTÍCULO 17. Los Residuos de Manejo Especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes:

I. Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la

morena
La esperanza de México

descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del artículo 5 de la Ley Minera.

II. Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los biológico-infecciosos.

III. Residuos generados por las actividades pesqueras, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas, ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades.

IV. Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en puertos, aeropuertos, terminales ferroviarias.

V. Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales.

VI. Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes.

VII. Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general.

VIII. Residuos tecnológicos provenientes de productos electrónicos o de vehículos automotores, o electrodomésticos y otros que al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico.

IX. Residuos Sólidos originados por grandes generadores.

X. Los neumáticos al final de su vida útil.

morena
La esperanza de México

XI. Los enseres domésticos al final de su vida útil.

XII. Otros que determinen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18. Las categorías de generadores de residuos sólidos o de manejo especial, son:

I. Gran generador;
II. Pequeño generador; y
III. Microgenerador.

ARTÍCULO 19. La Secretaría y los Municipios establecerán, en el ámbito de su competencia, un Registro de Generadores de Residuos de manejo especial.

ARTÍCULO 20. El Registro de Generadores de Residuos, tendrá las siguientes finalidades:

I. Identificar el tipo y volumen de residuos generados en el territorio del Estado, sus generadores y el manejo que se les da; y

II. Formular e instrumentar políticas, programas, planes de manejo, elaboración de Normas Técnicas Ambientales del Estado, planeación de la infraestructura de manejo de residuos y otras actividades destinadas a dar cumplimiento a la legislación en la materia.

morena
La esperanza de México

ARTÍCULO 21. Los productores de bienes y los consumidores, serán responsables de disminuir, en la medida de sus posibilidades, la cantidad de residuos sólidos y de manejo especial que se generen.

ARTÍCULO 22. Los responsables de la elaboración y distribución de productos o empaques que eventualmente constituyan residuos están obligados a:

I. Procurar el rediseño de productos, así como su remanufactura y la utilización de insumos no contaminantes en sus procesos productivos.

II. Integrar tecnologías que permitan el uso de materiales que puedan ser reutilizados, reciclados o biodegradados cuando el producto o su empaque sean considerados como residuos.

III. Informar a los consumidores, por medio de etiquetas en sus envases o empaques, o algún otro medio viable, sobre las posibilidades en materia de reutilización, reciclado o biodegradación de materiales incluidos en el producto o su empaque y que eventualmente serán residuos.

IV. Incentivar a sus clientes a llevar mercancías en bolsas, redes, canastas, cajas u otros recipientes que puedan volver a ser utilizadas y contar, afuera de sus establecimientos, con depósitos para colocar las bolsas, empaques u otros residuos.

V. Participar en el diseño e instrumentación de programas para reducir la generación de residuos, aprovechar su valor y darles un manejo ambientalmente adecuado.

morena
La esperanza de México

VI. Coadyuvar en las actividades de reutilización, reciclado y biodegradación de materiales incluidos en el producto o su empaque.

VII. Promover y participar en eventos educativos sobre residuos y reciclaje.

VIII. Cumplir con lo establecido en la normatividad federal, estatal y municipales en materia de residuos.

IX. Utilizar únicamente materiales biodegradables en las bolsas plásticas que se distribuyan al consumidor final para transportación, carga o traslado de mercancía en establecimientos comerciales.

X. Las demás que determine la secretaria y los gobiernos municipales conforme sus respectivas atribuciones

ARTÍCULO 23. Los generadores de residuos sólidos y de manejo especial y quienes brinden servicios que involucren este tipo de residuos están obligados a:

I. Procurar la reducción en el consumo de productos que eventualmente generen residuos sólidos y de manejo especial.

II. Informarse y aplicar las diversas posibilidades en cuanto a reutilización, reciclado y biodegradación de los residuos generados.

III. Aplicar las medidas y prácticas de manejo que les ayuden a prevenir o reducir riesgos a la salud, el ambiente o los bienes al desechar residuos.

IV. Realizar o destinar los residuos a actividades de separación, reutilización, reciclado o composta, con el fin de reducir la cantidad de residuos generados.

morena
La esperanza de México

V. Contar con un espacio destinado exclusivamente al acopio y almacenamiento de residuos sólidos, en condiciones seguras y ambientalmente adecuadas, cuando se trate de unidades habitacionales y de otros grandes generadores de los mismos.

VI. Usar, cuando realicen campañas publicitarias en las vías públicas, preferentemente materiales reciclables y hacerse cargo de ellos cuando se desprendan de los lugares en los que fueron colocados, para lo que deberán establecer y presentar un plan de acopio y envío a empresas de reciclado.

VII. Instalar depósitos separados de residuos, según su tipo, y asear inmediatamente el lugar, en los casos de los propietarios o encargados de expendios, bodegas, comercios, industrias o cualquier otro tipo de establecimiento que, con motivo de la carga o descarga de la venta o consumo inmediato de sus productos, contaminen la vía pública.

VIII. Participar en eventos educativos sobre residuos y reciclaje.

IX. Cumplir con lo establecido en la normatividad federal, estatal y municipales en materia de residuos.

X. Poner a disposición del consumidor final únicamente popotes elaborados a partir de materiales reutilizables o biodegradables; quedando prohibida la disposición de popotes plásticos.

ARTÍCULO 24. Los generadores de residuos de manejo especial, están obligados además a:

morena
La esperanza de México

I. Obtener el registro de generador de residuos de la autoridad respectiva.

II. Identificar, clasificar y separar los residuos para su acopio, almacenamiento o transporte, atendiendo las particularidades de los residuos, conforme a las disposiciones de la presente Ley y demás normatividad aplicable.

III. Presentar un informe anual ante la Secretaría relativo al manejo dado a sus residuos generados durante el año inmediato anterior y elaborar una bitácora que se conservará y mantendrá a disposición de las autoridades competentes, en los que se asienten los datos acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos.

IV. Participar con la Secretaría en los programas para prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos.

V. Prevenir la contaminación de suelos.

VI. Acreditar ante la Secretaría, mediante el dictamen de estudio de abandono de sitio al cierre o suspensión de las actividades generadoras de residuos, que el sitio está libre de todo tipo de residuos y niveles de contaminación.

VII. Dar el manejo integral a sus residuos conforme a lo dispuesto en la Ley, ya sea por sí mismos o mediante prestadores de servicio autorizados por las autoridades competentes.

VIII. Capacitar a su personal en el manejo de residuos sólidos y de residuos de manejo especial.

IX. Utilizar solamente empresas registradas o autorizadas por las autoridades competentes, según corresponda, para el manejo de sus residuos.

morena
La esperanza de México

X. Entregar a la empresa o prestador del servicio para el transporte de residuos de manejo especial, a cualquiera de las instalaciones de almacenamiento, acopio, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración, coprocesamiento o disposición final autorizado por la Secretaría, un formato de entrega de residuos de manejo especial, el cual contenga como mínimo la siguiente información:

a) Los datos del generador.

b) Tipo de residuo.

c) Sus características y la cantidad.

d) Los datos del prestador del servicio de transporte y el número de autorización otorgado por la Secretaría.

e) Los datos del sitio de disposición final o de tratamiento, reuso o reciclaje y el número de autorización expedido por la Secretaría.

Por cada volumen de transporte, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado, y dos copias del mismo.

El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario, junto con una copia de este, en el momento en que le entregue los residuos de manejo especial para su tratamiento o disposición final.

morena
La esperanza de México

El destinatario de los residuos de manejo especial conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador.

ARTÍCULO 25. Cada Ayuntamiento se ajustará a la clasificación de residuos señalada en la presente Ley, y establecerá las categorías de generadores, con el propósito de determinar tarifas diferenciadas, que promuevan una reducción en la generación de residuos, así como la separación de estos.

CAPÍTULO II

DEL MANEJO DE RESIDUOS

ARTÍCULO 26. La identificación, acopio, almacenamiento y transporte de residuos sólidos y de manejo especial se llevará a cabo conforme a lo que establezca esta Ley, la legislación federal de la materia, las Normas Oficiales Mexicanas y las normas técnicas ambientales, así como las disposiciones reglamentarias que establezcan los municipios, motivo de las facultades que les otorga la presente Ley.

ARTÍCULO 27. En la realización de sus actividades, los responsables de la identificación, acopio, almacenamiento y transporte de residuos sólidos y de manejo especial deberán observar medidas para prevenir, controlar y solucionar de manera segura y ambientalmente adecuada cualquier anomalía.

ARTÍCULO 28. El transporte de residuos sólidos o de manejo especial, a través del territorio del Estado, se realizará con previa autorización de las autoridades estatales y municipales correspondientes y tomando en cuenta:

morena
La esperanza de México

I. Las condiciones necesarias para el transporte, dependiendo del tipo de residuos de que se trate.

II. Las medidas de seguridad en el transporte, tanto para el medio ambiente como para la salud humana y de los ecosistemas.

III. Las mejores rutas de transporte, dependiendo de los lugares de salida y destino de los residuos.

CAPÍTULO III

DE LA REUTILIZACIÓN, RECICLADO,

TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 29. Los establecimientos dedicados al reciclado, reutilización, tratamiento o disposición final de residuos sólidos y de manejo especial deberán:

I. Obtener el registro para realizar dichas actividades, otorgado por la Secretaría.

II. Operar de manera segura y ambientalmente adecuada, de conformidad con las leyes y regulación en la materia.

III. Contar con programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y accidentes.

morena
La esperanza de México

IV. Contar con personal capacitado y continuamente actualizado.

V. Contar, en su caso, con garantías financieras para asegurar que, al cierre de las operaciones en sus instalaciones, estas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud y el ambiente.

VI. En el caso de la disposición final, contar con un programa de cierre de las instalaciones y de supervisión posterior al cierre por una duración mínima de seis años, sustentado en garantías financieras.

ARTÍCULO 30. En relación con la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos y de manejo especial, los establecimientos dedicados al reciclado, reutilización, tratamiento o disposición final de residuos sólidos y de manejo especial, tienen prohibido:

I. Verter residuos en la vía pública, predios baldíos, barrancas, cañadas, ductos de drenaje y alcantarillado, cableado eléctrico o telefónico, de gas; en cuerpos de agua; en cavidades subterráneas; en áreas naturales protegidas y zonas de conservación ecológica; en zonas rurales y lugares no autorizados por la legislación aplicable;

II. Incinerar residuos a cielo abierto, utilizarlos en calderas u otros equipos de combustión o dar tratamiento a residuos de manejo especial sin la autorización correspondiente.

III. Abrir nuevos tiraderos a cielo abierto; y

morena
La esperanza de México

IV. Obtener residuos de otros Estados cuyo objetivo sea la disposición final de ellos, siempre y cuando no provengan de regiones colindantes con el Estado.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

EN MATERIA DE RESIDUOS SOLIDOS.

ARTÍCULO 31. La instalación y operación de las cadenas productivas que intervienen en la identificación, acopio, almacenamiento, transporte o cualquier otra actividad en preparación de los residuos para su reutilización, reciclado, remanufactura, tratamiento o disposición final, además de obtener autorizaciones en materia de impacto ambiental y uso del suelo, deberán:

I. Obtener la autorización de las autoridades competentes; esta disposición no aplicara a las personas fisicas dedicadas a la recolección de materiales para su reciclaje, como metales, chatarra, plástico, cartón u otros similares; y

II. Proporcionar a las autoridades la información necesaria para integrar el Sistema Estatal de Información sobre la Gestión Integral de Residuos y la prevención y remediación de la contaminación de suelos.

ARTÍCULO 32. La prestación de servicios de reciclado, tratamiento y disposición final de residuos requiere:

morena
La esperanza de México

I. Contar con los permisos y autorizaciones correspondientes.

II. Contar con las instalaciones adecuadas, de acuerdo a las disposiciones que establezca el reglamento.

III. Entregar un reporte anual, de acuerdo a las disposiciones y el formato que para tal efecto determine la Secretaría, en el que informe el tipo de residuo, cantidad, periodo, lugar y destino de los residuos.

IV. Capacitar a los trabajadores involucrados en el manejo de los residuos y la operación de los procesos, tecnologías y equipos que para tal fin se requieran.

V. Establecer y mantener actualizados los programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales.

VI. En los casos en los que la Secretaría lo determine, otorgar fianza que garantice que al cierre de las operaciones en sus instalaciones, estas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud humana y el medio ambiente; la cual se fijará de acuerdo con la estimación de los costos que puedan derivar de la remediación del daño provocado en caso de accidente o de contaminación de los sitios, que se puedan ocasionar con motivo de sus actividades.

VII. En caso de suspensión de la obra o actividad, o cierre de operaciones, se deberá notificar por escrito a la Secretaría, con treinta días naturales de anticipación, y presentar la solicitud de certificación de abandono de sitio anexando el estudio respectivo, e informar la fecha exacta del desalojo de las instalaciones; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 48 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit.

morena
La esperanza de México

VIII. Lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 33. Tratándose de residuos de manejo especial, las condiciones que se aplicarán para su manejo y gestión integral se establecerán en los planes de manejo correspondientes, que estarán sujetos a la aprobación de la Secretaría.

CAPÍTULO V

DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 34. Las solicitudes de autorización para llevar a cabo los servicios de reutilización, reciclado, tratamiento y disposición final de residuos, según sea el caso, se presentarán ante la Secretaría, la cual deberá resolver en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 35. Las autorizaciones no procederán en los siguientes casos:

I. Si se generan otros contaminantes o residuos peligrosos con motivo de sus actividades o se rebasan los límites máximos permisibles establecidos en las normas aplicables.; o

II. Si no se satisfacen las disposiciones correspondientes de esta Ley, los ordenamientos que de ella deriven, las condicionantes de la autorización de impacto ambiental y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 36. Las autorizaciones para la prestación de servicios en materia de residuos deberán otorgarse por un tiempo determinado y, en su caso, podrán ser

morena
La esperanza de México

prorrogadas, observando las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los interesados renovarán dicha autorización actualizando la información antes de la fecha del vencimiento, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos establecidos.

TÍTULO CUARTO

DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

CON RESIDUOS Y SU REMEDIACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

ARTÍCULO 37. Las personas responsables de establecimientos cuyas actividades involucren la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos o de manejo especial están obligadas a prevenir la contaminación por sus actividades y a llevar a cabo las acciones de remediación que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 38. Los prestadores de servicios y los titulares de áreas concesionadas que por sus actividades productivas o de servicio generen residuos, previo al cierre de sus operaciones productivas, deberá notificarlo con sesenta días de anticipación a la Secretaría, y presentar un estudio de abandono del sitio realizado por profesional en la materia.

morena
La esperanza de México

ARTÍCULO 39. Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos sitios se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias.

Las personas que transfieran a terceros los inmuebles que hubieran sido contaminados en virtud de las actividades que en ellos se realizaron, deberán informar de ello a quienes les transmitan la propiedad o posesión de dichos bienes.

Además de la remediación, quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio o del suelo y subsuelo se harán acreedores a las sanciones penales y administrativas correspondientes impuestas por las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Los notarios y los fedatarios públicos insertarán el presente artículo en todos los instrumentos que se otorguen ante su fe, en los que obren actos jurídicos de traslación de dominio de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 40. La Secretaría elaborará e instrumentará los programas para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos y de manejo especial, de conformidad con esta Ley, con el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos y demás disposiciones aplicables.

Los responsables del incumplimiento a las disposiciones en materia de prevención de la contaminación, de conformidad con esta Ley y demás normas aplicables, se harán acreedores a las sanciones correspondientes y serán obligados a remediar el daño que ocasionen y a limpiar los sitios contaminados.

morena
La esperanza de México

CAPÍTULO II

DE LA REMEDIACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS

ARTÍCULO 41. Las personas físicas o morales que resulten responsables de la contaminación de un sitio, ya sea premeditada o accidentalmente, sin detrimento de las sanciones previstas en todas las disposiciones aplicables, estarán obligadas a tomar las acciones inmediatas necesarias para remediar el daño ambiental y restituir el estado del sitio hasta antes de la contaminación con residuos; así como a remediar el daño patrimonial ocasionado conforme a las disposiciones respectivas.

Articulo 42. Tratándose de sitios que se contaminen de manera súbita con residuos como resultado de accidentes, se deberá dar aviso a la Secretaría, y de inmediato proceder a la atención, caracterización, remediación y limpieza del sitio y al manejo de los residuos conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables, a efecto de no poner en riesgo la salud pública o el equilibrio ecológico.

Articulo 43. En caso de ausencia definitiva de los responsables de la contaminación de un sitio con residuos, el Ejecutivo Estatal, en coordinación con los gobiernos municipales correspondientes y la autoridad federal competente en el ámbito de sus atribuciones, llevarán a cabo las acciones necesarias para la caracterización, y remediación del sitio contaminado, conforme a las disposiciones aplicables, con cargo al propietario en el caso de tener responsabilidad; además de ejercitar las acciones administrativas y penales que procedan.

morena
La esperanza de México

TÍTULO QUINTO

DE LOS PLANES Y SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DE LOS PLANES DE MANEJO AMBIENTAL

ARTÍCULO 44. Los planes de manejo se establecerán para:

I. Promover la prevención de la generación, la valorización, el manejo y la gestión integral de los residuos, así como la reutilización, remanufactura, rediseño o recuperación de materiales de los mismos en otros procesos, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, así como que faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo.

II. Definir modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan.

III. Atender a las necesidades específicas de los generadores que presentan características especiales.

IV. Diseñar esquemas en los que se aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados.

V. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, bajo esquemas económicamente factibles.

morena
La esperanza de México

VI. Establecer programas de educación en materia de reducción en la generación de residuos, y la creación de programas de reconocimiento a las empresas que obtengan logros en la minimización de los residuos.

VII. Fomentar la minimización de la generación de los residuos.

VIII. Promover la cultura de la separación en la fuente, así como la recolección separada de los residuos.

IX. Fomentar el reuso y reciclaje de los residuos, con el objeto de reducir aquellos que van a disposición final.

ARTÍCULO 45. La determinación de los residuos que deberán sujetarse a planes de manejo, se llevará a cabo con base en lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable, atendiendo a los siguientes criterios:

I. Que sea un residuo de manejo especial.

II. Que estén incluidos en el Diagnóstico Estatal para la Gestión Estatal de Residuos.

III. Que se trate de productos comerciales o de sus envases, embalajes o empaques, que al desecharse se convierten en residuos.

IV. Que los materiales que los compongan tengan un alto valor económico.

V. Que se trate de residuos de alto volumen de generación, producidos por un número reducido de generadores.

morena
La esperanza de México

VI. Que sean residuos generados por un número elevado de pequeños generadores.

VII. Que se trate de residuos que, por sus características o volúmenes, no puedan manejarse como el resto de los residuos que involucran los servicios establecidos en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

VIII. Que se trate de residuos que representen un alto riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales.

IX. Los demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 46. Las autoridades estatales y de los municipios correspondientes publicarán periódicamente, en su órgano de difusión oficial, en página web y redes sociales, una relación de los residuos clasificados como sujetos a planes de manejo, para los efectos de esta Ley.

ARTÍCULO 47. Estarán obligados a la manifestación de la generación de sus residuos y a la formulación y ejecución de los planes de manejo, los grandes generadores y los productores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 48. Los planes de manejo deberán considerar, entre otros, los aspectos siguientes:

morena
La esperanza de México

I. Delimitación clara y específica de los residuos que forman parte del plan de manejo y serán tratados conforme a dicho plan.

II. Se demuestre que se cuenta con la infraestructura necesaria para manejar el residuo y que por sus características y cantidad generada se requiera facilitar su gestión o mejorar su manejo.

III. Procedimientos ambientalmente adecuados de acopio, almacenamiento y transporte de los productos y residuos de un mismo tipo o compuestos de los mismos materiales, para su envío a reciclado, reutilización, tratamiento o disposición final, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos que de ella deriven o que resulten aplicables.

IV. Instrumentos económicos que, en su caso, se aplicarán para sustentar los planes, ya sean instrumentos fiscales, financieros o de mercado, incluyendo los relativos a esquemas de depósito reembolso.

V. Listado de las partes que intervengan en su formulación e instrumentación.

VI. Obligaciones y facultades según corresponda, de cada uno de los integrantes del plan de manejo.

VII. Demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 49. Solamente las empresas que se encuentren registradas ante las autoridades competentes podrán realizar los planes de manejo, los que deberán ser acordes a los objetos y principios en los que se basa la normatividad aplicable a la prevención y reducción de riesgos del residuo de que se trate; únicamente se podrán establecer formas o mecanismos alternativos para lograr los fines que persiguen las

disposiciones jurídicas aplicables, de manera más viable, efectiva y, eventualmente, menos costosa.

ARTÍCULO 50. Los planes de manejo serán presentados por las empresas a la Secretaría, la que contará con un plazo de treinta días hábiles, a partir de la recepción, para dar a conocer la propuesta al Ayuntamiento correspondiente, a fin de que ambas autoridades realicen comentarios u observaciones sobre su contenido. Las autoridades consultarán a instituciones de educación superior, especializadas en el tema ambiental, para la evaluación de los planes de manejo sujetos a aprobación.

ARTÍCULO 51. La Secretaría aprobará un plan de manejo propuesto por las empresas responsables del plan de manejo, solo si cumple con lo que dispone esta Ley, y podrá proponer, al igual que los Gobiernos Municipales, modificaciones o emitir recomendaciones para que vuelva a ser sujeto de aprobación. Una vez realizadas estas, la Secretaría otorgará el número de registro que corresponda al plan de manejo.

En el caso de que los planes de manejo sujetos a modificaciones o recomendaciones no sean subsanadas en el plazo que se fije para tal fin, o se presenten de manera insatisfactoria, la Secretaría, con participación de las autoridades municipales que correspondan, podrá establecer dichos planes, los cuales tendrán carácter obligatorio para las partes identificadas como responsables de su diseño e instrumentación.

ARTÍCULO 52. Si transcurrido treinta días hábiles las autoridades no realizan observaciones al plan de manejo que les fue presentado, se entenderá que fue aprobado.

ARTÍCULO 53. Habiendo transcurrido un año después de haber obtenido el número de registro del plan de manejo, las personas que hayan sido registradas, deberán

morena
La esperanza de México

elaborar un informe de evaluación de los resultados y, en su caso, incorporar las mejoras necesarias para corregir desviaciones en cuanto al logro de los objetivos y resultados esperados.

La Secretaría o el Municipio, en su ámbito de competencia, podrá verificar en cualquier momento si el plan de manejo registrado se está implementando de conformidad con lo dispuesto en la Ley y demás normatividad aplicable.

Habiendo transcurrido dos años contados a partir del registro del plan de manejo, los generadores deberán tener disponibles para consulta de la Secretaría, las bitácoras en las cuales se registren los resultados de la implementación de los planes de manejo de los residuos o proporcionar esta información cuando se les requiera, por los medios y en los formatos que la Secretaría determine, para actualizar los diagnósticos básicos de la situación de los residuos en el Estado.

Las bitácoras de resultados de implementación de planes de manejo se conservarán durante los dos años posteriores al periodo anual que cubren.

ARTÍCULO 54. Las autoridades estatales y municipales competentes podrán promover el desarrollo de proyectos, estudios y diagnósticos para identificar las necesidades a satisfacer, a fin de instrumentar planes de manejo sobre residuos sólidos o de manejo especial, según corresponda. En este caso, incentivarán a productores, comercializadores y distribuidores de los mismos, a formular e instrumentar planes de manejo y, conjuntamente, seleccionarán las ciudades en las que se establecerán, con apego al ordenamiento ecológico emitido por la Secretaría.

morena
La esperanza de México

CAPÍTULO II

DE LOS SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 55. Los Sistemas de Manejo Ambiental tendrán por objeto prevenir y minimizar la generación de residuos, así como incentivar su aprovechamiento dentro de las instalaciones de los Gobiernos Estatal y Municipales. Estos Sistemas se configurarán con estrategias organizacionales que propicien la gestión integral de los residuos, fomentando el aprovechamiento de los mismos y la protección al ambiente, y su implementación será obligatoria, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, para:

I. Los Poderes del Estado;
II. Organismos públicos descentralizados;
III. Los Organismos dotados de autonomía Constitucional; y
IV. Los Gobiernos Municipales.

ARTÍCULO 56. Los sujetos obligados por el artículo anterior vigilarán que en sus procesos de adquisiciones se prefieran productos compuestos, total o parcialmente, de materiales reciclables o reciclados, biodegradables y no tóxicos y que, al desecharse, puedan devolverse a los proveedores o dirigirse a sitios especializados para su reutilización, reciclado, remanufactura, tratamiento o disposición final.

ARTÍCULO 57. Los Sistemas de Manejo Ambiental establecerán las bases para que los sujetos obligados a su implementación puedan:

morena
La esperanza de México

I. Establecer políticas y lineamientos ambientales para sus procesos operativos y de toma de decisiones, con la finalidad de mejorar su desempeño ambiental en cuanto a la generación y gestión integral de residuos.

II. Formular planes para cumplir con las políticas y lineamientos establecidos.

III. Definir criterios para dirigir las adquisiciones de los insumos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal.

IV. Instrumentar estrategias de capacitación, sensibilización e información; de comunicación de las políticas, lineamientos y planes; así como de avances y resultados que se obtengan.

V. Diseñar un sistema de medición y evaluación de los avances y resultados obtenidos, considerando las acciones correctivas y preventivas para la reorientación de las fallas.

ARTÍCULO 58. Los Sistemas de Manejo Ambiental considerarán, en sus planes, las siguientes estrategias:

I. El manejo integral de desperdicios, así como la promoción de la reducción de las cantidades de residuos e intensificación de las acciones para identificar, reutilizar, reciclar, tratar o disponer de los mismos, conforme al presente ordenamiento.

II. La reducción en la tasa de consumo de bienes y servicios, así como la instalación de tecnologías que induzcan el aprovechamiento óptimo de los recursos.

III. La integración de criterios ambientales en la compra de bienes competitivos en precio y calidad, disminuyendo la generación de residuos y los costos ambientales, de conformidad con los ordenamientos en materia de adquisiciones.

IV. La educación, capacitación y difusión de una cultura de responsabilidad ambiental en el trabajo, tanto entre los empleados o trabajadores como entre el público usuario.

ARTÍCULO 59. La Secretaría establecerá convenios de vinculación con los centros de investigación para apoyar técnicamente en la implantación de los Sistemas de Manejo Ambiental en las entidades y dependencias de la administración pública estatal.

ARTÍCULO 60. Los planes de trabajo, avances y resultados de los Sistemas de Manejo Ambiental de los sujetos obligados, se darán a conocer por medio de informes anuales y deberán ser publicados en sus respectivos sitios web y redes sociales, así como en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

TÍTULO SEXTO

DE LA EDUCACIÓN, PARTICIPACIÓN SOCIAL E INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

morena
La esperanza de México

DE LA EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 61. El Ejecutivo Estatal promoverá hábitos y prácticas de producción, consumo sustentable y el desarrollo de procesos a través de los cuales se evite o minimice la generación de residuos, se aproveche su valor y se otorgue a estos un manejo integral.

ARTÍCULO 62. El Ejecutivo Estatal promoverá que la educación ambiental sea incluida dentro de los planes de estudio en todos los niveles educativos dentro del sistema educativo estatal, así como la capacitación al respecto de personas y organizaciones de todos los sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 63. La Secretaría, en colaboración con los Ayuntamientos y sociedad civil, organizará y promoverá diversas actividades de comunicación, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico para prevenir la generación, aprovechar el valor y lograr el manejo integral de los residuos de su competencia.

ARTÍCULO 64. Para efectos del artículo anterior, los Gobiernos Estatal y Municipales:

I. Convocarán a particulares y a los distintos grupos de la sociedad, a participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas para prevenir la generación, valorizar y dar un manejo integral seguro y ambientalmente adecuado a los residuos sólidos y de manejo especial.

morena
La esperanza de México

II. Fomentarán y apoyarán la participación de los particulares, así como la conformación, consolidación y operación de grupos interesados en participar en las actividades señaladas en la fracción anterior.

III. Celebrarán convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, con el fin de involucrar a los diversos sectores sociales en el diseño e instrumentación de políticas, planes de manejo, programas, proyectos y demás actividades relacionadas con la prevención y gestión integral de residuos sólidos y de manejo especial.

ARTÍCULO 65. La Secretaría llevará a cabo eventos educativos a los que se invitará a la población en general para discutir, aprender e intercambiar ideas sobre:

I. Formas de prevención de generación de residuos.

II. Formas de consumo sustentable.

III. Realización y difusión de actividades de identificación y reutilización de residuos, ideas para reutilización y demás acciones que deban ser tomadas por los generadores.

IV. Conocimiento sobre los procedimientos de manejo de residuos, así como nuevas tecnologías y soluciones.

V. Esfuerzos y riesgos que conlleva el manejo y disposición final de residuos.

morena
La esperanza de México

VI. Formación de una conciencia comunitaria, mediante el acceso público a la información, la educación ambiental y la capacitación.

VII. Demás actividades relativas a la prevención y manejo integral de residuos sólidos y de manejo especial.

Para la realización de estos eventos, la Secretaría se coordinará con los Gobiernos Municipales.

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 66. La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Información en materia de manejo y reciclaje residuos, bajo la perspectiva de datos abiertos.

ARTÍCULO 67. Los Ayuntamientos y demás autoridades competentes en materia de residuos sólidos y de manejo especial, proporcionarán a la Secretaría la información relativa a la prevención y el manejo integral de dichos residuos, así como de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia de residuos, a fin de que se integre al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

ARTÍCULO 68.- Las personas físicas o morales que realicen actividades de generación, manejo y disposición final de residuos sólidos y de manejo especial, deberán otorgar a las autoridades correspondientes la información relativa a dichos

morena
La esperanza de México

residuos y sus actividades, a efecto de coadyuvar a la integración y difusión de la información en materia de residuos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 69. De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

I. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos de manejo especial o residuos sólidos, sin contar con la debida autorización para ello.

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos de manejo especial o residuos sólidos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud.

III. Mezclar residuos de manejo especial o residuos sólidos que sean incompatibles entre sí.

IV. Verter, abandonar o disponer finalmente los residuos sólidos y de manejo especial en sitios no autorizados para ello.

V. Incinerar o tratar térmicamente residuos de manejo especial o residuos sólidos sin la autorización correspondiente.

morena
La esperanza de México

VI. Transferir autorizaciones para el manejo integral de residuos de manejo especial o de residuos sólidos, sin el consentimiento previo por escrito de la autoridad competente.

VII. Proporcionar a la autoridad competente, información falsa con relación a la generación y manejo integral de residuos de manejo especial o de residuos sólidos.

VIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado.

IX. No registrarse como generador de residuos de manejo especial o de residuos sólidos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la presente Ley.

X. No proporcionar por parte de los generadores de residuos de manejo especial o residuos sólidos a los prestadores de servicios, la información necesaria para su gestión integral.

XI. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos de manejo especial y de residuos sólidos.

XII. No avisar del cierre de instalaciones y presentar el estudio de abandono de sitio ante la autoridad competente.

morena
La esperanza de México

XIII. No dar aviso a la autoridad competente en caso de emergencias, accidentes o pérdida de residuos de manejo especial o residuos sólidos, tratándose de su generador o gestor.

XIV. No retirar la totalidad de los residuos de manejo especial o de residuos sólidos de las instalaciones donde se hayan generado o llevado a cabo actividades de manejo integral de residuos de manejo especial o residuos sólidos, una vez que estas dejen de realizarse.

XV. Incumplir con las medidas de protección ambiental, tratándose de transporte de residuos de manejo especial y de residuos sólidos.

XVI. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

ARTÍCULO 70. Las disposiciones de este Título se aplicarán en la determinación de infracciones y sanciones administrativas, en lo referente a la realización de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, comisión de delitos, sus procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma especifica dichas cuestiones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit.

Cuando sean asuntos de competencia municipal, los ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en el presente Título y en los Bandos de Policía y buen Gobierno; así como en los Reglamentos de la materia.

morena
La esperanza de México

ARTÍCULO 71. Si vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, la Secretaría podrá imponer multas por cada día que transcurra sin que se subsane la o las infracciones de que se trate, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

ARTÍCULO 72. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiera revocada por la instancia competente.

ARTÍCULO 73. En los casos en que la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría podrá ordenar la suspensión, revocación o cancelación de la autorización para el manejo de residuos.

ARTÍCULO 74. En caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias

morena
La esperanza de México

o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para su cumplimiento y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 75. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

morena
La esperanza de México

III. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

IV. La remediación de sitios contaminados.

V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 76. La imposición de las sanciones correspondientes a las conductas descritas en los artículos anteriores, no exime a los responsables de la probable responsabilidad en materia penal.

ARTÍCULO 77. Las autoridades competentes de los municipios, procurarán establecer sanciones administrativas que contribuyan a inhibir que las personas físicas o morales violen las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 78. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud pública.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS ASOCIANES PUBLICO PRIVADO

morena
La esperanza de México

CAPITULO UNICO.

Artículo 79.- En el cumplimiento de lo ordenado en el presente ordenamiento, los sujetos obligados de carácter público, podrán hacer uso de las figuras establecidas dentro de la Ley de Asociaciones Publico Privadas del Estado de Nayarit.

TITULO NOVENO

DE LA DENUNCIA POPULAR

CAPITULO ÚNICO

Artículo 80. Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Secretaría o ante los Ayuntamientos, en el ámbito de las respectivas competencias, las conductas, hechos u omisiones, en materia de residuos sólidos y de manejo especial, que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a la salud, o que contravengan las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen la prevención, generación y manejo integral de estos residuos.

Artículo 81. Las autoridades estatales y municipales recibirán las denuncias en términos de lo establecido por la ley estatal del equilibrio ecológico y protección al ambiente del estado de Nayarit.

Artículo 82. Cuando lo determine la autoridad competente o en respuesta a las denuncias populares presentadas, la Secretaría o la autoridad municipal correspondiente realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de

morena
La esperanza de México

la presente Ley y disposiciones jurídicas que de la misma se deriven, ello en los términos de lo previstos en el presente ordenamiento.

TITULO DECIMO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPITULO ÚNICO.

Articulo 83.- Las resoluciones emitidas en la implementación de la presente ley, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

morena
La esperanza de México

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los 180 días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento a que se refiere esta Ley, dentro del plazo señalado en el artículo; lo anterior aplica a los Gobiernos Municipales, y demás sujetos obligados.

ATENTAMENTE.

TEPIC, NAYARIT, A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

DIP. HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
TRIGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

Dip. Alejandro Regalado Curiel
Distrito XVII

C. DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

PRESENTE.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
12:50
08 MAR. 2022
Aline Velez
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE ARCHIVO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

El suscrito **Diputado Alejandro Regalado Curiel,** con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, **iniciativa que adiciona un párrafo tercero al artículo 15 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit**, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Como sociedad enfrentamos retos de suma importancia para la vida en comunidad, y sin duda debemos considerar como primordial el alcanzar los estándares de igualdad entre todos y todas las personas que la componen.

Y no es fácil, al existir necesidades particulares de cada persona, hoy hablaremos de la movilidad en espacios y edificios públicos, en donde las personas que presentan una discapacidad, ven afectado su derecho al libre tránsito, merced solamente en épocas muy recientes se ha asimilado a la infraestructura urbana las rampas de acceso para la ciudadanía que necesita transportarse a través de silla de ruedas y demás instrumentos similares.

Estamos hablando, de un minúsculo porcentaje de banquetas que cuentan con rampas de acceso; y ni hablar de que en los barrios y colonias de las diferentes comunidades de nuestro Estado, las banquetas presentan características que hacen que el usuario transite en un verdadero viacrucis; y que las personas con alguna discapacidad les resulta absolutamente vedado el uso de tales vías de comunicación, siendo obligados a transitar por el arroyo de la calle, sino es que a estar confinados en su domicilio.

Ahora bien, como consecuencia natural del accionar de los programas de gobierno municipal o estatal, periódicamente se va renovando la infraestructura urbana, siendo importante que en ello se identifique,

además de uniformidad en las dimensiones de las banquetas, la construcción de rampas de acceso para personas con discapacidad.

De igual forma, proponemos asimilar a la infraestructura urbana de lugares públicos como parques y jardines, así como edificios públicos, la instalación de lugares para el estacionamiento de bicicletas, a efecto de salvaguardar el patrimonio de las personas que hacen uso de la bicicleta como medio de transporte.

Porque resulta notorio el incremento del uso de la bicicleta como medio de transporte; lo que asimila los beneficio de reducir los índices de contaminación por monóxido de carbono, además de mejorar la salud de las personas, cuestiones que deben alentar a las autoridades a buscar esquemas que faciliten a los usuarios de la bicicleta en su uso.

Y que mejor, a través de espacios específicos donde se pueda asegurar la bicicleta; favoreciendo la salvaguarda del patrimonio de los usuarios, a la vez que inhibiendo prácticas que obstruyen la movilidad como el uso de postes y rejas de ventanas, como elementos para asegurar la bicicleta; lo que genera obstrucción de las banquetas.

No omitimos señalar, que en tiempos en que la agenda pública global, infiere significativamente en lo relativo al fenómeno del cambio climático; el uso de medios de transporte amigables con el medio

ambiente, como la bicicleta, cuyo uso no infiere a la emisión de contaminantes, es que las leyes y políticas públicas deben enfocarse a dar facilidades de su uso por parte de la ciudadanía.

Es justo y necesario en la construcción de una sociedad igualitaria, como la que anhelan los y las nayaritas; y no dejamos de destacar, que tal actuación no se significa por ser una carga mayor al ejercicio presupuestal de los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado, al referir a las obras que a partir de la entrada en vigor de la reforma propuesta tengan verificativo, es decir, le apostamos a una renovación paulatina de la infraestructura urbana, en beneficio para las personas con discapacidad y de quienes hace uso de la bicicleta como medio de trasporte.

Por lo expuesto y fundado, pongo a la consideración de esta Soberanía, la presente **iniciativa que adiciona un párrafo tercero al artículo 15 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit,** en los siguientes términos:

LEY DE OBRA PÚBLICA

DEL ESTADO DE NAYARIT.

Artículo 15.- (...).

(...)

Cuando las obras se implementen en espacios y edificios públicos, deberán incluir, rampas de acceso para personas con discapacidad y lugares para el estacionamiento de bicicletas.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE

TEPIC, NAYARIT, A 03 DE MARZO DE 2022

Dr. ALEJANDRO REGALADO CURIEL
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Juanita del Carmen González Chávez
Presidenta de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:40
10 MAR. 2022
Aline Vela
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE ARCHIVO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

La suscrita, **DIPUTADA JUANITA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHÁVEZ**, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I y 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, exponemos a consideración de esta honorable soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE HUERTOS URBANOS**, en términos de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hablar de una vida más sustentable es lograr la prolongación de los recursos con los que contamos desde el medio ambiente y aquellos que nosotros producimos, esto nos da como resultado reducir en gran medida el daño a la naturaleza; si nos ocupamos de cuidar nuestro medio ambiente y de producir de forma sustentable y de calidad, libre de químicos dañinos, conseguiremos un aumenta sustancial de nuestra calidad de vida.

Lo anterior nos permite generar una cultura responsable con una gran labor para generar el uso consciente de recursos y adoptar un estilo de vida sustentable basada en la educación y la generación de hábitos, así como con la distribución de

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

contenidos en programas y proyectos sociales que favorezcan la concientización y uso cotidiano de pequeñas prácticas sustentables.

Los huertos urbanos son espacios al aire libre o de interior destinados al cultivo de verduras, hortalizas, frutas, legumbres, plantas aromáticas o hierbas medicinales, entre otras variedades a escala domestica; en este sentido la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura (FAO por sus siglas en inglés) asegura que los huertos urbanos pueden ser mucho más ecológicos y hasta 15 veces más eficientes que los tradicionales, llegando a producir hasta 20 kg anuales de alimentos por metro cuadrado.

Como fundamento constitucional de la propuesta tenemos en el artículo 4, párrafos tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

> *Artículo 4.- (...)*
>
> *(...)*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.***
>
> *(...)*
>
> ***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.*** *El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

Las disposiciones constitucionales previamente mencionadas nos da la base para la búsqueda de herramientas pertinentes para poder fomentar tanto el cuidado del medio ambiente como el abastecimiento alimentario.

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

En cuanto al fundamento convencional tenemos la Convención Americana sobre derechos humanos, en materia de derechos económicos, sociales y culturales o denominado "Protocolos de San Salvador", el cual establece el derecho a vivir en un ambiente sano, con ello se promueve la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Existen ya modificaciones en la Ley de General de Equilibrio ecológico y protección del ambiente, en materia de huertos urbanos, en su artículo 23, la propuesta fue presentada con fecha de Marzo de 2020 y dictaminada en sentido positivo en noviembre de 2020; en dicha propuesta se menciona que "las autoridades de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México destinaran espacios físicos dentro de los centros de población a la educación ambiental de la población que incluyan huertos y ecotecnias demostrativas a fin de impulsar la transición a estilos de vida sustentables."

Hablar de equilibrio ecológico es logar acciones que mitiguen adversidades al cambio climático, adversidades tales como:

- Aumento de disponibilidad de dióxido de carbono
- Aumento extremos de temperaturas máximas y mínimas en el clima y por ende situaciones extremas de días más calurosos y más fríos
- Cambio en los periodos de lluvias, nevadas, tormentas, vientos más intensos
- Aumento del nivel del mar, que provoca inundaciones e infiltraciones salinas.

En cuanto a la alimentación debe advertirse que la producción de alimentos cada vez más se aleja de las ciudades lo que favorece el aumento en la llamada "huella de carbono", por lo que los huertos urbanos en materia de alimentación representa una alternativa viable para el desarrollo sustentable de las ciudades y la garantía de la seguridad alimentaria.

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Juanita del Carmen González Chávez
Presidenta de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo

Así que para generar este equilibrio ecológico es que propongo entre las tantas acciones a realizar incluir todo aquella que tenga que ver con la polinización y propagación de recursos naturales y justo los huertos urbanos o llamada agricultura urbana nos ayudan a realizar esos beneficios, sumado a fortalecer la educación ambiental como lo propongo en uno de los artículos en donde se permitan dentro de las cargas educativas promover actividades extracurriculares tales como: Agricultura urbana, reciclaje, nutrición básica, sostenibilidad, ergonomía ambiental, ya que eso nos permitirá realizar hábitos que después serán involuntarios y nos permitirá contribuir con acciones netamente benéficas para el medio ambiente, la alimentación y el cambio climático.

Los huertos urbanos aumentan la calidad agroalimentaria y del aire, reduce islas de calor, ayuda a prevenir inundaciones, y con ello a reducir la basura orgánica en los basureros de las zonas ya que como se propone incluir compostajes comunitarios, esos permite que existan menor concentración en los lugares de captación, todo ello claro está que no se podría lograr sin regulaciones y menos las participaciones de la sociedad civil con su contribución de manejo de información especializada del medio ambiente y su mejora.

El objeto de la presente iniciativa es incentivar la creación de espacios que permitan el desarrollo de los huertos urbanos, así como la transformación de basura orgánica en compostaje urbano, con ello se puedan destinar espacios municipales, estatales, federales en los espacios circundantes para incentivar a una vida más sustentable y así cumplir con los objetivos de mejora en cuanto al medio ambiente y la alimentación.

Me permito someter a consideración las reformas y adiciones mediante el presente:

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Juanita del Carmen González Chávez
Presidenta de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo

PROYECTO DE DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE HUERTOS URBANOS.

Primero.- Se Adicionan, la fracción XII del artículo 1; las fracciones VIII, XXXVIII y LVII, del artículo 3 recorriendo las posteriores respectivamente; la fracción XXIII del artículo 4, recorriendo la posterior; la fracción XIX del artículo 5, recorriendo las posteriores; la fracción XII al artículo 15; fracción V del artículo 31, recorriendo la posterior; fracción XII del artículo 143, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Nayarit;

Segundo.- Se reforma las fracciones XIII y XIV del artículo 12; fracción II inciso c), del artículo 17; fracción V del párrafo segundo del artículo 59; de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 1.- (...)

I. a XI.- (...)

XII. Promover e incentivar a la instalación de huertos en las zonas urbana y semiurbana al fin de lograr una autosustentabilidad alimentaria y económica, así como fortalecer la polinización del medio ambiente y por lo tanto generar un mejor clima en la región;

Artículo 3.- (...)

I. a VII.- (...)

VIII. Autosustentabilidad alimentaria y/o permacultura: es un sistema para la creación de medio ambientes humanos sostenibles,, asi como una

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Juanita del Carmen González Chávez
Presidenta de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo

contracción no solo de agricultura permanente a su vez de una cultura permanente, ya que las culturas no pueden sobrevivir por mucho tiempo sin una agricultura sostenible y una ética del uso de la tierra. Con ello se crean sistemas ecológicamente e y económicamente viables, que provean sus propias necesidades, sin explotar o contaminar y que sean sostenibles a largo plazo. Esto basado en sistemas naturales, sabiduría en los sistemas tradicionales y el conocimiento científico moderno y la tecnología;

...

XXXVIII.- Huertos Urbanos y/o de traspatio: espacios al aire libre o de interior destinados al cultivo de verduras, hortalizas, frutas, legumbres, plantas aromáticas o hierbas medicinales, entre otras variedades, a escala doméstica. Esta práctica se da en el centro o en la periferia de las ciudades, al igual que otros ejemplos de agricultura urbana y periurbana (AUP) como la acuicultura, la ganadería y la silvicultura que proporcionan pescado, carne, lácteos y madera a la comunidad;

...

LVII. Permacultura: Permacultura: Un sistema de diseño enfocado al uso sustentable de la tierra para lograr una vida sostenible que permite ayudar para diseñar nuestra casa, un huerto, una comunidad sustentable o una bio-región sustentable. Se basa en: la Comida y como la producimos, de la relación del trabajo con la naturaleza, de la energía, los materiales y la tecnología, de la gente y las comunidades. Sus principios y valores son: cuidado de la tierra, cuidado de la gente y compartir los recursos;

...

Artículo 4. (...)

I. a XXII.- (...)

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

XXIII. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente mediante la promoción y el incentivo entre la población urbana y semiurbana para la instalación de huertos urbanos y/o de traspatio con el fin de otorgar auto sustentabilidad alimentaria, así como incluirla en los beneficios de la presente ley, y en todos aquellos programas de temas relacionados con agricultura o similares. Este incentivo deberá aplicarse para escuelas, colonias, poblados de la región, espacios abandonados y/o en aquellos espacios que se crea pertinente propagar para reconstruir nuestro medio ambiente y por ende generar la calidad de vida entre los ciudadanos;

...

Artículo 5. (...)

I. a XII.- (...)

XIX. Promover y estimular entre la las colonias y poblados de su circunscripción la construcción de huertos urbanos y/o de traspatio, así como áreas de compostaje con el fin de otorgar lograr que los lugares abandonados sean un espacio para unificar a los ciudadanos de esta zona a la vez que contribuye a lograr espacios más seguros y otorgarles herramientas alimentarias, y otorgarles los incentivos adecuados para su propagación y o mantenimiento, que a su vez contribuya al medio ambiente con menos acumulación de desechos en los basureros;

...

Artículo 12. (...)

I. a XII.- (...)

XIII.- Las actividades que lleven a cabo dentro del territorio del Estado, **no deberá afectar** el equilibrio ecológico de otros Estados o zonas de jurisdicción federal;

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Juanita del Carmen González Chávez
Presidenta de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo

...

XIV.- La erradicación de la pobreza es fundamental para alcanzar el desarrollo sustentable, **para tal efecto, entre otras políticas se incentivará entre la población para que existan más huertos urbanos y/o de traspatio para procurar la autosustentabilidad agroalimentaria;**

...

Artículo 15.- (...)

I. a XI.- (...)

XII. Como parte del equilibrio ecológico y la polinización en nuestras regiones o Estado, se aumentará la participación ciudadana para la instalación de huertos urbanos y/o de traspatio para lograr recuperar elementos en la cadena que permite que el medio ambiente se equilibre;

...

Artículo 17.- (...)

I.- a II.- (...)

A) a B).- (...)

C) El otorgamiento de estímulos fiscales orientados a promover la adecuada localización de las actividades productivas **y la instalación de huertos urbanos y/o traspatio;**

...

Artículo 31.- (...)

I. a IV.- (...)

V. fomento a la creación de huertos urbanos y/o de traspatio;

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

...

Artículo 59.- (...)

I. a IV.- (...)

V.- La obligación de definir y apoyar la aplicación de un Programa Estatal de Educación y Formación Ambiental en coordinación y con participación de las instituciones públicas educativas, las que se relacionan con la gestión ambiental y de los recursos naturales, **incorporando actividades extracurriculares tales como: Agricultura urbana, reciclaje, nutrición básica, sostenibilidad, ergonomía ambiental**, apoyándose de organizaciones civiles y sociales, y considerando la evaluación anual del mismo y su eventual perfeccionamiento,

...

Artículo 143.- (...)

I. a XI.-

XII.-todo aquella agricultura orgánica como serán huertos comunitarios, huertos urbanos y/o de traspatio ya sea públicos o privados, para evitar la emisión de cualquier químico que afecte al medio ambiente.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Juanita del Carmen González Chávez
Presidenta de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo

TEPIC, NAYARIT; A 10 DE MARZO DE 2022

DIPUTADA JUANITA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHÁVEZ

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Georgina Guadalupe López Arias
Presidenta de la Comisión de Ecología y Protección al Medio Ambiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA ARTICULO 131 BIS DEL CODIGO CIVIL NAYARIT PARA FACILITAR EL CAMBIO DE IDENTIDAD DE GENERO A BAJO COSTO

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Actualmente la identidad de género ha trascendido las barreras biológicas y se ha inscrito como una cuestión profundamente cultural que debe resguardarse en todas sus dimensiones por el Estado mexicano, pues se vincula directamente con la elección del plan de vida de la gente.

Diversas personas cuentan con una identidad sexo genérica que no necesariamente coincide con el sexo biológico y, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de su personalidad y a la autonomía de su voluntad, deciden auxiliarse de la ciencia con la finalidad de obtener una concordancia entre la identidad de género y su imagen corporal, y así estar en posibilidad de realizar el plan de vida de su elección.

No obstante, este derecho debe contar con ciertas garantías que favorezcan su goce y disfrute para que se pueda traducirse en una realidad, pues actualmente no existe una regulación jurídica óptima que permita homologar la identidad jurídica con la libre elección del sexo de las personas, afectando a diversos grupos como las personas transgénero, transexuales e intersexuales que piden el reconocimiento y otorgamiento de sus derecho al libre desarrollo de su personalidad jurídica; sin que a la fecha se les de un justo trato de acuerdo con las normas constitucionales y convencionales que reconocen el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación, de acuerdo con diversas categorías que inciden en la identidad de una persona.

Tel. 215 2500 Ext. 110
Email: dip.georginalopez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Georgina Guadalupe López Arias
Presidenta de la Comisión de Ecología y Protección al Medio Ambiente

De acuerdo a la secretaria de gobierno del nuestro país define identidad de Género como el "concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público, es decir, con el resto de las personas. Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que nacimos."

Por otro lado, la Ley 26.743 Argentina menciona:

La identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión y de asociación.Ahora bien, el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectivo garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad.

De acuerdo a lo señalado, el grado de afectación que puede tener este tipo de procedimientos de cambio de nombre y de adecuación a la identidad de género auto percibida sobre las personas, es de tal magnitud que los mismos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible Aunado a ello, esos trámites relacionados con procesos registrales deben ser gratuitos o por lo menos tender a ser lo menos gravosos posibles para las personas interesadas en los mismos, en particular si se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad; lo anterior pues las existencias de requisitos pecuniarios para poder acceder a un derecho no deben volver nugatorio su ejercicio.

Tel. 215 2500 Ext. 110
Email: dip.georginalopez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

ANTECEDENTES

En México solo 13 estados de 32 cuentan con una Ley de Identidad de Género con un marco normativo por medio de procedimientos formales y administrativos. Los cuales son:

Ciudad de México, Coahuila, Colima, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Tlaxcala.
Hasta este momento, las reformas de Jalisco y Oaxaca son las únicas que incluyen a los y las menores de 18 años como parte de quienes pueden acceder a cambiar su identidad de género y nombre en su acta de nacimiento. En el resto de los estados, la ley solamente permite este trámite administrativo a personas mayores de 18 años. De los estados mencionados en tan solo 2 entidades el trámite de cambio de identidad de género es gratuito, en la Ciudad de México y Michoacán son los únicos estados donde se ha manifestado o se ha impulsado el cambio de genero totalmente gratuito.

Caso Michoacán: De acuerdo a un comunicado de prensa, en un acto sin precedente, el Gobierno del Estado, bajo la premisa del respeto y la inclusión de grupos vulnerables, promovió el facilitar este servicio a las y los ciudadanos que deseen regularizar su estado civil. Por ello, desde este primero de enero del 2020, en cualquiera de las 231 oficialías del Registro Civil del estado, se realizará el trámite de reconocimiento de cambio de identidad de género sin que las y los interesados deban cubrir monto alguno. Esto incluye tanto la solicitud, acuerdo, anotaciones, registro y notificaciones, además de que se otorga también de forma gratuita la primera copia certificada de la nueva acta.

Tel. 215 2500 Ext. 110
Email: dip.georginalopez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

La propuesta, enviada por el Gobierno del Estado en su Ley de Hacienda 2020, fue aprobada por el Legislativo y entrará en vigor desde el primero de enero en todas las oficinas del Registro Civil.

El texto original de este artículo fue publicado por la Agencia Cuadratín en la siguiente dirección: https://www.quadratin.com.mx/sucesos/cambio-de-identidad-de-genero-ya-es-gratuito-en-michoacan/

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO VIII

DERECHOS POR SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 118. Los derechos que se causen por los Servicios del Registro Civil, se pagarán conforme a lo (sic) siguientes:

I. Por levantamiento de registros de los actos del estado civil de las personas:

A) Nacimiento:	CUOTAS
1. Cuando se realicen en las propias oficinas, independientemente de la edad. Incluye la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. En la prestación de este servicio, no se cobrará el costo de la hoja de papel oficial, referida en la fracción III, inciso A), del artículo 135 de esta Ley.	0.00

Caso Nayarit: Con fecha 08 de mayo del año 2017 ante la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Nayarit, iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, turnándose el día 09 del mismo mes y año a la Secretaría de la Mesa Directiva. Que el día 16 de mayo de 2017, fue presentada ante la Secretaría General del H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de reformas, adiciones y derogación de diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles, ambos del estado de Nayarit, turnándose el día 17 del mismo mes y año a la Secretaría de la Mesa Directiva de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Tel. 215 2500 Ext. 110
Email: dip.georginalopez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Georgina Guadalupe López Arias
Presidenta de la Comisión de Ecología y Protección al Medio Ambiente

Las iniciativas en estudio, establecen reformar, adicionar y derogar, diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit y el Código de Procedimientos Civiles, relativas a la rectificación de actas y garantía del derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género a través de un procedimiento administrativo ante el Registro Civil del Estado: Se reforma los artículos 36; 130; 131; 133; 134; se adicionan los artículos 131 Bis; 131 Ter; 131 Quáter, todos del Código Civil para el Estado de Nayarit, relativas a la rectificación de actas y garantía del derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género a través de un procedimiento administrativo ante el Registro Civil del Estado.(Iniciativa cambio identidad de género en Nayarit 2017)

Ahora bien, la rectificación de acta de nacimiento. procede por cambio de sexo de una persona (interpretación conforme del artículo 131 bis del código civil para el estado de Nayarit).

Artículo 131 Bis. - Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Tel. 215 2500 Ext. 110
Email: dip.georginalopez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Georgina Guadalupe López Arias
Presidenta de la Comisión de Ecología y Protección al Medio Ambiente

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

En los casos de las fracciones V y VI del artículo anterior, también procederá el levantamiento de nueva acta.

Partiendo de esta base legal, podemos señalar que las iniciativas y leyes, tratan del reconocimiento a un modo de sentir diferente de su naturaleza biológica y al derecho irrestricto de gozar de todas las garantías constitucionales que poseemos por el hecho de ser seres humanos. No podemos negar que las personas gay, lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, se han visto privadas de los derechos básicos que son necesarios para una vida digna, debemos trabajar para contribuir en la búsqueda de una sociedad menos desigual, a través de la inclusión y la diversidad como parte indispensable de un estado de derecho.

Por otra parte, es de suma importancia hacer hincapié a que, el nombre es, a la vez, un derecho y un deber que tiene cada persona humana, protege intereses individuales y sociales, es un atributo de la personalidad y en ese sentido, al ser un elemento esencial, quien lo porta tiene el derecho a usarlo y protegerlo de injerencias de terceros, el nombre es pues, un derecho humano autónomo emparentado con el derecho a la identidad.

Tel. 215 2500 Ext. 110
Email: dip.georginalopez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Georgina Guadalupe López Arias
Presidenta de la Comisión de Ecología y Protección al Medio Ambiente

De acuerdo con la doctrina, el nombre resulta un atributo de la personalidad y una figura institucional de naturaleza civil, cuya finalidad radica en proteger derechos

Iniciativa cambio identidad de género en Nayarit 2017:

Si bien es cierto el 2017 fue un año trascedente en materia de derechos humanos, inclusión y justicia social para la población trans de Nayarit, no solo como estado, si no que fuimos la tercera entidad federativa solo por detrás de la Ciudad de México y Michoacán en promover una iniciativa, hoy ley de identidad de género.
La realidad y el conflicto a lo que hoy nos enfrentamos no es solamente los altos costos del trámite del Derecho de Reconocimiento de Identidad de Género y cambio de nombre si no que por consecuencia se violenta derechos humanos y garantías individuales. El derecho a la identidad y el derecho a la igualdad son fundamentales para garantizar una vida digna y deberían ser garantizados por el estado como lo expone la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En seguida se anexan los precios y conceptos establecidos por la ley de ingresos del Estado de Nayarit y de la ciudad de Tepic para el ejercicio fiscal 2020 (vigentes):

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

ARTÍCULO 18.- Los derechos por prestación de servicios de la Dirección Estatal del Registro Civil, se pagarán conforme a la siguiente:
XVIII. Expedición de registro y primera copia certificada de acta de nacimiento. EXENTO
XIX. Derecho de Reconocimiento de Identidad de Género. $1,164.00

Tel. 215 2500 Ext. 110
Email: dip.georginalopez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Georgina Guadalupe López Arias
Presidenta de la Comisión de Ecología y Protección al Medio Ambiente

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE TEPIC, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

Capitulo Noveno Registro Civil

Articulo 21.- Los derechos por los servicios que proporcione el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

VII. Servicios diversos

v) Cambio de género y reasignación de nombre $ 460.71.

CAMBIO DE GENERO Y NOMBRE

REQUISITOS 2020

TEPIC

- **Solicitud de cambio de género y nombre**
- **Original y copia del acta de nacimiento primigenia**
- **Ser mayor de edad**
- Credenciales de identificación vigente **INE, CEDULA PROFESIONAL, PASAPORTE VIGENTE O CARTILLA MILITAR** ambos (original y copia)
- **Comprobante de domicilio**
- 2 Testigos con identificación con fotografía **INE, CEDULA PROFESIONAL, PASAPORTE VIGENTE O CARTILLA MILITAR** (original y copia)

$1,212.00

http://tepic.gob.mx/tramites-y-servicios/

Como se puede observar incluso existe irregularidades con los precios establecidos en la ciudad de Tepic de acuerdo a su ley ingresos con su portal oficial de trámites y servicios.

Tel. 215 2500 Ext. 110
Email: dip.georginalopez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Expuesto lo anterior y como indica la Suprema Corte de Justicia: La identidad de género no es un concepto que deba ser asociado sistemáticamente con las transformaciones físicas del cuerpo, pues las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas, esos trámites relacionados con procesos registrales deben ser gratuitos o por lo menos tender a ser lo menos gravosos.

Finalmente, es en la ley, dónde deben estar garantizados nuestros derechos, la sociedad evoluciona día a día, la conformación de nuestra cultura la vamos creando a través de lo que nosotros como ciudadanos realizamos y visibilizamos, nuestras prácticas, nuestro modo de ser, la apertura que tengamos hacia ciertos temas nos van moldeando y nos hacen trabajar por una igualdad real de oportunidades para todos.

PROYECTO DE DECRETO

Para garantizar el derecho a la identidad y el derecho a la igualdad se reforma el artículo 131 bis del Código Civil para el Estado de Nayarit:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 131 BIS DEL CODIGO CIVIL NAYARIT PARA QUEDAR COMO SE MUESTRA:

Artículo 131 Bis.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género, se realizará el trámite de reconocimiento de cambio de identidad de género sin que las y los interesados deban cubrir monto alguno. Esto incluye tanto la solicitud, acuerdo, anotaciones, registro, notificaciones y resguardo, además de que se otorga también de forma gratuita la primera copia certificada de la nueva acta.

Tel. 215 2500 Ext. 110
Email: dip.georginalopez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Georgina Guadalupe López Arias
Presidenta de la Comisión de Ecología y Protección al Medio Ambiente

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables. En los casos de las fracciones V y VI del artículo anterior, también procederá el levantamiento de nueva acta.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 18 FRACCION XIX DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022 PARA QUEDAR COMO SE MUESTRA:

ARTÍCULO 18.- Los derechos por prestación de servicios de la Dirección Estatal del Registro Civil, se pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
XIX. Derecho de Reconocimiento de Identidad de Género.	EXENTO

Tel. 215 2500 Ext. 110
Email: dip.georginalopez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Georgina Guadalupe López Arias
Presidenta de la Comisión de Ecología y Protección al Medio Ambiente

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. - El registro civil Estatal y Municipal de los ayuntamientos contara con un plazo de 60 días para realizar la difusión en medios digitales del procedimiento para realizar el cambio de identidad de género.

TERCERO. - El registro civil Estatal y Municipal de los ayuntamientos contará con un plazo de 180 días para que su personal adscrito realice una capacitación en derechos humanos con perspectiva de diversidad de genero la cual deberá tener el aval curricular de alguna universidad, centro de capacitaciones o organización civil.

CUARTO. - El poder ejecutivo deberá realizar el análisis pertinente en futuras leyes de ingresos para que el Derecho de Reconocimiento de Identidad de Género sea execento de algún cobro.

QUINTO- Sírvase exhortar mediante una circular a los ayuntamientos para homologar reglamentos y procedimientos en materia de cambio de identidad de género en concordancia con los ordenamientos estatales vigentes. Así como en sus futuras leyes de ingresos municipales la exención en el trámite de cambio de identidad de género.

DIPUTADA GEORGINA GUADALUPE LOPEZ ARIAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE ECOLOGIA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

Tel. 215 2500 Ext. 110
Email: dip.georginalopez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
17 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
09:20
17 MAR. 2022
Aline Ucles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
P R E S E N T E.

Quien suscribe **Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero**, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades legislativas que me son conferidas por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la consideración de la respetable Asamblea Legislativa de la Trigésima Tercera Legislatura del Estado de Nayarit, el proyecto de Decreto que tiene por objeto **reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit y Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit** al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

En México, en los últimos años se ha observado un deterioro sistemático en las finanzas públicas de los estados y por ende de sus instituciones, como resultado del creciente endeudamiento en el que se ha incurrido, este aumento del nivel de la deuda pública es una alerta que compromete la estabilidad de sus respectivas finanzas públicas en el futuro y desde luego de los servicios públicos que presta.

Lo anterior, en el entendido de que el Estado, como un ente público integrado por diversas instituciones, tiene como objetivo primordial el velar por el bien común de la ciudadanía, garantizando sus necesidades a través de la prestación de servicios públicos, tales como, salud, agua potable, drenaje, educación, transporte y seguridad, entre otros.

En este sentido, los gobiernos requieren recursos para el financiamiento de las actividades dirigidas al desarrollo económico y social, y una administración de los recursos públicos con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Sin embargo, debido a malos manejos, muchos gobiernos han visto a la deuda pública como una de las principales herramientas para la obtención de recursos financieros adicionales, lo que ha tenido como consecuencia establecer criterios normativos para procurar que el uso de este instrumento se realice de manera disciplinada y productiva, como la Ley de Deuda Pública.

Ahora bien, en los años recientes, una de las instituciones públicas que ha incrementado la deuda y que por ende atraviesa una crisis financiera, es la universidad pública en México, que tiene como consecuencia que se permee el ofrecimiento de oportunidades de acceso a una formación

académica de calidad. Situación que vemos con gran preocupación pues representa el deterioro sistemático dedicado a la educación superior.

En el caso de Nayarit, nuestra máxima casa de estudios, atraviesa una crisis sin precedentes, con una carga excesiva de deuda que le impide solucionar de fondo sus problemas financieros.

Esta crisis no se trata de un problema coyuntural, ya que es una consecuencia de las administraciones deficitarias en los últimos años, por lo que, estamos convencidos de que la solución a estos problemas estructurales requiere de una política renovada, con la corresponsabilidad de los distintos órdenes de gobierno y el compromiso de las instituciones públicas de educación superior para llevar a cabo las reformas que permitan su sostenibilidad financiera en el largo plazo.

De ahí que, el objetivo de la presente iniciativa de reforma que se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, se refiere a establecer en la Ley de Deuda Pública y Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit, condiciones necesarias e indispensables para frenar la deuda pública y privada en la que se encuentran las instituciones públicas, para con ello, contribuir a sanear sus finanzas.

En ese sentido, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit señala que la Universidad Autónoma de Nayarit, es una institución pública de educación media superior y superior, dotada de autonomía para gobernarse, personalidad jurídica y patrimonio propio, atiende a los

principios de libertad de cátedra, de investigación y de difusión de la cultura en beneficio de la comunidad[1].

Esta propuesta, introduce la obligatoriedad del Estado de velar por la estabilidad de las finanzas públicas de todas las instituciones, incluidas las universidades públicas.

En esa línea, la Ley de Deuda Pública del Estado tiene como objeto, regular las bases y requisitos para la contratación y control de los financiamientos y obligaciones constitutivos de deuda pública, así como establecer criterios generales en materia de responsabilidad hacendaria y disciplina financiera a cargo del Estado, los Municipios y sus entes públicos, de conformidad con las leyes de la materia. Establece que la Deuda Pública es cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos que la propia Ley reconoce, tales como, el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos autónomos del Estado y sus Municipios; los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales, las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria y fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales o cualquier otro ente sobre el que el Estado y sus Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.

---

[1] Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit, consultable en https://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/compilacion/leyesOrganicas/organica-uan.pdf

Derivado de lo anterior, esta propuesta va encaminada a incluir en la Ley de Deuda Pública a las Instituciones Públicas que reciban financiamiento estatal y federal, como el caso de las universidades públicas.

No omitimos resaltar que la presente iniciativa se realiza en un marco de estricto respeto a la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su artículo 3° fracción VII, que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio.

Sin embargo, y para sustentar la iniciativa que se indica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el principio de autonomía universitaria al que se refiere el artículo citado, no impide la fiscalización de los subsidios que se otorguen a las universidades públicas para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, porque esa revisión no significa intromisión a su libertad de autogobierno y autoadministración, sino que la verificación de que efectivamente las aportaciones económicas que reciben del pueblo se destinaron para los

fines a que fueron otorgadas y sin que hubiera hecho uso inadecuado o incurrido en desvío de los fondos relativos.

En ese sentido, podemos establecer que la verificación del uso eficiente y racional de los recursos institucionales de las universidades públicas implica que otras instancias del Estado conozcan los procesos a los que recurren las universidades para su financiamiento.

Por ello, uno de los objetivos de la presente reforma es promover que las instituciones, incluidas las universidades públicas no puedan contratar ningún tipo de empréstitos de particulares de personas físicas o morales, de la banca de desarrollo, banca privada incluidas las instituciones que conforman el Sistema Financiero Mexicano, cajas de ahorro, sin el aval del Ejecutivo del Estado previa autorización del Congreso, en los mismos términos previstos en la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

Este gobierno, está seguro que la planeación y disciplina presupuestal de las instituciones públicas se fortalecen eliminando viejas prácticas, como el endeudamiento indiscriminado y el excesivo gasto corriente.

Tal y como se ha venido mencionando es indispensable solventar un déficit heredado por administraciones anteriores, los Poderes del Estado han emprendido un plan de austeridad, en el que, se deben incluir las universidades públicas.

Para mayor referencia, se desglosa el texto vigente y la propuesta de reforma planteada de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit y de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit:

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto regular las bases y requisitos para la contratación y control de los financiamientos y obligaciones constitutivos de deuda pública, así como establecer criterios generales en materia de responsabilidad hacendaria y disciplina financiera a cargo del Estado, los Municipios y sus entes públicos, de conformidad con las leyes de la materia.	**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es de orden público y tiene como objeto regular las bases y requisitos para la contratación y control de los financiamientos y obligaciones constitutivos de deuda pública, así como establecer criterios generales en materia de responsabilidad hacendaria y disciplina financiera a cargo del Estado, **Instituciones Públicas,** los Municipios y sus entes públicos, de conformidad con las leyes de la materia.
ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a la VI. VII. Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos; VIII. Entes Públicos: El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos autónomos del Estado y sus Municipios; los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales, las Empresas de Participación Estatal o	**ARTÍCULO 2o.-** ...: I. a la VI... VII. Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos **e Instituciones Públicas;** VIII. Entes Públicos **e Instituciones Públicas**: El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos autónomos del Estado y sus Municipios; **las Universidades Públicas,** los Organismos Descentralizados Estatales o

Municipal Mayoritaria y fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales o cualquier otro ente sobre el que el Estado y sus Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;	Municipales, las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria y fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales o cualquier otro ente sobre el que el Estado y sus Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;
XI. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;	XI. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos **e Instituciones Públicas**, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;
XI. a la XXIII...	XI. a la XXIII...
XXIV Obligaciones: los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;	XXIV Obligaciones: los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos **e Instituciones Públicas,** derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas.
XXV. a la XXVIII...	XXV. a la XXVIII...
XXIX. Registro Estatal de Deuda Pública: el registro a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos que contraten los Entes Públicos;	XXIX. Registro Estatal de Deuda Pública: el registro a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos que contraten los

	Entes Públicos **e Instituciones Públicas**;
ARTÍCULO 5o.- Corresponde al Congreso del Estado: I. Regular las bases sobre las cuales los Entes Públicos podrán celebrar financiamientos u obligaciones; II... III. Verificar que las operaciones de deuda pública del Ejecutivo del Estado, los Municipios y los entes públicos se lleven a cabo conforme a las autorizaciones dadas y las disposiciones legales y administrativas que resultan aplicables; IV... V. Autorizar al Ejecutivo del Estado para que otorgue aval o garantía a los financiamientos u obligaciones constitutivos de deuda pública de sus Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Fideicomisos Locales y de los Municipios; VI. Hacer del conocimiento del Ejecutivo del Estado, los Municipios y los demás Entes Públicos cualquier observación que surja de la	**ARTÍCULO 5o.-** Corresponde al Congreso del Estado: I. Regular las bases sobre las cuales los Entes Públicos **e Instituciones Públicas** podrán celebrar financiamientos u obligaciones; II... III. Verificar que las operaciones de deuda pública del Ejecutivo del Estado, **las Universidades Públicas,** los Municipios y los entes públicos se lleven a cabo conforme a las autorizaciones dadas y las disposiciones legales y administrativas que resultan aplicables; IV... V. Autorizar al Ejecutivo del Estado para que otorgue aval o garantía a los financiamientos u obligaciones constitutivos de deuda pública de sus Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Fideicomisos Locales, **de las Universidades Públicas** y de los Municipios; VI. Hacer del conocimiento del Ejecutivo del Estado, **de las Universidades Públicas,** de los Municipios y los demás Entes Públicos cualquier observación que

verificación que realice a las operaciones de deuda pública; VII. a XII...	surja de la verificación que realice a las operaciones de deuda pública; VII. a XII...
ARTÍCULO 6o.- Corresponde al Ejecutivo del Estado: I... II... III. Otorgar en su caso y previa autorización de la legislatura local, el aval o garantía para los financiamientos u obligaciones a favor de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos locales y de los Municipios; IV. a la XVIII...	**ARTÍCULO 6o.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado: I... II... III. Otorgar en su caso y previa autorización de la legislatura local, el aval o garantía para los financiamientos u obligaciones a favor de los organismos descentralizados, **Universidades Públicas,** empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos locales y de los Municipios; IV. a la XVIII...
ARTÍCULO 27.- El Ejecutivo del Estado podrá garantizar, otorgar su aval o fungir como deudor solidario o subsidiario de los financiamientos u obligaciones que contraten los Municipios y las entidades paraestatales de carácter estatal, sólo si se cumplen con los requisitos siguientes: I a la VI...	**ARTÍCULO 27.-** El Ejecutivo del Estado podrá garantizar, otorgar su aval o fungir como deudor solidario o subsidiario de los financiamientos u obligaciones que contraten **Universidades Públicas**, los Municipios y las entidades paraestatales de carácter estatal, sólo si se cumplen con los requisitos siguientes: I a la VI...

Sin correlativo	**ARTÍCULO 29 Bis.- Ninguna Institución Pública podrá solicitar contratación de deuda sin el aval del Ejecutivo del Estado.** **Para solicitar el aval o la garantía del Ejecutivo del Estado, como deudor solidario o subsidiario las Instituciones Públicas deberán contar con la autorización de su autoridad competente que se formalizará en el acta correspondiente.**
ARTÍCULO 32.- Cuando el Ejecutivo del Estado funja como aval, deudor solidario o subsidiario u otorgue garantía a los Municipios y las entidades paraestatales de carácter estatal, estos deberán inscribir los financiamientos y obligaciones en el Registro Estatal de Deuda Pública, dentro de los 10 días posteriores al de su contratación.	**ARTÍCULO 32.-** Cuando el Ejecutivo del Estado funja como aval, deudor solidario o subsidiario u otorgue garantía a **Universidades Públicas,** los Municipios y las entidades paraestatales de carácter estatal, estos deberán inscribir los financiamientos y obligaciones en el Registro Estatal de Deuda Pública, dentro de los 10 días posteriores al de su contratación.

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 15 El Consejo General Universitario tiene las siguientes atribuciones: I. a la XIV...	**Artículo 15** El Consejo General Universitario tiene las siguientes atribuciones: I. a la XIV...

XV. En los casos que expresamente disponga la legislación, conocer o revisar los procesos de elección de las autoridades y órganos universitarios, vigilando su oportuna integración y funcionamiento; y XVI. Las demás que esta ley, el Estatuto de Gobierno y los reglamentos o acuerdos específicos le otorguen. Se recorre la fracción	XV. En los casos que expresamente disponga la legislación, conocer o revisar los procesos de elección de las autoridades y órganos universitarios, vigilando su oportuna integración y funcionamiento; XVI. **Contratar, previa autorización del Congreso del Estado, financiamientos y Obligaciones destinados a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, bajo las mejores condiciones del mercado, y** XVI. Las demás que esta ley, el Estatuto de Gobierno y los reglamentos o acuerdos específicos le otorguen.
Sin correlativo	**Artículo 31 Ter** **La Universidad no podrá contratar empréstitos de particulares de personas físicas o morales, las que de manera enunciativa más no limitativa comprenden, la banca de desarrollo, banca privada incluidas las instituciones que conforman el Sistema Financiero Mexicano, cajas de ahorro, sin el aval del Ejecutivo del Estado previa autorización del Congreso, en los mismos términos previstos en la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.**

Finalmente, destaco que uno de los objetivos del Plan Estatal de

Desarrollo Nayarit 2021-2027 con Visión Estratégica de Largo Plazo, es Impulsar, fortalecer y facilitar la vinculación entre las Instituciones de Educación Superior, los centros de investigación del estado, los productores y el tejido empresarial de los diferentes sectores, fomentando la innovación, la competitividad, la transferencia de tecnología y la explotación de resultados de forma sistematizada.

Por lo antes expuesto, debidamente fundado y motivado, me permito presentar a esa H. Representación Popular para el análisis, discusión y aprobación, en su caso, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit y Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit, en los siguientes términos:

PROYECTO DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

Único. Se reforman: artículos, 1; 2 fracciones VII, VIII, IX, XXIV y XXIX; 5 fracciones, I, II, V y VI; 6 fracción III; 27 párrafo primero; 32; **se adiciona** un artículo 29 Bis, todos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto regular las bases y requisitos para la contratación y control de los financiamientos y obligaciones constitutivos de deuda pública, así como establecer criterios generales en materia de responsabilidad hacendaria y disciplina financiera a cargo del Estado, **Instituciones Públicas,** los Municipios y sus entes públicos, de conformidad con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 2o.-...:

I. a la VI...

VII. Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por lo Entes Públicos **e Instituciones Públicas;**

VIII. Entes Públicos **e Instituciones Públicas**: El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos autónomos del Estado y sus Municipios; **las Universidades Públicas,** los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales, las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria y fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales o cualquier otro ente sobre el que el Estado y sus Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

IX...

X...

XI. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos **e Instituciones Públicas**, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XII. a la XXIII...

XXIV. Obligaciones: los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos **e Instituciones Públicas,** derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas.

XXV. a la XXVIII...

XXIX. Registro Estatal de Deuda Pública: el registro a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos que contraten los Entes Públicos **e Instituciones Públicas**;

XXX. a la XXXIV...

ARTÍCULO 5o.-...:

I. Regular las bases sobre las cuales los Entes Públicos **e Instituciones Públicas** podrán celebrar financiamientos u obligaciones;

II...

III. Verificar que las operaciones de deuda pública del Ejecutivo del Estado, **las Universidades Públicas,** los Municipios y los entes públicos

se lleven a cabo conforme a las autorizaciones dadas y las disposiciones legales y administrativas que resultan aplicables;

IV...

V. Autorizar al Ejecutivo del Estado para que otorgue aval o garantía a los financiamientos u obligaciones constitutivos de deuda pública de sus Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Fideicomisos Locales, **de las Universidades Públicas** y de los Municipios;

VI. Hacer del conocimiento del Ejecutivo del Estado, **de las Universidades Públicas,** de los Municipios y los demás Entes Públicos cualquier observación que surja de la verificación que realice a las operaciones de deuda pública;

VII. a XII...

ARTÍCULO 6o.-...:

I...

II...

III. Otorgar en su caso y previa autorización de la legislatura local, el aval o garantía para los financiamientos u obligaciones a favor de los organismos descentralizados, **Universidades Públicas,** empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos locales y de los Municipios;

IV. a la XVIII...

ARTÍCULO 27.- El Ejecutivo del Estado podrá garantizar, otorgar su aval o fungir como deudor solidario o subsidiario de los financiamientos u obligaciones que contraten **Universidades Públicas**, los Municipios y las

entidades paraestatales de carácter estatal, sólo si se cumplen con los requisitos siguientes:

I a la VI...

ARTÍCULO 29 Bis.- Ninguna Institución Pública podrá solicitar contratación de deuda sin el aval del Ejecutivo del Estado.

Para solicitar el aval o la garantía del Ejecutivo del Estado, como deudor solidario o subsidiario las Instituciones Públicas deberán contar con la autorización de su autoridad competente que se formalizará en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Cuando el Ejecutivo del Estado funja como aval, deudor solidario o subsidiario u otorgue garantía a **Universidades Públicas,** los Municipios y las entidades paraestatales de carácter estatal, estos deberán inscribir los financiamientos y obligaciones en el Registro Estatal de Deuda Pública, dentro de los 10 días posteriores al de su contratación.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El Presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit

PROYECTO DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT.

Único. Se reforma: la fracción XV y XVI del artículo 15, recorriéndose su contenido a la fracción XVII; se **adiciona**: Artículo 31 TER. De la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 15

El Consejo General Universitario tiene las siguientes atribuciones:

I a la XIV...

XV. En los casos que expresamente disponga la legislación, conocer o revisar los procesos de elección de las autoridades y órganos universitarios, vigilando su oportuna integración y funcionamiento;

XVI. **Contratar, previa autorización del Congreso del Estado, financiamientos y Obligaciones destinados a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, bajo las mejores condiciones del mercado, y**

XVII. Las demás que esta ley, el Estatuto de Gobierno y los reglamentos o acuerdos específicos le otorguen.

Artículo 31 Ter

La Universidad no podrá contratar ningún tipo de empréstitos de particulares de personas físicas o morales, las que de manera enunciativa más no limitativa comprenden, la banca de desarrollo, banca privada incluidas las instituciones que conforman el Sistema Financiero Mexicano, cajas de ahorro, sin el aval del Ejecutivo del

Estado previa autorización del Congreso, en los mismos términos previstos en la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El Presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los 16 días del mes de marzo de 2022.

ATENTAMENTE

DR. MIGUEL ANGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT

LIC. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA A LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT Y LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

VOCES QUE TRANSFORMAN

H. Congreso del Estado | Tepic, Nayarit a 14 de marzo del 2022.
Oficio: DFPL-0013/2022
Asunto: Presentación de iniciativa.
Rubro: Iniciativa con proyecto de decreto con la que se reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como del reglamento para el gobierno interno del Congreso del Estado de Nayarit

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
13:20
14 MAR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

C. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

-------Quien suscribe, Diputado **Luis Fernando Pardo González,** coordinador del Grupo Parlamentario Nueva Alianza Nayarit, de la Trigésima Tercera Legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Nayarit. En ejercicio de la facultad que me confiere los artículos 47, fracción I y 49. Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 21, fracción II 86, 94, fracción I y 96, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 95, fracción I del Reglamento Para El Gobierno Interior Del Congreso, comparezco de manera atenta y respetuosa ante el Pleno de esta Soberanía, para someter a su consideración la presente: ***INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO CON LA QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT*** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El Partido Político Nueva Alianza Nayarit, tiene como objetivo promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y estatal, así como la organización de los ciudadanos para hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
24 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

El instituto político al que pertenezco, se define como una organización política liberal al servicio de las causas sociales de México; que tiene a la persona y su vida digna como eje de acción política, a la educación como motor de transformación social y al progreso como sus principales ideales; que fundamenta su actuar en los valores de libertad, justicia, democracia, legalidad y tolerancia.

Por su parte, para quien suscribe es claro que las instituciones son las reglas del juego en una sociedad o, más formalmente, son las restricciones creadas por los seres humanos para moldear las relaciones humanas. En el lenguaje de los economistas, las instituciones definen y limitan el conjunto de elección de los individuos.

En palabras de Josep Colomer[1] las instituciones conforman las estrategias de los actores y estas, en su interacción, producen resultados colectivos. Las instituciones proveen información, oportunidades, incentivos y restricciones tanto a los ciudadanos como a los líderes para la elección de ciertas estrategias y solo cabe explicar los resultados colectivos a través de las decisiones estratégicas de los actores.

Cuando las instituciones son creadas, se piensa con frecuencia que encuentran sustento en ideas generadas por la propia sociedad lo que permite establecer determinados comportamientos e incluso papeles, como lo analiza Rogers Smith: "Los propósitos, las reglas, los roles y los patrones de comportamiento hallados en las instituciones, todos representan encarnaciones de ideas de quienes participan en la creación y mantenimiento de instituciones, que no pueden ser entendidas independientes de las ideas de los miembros".

En ese sentido, el Poder Legislativo local como uno de los poderes supremos del Estado y como institución política de Nayarit, pugna por el establecimiento de

[1] Colomer, Josep, *"Instituciones Políticas"*, Barcelona, Ariel, 2007, Pág. 18.

un orden social justo, fundado en el Estado Constitucional de Derecho a través de la expedición de leyes, decretos y acuerdos[2].

Así para el cumplimiento de las diversas obligaciones que constitucional y legalmente le competen al Congreso del Estado de Nayarit, el Poder Legislativo cuenta con una estructura técnica que se integra por la Secretaría General, la Oficialía Mayor, la Contraloría Interna y la Auditoría Superior del Estado, siendo la Comisión de Gobierno la autoridad administrativa inmediata.

Por lo que, la administración general del Congreso es coordinada por la Comisión de Gobierno, la cual tiene facultades para regular las actividades y el funcionamiento de las dependencias del Congreso, en los términos expresamente previstos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Adentrándonos al tema que nos ocupa, la Oficialía Mayor del Congreso es el órgano técnico responsable de la planeación, programación, presupuestación, organización, dirección, ejecución y seguimiento de las funciones y actividades económico-administrativas del Congreso, en el presente este órgano técnico cuenta entre otras facultades con las siguientes:

- Llevar la administración del Congreso con el apoyo de la estructura a su cargo;
- Coordinar la obtención de los recursos financieros, la programación, la elaboración de presupuestos, la administración financiera, la contabilidad y la cuenta pública del Congreso, así como la elaboración de los manuales de organización y procedimientos;
- Integrar y poner a la disposición de la Comisión de Gobierno, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Congreso, de acuerdo con las necesidades

[2] Véase el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

operativas, las metas, objetivos, mejoras y prioridades que la propia Comisión apruebe;

- Ejercer el presupuesto del Congreso de acuerdo con los lineamientos, estructuras, programas y calendarización aprobados, así como las normas aplicables para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra, procurando asegurar al Congreso las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;
- Mantener actualizados los sistemas administrativos que sirvan de base para la evaluación y control de los recursos;
- Establecer proyectos de políticas laborales y darlos a conocer a la Comisión de Gobierno para su aprobación;
- Coordinar las adquisiciones, servicios y suministros de las diversas dependencias del Congreso, conforme a las disposiciones que éste determine;
- La administración y custodia de los bienes muebles e inmuebles del Poder Legislativo;
- Establecer y coordinar el sistema de informática para los asuntos administrativos;
- Someter a la aprobación de la Comisión de Gobierno, los proyectos de manual de organización y funcionamiento; así como el manual de políticas y procedimientos de la Oficialía Mayor;
- Coordinar la aplicación de las políticas que regulan las relaciones laborales, la administración de los recursos humanos, así como el desarrollo del personal comprendido dentro del Servicio Profesional de Carrera;
- Participar, asistir y representar al Congreso en los actos de administración, en el ámbito de su competencia;
- Dirigir la administración de los recursos materiales, inventarios, almacenes, adquisiciones y control de bienes muebles e inmuebles;

- Proponer a la aprobación de la Comisión de Gobierno, los lineamientos para la realización de licitaciones públicas o por invitación restringida para la adquisición de bienes;
- Expedir, conforme a las normas aplicables, los nombramientos y las credenciales de identificación de los servidores públicos del Congreso;

De lo anterior se aprecia que este órgano técnico es el responsable de establecer los mecanismos adecuados para la administración y desarrollo del personal y el suministro de bienes y la prestación de servicios administrativos, con la finalidad de atender las necesidades de recursos humanos, materiales y financieros que requieran los diferentes Órganos de Gobierno y la estructura técnica y administrativa del Congreso, aunado a que se aprecia el manejo de diversa documentación e información que permite la debida administración y organización del Congreso, por lo que es natural que la Oficialía deba intercambiar o entregar información tanto en instituciones bancarias, administrativas, a diversos entes públicos o de fiscalización y a fin de no entregar información original que pueda ser extraviada o comprometida, es propicio que pueda certificar sus propias actuaciones a fin de facilitar el manejo de información o documentación.

Como corolario, el suscrito Diputado considero necesario dotar de mayores herramientas a la Oficialía Mayor del Congreso, con el objeto de cumplir cabalmente con las obligaciones y facultades que para tal efecto establece la normativa legal aplicable.

Por lo que, la presente propuesta pretende reformar la fracción vigésimo tercera y adicionar una fracción vigésimo cuarta, ambas al numeral 182 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, con el objeto de que, el Oficial Mayor como responsable de la administración del Congreso, tenga la facultad para expedir copias certificadas de constancias que obren en sus archivos para los trámites que se requieran propias de su área, con las limitaciones que señalan las disposiciones jurídicas en materia de reserva, confidencialidad, secrecia y de

acceso a la información pública gubernamental, ello facilitará y agilizará el manejo y organización interna de sus archivos y como titular del área dará autenticidad a la documentación y bienes pertenecientes a dicho órgano técnico.

Por otro lado, el que suscribe considera indispensable fortalecer los instrumentos normativos que regulan al Estado de Nayarit y con mayor razón en esta crisis económica, social y de salud que estamos viviendo por la pandemia del Covid-19. El fortalecimiento de las leyes permitirá al Estado implementar políticas públicas a favor de las clases más vulnerables y desprotegidas, que se han visto afectadas en su patrimonio, en su alimentación, salud, educación, debido a las medidas impuestas por el Estado para superar esta grave pandemia.

Es por ello que, la armonización de nuestros ordenamientos jurídicos es importante y necesario en el cumplimiento de los tratados internacionales y el fortalecimiento de nuestro marco jurídico, así siendo la principal función del Congreso la actualización del marco jurídico, es propicio empezar desde nuestra propia casa a fin de actualizar nuestra normativa interna conforme al marco constitucional y legal vigente.

En México, la armonización legislativa, se realiza con mayor cotidianeidad a partir de la Reforma Constitucional de 2011, que modificó el arábigo primero constitucional, el cual corresponde a la llamada Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, que consistió en dar el paso histórico entre la idea de garantías individuales al empleo del concepto de Derechos Humanos, lo que significó dejar de ser un Estado de Derecho a ser un Estado Constitucional y Democrático de Derecho que debe velar auténticamente por el reconocimiento y protección de los derechos humanos y sus garantías en el Estado Mexicano.

Jorge Carmona señala que la armonización legislativa es una obligación emanada de la Constitución y de los instrumentos internacionales que, significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales con las de los tratados

internacionales de derechos humanos que se pretende incorporar o que ya se han incorporado al ordenamiento jurídico interno, con los fines, primero, de evitar conflictos entre normas, y segundo, para dotar de eficacia a los instrumentos internacionales a nivel nacional[3].

Así, nuestro Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso se sigue refiriendo a nuestro órgano técnico especializado como "Órgano de Fiscalización Superior" cuando nuestra realidad constitucional la presenta como "Auditoría Superior del Estado de Nayarit" con mayores facultades y atribuciones.

Asimismo, nuestra normativa interna, se sigue refiriendo a la autoridad jurisdiccional electoral como "Sala Constitucional-Electoral", siendo que nuestro árbitro electoral jurisdiccional actualmente es el órgano constitucionalmente autónomo denominado: Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit.

Como si fuera poca cosa, nuestra norma interna sigue manteniendo el privilegio del fuero constitucional para diputados, cuando por reforma constitucional hemos sido despojados de dicha prerrogativa o fuero constitucional, al igual que todos los cargos de elección popular como lo es el Gobernador y miembros de Ayuntamientos, pues actualmente los únicos que gozan del fuero en la entidad son los jueces y magistrados que por su función de administración de justicia, la Suprema Corte se ha pronunciado porque permanezca dicha garantía institucional en los juzgadores, a fin de garantizar su independencia judicial.

En cuanto al trabajo legislativo, es propicio que las comisiones legislativas puedan contar con la posibilidad de analizar las iniciativas que han quedado en

---

[3] Retos y propuestas para la armonización estatal en materia de derechos humanos, Jorge Ulises Carmona Tinoco, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM http://www.file:///C:/Users/user/Documents/AGENDA%20LEGISLATIVA%201er%20PERIODO%203ER%20a%C3%B1o%20de%20EJERCICIO/INICIATIVA%20EN%20MATERIA%20DE%20INTEGRACION%20F AMILIAR/retos-y-propuestas-para-la-armonizacion-estatal-en-materia-de-derechos-humanos.pdf consulta 17/11/2020.

tránsito en legislaturas anteriores y que dada una nueva realidad, puedan llegar a tener vigencia en algunos casos, a fin de que puedan ser dictaminadas favorablemente o bien, en caso de que, dado el nuevo contexto político, social o jurídico sea manifiesta la pérdida de su vigencia, las comisiones del mismo modo puedan ordenar su archivo, declarando su improcedencia y con ello, desahogar a las comisiones del cúmulo de iniciativas que puedan ser evidentemente inviables.

Asimismo, el Glosario de términos previsto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, señala que funge como Presidente del Congreso el Presidente de la Mesa Directiva, sin embargo, es evidente que nuestro marco normativo interior, otorga dicha representación a la persona que presida la Comisión de Gobierno no así a quien presida la mesa directiva, puesto que es la persona que presida la Comisión de Gobierno la que funge como una instancia de dirección a fin de optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la Cámara de Diputados y conduce las relaciones políticas de la Legislatura con los Poderes y entes públicos e incluso es el representante jurídico.

Por lo anterior manifestado y en el ánimo de fomentar una economía legislativa y burocrática, aunado a la modificación al numeral 182 referido líneas arriba, se pretende modificar diversas disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, con el objeto de armonizarlo, en atención a diversas modificaciones que ha sufrido tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, como la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la Iniciativa con Proyectos de Decreto que reforman la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en los términos siguientes:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **reforma** la fracción VII del artículo 1°, así como la fracción I del artículo 13, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 1°.- ...

Para los efectos previstos en la presente ley en lo sucesivo se entenderá por:

I a la VI. ...

VII. Presidente **o Presidenta** del Congreso o de la Legislatura: **La persona que presida la Comisión de Gobierno;**

Artículo 13.- Previo a la sesión de instalación la Comisión Instaladora deberá observar las siguientes formalidades:

I. Recibir los documentos mencionados en el artículo anterior entregados a cada diputado o partido político y demás documentación electoral que corresponda en los términos de la Ley Electoral del Estado y en su caso de las resoluciones **del Tribunal Estatal** Electoral recaídas a los recursos de que haya conocido dentro del proceso electoral para diputados locales;

Artículo 18.- Los diputados entrarán en el ejercicio de sus cargos inmediatamente después de rendir la protesta de Ley, quedando al momento investidos de **las garantías que otorga la Constitución Local.**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **reforma** la fracción II del artículo 12; el inciso **i)** de la fracción V del artículo 55; el artículo 92 bis, el artículo 99, la fracción IV del artículo 158, el artículo 159; la fracción XXXIII del artículo 182; la fracción V del artículo 187, la fracción IX del artículo 188, se **adiciona** una fracción XXIV al artículo 182; todas del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para quedar como a continuación se manifiesta:

Artículo 12.- Los diputados y las diputadas tendrán las siguientes obligaciones:

I. ...

II. Presentar anualmente su declaración de situación patrimonial ante la **Contraloría Interna** conforme a los plazos previstos en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**;

III. a la V. ...

Artículo 55.- La competencia de las Comisiones Legislativas ordinarias es enunciativamente la que a continuación se indica:

I. ...

a) a la s) ...

II. ...

a) a la k) ...

III. ...

a) a la l) ...

IV. ...

a) a la d) ...

V. Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto.

a) a la h) ...

i) Los que se deriven de la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit**;

j) a la m) ...

...

Artículo 92 bis.- Las juntas directivas de cada comisión **podrán analizar para su dictaminación, las iniciativas presentadas en legislaturas anteriores cuando así lo consideren pertinente, o bien, ordenar su archivo definitivo por considerarlas improcedentes.**

Artículo 99.- Las comisiones presentarán su dictamen con proyecto de ley, decreto o acuerdo en un plazo **razonable que el estudio de la iniciativa amerite, a partir de que ha sido recibida.**

...

Artículo 158.- El Congreso contará con las dependencias administrativas y técnicas siguientes:

I. La Secretaría General;

II. La Oficialía Mayor;

III. La Contraloría Interna, y

IV. La **Auditoría Superior del Estado.**

Artículo 159.- La administración general del Congreso será coordinada por la Comisión de Gobierno, la cual tiene facultades para regular las actividades y el funcionamiento de las dependencias del Congreso, en los términos expresamente previstos en la Ley y este Reglamento. Por lo que respecta **la Auditoría Superior del Estado**, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 182.- La Oficialía Mayor es la dependencia responsable de la gestión financiera y administrativa interna del Congreso, y su titular tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a la XXII.- ...

XXIII.- Expedir copias certificadas de constancias que obren en sus archivos, con las limitaciones que señalan las disposiciones jurídicas en materia de reserva, confidencialidad, secrecía y de acceso a la información pública gubernamental, y

XXIV.- Los demás que le asigne **la Asamblea Legislativa, la Diputación Permanente y la Comisión de Gobierno.**

Articulo 187.- Corresponde a la Dirección de Tesorería:

I. a la IV. ...

V. Presentar a la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto los avances de gestión financiera y la cuenta pública del Congreso, por conducto del Oficial Mayor, a la conclusión del trimestre al que corresponda su ejercicio, en los términos y plazos que para los efectos que dispone Ley **de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit;**

VI. a la XII. ...

Articulo 189.- La Contraloría Interna es el órgano interno de control y técnico encargado de recibir, realizar investigaciones, llevar a cabo auditorías y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Cámara, con excepción de los diputados, y su titular tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a la VIII. ...

IX. En apoyo de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, vigilar y dar seguimiento a la situación patrimonial de los servidores públicos de **la Auditoría Superior del Estado**, en los términos de la ley de la materia;

X. a la XIX. ...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE:

DIP. LUIS FERNANDO PARDO GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NUEVA ALIANZA NAYARIT.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

VOCES QUE TRANSFORMAN

H. Congreso del Estado | Tepic, Nayarit a 14 de marzo del 2022.
Oficio: DJNRN-0001/2022
Asunto: Presentación de Iniciativa.
Rubro: iniciativa con proyecto de decreto con el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 4 de la Ley De Hacienda Municipal Del Estado De Nayarit

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
13:36
15 MAR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO

C. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

-------Quien suscribe, Diputada **Jesús Noelia Ramos Nungaray** del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Nayarit, de la Trigésima Tercera Legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en ejercicio de la facultad que me confiere los artículos 47, fracción I y 49. Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 21, fracción II 86, 94, fracción I y 96, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 95, fracción I del Reglamento Para El Gobierno Interior Del Congreso, comparezco de manera atenta y respetuosa ante el Pleno de esta Soberanía, para someter a su consideración la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO CON EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de la siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
14 MAR. 2022
RECIBIDO

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Cómo diputada, al protestar el cargo, nos comprometimos a velar por el bienestar de la población y las instituciones del Estado.

Es un hecho público que las finanzas municipales atraviesan por condiciones adversas que requieren de un replanteamiento urgente en la manera en que opera la gestión financiera.

La recaudación de las contribuciones municipales es una potestad exclusiva de los Ayuntamientos. Al Congreso del Estado corresponde en materia fiscal, velar por que las contribuciones se cubran de manera proporcional y equitativa, así como el

de dotar de los instrumentos legales que les garanticen a éstos que su cobro se efectivo, pero sin lesionar los derechos de los ciudadanos.

En ese contexto, estimo pertinente proponer a esta soberanía una reforma legal que permita garantizar la efectividad de los precarios recursos que año con año recaudan los municipios. Se trata de, fundamentalmente, garantizar que los dineros que ingresen a las arcas municipales no pierdan poder adquisitivo por el efecto inflacionario y que el cobro de las contribuciones de actualice bajo la fórmula que para tal propósito ya establece la misma constitución federal.

El objeto específico de la presente iniciativa es el de **adicionar un párrafo al artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit** con el propósito de que las tarifas y cuotas que se deban pagar por concepto de contribuciones municipales, se establezcan en las leyes de ingresos en Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Actualmente los cantidades y cuotas a pagar por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos establecidos en las diferentes leyes de ingresos de los 20 municipios del estado, se encentran determinadas en pesos. Esta condición, permite que año con año se dé un desfasamiento entre las cantidades que son determinadas en las leyes de ingresos con relación a los índices inflacionarios.

Al fijarse las contribuciones en UMAS, se procuraría garantizar que los ingresos municipales no queden rebasados por la inflación, y con ello que su capacidad adquisitiva no se vea mermada en términos reales.

Recordemos que la UMA es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Corresponde al INEGI emitir el valor de la UMA los primeros días del mes de enero de cada año.

Para su actualización la UMA considera el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno, más la variación interanual (comparación entre una cantidad y la correspondiente a un año antes) del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

Según el artículo 26, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Unidad de Medida y Actualización es la unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para establecer la cuantía del pago de las obligaciones y los supuestos previstos en las leyes federales, las entidades federativas y el DF (hoy ciudad de México) y demás normas que deriven de estas.

Bajo este contexto, estimo que este esquema no sólo es viable legalmente, se hace pertinente en razón de buscar esquemas que fortalezcan las capacidades financieras de los gobiernos municipales.

Para que la legislatura pueda cumplir con el establecimiento de UMAS como unidad de cobro, será necesario que los Ayuntamientos al presentar sus iniciativas de leyes de ingresos, hagan sus planteamientos de cuotas y tarifas con esta Unidad. De no hacerlo así algún Ayuntamiento, la obligación persistiría y el Congreso deberá modificar la iniciativa para realizar el ajuste correspondiente.

Este esquema, el de la indexación de las contribuciones a UMAS, ya se aplica en nuestro estado en el cobro de las contribuciones estatales. Fue precisamente esta legislatura la que en diciembre pasado, al aprobar la Ley de Ingresos del Estado, acordamos que las cantidades a pagar por contribuciones estatales, quedaran representadas en esta unidad.

Del tal manera que al aprobar la iniciativa que someto a su consideración estaríamos, además de cumpliendo con la Constitución Federal, homologando la forma de pago de las contribuciones estatales con las municipales y así, garantizando mejores condiciones para la recaudación de las contribuciones municipales.

Los efectos de la adición a la ley de hacienda municipal que se propone, deberán hacerse efectivos por el Congreso para el ejercicio fiscal 2023; por lo tanto, al momento en que se aprueben las iniciativas de leyes de ingresos municipales, los Ayuntamientos deberán elaborarlas con base en lo dispuesto por el decreto que, en su caso, se llegara a aprobar.

En concreto, la adición que propongo se agregaría al artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para quedar, en un segundo párrafo, de la siguiente manera:

"Las cuotas y tarifas, referidas en las leyes de ingresos municipales, deberán expresarse en Unidades de Medida y Actualización (UMA), de conformidad a lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, las iniciativas de ley de ingresos que presenten los Ayuntamientos deberán presentarse en UMAS."

De tal manera que el referido artículo quedaría de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4.- *Las leyes de ingresos municipales establecerán anualmente las tasas, cuotas o tarifas aplicables a los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos y que deban recaudarse. Asimismo, incorporarán los montos estimados que por concepto de participaciones y aprovechamientos, vayan a recibir los ayuntamientos del estado y la federación.*

Las cuotas y tarifas referidas en las leyes de ingresos municipales, deberán expresarse en Unidades de Medida y Actualización (UMA), de conformidad a lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, las iniciativas de ley de ingresos que presenten los Ayuntamientos deberán presentarse en UMAS.

Por lo antes expuesto, someto a estudio y valoración de esta asamblea legislativa y en su oportunidad, de las comisiones competentes, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Nayarit, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4.-...

Las cuotas y tarifas referidas en las leyes de ingresos municipales, deberán expresarse en Unidades de Medida y Actualización (UMA), de conformidad a lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, las iniciativas de ley de ingresos que presenten los Ayuntamientos deberán presentarse en UMAS.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo.- La Secretaria General del Congreso de manera directa comunicará a los Ayuntamientos la presente reforma a fin de que éstos realicen las prevenciones necesarias para garantizar que su iniciativa de ley de ingresos para el año 2023, se ajuste a lo dispuesto en el presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA JESÚS NOELIA RAMOS NUNGARAY

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Tania Montenegro Ibarra
Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
24 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Oficio No. CE/PEC/021/022
TEPIC NAY; MARZO 15, 2022.
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA.

RUBRO: *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XII del artículo 6 de la Ley De Educación Para El Estado de Nayarit*

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
13:37
15 MAR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DEL REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

LIC. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

La suscrita Diputada **Tania Montenegro Ibarra** del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 47, fracción I y 49. Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 21, fracción II 86, 94, fracción I y 96, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 95, fracción I del Reglamento Para El Gobierno Interior Del Congreso, comparezco de manera atenta y respetuosa ante el Pleno de esta Soberanía, para someter a su consideración, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

En mayo de 1967, durante la vigésima Asamblea Mundial de la Salud, un grupo de delegados representando a 32 asociaciones nacionales de salud pública acordaron establecer una organización no gubernamental que representara a la sociedad civil en materia de salud pública, creándose la Federación Mundial de Asociaciones de Salud Pública en Ginebra (Suiza); desde esa fecha, colabora con la Organización Mundial de la Salud para avanzar en el campo de la salud pública

Tel. 311 215 2500 Ext. 132
Email: dip.taniamontenegro@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
24 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Dip. Tania Montenegro Ibarra
Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura

mediante la promoción de las políticas pro-salud, estrategias y mejores prácticas en todo el mundo.[1]

En mayo del año 2013, la Federación Mundial de Asociaciones de Salud Pública, en su asamblea general, reconoció que la Salud Bucal es un derecho universal de los niños, y la edad adecuada para generar los buenos hábitos, es de 0 a 5 años, y posteriormente, se requiere de repetición para que no se pierdan.[2]

Para la Organización Mundial de la Salud, la salud bucodental es un indicador clave de la salud, el bienestar y la calidad de vida en general, y la define como "un estado exento de dolor bucodental o facial crónico, cáncer de la cavidad bucal o la garganta, infección oral y anginas, periodontopatías, caries dental, pérdida de dientes y otras enfermedades y trastornos que limitan la capacidad de una persona para morder, masticar, sonreír y hablar, así como su bienestar psicosocial".[3]

De acuerdo con datos y cifras de la Organización Mundial de la Salud (OMS), las enfermedades bucodentales son las enfermedades no transmisibles más comunes, y afectan a las personas durante toda su vida, causando dolor, molestias, desfiguración e incluso la muerte; según estimaciones publicadas en el estudio sobre la carga mundial de morbilidad 2016, las enfermedades bucodentales afectan a la mitad de la población mundial (3580 millones de personas), y la caries dental en dientes permanentes es el trastorno más prevalente.[4]

Se estima que la periodontopatía grave, que pueden ocasionar pérdidas de dientes, es la undécima enfermedad más prevalente en el mundo.

[1] Obtenido de: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/95252/Official_record160_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y
[2] Consultado en: https://www.wfpha.org/world-congress-on-public-health/
[3] Obtenido en: World Health Organization. World Oral Health Report 2003. Published 2003. Consultado el 28 de febrero del 2022.
[4] https://www.healthdata.org/sites/default/files/files/policy_briefs/2018_PolicyBrief_LatinAmericaCaribbean/IHME_GBD_WorldBank_LatinAmericaCaribbean_FullReport_SPANISH.pdf

Av. México No. 38 Nte.
Tel. 311 215 2500 Ext. 132
Tepic, Nayarit, México
Email: dip.taniamontenegro@congresonayarit.mx
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Tania Montenegro Ibarra
Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura

La pérdida grave de dientes y el edentulismo total fueron algunas de las diez principales causas de años perdidos por discapacidad en algunos países de altos ingresos.

En algunos países de Asia y el Pacífico, el cáncer bucal (cáncer de labio y la cavidad bucal) es uno de los tres principales tipos de cáncer en razón de su incidencia. El tratamiento dental es costoso, y representa una media del 5% del gasto total en salud y el 20% del gasto medio directo en salud en la mayoría de los países de altos ingresos.

La Organización Mundial de la Salud, refiere también, que las desigualdades en lo que respecta a la salud bucodental existen entre diferentes grupos de población de todo el mundo y durante todo el ciclo de vida, en consecuencia, los determinantes sociales tienen un fuerte impacto en la salud bucodental. Los factores de riesgo comportamentales relativos a las enfermedades bucodentales son comunes a otras importantes enfermedades no transmisibles, entre ellas una dieta malsana rica en azúcares libres, el consumo de tabaco y el consumo nocivo de alcohol, aunado a lo anterior, de manera predominante, la mala higiene bucodental y la exposición insuficiente al flúor tienen efectos negativos en la salud bucodental.

Derivado de lo anterior, la Organización Mundial de la Salud considera necesario fortalecer las medidas de prevención de enfermedades bucodentales, entre otros mecanismos, a través del fomento del cepillado correcto, la reglamentación de la comercialización y promoción de alimentos azucarados para niños, el fomento de entornos saludables, como ciudades y lugares de trabajo saludables, así como de escuelas que promuevan la salud bucodental, por ello, mediante el Programa Mundial sobre Salud Bucodental armoniza sus actividades con la agenda mundial

Tel. 311 215 2500 Ext. 132
Email: dip.taniamontenegro@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

relativa a las enfermedades no transmisibles y la Declaración de Shangai[5] sobre la Promoción de la Salud en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y propone a los Estados, fortalecer su compromiso en las instancias normativas y otras partes interesadas a escala mundial, con la salud bucodental.

En México, la Ley General de Salud en su artículo 27 en su fracción VII[6], reconoce que el derecho a la protección de la salud, debe considerar entre otros servicios básicos, la prevención y control de las enfermedades bucales, no obstante lo cual, de acuerdo con el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Patologías Bucales de la Secretaría de Salud, en materia de salud bucodental, los indicadores muestran la necesidad de fortalecer las medidas de salud bucodental, al reportar que:

- 7 de cada 10 infantes (2 a 5 años de edad) que acuden a los servicios de salud tienen caries dental y en 1 de cada 3 la condición es severa.
- Los niños y adolescentes llegan a los servicios de salud con 5 dientes afectados por caries dental y solo uno ha sido rehabilitado.
- De los adolescentes que asisten a los servicios de salud 8 de cada 10 tienen un periodonto sano.
- En los últimos cuatro años el 40% de los adultos usuarios (35 a 44 años de edad) tienen un periodonto sano. Entre los adultos mayores (65 a 74 años de edad) se reduce considerablemente la proporción de adultos sanos 30% aproximadamente. • Alrededor de 7 de cada 10 adultos mayores mantienen una oclusión funcional (20 dientes naturales presentes).
- Como sucede con todas las enfermedades crónicas, la demanda de los servicios de salud odontológicos en el sector público es alta, por lo que el tiempo de espera para un tratamiento integral es largo.

[5] https://www.who.int/healthpromotion/conferences/9gchp/Shanghai-declaration-final-draft-es.pdf.pdf?ua=1

[6] "Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: VII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales"

- Esto conlleva a un mayor deterioro en la salud oral de modo que cuando finalmente se asiste a consulta, el estado del paciente es más comprometido que cuando la atención se solicitó inicialmente, hasta el punto de buscar atención de emergencia para el alivio del dolor.
- El alto nivel de atención de emergencia entre los pacientes del sector público restringe las opciones de tratamiento que están disponibles y pueden dar lugar a la resolución rápida del problema mediante la extracción dental.
- Si bien hay que trabajar en mejorar el acceso a los servicios odontológicos para el control de las enfermedades bucales, no hay que perder de vista que la piedra angular para reducir las enfermedades bucales es la promoción y la prevención, se deben reforzar aún más las acciones encaminadas a este fin, principalmente en los grupos más vulnerables.[7]

En este contexto, sin duda alguna es importante mantener una adecuada higiene bucal desde la infancia, creando hábitos positivos en los niños, para no enfrentar posteriormente las enfermedades que se derivan del descuido y de no lavarse los dientes de la manera correcta, por ello, hoy se propone reformar la Ley de Educación del Estado de Nayarit, a efecto de en la educación que imparta el Estado, además de fomentarse otros hábitos de higiene, se de relevancia a la higiene dental adecuada, como un elemento de formación para niñas y niños desde edad temprana que a la postre, permite elevar la calidad de vida de todos, e incluso, coadyuvar para que los recursos del Estado, dejen de utilizarse para la atención de enfermedades bucales prevenibles mediante una correcta higiene bucal, y puedan ser canalizados a otras áreas también prioritarias.

[7] http://www.conagrece.salud.gob.mx/programas/interior/saludbucal/descargas/pdf/10Anos_SIVEPAB.pdf

Email: dip.taniamontenegro@congresonayarit.mx
Tel. 311 215 2500 Ext. 132
Av. México No. 38 Nte,
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Tania Montenegro Ibarra
Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I y 49. Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 21, fracción II 86, 94, fracción I y 96, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 95, fracción I del Reglamento Para El Gobierno Interior Del Congreso, comparecemos de manera atenta y respetuosa ante el Pleno de esta Soberanía, para someter a su consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de;

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XII del artículo 6 de la Ley de Educación del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XII del artículo 6 de la Ley de Educación del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°.- La educación que imparta el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá las siguientes finalidades:

I. ...

(Texto Vigente)

XII.- Fomentar en los alumnos, docentes y madres y padres de familia, la cultura de la salud, promoviendo la educación física, la práctica del deporte, los hábitos de higiene y la sana alimentación, como parte integral de una vida saludable;

Tel. 311 215 2500 Ext. 132
Email: dip.taniamontenegro@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Tania Montenegro Ibarra
Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura

(Texto Propuesto)

XII.- Fomentar en los alumnos, docentes y madres y padres de familia, la cultura de la salud, promoviendo la educación fisica, la práctica del deporte, los hábitos de higiene **personal** y **hábitos para una correcta higiene bucal, como también** la sana alimentación, como parte integral de una vida saludable;

XXIV.-...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entra en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE

Tania Montenegro T.

DIP. TANIA MONTENEGRO IBARRA

DIP. PROFRA. TANIA MONTENEGRO IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ECUCACIÓN Y CULTURA
XXXIII LEGISLATURA

Tel. 311 215 2500 Ext. 132
Email: dip.taniamontenegro@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Tania Montenegro Ibarra
Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
13:37
15 MAR. 2022
Aline Velos
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Oficio No. CE/PEC/020/022
TEPIC NAY; MARZO 15, 2022.
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA.

MTRO. JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

Quien suscribe, Diputada **Tania Montenegro Ibarra** del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en el artículo 95, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me sirvo a presentar a su despacho la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

Sin otro particular, agradezco las atenciones que se otorguen a la presente.

ATENTAMENTE

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
DIP. TANIA MONTENEGRO IBARRA

Tania Montenegro I.

DIP. PROFRA. TANIA MONTENEGRO IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ECUCACIÓN Y CULTURA
XXXIII LEGISLATURA

Tel. 311 215 2500 Ext. 132
Email: dip.taniamontenegro@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez
Vicepresidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
24 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

ASUNTO: Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de identidad de género.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
13:20
17 MAR. 2022
Aline Velez
RECIBIDO

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE.

SONIA NOHELIA IBARRA FRANQUEZ, Diputada de esta XXXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y reproducida en el diverso numeral 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea Popular la presente **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de identidad de género**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando se habla de diversidad sexual se hace referencia a las diferentes formas de expresar el afecto, erotismo, deseo, las prácticas amorosas y sexuales entre las personas, sin que éstas se limiten al concepto tradicional de las relaciones de pareja entre un hombre y una mujer.

El término diversidad sexual cuestiona la idea de que hay una única forma de ejercer la sexualidad y los afectos, haciendo visible la existencia de otras formas de expresarlos. Incluye también la idea de que la identidad de género de una persona puede ser independiente del sexo con el que nació e incluso de su orientación sexual.

La identidad de género es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público, es decir, con

Tel. 215 2500 Ext. 152
Email: dip.soniaibarra@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

el resto de las personas. Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que nacimos.

Si bien existe una diversidad de identidades de género, habitualmente se considera un espectro con dos extremos: la identidad atribuida a las mujeres y la relacionada con los hombres. Sin embargo, debemos recordar que la identidad de género es independiente de la orientación sexual e incluye las formas en las que una persona se autodenomina y presenta frente a las demás. Incluye la libertad de modificar la apariencia o la función corporal a través de roles sociales de género, técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole.

Pero, qué diferencia hay entre identidad de género y expresión de género. Pues bien, la expresión de género es la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado. En otras palabras, la expresión de género se refiere a la forma en la que las personas interpretan el género de una persona en particular, sin importar como ella misma se identifique, mientras que la identidad de género alude a la manera en que una persona se asume a sí misma, independientemente de cómo la perciben los demás.

Planteado lo anterior y pasando al ámbito eminentemente jurídico debo decir que las leyes han evolucionado al reconocimiento legal de la identidad de género y su protección, un tanto impulsadas por los precedentes que se han establecido en sentencias judiciales, pero otro tanto más a raíz de verdadero compromiso legislativo tendente a garantizar el disfrute pleno de los derechos humanos y respeto irrestricto a la dignidad de las personas por el solo hecho de serlo.

Respecto a lo anterior, es importante traer a colación el precedente que sentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 1317/2017, en el que, en esencia, concedió al quejoso el amparo y protección de la justicia federal respecto de la porción normativa que le obligaba a substanciar un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida ante el Poder Judicial, para efectos de permitirle acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo ante el Registro Civil.

Tel. 215 2500 Ext. 152
Email: dip.soniaibarra@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Dicha protección constitucional se hizo extensiva al acto de aplicación de las normas controvertidas para efectos de que el Registro Civil diera respuesta a la solicitud de adecuación del acta de nacimiento a fin de adecuar la misma por cuanto hace a la identidad de género auto-percibida del quejoso.

Además, para que el procedimiento administrativo fuera idóneo y cumpliera a cabalidad con los estándares señalados, se ordenó que una vez que se concluyera el procedimiento administrativo, se expidiera una nueva acta de nacimiento que refleje los cambios pertinentes pero sin evidenciar la identidad anterior y, por cuanto hace al acta de nacimiento primigenia, ésta debe quedar reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Ello, sin perjuicio de que para garantizar que la persona que solicita la adecuación de su identidad de género no evada obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior, el Registro Civil puede enviar oficios con la información correspondiente a la adecuación de la identidad (evidentemente en calidad de reservada) a las diversas Secretarías y organismos Federales o Estatales que, con motivo de los derechos y obligaciones contraídas por la persona que solicita el trámite, deban conocer del cambio de identidad.

El precedente citado viene a colación precisamente porque con fecha 27 de julio de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto de reformas y adiciones al Código Civil de la entidad, con el objeto de normar lo relativo al levantamiento de una nueva acta de nacimiento ante el Registro Civil para el reconocimiento de la identidad de género, la cual recoge en lo general, las directrices determinadas por la Primera Sala de la Suprema Corte.

No obstante lo anterior y considerando que una característica de las leyes es que son perfectibles y sujetas a evolución para adaptarse a las nuevas realidades y necesidades sociales, es que me permito presentar esta iniciativa con el objeto de reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil en los términos siguientes:

1. Se reforma el artículo 37 a efecto de eliminar la enunciación de los tipos de formatos de actas y en su lugar establecer que habrá formatos específicos para cada tipo de trámite. Con ello se incluye el formato relativo al reconocimiento de identidad de género, que hasta entonces era excluido de dicho precepto.

Tel. 215 2500 Ext. 152
Email: dip.soniaibarra@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez
Vicepresidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

2. Se adiciona un párrafo sexto al artículo 131 Bis y se reforma el párrafo segundo del artículo 131 Ter a efecto de señalar que el reconocimiento de identidad de género se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil, pudiendo ser tanto la Oficialía donde se registró el acta primigenia o ante la Dirección Estatal, a elección del interesado.

3. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 131 Ter para establecer la obligación de que concluido el trámite de reconocimiento de identidad de género se envíen los duplicados a que refiere el artículo 38 del propio código, lo anterior para que el trámite sea completo.

4. Se reforma el artículo 131 Quater para aclarar los requisitos y procedimiento a seguir para el reconocimiento de la identidad de género.

Cabe señalar que dentro de las propuestas que se realizan hay tres puntos de vital importancia en el reconocimiento de las personas que se perciben con un género distinto al que biológicamente tienen, siendo estos los siguientes:

1. Se señala que el reconocimiento de la identidad de género lo pueden solicitar incluso los menores de edad, con el consentimiento de quien ejerza sobre el mismo la patria potestad o tutela, y con intervención de las instituciones del Estado en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.

   Esta propuesta es acorde con el criterio que deriva de la resolución dictada por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 73/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que se demandó la invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla, adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 26 de marzo de 2021; resolución en la cual se invalida la exigencia de tener 18 años cumplidos para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género auto percibida de las personas.

Tel. 215 2500 Ext. 152
Email: dip.soniaibarra@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez
Vicepresidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

2. La creación de un Consejo encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género.

3. La ampliación del derecho de las personas que solicitan el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género, para efectos de que dicho trámite sea gratuito, ello en atención al principio de progresividad de los derechos humanos conforme al artículo 1 constitucional al tratarse de un grupo vulnerable y en virtud de que con dicho trámite, propiamente nace a la vida jurídica una nueva persona. Adicionalmente, se establece que cuando el trámite se realice ante la oficialía del Registro Civil donde se levantó el acta primigenia no será necesario presentar copia certificada de la misma pues resulta ser una carga innecesaria para desahogar dicho trámite cuando la propia acta ya obra en la misma oficialía.

Esencialmente las propuestas que se realizan tienden a hacer más claro y accesible el reconocimiento de identidad de género de las personas buscando eliminar barreras o lagunas normativas que les impone actualmente la norma vigente, y garantizar el pleno goce de sus derechos humanas y el respeto irrestricto a la dignidad personal conforme al principio de progresividad de los derechos humanos consagrado en la Constitución General de la República.

ATENTAMENTE
TEPIC, NAYARIT, 17 DE MARZO DE 2022

DIP. SONIA NOHELIA IBARRA FRANQUEZ

Tel. 215 2500 Ext. 152
Email: dip.soniaibarra@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez
Vicepresidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 36 bis, párrafo primero; 37; 131 Bis, párrafo segundo; 131 Ter, párrafos primero fracción II , segundo y cuarto; y 131 Quater; y se **adicionan** el párrafo sexto al artículo 131 Bis y el artículo 131 Quintus; todos del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 36 Bis.- La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. **Mismo derecho tendrán las personas que soliciten el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género.**

(...)

Artículo 37.- Para asentar las actas a que se refiere el **artículo 36** habrá **formatos específicos para cada tipo de trámite conforme a las prescripciones del presente Código y demás leyes aplicables.**

Artículo 131 Bis.- (...)

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe **a sí** misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

(...)

(...)

(...)

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado de Nayarit.

Tel. 215 2500 Ext. 152
Email: dip.soniaibarra@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Artículo 131 Ter.- (...):

I. (...)
II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente. **Cuando el trámite se realice ante la oficialía del Registro Civil donde se levantó el acta primigenia no será necesario cubrir este requisito**;
III. (...)
IV. (...)

El **trámite a que refiere el presente artículo se podrá realizar, a elección de la persona interesada,** en la Dirección Estatal del Registro Civil o en **la Oficialía en que se llevó a cabo el registro** de nacimiento **primigenio**. Se procederá de inmediato a hacer las anotaciones y reserva correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, **esta** dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.

(...)

Concluido el trámite se enviarán **los duplicados a que refiere el artículo 38 de este Código, así como** oficios con la información, **ambas** en calidad de reservada, para los efectos legales procedentes, a las autoridades federales y estatales en materia fiscal y de población, de Educación, de Salud, de Procuración de Justicia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Estado; así como aquellas autoridades que se consideren convenientes.

Artículo 131 Quater.- (...):

I. Ser de nacionalidad mexicana;
II. Tener **al menos** 18 años de edad **cumplidos**.

Las niñas, niños y personas adolescentes podrán solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género, con el consentimiento de por lo menos alguna de las personas que

Tel. 215 2500 Ext. 152
Email: dip.soniaibarra@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

ejerzan sobre estas la patria potestad o tutela, ante su negativa, resolverá lo conducente el juez.

III. Desahogar ante el Oficial del Registro Civil, comparecencia en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar de nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos manifestando de manera clara y precisa el nombre solicitado, sin variación de los apellidos, y en su caso, el género solicitado.

Cuando el solicitante sea niña, niño o adolescente, la entrevista deberá desarrollarse con la presencia de por lo menos alguna de las personas que ejerzan la patria potestad o tutela, en un lugar que no represente un ambiente hostil para sus intereses, sino por el contrario, donde se garantice un ambiente respetuoso y seguro para expresar libremente su voluntad. También deberán estar presentes representantes de la Defensoría de los derechos de la infancia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y una persona especialista en estudios de género, designada por el Oficial del Registro Civil.

Artículo 131 Quintus.- Existirá un Comité integrado por el Consejo Estatal de Inclusión de Personas con Discapacidad dependiente de la Secretaría General de Gobierno, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, todos del estado de Nayarit.

El Comité será el encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género y de brindar los medios y procedimientos de acompañamiento a las personas solicitantes. Estará presidido por la Dirección de Inclusión y sesionará a convocatoria de la misma.

Tel. 215 2500 Ext. 152
Email: dip.soniaibarra@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE
TRANSFORMAN

Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez
Vicepresidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto deberá quedar instalado el Comité a que refiere el artículo 131 Quintus que se adiciona.

Tel. 215 2500 Ext. 152
Email: dip.soniaibarra@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez
Vicepresidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

Tepic, Nayarit a 17 de marzo de 2022

ASUNTO: **INICIATIVA**

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
13:20
17 MAR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA
SECRETARIO GENERAL DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

Quien suscribe Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, presento ante usted de manera respetuosa la "***Iniciativa Con Proyecto De Decreto Que Reforma Y Adiciona Diversas Disposiciones Código Civil Para El Estado De Nayarit En Materia De Reconocimiento De Identidad De Género***". Para que sea considerada en el orden del día de la próxima sesión.

Sin más por el momento me despido reiterando mi consideración y respeto a su persona.

ATENTAMENTE

DIP. SONIA NOHELIA IBARRA FRANQUEZ
XXXIII LEGISLATURA

SONIA NOHELIA IBARRA FRANQUEZ

Tel. 215 2500 Ext. 152
Email: dip.soniaibarra@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

morena
La esperanza de México

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
24 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
12:50
22 MAR. 2022
RECIBIDO
COORDINACIÓN Y REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

C. DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

PRESENTE.

El suscrito **Diputado Ricardo Parra Tiznado,** con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa **iniciativa que adiciona el párrafo segundo a la fracción I del artículo 17, así como una parte final al primer párrafo de la fracción IV, más un segundo párrafo a la misma, esto en el artículo 28, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit**, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La democracia incide en la adopción de decisiones por la mayoría, en beneficio de la mayoría; siendo menester, el buscar que la integración de las instancias del poder público, emanadas de la realización de elecciones periódicas, se revista por la representación de los diferentes sectores de nuestra sociedad.

morena
La esperanza de México

No se trata de un sistema perfecto, más si perfectible, en donde quienes encarnamos la soberanía popular, al integrar la legislatura local, debemos realizar los ajustes al orden constitucional y legal en aras de revertir desigualdades respecto de grupos y sectores sociales que requieren una atención especial.

Ejemplo de ello, los y las migrantes nayaritas que residen fuera de territorio nacional, a quienes paulatinamente se les ha restituido en el ejercicio de sus derechos político electorales; ejemplo de ello, en las elecciones del presente año, pudieron emitir el sufragio en la elección de Gobernador del Estado.

Ahora proponemos dar un paso más, restituyéndoles el derecho al voto activo y pasivo, en materia de la lección de diputados por el principio de representación proporcional, con las siguientes precisiones.

Los diputados por el principio de representación proporcional, se eligen mediante listas de hasta doce candidatos propietarios con su respectivo suplente, utilizando fórmulas de asignación directa, por cociente de asignación y resto mayor.

Se propone que la candidata o candidato a diputado migrante se situé en el primer tercio de la lista de referencia, una vez que la historia electoral de los últimos años, refiere que cuando menos una expresión política, alcanza hasta ese número de asignaciones, por ejemplo Movimiento ciudadano en la actual XXXIII Legislatura; el Partido Revolucionario Institucional en la pasada XXXII Legislatura; lo que permitiría, que cuando menos se pueda contar con una diputada o Diputado Migrante.

morena
La esperanza de México

Igualmente debemos puntualizar, que se propone la modalidad de la representación proporcional, en virtud que las candidaturas de mayoría refiere a un arraigo territorial, mismo que nuestros hermanos migrantes no tienen, al verse obligados a buscar el progreso personal y familiar en territorio extranjero.

Pero adicionalmente, existen barreras constitucionales en materia de propaganda electoral en el extranjero, lo que limita la promoción entre connacionales; siendo entonces idóneo establecer su participación en la vertiente de ser votado, bajo el principio de representación proporcional.

La propuesta de mérito, se reviste por no establecer sino los requisitos que la naturaleza de la propuesta, a saber que se trate de personas originarias de Nayarit, residentes en el extranjero, calidad que debe está debidamente justificada y en contravención, no se les puede exigir la residencia en el territorio de Nayarit.

Finalmente debemos señalar, que la propuesta en suma, da suficiencia a la posibilidad de que en Nayarit, sea electo cuando menos un Diputado o Diputada migrante a lo que será la Trigésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Nayarit, ya que la reformas propuestas tendrían aplicación en el proceso electoral local a verificarse en 2024; sin que omitamos señalar, que no se omite lo relativo a la paridad de género escalonada, privilegiándose en primer término a las mujeres, en a efecto de dar un paso más en el empoderamiento ordenando en diversos instrumentos internacionales signados por el Estado Mexicano.

Es por ello, que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la **iniciativa que adiciona el párrafo segundo a la fracción I del artículo 17, así como una parte final al primer párrafo de la fracción IV, más un segundo**

morena
La esperanza de México

párrafo a la misma, esto en el artículo 28, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, para su análisis y posterior aprobación, como a continuación se especifica.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el párrafo segundo del artículo 17, así como una parte final a la fracción IV del artículo 20, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en los siguientes términos:

Artículo 17.- Son derechos del ciudadano nayarita: (

I. (...)

Los ciudadanos que residan en el extranjero, podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador **y Diputados por el principio de representación proporcional**, en los términos que disponga la Ley en la materia.

ARTÍCULO 28.- Para ser Diputado se requiere:

De la I. a la III. (...)

IV. Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección. **Los candidatos o candidatas a diputado migrante no deberán acreditar residencia en territorio de Nayarit**

El candidato o candidata a diputado migrante, deberá acreditar cuando menos una de las siguientes acciones:

morena
La esperanza de México

a) **Que demuestre haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrantes, por lo menos con dos años de anterioridad a la postulación;**
b) **Que haya demostrado su vinculación con el desarrollo según sea el caso en inversiones productivas, proyectos comunitarios o participación en beneficio de la comunidad nayarita establecida fuera del territorio nacional;**
c) **Que haya impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman diversas disposiciones de la ley electoral del Estado de Nayarit en los siguientes términos:

Artículo 7.- Son obligaciones de los ciudadanos:

I. (...)

La ciudadanía originaria de Nayarit residente en el extranjero, deberá contar con credencia de elector vigente, con el domicilio correspondiente.

Artículo 21.- (...).

I. (...):

a) (...)

b) Haber registrado lista estatal para esta elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político, de las cuales una

morena
La esperanza de México

deberá corresponder a candidatos **o candidatas** migrantes, **según corresponda a la alternancia de género, y deberá situarse dentro del primer tercio de la lista.**

Las candidatas o candidatos migrantes, acreditaran su condición de migrantes mediante credencial de elector emitida en el extranjero antes del inicio del proceso electoral así como su inscripción al listado de electores residentes en el extranjero del Instituto Nacional Electoral antes del inicio de las precampañas.

Los candidatos a o candidatas migrantes no podrán ser personas que desempeñen cargos diplomáticos o laboren en sede diplomática o consulares sino hasta después de dos años de haberse separado del cargo.

En caso de que un partido político no haya incluido la fórmula de diputado migrante, , será requerido a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas subsane la omisión, caso contrario, se le sancionara con amonestación pública y con el no registro de su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional

Artículo 81.- El Instituto Estatal Electoral de Nayarit tiene a su cargo los siguientes fines y atribuciones:

II. Atribuciones:

De la a) a la j) (...)

k) promover el ejercicio de los derechos político – electorales y participación de la ciudadanía nayarita residente en el extranjero; así como convenir con el Instituto Nacional Electoral, lo relativo a esa materia.

morena
La esperanza de México

Artículo 86.- El Consejo Local Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

I a la IV (...)

V. (...)

Del 1 al 6 (...)

7. Comisión de atención a nayaritas residentes en el extranjero;

De la VI a la XII (...)

XIII. (actualmente se encuentra derogada) **Aprobar programas de vinculación, comunicación, difusión y educación cívica para la ciudadanía nayarita residente en el extranjero;**

XIV a la XXXVI (...); y

XXXVII.- **Convenir con el Instituto Nacional Electoral los términos y procedimientos para que los ciudadanos nayaritas residentes en el extranjero, puedan votar en la elección de gobernador y diputados por el principio de representación proporcional, sujetándose a las normas aplicables; y**

XXXVIII. (antes fracción XXXVII) Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 91.- (...)

(...).

I.- La Dirección de Organización y Capacitación Electoral tiene las siguientes atribuciones:

a. En materia de organización:

morena
La esperanza de México

De la 1 a la 5 (...)

6.- Todas las relativas a organización, registro y participación política de la ciudadanía residente en el extranjero.

b. (...)

De la 1 a la 5 (...)

6.- Elaborar, organizar y proponer a la comisión de atención de las personas residentes en el extranjero originarias del estado de Nayarit, las estrategias, instrumentos y materiales de educación cívica, construcción de la ciudadanía y promoción del voto, cultura democrática y derechos político electorales, haciendo uso de las tecnología de la información.

La Dirección de Organización y Capacitación Electoral, contara con una unidad de atención a las personas residentes en el extranjero originarias del estado de Nayarit.

morena
La esperanza de México

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, previo el desahogo del procedimiento señalado por el numeral 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en lo referente al artículo primero del presente decreto.

SEGUNDO.- en las elecciones a verificarse en 2024, las candidaturas a Diputado migrantes, deberán ser de género femenino.

ATENTAMENTE

TEPIC, NAYARIT A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

DIP. RICARDO PARRA TIZNADO.

DISTRITO II

morena
La esperanza de México

C. DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

PRESENTE.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
24 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:30 HRS
22 MAR. 2022
Miriam Gutierrez
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

El suscrito **Diputado Héctor Javier Santana García**, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa **Iniciativa que adiciona un sexto párrafo al artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en lo relativo a la defensoría pública en materia administrativa**, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La justicia, sin duda es uno de los imperativos de mayor trascendencia dentro de una sociedad; siendo evidente que su instauración en todos los ámbitos de la sociedad, requiere del concierto de voluntades de todas las instituciones públicas, ello de la mano con la ciudadanía.

morena
La esperanza de México

Tal imperativo, incide en resolver las controversias, conforme a lo que marcan las leyes, siempre de la mano a los principios constitucionales y a los derechos humanos.

Así, comúnmente se establece que para acceder a la justicia basta el hecho de pedir; situación que no opera en todas las materias, ejemplo de ello la del derecho administrativo, que al implicar controversias en contra de las instancias del poder público; su tracto procesal obedece a especificaciones que la ciudadanía poco versada en temas jurídicos no se encuentra en condiciones de satisfacer, siendo menester, el instaurar una instancia especializada, que brinde servicios jurídicos de calidad a las y los ciudadanos que requieran controvertir un acto de autoridad, ante el tribunal de justicia administrativa local.

Es por ello, que a través de la presente iniciativa, proponemos establecer la base constitucional de la unidad de defensoría pública administrativa, instancia encargada de ofertar el servicio de asesoría especializada, a la ciudadanía, en la materia indicada.

Con ello sin duda, se lograra inhibir excesos de las instancias gubernamentales, y por consecuencia elevar los estándares de justicia social impulsados por la cuarta transformación, movimiento que a través de la reversión de los excesos y desmanes característicos de los

morena
La esperanza de México

regímenes neoliberales que padeció nuestro País en buena parte de las últimas cinco décadas.

Se trata de dar un paso más hacia el real acceso a la justicia, por parte de toda la ciudadanía, cuyos amplios estratos hoy ven vedado tal derecho por carecer de los medios económicos suficiente, para satisfacer sus necesidades más apremiante del día a día; ni hablar de un profesional del derecho.

Es importante destacar, que se utiliza el modelo de reserva de ley, para el efecto de que una vez que entre en vigor la reforma propuesta, se desarrolle dentro de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se desarrolle debidamente la estructura orgánica de la unidad de defensoría pública administrativa.

Es por ello, que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la **Iniciativa que adiciona un sexto párrafo al artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en lo relativo a la defensoría pública en materia administrativa**, para su análisis y posterior aprobación en los siguientes términos.

morena
La esperanza de México

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

Articulo 103.- (...)

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero estatal en materia administrativa, será proporcionado por el Tribunal de Justicia Administrativa, a través de la Unidad de Defensoría Pública administrativa, en los términos que establezca la ley.

morena
La esperanza de México

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo el desahogo del procedimiento ordenado en el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

ATENTAMENTE.

TEPIC, NAYARIT, A 23 DE MARZO DE 2022.

DIP. DIPUTADO HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA

Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneracion Nacional de la XXXIII Legislatura del Congreso del estado de Nayarit.

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
24 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Tepic, Nayarit; a 23 de marzo del 2022

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Trigésima Tercera Legislatura del
H. Congreso del Estado de Nayarit

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:55
23 MAR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO

La suscrita, **Diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza**, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, de esta Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades y atribuciones establecidas por los artículos 46, 47 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, 10 fracciones III y V y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, elevo y pongo a la distinguida consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene como finalidad reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Nayarit y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso en materia de combate a la violencia de género,** de conformidad con la siguiente:

Tel. 215 2500 Ext. 153
Email: dip.selenecardenas@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA

La inviolabilidad legislativa es una figura jurídica cuyo origen no se tiene bien ubicado todavía en la historia, aunque de momento existe un consenso sobre la posibilidad de que haya surgido durante la edad media en Inglaterra, en la etapa donde la Curia Regis pasó a convertirse en el parlamento inglés, trinchera desde donde los terratenientes se oponían con sólidos argumentos esgrimidos durante los acalorados debates a las decisiones del rey. Es allí donde se ubica por primera vez la figura del ***freedom of speech,*** que no era otra cosa que una figura que protegía al parlamentario de ser acusado y juzgado por el soberano gracias a las opiniones emitidas durante las discusiones sobre temas públicos, es decir, el ancestro más antiguo de la actual inviolabilidad legislativa.[1]

Durante cientos de años, el ***freedom of speech*** gozó de vigencia, aunque no siempre del respeto del monarca, que indistintamente de quién fuera, muchas veces permitió que su orgullo herido ante el cuestionamiento de algún parlamentario estuviera por encima de un concepto jurídico, lo que eventualmente terminaba con la cabeza de ese parlamentario en una pica.

En esta disputa de siglos terminó por vencer el rey a partir del siglo XVII, cuando finalmente logró la disolución del parlamento. El freedom of speech

[1] **That the freedom from speech, and debates or proceedings in Parliament ought not to be impeached or questioned in any court or place out of Parliament.**

quedó plasmado en el artículo 9 de los ***Bill of Rigths*** de 1689, que establecían que "la libertad de expresión y de los procedimientos del parlamento no podrán ser recriminados ni cuestionada en ningún tribunal fuera de este parlamento".

Dicha figura se retoma en Francia, durante la época de la revolución, a través del decreto del 20 de junio de 1789 expedido por los comunes. El sentido era el mismo: la protección del legislador en su persona y sus opiniones.

En México, el antecedente más remoto data de 1810, pocos meses antes de que iniciara el conflicto armado que culminaría con la libertad de nuestra tierra respecto de España. En las Cortes Generales reunidas en la Real Isla de León donde se reconoció a Fernando VII de Borbón como único soberano de España, dejando atrás la subyugación napoleónica, se reconoció también la inviolabilidad en su persona y opiniones de los integrantes de las Cortes Generales. Aunque México todavía no era un país independiente, la Nueva España que en ese momento éramos, estuvo regida por dicho ordenamiento jurídico que, desde entonces, ha estado presente en la vida parlamentaria del país.

Antecedentes de inviolabilidad parlamentaria podemos encontrarlos en la constitución de 1824, la del 57 y durante el porfiriato. Adquirió un nuevo sentido después de la muerte del senador chiapaneco Belisario Domínguez en 1913 y, durante los años de afianzamiento del partido de estado, fue una figura jurídica que, aunque presente, no siempre pudo resguardar al legislador de sufrir las represalias de un sistema todopoderoso que no aceptaba críticas ni señalamientos. El precepto ha adquirido un nuevo sentido durante las últimas décadas donde la democracia parece ser más abierta y la oposición al gobierno, sin importar el partido que sea, siente la libertad de

señalar errores y a través del parlamento, exponer sus puntos de contradicción al amparo de la inviolabilidad legislativa.

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

Si bien, la inviolabilidad parlamentaria es una figura indispensable para el sistema legislativo no sólo de México sino del mundo entero, uno que fortalece la democracia a través del respeto a la libre expresión del legislador, durante los últimos años ha surgido un interesante debate sobre los alcances de esta medida y, sobre todo, sobre los criterios que la norman cuando se contrapone con el combate hacia la violencia política en razón de género.

La violencia política en razón de género consiste en toda acción u omisión dirigida a una mujer, por el hecho de ser mujer, que obstaculiza o anula el reconocimiento de su encargo. Las agresiones generan un impacto diferenciado en las mujeres respecto de los hombres y pueden ser simbólicas, verbales, patrimoniales, económicas, psicológicas, físicas y sexuales. Éstas pueden efectuarse a través de cualquier medio de información, de las tecnologías de información, en el ciberespacio y por supuesto, de manera presencial. El mayor efecto que persigue la violencia política en razón de género es el de inhibir la participación en política de la mujer.

En México, el concepto de violencia política en razón de género no es antiguo. Tampoco lo son las acciones implementadas para combatir este tipo de violencia, sin embargo, uno de los vacíos más significativos lo constituye el choque que se genera cuando la inviolabilidad parlamentaria sirve para cubrir expresiones que pueden constituirse en violencia política de género.

Tel. 215 2500 Ext. 153
Email: dip.selenecardenas@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

Dicho supuesto ha sido más recurrente de lo que uno podría desear. El caso más emblemático lo constituye la resolución SUP-REC-594/2019, emitida por la Sala Superior, donde se analizó el conflicto surgido entre la diputada local del estado de Morelos, Tania Valentina Rodríguez en contra de su compañero legislador, José Casas González, quien durante una sesión pública ordinaria emitió hacia ella lamentables comentarios en cuyo contenido es posible identificar elementos constitutivos de violencia política en razón de género.

En la sesión del Congreso de Morelos, celebrada el 10 de octubre del 2019, en la que se discutieron los cambios en los órganos de dirección de este órgano legislativo, hubo comentarios desafortunados entre las y los diputados pertenecientes a distintos grupos parlamentarios. Uno de los diputados, José Casas González, al hacer uso de la voz realizó una serie de comentarios de corte machista y misógino, cuestionando la autonomía de las legisladoras, así como su falta de capacidad y experiencia para el ejercicio del cargo. Su intervención culminó con la frase "***es lo malo de sacar a las personas de la cocina y darles una curul***".

La legisladora agredida, Tania Valentina Rodríguez, promovió una demanda ante el Tribunal Estatal del Estado de Morelos, en la cual manifestó que las expresiones realizadas por el diputado Casas constituían violencia política en razón de género. El tribunal local, al resolver dicho juicio, se declaró incompetente, señalando que el asunto no correspondía al derecho electoral, sino al parlamentario, por lo que remitió la demanda a la Mesa Directiva del Estado de Morelos.

Conforme a esta decisión, la diputada Rodríguez Ruiz presentó una demanda ante el TEPJF, en la cual solicitó que la Sala Regional atrajera el asunto. Ante la negativa del ejercicio de la facultad de atracción, la Sala Regional de la Ciudad de México conoció de dicha impugnación. En la sentencia, la Sala Regional confirmó la decisión del Tribunal local, al señalar que, a su juicio, no se trata de un asunto electoral, pues no advirtió una afectación al ejercicio del cargo de legisladora (SCM-JDC-1214/2019). El argumento central de la sentencia sostiene que las expresiones fueron realizadas durante una sesión legislativa y, por lo tanto, pertenecen al ámbito parlamentario y no pueden ser objeto de análisis por parte de la autoridad electoral. Asimismo, la sala refirió el principio de inviolabilidad del discurso parlamentario, reiterada por los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y apuntó que la diputada no queda en estado de indefensión, ya que la atención a su queja corresponde a los órganos internos del Congreso local.

Ahora bien, casos como el sufrido por la diputada Rodríguez Ruiz en Morelos no son aislados. Quien suscribe, presenté también el año pasado una denuncia ante el Instituto Estatal Electoral por violencia política en razón de género contra los compañeros legisladores Alba Cristal Espinoza y Luis Enrique Miramontes, por considerar que sus expresiones durante la sesión del 21 de septiembre del 2021 menospreciaban mi capacidad para desempeñar el cargo de legisladora que los ciudadanos me otorgaron. Dicha denuncia fue admitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEEN-PES-060/2021, sin embargo, igual que ocurrió con la diputada Rodríguez Ruiz, las autoridades argumentaron que, aunque sí existió violencia política, no son ellos la autoridad competente para sancionar al o los responsables.

Tel. 215 2500 Ext. 153
Email: dip.selenecardenas@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Remiten, en cambio, el asunto al propio Congreso del Estado para que adecúe los mecanismos procesales correspondientes y se trate de evitar un hecho similar en el futuro. A este propósito obedece la presente iniciativa, que pretende abonar un poco en la materia mediante una reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo donde se añada a las obligaciones del legislador la observancia de códigos de ética que impidan que, durante un debate, por más acalorado que este sea, se cometa violencia política en razón de género contra cualquier otra legisladora.

La reforma que propongo abarca los artículos 19 y 22 en su fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al artículo 111, en su fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT	
DICE:	**DEBERÁ DECIR:**
Artículo 19.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.	**Artículo 19.-** Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas **siempre y cuando dichas expresiones sean emitidas con respeto y sin que su contenido pueda constituirse en violencia política en razón de género.**

Artículo 22.- Son obligaciones de los diputados: **I.-** **II.-** **(...)** **VI.-** Observar en el ejercicio de sus funciones, tanto en el recinto oficial como fuera de él, una conducta y comportamiento en congruencia con la dignidad de su investidura como representante popular y conducirse con respeto en sus expresiones hacia los demás;	**Artículo 22.-** Son obligaciones de los diputados: **I.-** **II.-** **(...)** VI.- Observar en el ejercicio de sus funciones, tanto en el recinto oficial como fuera de él, una conducta y comportamiento en congruencia con la dignidad de su investidura como representante popular y conducirse con respeto en sus expresiones hacia los demás, **especialmente cuidando que las mismas estén libres de contenido que pueda ser considerado constitutivo de violencia política en razón de género**;
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO	
Art. 111.- La discusión de un proyecto de ley, decreto o acuerdo,	**Art. 111.-** La discusión de un proyecto de ley, decreto o acuerdo,

Tel. 215 2500 Ext. 153
Email: dip.selenecardenas@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

comprenderá y se regirá por las reglas siguientes:	comprenderá y se regirá por las reglas siguientes:
I.-	I.-
II.- La libre expresión de las ideas conforme las exponga el orador, con el deber de no proferir insultos ni a las personas ni a las instituciones;	II.- La libre expresión de las ideas conforme las exponga el orador, con el deber de no proferir insultos ni a las personas ni a las instituciones, ***así como de cuidar que no emita expresiones que puedan contener elementos constitutivos de violencia política en razón de género***;

Es por ello y por lo anteriormente expuesto, que me permito someter a la consideración de esta soberania popular para su análisis, discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR LOS ARTÍCULOS 19 Y 22 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO EN MATERIA DE COMBATE A LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 19 y 22 en su fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente para el Estado de Nayarit, así como el 111

fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso para quedar de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 19.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas siempre y cuando dichas expresiones sean emitidas con respeto y sin que su contenido pueda constituirse en violencia política en razón de género.

Artículo 22.- Son obligaciones de los diputados:

I.-

II.-

(...)

VI.- Observar en el ejercicio de sus funciones, tanto en el recinto oficial como fuera de él, una conducta y comportamiento en congruencia con la dignidad de su investidura como representante popular y conducirse con respeto en sus expresiones hacia los demás especialmente cuidando que las mismas estén libres de contenido que pueda ser considerado constitutivo de violencia política en razón de género;

Tel. 215 2500 Ext. 153
Email: dip.selenecardenas@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO

Art. 111.- La discusión de un proyecto de ley, decreto o acuerdo, comprenderá y se regirá por las reglas siguientes:

I.-

II.- La libre expresión de las ideas conforme las exponga el orador, con el deber de no proferir insultos ni a las personas ni a las instituciones, ***así como de cuidar que no emita expresiones que puedan contener elementos constitutivos de violencia política en razón de género***;

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Atentamente

Selene L. Cárdenas P.

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza

Tel. 215 2500 Ext. 153
Email: dip.selenecardenas@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Luis Alberto Zamora Romero

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
24 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
PRESENTE.

Quien suscribe, **Luis Alberto Zamora Romero**, Diputado local y representante parlamentario del Partido de la Revolución Democrática integrante de la Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los artículos 21 fracción II y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y del artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE NAYARIT, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NAYARIT Y DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El medio ambiente es el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos, de las personas o de la sociedad en su conjunto. Comprende el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y en un momento determinado, que influyen en la vida del ser humano y en las generaciones futuras. Es decir, no se trata solo del espacio en el que se desarrolla la vida, sino que

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

también comprende a los seres vivos, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos.

Por lo tanto, el medio ambiente es el área condicionada para la vida de diferentes seres vivos donde se incluyen elementos naturales, sociales, así como también componentes naturales; como lo es el suelo, el agua y el aire ubicados en un lugar y en un momento específico[1].

El impacto ambiental que las industrias tienen sobre el medio ambiente y los recursos naturales ha sido considerable, no tan sólo como resultado del crecimiento de la producción sino también gracias a que dicho crecimiento se concentró en sectores de alto impacto ambiental.

Tal impacto es derivado no sólo de la actividad industrial misma y de los residuos que genera, sino también de la posición que se tenga acerca de que el cuidado ambiental no es un lujo sino una fuente de competitividad y ahorro. En este contexto, se ha identificado -con fines ilustrativos- una tipología de empresas mexicanas en materia de su preocupación ambiental. En un extremo se encuentra un segmento de empresas, en general altamente exportadoras, que tienen una alta preocupación por innovar procesos y buscar cumplir con su responsabilidad ambiental más allá incluso de lo que la normatividad les exige; un segundo segmento, en general de grandes empresas orientadas al mercado interno, que busca aprovechar las oportunidades de ahorro y negocios que les plantea el cuidado ambiental; un tercer segmento de empresas generalmente medianas y altamente exportadoras, que busca tener un desempeño ambiental que no merme su competitividad internacional, pero frecuentemente enfrentan problemas de índole financiera; un

[1] https://www.responsabilidadsocial.net/medio-ambiente-que-es-definicion-caracteristicas-cuidado-y-carteles/?amp

cuarto segmento de empresas, tanto grandes como medianas, en general orientadas al mercado interno o a bienes básicos, que reconocen oportunidades de ahorro y eficiencia a través de inversiones que conllevan mejoría ambiental, pero también frecuentemente no tienen condiciones de acceso a recursos para hacerlo; y un quinto segmento que carece de interés o de recursos, que fundamentalmente está integrado por pequeñas y microempresas, aunque no faltan empresas grandes o medianas. Las empresas de este último segmento representan la mayoría de las empresas del país, al menos en número, aunque cabe destacar que este comportamiento no es generalizable a todas las pequeñas y microempresas ya que en muchos casos se presenta un comportamiento ambiental bastante positivo[2].

Ante un escenario diverso y complejo como el anterior, una de los imperativos de la política ambiental es la existencia de un inventario exhaustivo de contaminantes totales generados por el sector industrial. Por tanto, se ha procurado estimar la importancia de las diferentes industrias a través de métodos indirectos. Destacan entre los giros industriales que más afectan el ambiente la petroquímica básica, la química y la industria metalúrgica, que en total pueden representar más de la mitad de la contaminación generada por el sector. En materia de residuos peligrosos, las industrias química, metalúrgica y automotriz son los sectores industriales con mayor generación, les siguen la industria eléctrica y la de alimentos[3].

La Agenda 2030 en su Objetivo 9 Industria, innovación e infraestructura. Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación, establece entre sus metas, mejorar la infraestructura y reajustar las industrias para que sean sostenibles, usando los recursos con mayor

[2] http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi_apps/WFServlet?IBIF_ex=D2_R_INDUSTRIA01_01&IBIC_user=dgeia_mce&IBIC_pass=dgeia_mce
[3] Ibidem

eficacia y promoviendo la adopción de tecnologías y procesos industriales limpios y ambientalmente racionales, y logrando que todos los países adopten medidas de acuerdo con sus capacidades respectivas[4].

Así mismo el artículo 38 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, facultan a las entidades federativas para establecer sistemas de autorregulación y auditorías ambientales en los ámbitos de sus respectivas competencias.

La conciencia respecto de la fragilidad del medio ambiente se ha forjado con base en los efectos ambientales adversos, producto del crecimiento demográfico y del proceso de industrialización que trae aparejado el desarrollo económico, científico, tecnológico y sus implicaciones; todo ello ha obligado a afrontar dicha problemática a través de medidas adecuadas para tratar de prevenir que se agraven y, en su caso, aplicar las medidas destinadas a la remediación o restauración.

En razón a lo anterior, es indispensable el implementar programas con la finalidad de proteger el ambiente, sin detrimento del desarrollo de las actividades productivas y de servicios en el Estado de Nayarit, de ahí que la Secretaría De Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado, pueda promover los programas de certificación Industria Limpia, Empresa Limpia y Municipio Limpio, cuyo propósito es facilitar a los propietarios de establecimientos industriales, comerciales, de servicios y municipios, el cumplimiento de la normatividad en materia de protección al ambiente, consistente en un modelo de verificación y autorregulación voluntaria,

[4] https://www.gob.mx/agenda2030/articulos/9-industria-innovacion-e-infraestructura#:~:text=9.2%20Promover%20una%20industrializaci%C3%B3n%20inclusiva,en%20los%20pa%C3%ADses%20menos%20adelantados.

sustentado en los principios de corresponsabilidad y confianza.

Y por otro lado, la obligación de que las personas físicas y morales interesadas en inscribirse en el Padrón Proveedores de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit y del Registro Único de Contratistas del Estado de Nayarit de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, deberán contar con alguna certificación de industria limpia o empresa limpia y en el caso de haber sido sancionados por procedimientos jurídicos administrativos con resolución firme de la Procuraduría de Medio Ambiente Federal o Estatal por procedimientos pendientes de orden federal, estatal o municipal, deberán acreditar su cumplimiento hasta su total conclusión.

Estas acciones generan beneficios ambientales, a través de la disminución de los impactos negativos al medio ambiente, lo cual incide en la optimización de los procesos productivos y el mejoramiento de la calidad de vida y salud de la población.

Por lo anterior expuesto, fundado, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE NAYARIT, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NAYARIT Y DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT** para quedar de la siguiente forma:

PROYECTO DE DECRETO:

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma y adiciona un último párrafo al artículo 55 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 55.-...

La Secretaría desarrollará l**os Programas de Certificación de Industria Limpia, Empresa Limpia y Municipio Limpio** para fomentar la realización de auditorías ambientales, y podrá supervisar su ejecución. Para tal efecto:

I... a VI...

Para el caso de las personas físicas y morales interesadas en inscribirse en el Padrón Proveedores de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit y del Registro Único de Contratistas del Estado de Nayarit de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, deberán contar con alguna certificación de industria limpia o empresa limpia y en el caso de haber sido sancionado por procedimiento jurídico administrativo con resolución firme de la Procuraduría de Medio Ambiente Federal o Estatal por procedimientos pendientes de orden federal, estatal o municipal, deberán acreditar su cumplimiento hasta su total conclusión

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los incisos e y f de la fracción III del artículo 53 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 53. ...

I... y II...

III. En ambos casos:

d. ...

e. Certificado de Empresa Limpia emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

f. En el caso de haber sido sancionado por procedimiento jurídico administrativo con resolución firme de la Procuraduría de Medio Ambiente Federal o Estatal por procedimientos pendientes de orden federal, estatal o municipal, deberán acreditar su cumplimiento hasta su total conclusión.

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan las fracciones IX y X del artículo 21 Quater y de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 21 Quater.- ...

VIII. ...

IX. Certificado de Empresa Limpia emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

X. En el caso de haber sido sancionado por procedimiento jurídico administrativo con resolución firme de la Procuraduría de Medio Ambiente Federal o Estatal por procedimientos pendientes de orden federal, estatal o municipal, deberán acreditar su cumplimiento hasta su total conclusión.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en un plazo no mayor a 90 días deberá realizar las modificaciones a los reglamentos de las leyes materia del presente Decreto.

Tercero. La Secretaria de Desarrollo Sustentable en un plazo no mayor a 120 días deberá implementar las reglas de operación del

ATENTAMENTE

DIP. LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO

DIPUTADO LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. María Belén Muñoz Barajas
Presidenta de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables

Tepic, Nayarit; a 16 de Marzo de 2022

MTRO. JOSE RICARDO CARRAZCO MAYORGA
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE

Quien suscribe, Diputada **María Belén Muñoz Barajas**, Integrante del Grupo Parlamentario del partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I y 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, exponemos a consideración de esta honorable soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTICULOS 55,164, 296, 297, 2518, 2729, 2730, 2732 Y 2749 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT. EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE LOS DIFERENTES MODELOS DE FAMILIA**, misma que se adjunta, se inscriba en el orden del día de la siguiente Sesión Pública de la Asamblea Legislativa.

Sin más por el momento me despido enviándole un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
DIP. MARÍA BELÉN MUÑOZ BARAJAS

María Belén Muñoz Barajas

Diputada María Belén Muñoz Barajas.
Integrante de la XXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
09:45
16 MAR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Cel. 311 290 5234
Tel. 215 2500 Ext. 108
Email: mariamunoz@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. María Belén Muñoz Barajas
Presidenta de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables

Tepic, Nayarit; 16 de Marzo del 2022

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
09:45
16 MAR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE

Quien suscribe, la **Diputada María Belén Muñoz Barajas**, integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 21 fracción II, 86, 94 fracción IV y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativa del Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10 fracción V, 96, 97 y 98 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTICULOS 55,164, 296, 297, 2518, 2729, 2730, 2732 Y 2749 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT. EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE LOS DIFERENTES MODELOS DE FAMILIA,** al tenor de lo siguiente:

Cel. 311 290 5234
Tel. 215 2500 Ext. 108
Email: mariamunoz@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. María Belén Muñoz Barajas
Presidenta de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se reconoce como familia ah; Grupo de personas formado por una pareja (normalmente unida por lazos legales o religiosos), que convive y tiene un proyecto de vida en común, y sus hijos, cuando los tienen.

Pero si bien, al paso de los años la sociedad como tal ha dejado de lado los estigmas, tabooes sociales, satanización de las decisiones propias de cada individuo y ha dado apertura de manera objetiva el vivir de manera incluyente, libre de cualquier juicio social, político, religioso, de núcleo familiar, laboral, educativo, de pareja y personal, es por ello que el desdoblamiento multifamiliar viene creciendo a manera de erradicar los tradicionalismos, que cada individuo tenga una familia sin que este se vea forzado a seguir imposiciones o acosamiento tradicional, en la actualidad ha estado creciendo el modelo de familia en el mundo, nuestro país, nuestro estado, nuestra comunidad como lo son:

- **Familia biparental:** conocida también como nuclear o tradicional, está formada por un padre, una madre, con o sin descendientes.
- **Familia homoparental:** son aquellas que están formadas por una pareja de dos hombres, con uno o más descendientes.
- **Familia lesbomaternal:** son aquellas que están formadas por una pareja de dos mujeres, con uno o más descendientes.
- **Familia reconstruida o compuesta:** están formadas por la fusión de familias biparentales; tras una separación, los descendientes viven con alguno de los dos progenitores y su respectiva nueva pareja, que puede tener también sus propios descendientes.
- **Familia monoparental:** están conformadas por solo uno de los progenitores y uno o varios descendientes.
-

Cel. 311 290 5234
Tel. 215 2500 Ext. 108
Email: mariamunoz@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

- **Familia de acogida:** están formadas por una pareja o única persona adulta, que acoge a uno o más menores de manera temporal mientras no puedan vivir con familia de origen o mientras encuentran un hogar permanente.
- **Familia adoptiva:** están formadas por una pareja de personas con uno o más menores adoptados.
- **Familia extensa:** están integradas por una pareja de personas, y por diferentes miembros como sus parientes consanguíneos ascendentes, descendientes y/o colaterales.

Es evidente que las familias han cambiado, aunque, quizá, la aceptación social no las ha acompañado al mismo ritmo. Son muchos los estudios que ponen de relieve que estas familias se encuentran con el rechazo de la sociedad en que viven, dado que la población tiende a quedarse estancada en sus valores y creencias. Cuando se produce un cambio social, el desconocimiento general de la población tiene la característica de pronosticar consecuencias terribles a la novedad: "cómo vas a ser madre tú sola", "los hijos de gays serán gays", "el novio de tu ex manipulará a tu hijo", "como tu hija va a tener dos mamás", "como que prefieres adoptar que tener hijos propios", etc.

Los prejuicios y estereotipos generan malestar en la sociedad, tanto en quienes lo dan como en quienes los reciben. Normalizar los diversos modelos de familia es fundamental para una ciudadanía, informada, tolerante, empática y respetuosa. Un ambiente de hostilidad y desinformación ocasiona conductas de discriminación y violencia en quienes son miembros de las familias "no tradicionales".

Durante las últimas décadas estamos asistiendo a múltiples cambios: el importante desarrollo de las tecnologías, la globalización mundial y la incorporación de la mujer al mundo laboral, sin olvidar el efecto asolador de la crisis. Estos avances, en todos sus órdenes, han modificado los patrones clásicos de modelo familiar, al considerarse la familia como una institución que se adapta al contexto social.

Cel. 311 290 5234 | Av. México No. 38 Nte.
Tel. 215 2500 Ext. 108 | Tepic, Nayarit, México
Email: mariamunoz@gmail.com | www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. María Belén Muñoz Barajas
Presidenta de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables

Así, el arquetipo básico por excelencia en las sociedades tradicionales, compuesto por los padres y los hijos y/o la familia extensa (formada por parientes de distintas generaciones), deja paso, en las sociedades industrializadas, a un aumento de familias monoparentales (un progenitor y uno o varios hijos) y homoparentales, si la legislación de aquella sociedad reconoce el matrimonio homosexual. Con relativa facilidad podemos encontrar una organización familiar compuesta por un adulto viudo con dos hijos de su primer matrimonio, que forma una familia reconstituida con una mujer, que puede ser de una nacionalidad distinta de la del hombre, que aporta un hijo, y que juntos deciden a su vez tener descendencia, o bien adoptar a un niño. Además, pueden fijar su residencia conjuntamente o mantener simultáneamente dos hogares. Necesariamente, y unido a este desarrollo tecnológico, social y familiar, ha tenido que darse un progresivo cambio de valores que permitiese la entrada de estos nuevos modelos de convivencia. El paulatino abandono del componente religioso, como parte importante del esquema de estructuración familiar y social, ha liberado a los matrimonios de su carácter duradero, lo que facilita la aparición de las familias mono y homoparentales. Por otro lado, la conciencia de una mayor igualdad hombre-mujer, tanto en el acceso al entorno laboral como en cuanto al reparto de las tareas domésticas y de guarda de los hijos, ha posibilitado combinaciones ajustadas a cada ciclo de vida familiar, con una distribución más equitativa de funciones. Otro de los valores en alza, ya mencionado, es la diversidad que ha favorecido la creación de familias multiculturales, impulsadas por el paso de un pensamiento tradicional a otro más abierto, gestado por el continuo bombardeo de las informaciones sobre otras culturas, el acceso a otros países a un coste asequible y el incremento de la inmigración.

Sin embargo, estos cambios no son fáciles de aceptar por todas las personas, ya que requieren un proceso para desmontar aquellos esquemas que para ellas han funcionado hasta el día de hoy, y volver a construir las bases que les hagan entender este mundo vertiginoso.

Cel. 311 290 5234
Tel. 215 2500 Ext. 108
Email: mariamunoz@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

La proliferación de infinitas variantes de reorganización familiar y las novedosas formas de convivencia implican una alta capacidad de gestión de las relaciones personales, ya que tanto los adultos como los menores tendrán que convivir en domicilios con niños con diferentes edades, de distintos padres, con pautas educativas, alimentarias y creencias religiosas, que pueden no ser similares, en espacios adaptados a la situación económica (mayoritariamente pequeños), con una logística supuestamente más compleja que la de una familia tradicional.

Las familias actuales son como puzles compuestos por maravillosas y múltiples fichas con distintas caras, emociones y sentimientos, con sus necesidades, aspiraciones y metas, que se vincularán, con diferente intensidad, con cada una de las fichas ya existentes. Los niños son piezas pequeñas que se mueven con la inercia de otras más grandes, y que por ello pueden ser más vulnerables. Sin embargo, su rol es primordial ya que confieren sentido al puzle, cohesionan las fichas entre sí, y son los que transportarán fuera de la familia los valores inculcados, en el momento en que formen su propio puzle. Y no nos olvidemos de los singles, piezas únicas que a veces encajan un ratito con una pieza, o un puzle y a veces se desenganchan para no volver jamás.

Ya que no existen ni tipos de familia mejores ni peores, sino modalidades más o menos adaptativas en función de cada uno de los momentos o etapas vitales. Es por ello que es vital para la buen convivencia social libre, sin importar géneros con el propósito de erradicar todo señalamiento, prejuicio y persecución social a toda y todo individuo de nuestro estado.

Por lo cual se somete a consideración la siguiente propuesta:

Cel. 311 290 5234
Tel. 215 2500 Ext. 108
Email: mariamunoz@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. María Belén Muñoz Barajas
Presidenta de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables

1. Disposiciones normativas a reformar, adicionar o derogar.

DICE ACTUALMENTE:	SE PROPONE:
Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, y a su falta, los abuelos paternos o maternos, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes.	*Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento ambos progenitores o cualquiera de ellos, y a su falta, cualquier otro ascendiente, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes.*
Artículo 164.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente.	*Artículo 164.- Ambos cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente.*
Artículo 296.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.	*Artículo 296.- Los progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los progenitores, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.*
Artículo 297.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado	*Artículo 297.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus progenitores. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.*
Artículo 2518.- Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, o de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.	*Artículo 2518.- Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene, tanto por una sola línea, como por ambas líneas, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.*
Artículo 2729.- A falta de descendientes y de cónyuge, así como de concubina o concubinario en su caso, sucederán el padre y la madre por partes iguales.	**Artículo 2729.-** A falta de descendientes y de cónyuge, así como de concubina o concubinario en su caso, sucederán ambos progenitores por partes iguales.

Cel. 311 290 5234 | Av. México No. 38 Nte.
Tel. 215 2500 Ext. 108 | Tepic, Nayarit, México
Email: mariamunoz@gmail.com | www. congresonayarit.mx

Artículo 2730.- Si solo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.	*Artículo 2730.- Si solo hubiere un progenitor, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.*
Artículo 2732.- Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a la de la materna	*Artículo 2732.- Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una porción a cada línea.*
Artículo 2749.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguno de ellos heredará.	Artículo 2749.- *Concubinas y concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinos en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de esas personas heredará.*

Cel. 311 290 5234
Tel. 215 2500 Ext. 108
Email: mariamunoz@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

. Dip. María Belén Muñoz Barajas
Presidenta de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables

Proposición de punto de acuerdo

ÚNICO. – Conforme a lo suscrito en los artículos **55,164, 296, 297, 2518, 2729, 2730, 2732 Y 2749 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT. EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE LOS DIFERENTES MODELOS DE FAMILIA.** Se dispone en materia de iniciativa de manera respetuosa al Poder Ejecutivo Estatal del Estado de Nayarit, por conducto del Consejo Consultivo Del Colectivo "Nayarit Incluyente" adjunto al colectivo "Diversidad & Inclusión NCC", a realizar en el ámbito de sus competencias las adecuaciones y/o reformas para efecto de un Nayarit Incluyente, la garantía de derechos y obligaciones para sectores sociales denominados "grupos vulnerables", así como la sociedad misma en el Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - EL presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. – comuníquese el presente asunto al titular del poder Ejecutivo Estatal, para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE

DIP MARÍA BELÉN MUÑOZ BARAJAS

María Belen Muñoz Barajas

Diputada María Belén Muñoz Barajas

Integrante de la XXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado De Nayarit.

Cel. 311 290 5234
Tel. 215 2500 Ext. 108
Email: mariamunoz@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

PODER LEGISLATIVO

LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VÁZQUEZ
XXXIII LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:03
16 MAR. 2022
Aline Velas
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Tepic, Nayarit; 16 de marzo de 2022
Número de oficio: **OF/LEMV/INT/021/2022**

Asunto: Asunto: Iniciativa de decreto que crea la **Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Nayarit**.

LIC. JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA.
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NAYARIT.
Presente. -

LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VÁZQUEZ, en mi carácter de diputado local de esta XXXIII Legislatura, perteneciente al grupo parlamentario del partido Movimiento de Regeneración Nacional, solicito gire sus instrucciones a quien corresponda con el objeto de que se incluya en el Orden del Día de la próxima sesión ordinaria correspondiente al Primer Periodo Ordinario de sesiones del Poder Legislativo que inicia este 17 de marzo de 2022, para someter a consideración de la H. Asamblea Legislativa la **Iniciativa de Decreto que tiene por objeto crear la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Nayarit**.

Para efecto de su debate y/o discusión, respetuosamente solicito que, para efecto de su análisis, se turne la iniciativa, a la(s) comisión(es) competente(s) de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Lo que comunico, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; así como los artículos 95, 96, 98 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, con relación a lo establecido en los dispositivos legales 10 fracción III, 95, 96, 97 y 98 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Aprovecho la ocasión para enviarle un saludo.

ATENTAMENTE

LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VÁZQUEZ.
Diputado Local XXXIII Legislatura
MORENA

C. c. p. Minutario.
LEMV/JATD

PODER LEGISLATIVO NAYARIT
TRIGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

Asunto: Iniciativa de decreto que tiene por objeto crear la **Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Nayarit**.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:03
16 MAR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOSA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NAYARIT.
Presente.-

LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VÁZQUEZ, en mi carácter de diputado local de la Trigésima Tercera Legislatura, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; así como el artículo 21 fracción II, 86, 94 fracción I y 96 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit con relación a lo establecido en el dispositivo legal 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la Iniciativa de Decreto que tiene por objeto crear la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT.**

Para efecto de debate y/o discusión por parte de las comisiones ordinarias que les resulte competencia, respetuosamente someto a consideración de esta XXXIII Legislatura, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONCEPTOS

Para efecto de una mejor ilustración de la iniciativa que hoy se propone a la respetable asamblea parlamentaria del Estado de Nayarit es imprescindible compartir los siguientes conceptos jurídicos que definen la actuación administrativa desde el nivel municipal, pasando por el estatal o local y el federal:

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- La Administración Pública comprende el conjunto de órganos del sector público conformados para realizar la tarea de administrar y gestionar organismos, instituciones y entes del Estado.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- Es toda autoridad o ente público centralizado, descentralizado o desconcentrado que no forma parte del Poder Judicial ni del Legislativo, sino que están supeditados al Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos.

ACTO ADMINISTRATIVO.- Los actos administrativos (o actuaciones administrativas) son la manifestación o expresión de la voluntad de un ente público de cualquier orden de gobierno, estos se manifiestan a través de Decretos, Circulares, Lineamientos, Oficios, o Resoluciones; por mencionar los más comunes.

En síntesis, son actos jurídicos emitidos por los entes públicos de Estado que tienden a decidir de forma unilateral, externa y concreta, la determinación a la que se ha llegado con base en un marco jurídico legal vigente.

DERECHO ADMINISTRATIVO.- Es una rama del Derecho Público que tiene como objetivo regular los vínculos que se establecen entre los individuos y las entidades de carácter privado y público, siempre y cuando estos actúen bajo los lineamientos que la ley establezca.

PROCESO ADMINISTRATIVO.- Un proceso administrativo es un conjunto de actividades que realiza un ente público o autoridad administrativa, vinculadas entre sí, que al interactuar juntas convierten todos los elementos en resultados. Por ejemplo: la solicitud de una concesión o permiso para alguna actividad lucrativa; la presentación del trámite, la recepción, la valoración documental, el pago de derechos, verificación o ejercicio de facultades de comprobación, y finalmente la emisión de un documento resolutivo por parte de la autoridad competente que autorice o niegue la petición, constituyen TODO el proceso administrativo para tal fin.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El procedimiento administrativo puede considerarse como las actividades o diligencias que la autoridad realiza dentro de un proceso administrativo. Un ejemplo de un procedimiento administrativo, sería uno de los pasos mencionados en el párrafo anterior.

La diferencia entre proceso y procedimiento administrativos, radica en el ámbito en que cada una consigue un resultado.

Mientras que en un proceso tiene por objeto conseguir un fin más general donde participarán diferentes servidores públicos de diferentes áreas para conseguirlo. En un procedimiento administrativo el objetivo es más específico y lo puede conseguir un solo servidor público o área de gobierno.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.- Es aquél que deriva de las facultades de comprobación de una autoridad administrativa para corroborar que los administrados, ciudadanos y/o gobernados cumplan con las disposiciones legales vigentes en diversas materias como Vialidad y Transporte, Alcoholes, Salubridad, Ecología, entre otras.

Si después de una visita de inspección y/o verificación, el personal autorizado detecta irregularidades imputables a los ciudadanos, notificará un acta administrativa mediante la que se notifique formalmente el incumplimiento o violación de una norma general.

Una vez notificado lo anterior, el gobernado tiene el derecho de audiencia previa y apersonarse al procedimiento para presentar sus pruebas y los alegatos que le permitan deslindar su responsabilidad.

Si el gobernado no hace uso de ese derecho en los plazos y términos que precisamente esta ley prevé, será ejecutable la sanción que se imponga en su contra.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- Una vez que la notificación de una resolución administrativa (no debe confundirse con sentencia) ha quedado firme, es decir, que transcurrió el plazo para su pago o presentación de algún recurso (segunda instancia) para que el gobernado defienda sus intereses; es entonces que se vuelve ejecutable, para hacer valer cualquiera de las sanciones que la autoridad imponga, las cuales varían de acuerdo a la materia de que se trate y puede ser desde una multa, una amonestación, un arresto, la revocación de un permiso o concesión, entre las más comunes.

Este procedimiento dota a las autoridades administrativas de facultades coercitivas para emprender acciones legales (o ejecutar actos administrativos) que coaccionen a los gobernados al cumplimiento de una sanción, atribuyendo además a las autoridades locales la potestad de garantizar el pago de la sanción impuesta mediante un embargo precautorio suficiente.

RECURSO DE REVISIÓN.- Este recurso procede en contra de las resoluciones administrativas que nieguen o afecten derechos a los ciudadanos, así como brinda la oportunidad de combatir por la vía legal la imposición de sanciones.

Algo que en la práctica pocas veces se lleva a cabo, por desconocimiento, por conformismo o simplemente por irresponsabilidad.

Lo que resulta paradójico y vuelve ineficiente e ineficaz un recurso de revisión, es que el recurrente, se somete nuevamente al escrutinio legal administrativo de la propia autoridad que impuso una sanción en su contra, lo que la vuelve juez y parte y ahí reside la falta de certeza y seguridad jurídicas de los ciudadanos. No obstante, aun hay otra instancia más imparcial que a continuación se enuncia.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O JUICIO DE NULIDAD.- Es un juicio que conlleva todas las etapas de un juicio ordinario (aunque también puede ser sumario), como lo son presentación de la demanda, auto de admisión, contestación de la demanda, ofrecimiento y desahogo de pruebas, periodo de alegatos, emisión de sentencia, plazo de ejecución de sentencia.

Este recurso legal, procede contra los actos de autoridades administrativas de los ámbitos municipal, estatal o federal; para el caso de las autoridades locales de Nayarit (Gobierno del Estado y Ayuntamientos) el órgano jurisdiccional con atribuciones o competencia para conocer y resolver estos asuntos es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

AMPARO DIRECTO.- Es el juicio que procede contra las sentencias que emite el Tribunal administrativo local y compete conocer de este a un Tribunal Colegiado de Circuito de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Algunas sentencias, al igual que el juicio de nulidad, son

definitivas y no admiten recursos, lo mismo sucede en el Amparo Directo, salvo algunos casos en que puede conocer alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se le conoce como Amparo en Revisión.

Expreso lo anterior, de forma genérica e inductiva para exponer las razones de hecho que en forma práctica justifican la presente reforma, me permito compartir los siguientes:

II. ANTECEDENTES

A).- ORIGEN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

El derecho administrativo y la Ciencia del derecho administrativo son relativamente de reciente aparición, por cuya razón esa ciencia es aún una disciplina en formación, in fieri, como dicen numerosos autores; su gestación se ubica en la Francia revolucionaria, durante la época de la Asamblea Constituyente, como producto de la sistematización de los principios racionales que fundan la acción administrativa, las atribuciones del poder público, los caracteres esenciales de las instituciones administrativas, así como los intereses y derechos del hombre.

Empero, sería injusto olvidar que fue el destacado jurista italiano Gian Domenico Romagnosi quien escribió el primer libro de derecho administrativo, bajo el rótulo de *Principi fondamentali del diritto amministrativo onde tesserne le instituzione*, publicado en Milán en 1814, mas, debemos recordar que, en 1810, se incluyó en el Repertoire de Jurisprudence, la voz acte administratif, cuyo autor fue el jurista francés Felipe Antonio Merlín.

El gran impulsor de la disciplina jurídica del derecho administrativo es el Consejo de Estado francés, habida cuenta de su gran influencia en el desarrollo de esa ciencia; en la evolución de dicho órgano se pueden distinguir dos etapas, a saber: la inicial, cuya duración es de 75 años, en la cual se caracteriza como un órgano de justicia retenida, porque estando encargado de los asuntos contenciosos, la decisión final no le corresponde, por estar asignada al jefe del ejecutivo; empero, el prestigio adquirido por la institución merced a sus fundadas resoluciones es tal, que en tan largo

periodo, apenas en un par de ocasiones no fueron atendidas sus propuestas por el Ejecutivo en la resolución de los correspondientes asuntos contenciosos. Inicia la segunda etapa del Consejo de Estado con su conversión en un órgano de justicia delegada, conforme a lo dispuesto en la

ley de 24 de mayo de 1872 que le confirió competencia para decidir en lo contencioso-administrativo, lo que le permitió erigirse, en el más importante de los tribunales administrativos franceses y, simultáneamente, en consejero del poder central.

Aun cuando de manera más modesta, contribuyeron también a la conformación de la ciencia del derecho administrativo los exégetas de las numerosas leyes administrativas y de la jurisprudencia del referido tribunal administrativo, del siglo XIX, entre otros: Luis Antonio Macarel -quien en 1818 publicara en París, su libro *Elementos de jurisprudencia administrativa*, con el que se inicia la bibliografía francesa de derecho administrativo--, Luis María de Lahaye vizconde de Cormenin, cuyo libro *Cuestiones de derecho administrativo* fue publicado también en 1818; Dionisio Serrigny; Luis Fermín Julián Laferrière, y, especialmente, su hijo Eduardo Julián Laferrière (1841-1901), quien fuera presidente de la sección de lo contencioso y, luego, vicepresidente del Consejo de Estado de Francia, Gobernador General de Argelia y Fiscal General del Tribunal de Apelación, cuya obra *Traité de la jurisprudence administrative et des recours contentieux*, publicada en 1886, es, para muchos, el auténtico punto de partida de la ciencia del derecho administrativo, dada su metodología y sistematización. En opinión de Manuel M. Díaz, la ciencia del derecho administrativo:

(...) comienza con la obra de Eduardo Laferrière intitulada "Traité de la jurisprudence administrative et des recours contentieux", cuya primera edición vio la luz primera el año 1886. Antes de Laferrière, el derecho administrativo estaba compuesto de un conjunto de soluciones incoherentes y prácticas empíricas, por lo que se podría decir que era una rama del derecho obscura, cuyo conocimiento suponía más memoria que inteligencia. Fue Laferrière quien, analizando la jurisprudencia del Consejo de Estado, estableció tres principios fundamentales del derecho administrativo, principios que fueron combatidos por sus discípulos, quienes los substituyeron por un nuevo concepto: la noción del servicio público. Sobre la base de esta noción se quería construir todo el derecho administrativo y así lo propugno la llamada escuela del servicio público."

B). EL DERECHO ADMINISTRATIVO MEXICANO EN EL SIGLO XIX

En México, el destacado jurista hidrocálido Teodosio Lares publicó en 1852 sus ***"Lecciones de Derecho Administrativo"***, previamente impartidas en el Ateneo Mexicano, en la primera de las cuales usando el criterio en boga de entender a esta rama jurídica como la destinada a regular la actividad del Poder Ejecutivo, definía a esta disciplina como *"la ciencia de la acción y de la competencia del poder ejecutivo, de sus agentes y de sus tribunales administrativos, en relación con los derechos e intereses de los ciudadanos, y con el interés general del Estado."*

En opinión de Lares, el derecho administrativo encuentra su base en "*los principios del orden racional apoyados en la naturaleza del hombre y de la sociedad. Las instituciones administrativas, son la realización o las consecuencias de los principios.*"

Apenas un tercio de siglo después de editarse en París los famosos libros de Macarel y de Cormenin, aparecen las *Lecciones de Derecho Administrativo* de Teodosio Lares, primera obra publicada en México acerca de esta nueva disciplina jurídica, en las que recoge el jurista mexicano las ideas de Macarel, de Cormenin, de Laferrière (el padre) y de Serrigny, entre otros autores que menciona en dichas lecciones. Empero, Lares no se limitó a promover la ciencia del derecho administrativo, sino que también contribuyó a la configuración de tal rama del Derecho, como norma, mediante la *Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo*, de 25 de mayo de 1853, mejor conocida como *Ley Lares*, en honor de su autor, el eminente jurista hidrocálido.

Teodosio Lares propuso en sus *Lecciones de derecho administrativo*, un modelo de tribunal contencioso administrativo que después, durante la dictadura santanista, trataría de establecer en la práctica, mediante la *Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo*, expedida en el Palacio Nacional el 25 de mayo de 1853 por el general Antonio López de Santa-Anna, en su carácter formal de Presidente de México, con el refrendo del autor de la Ley, en su carácter de ministro de justicia.

Corresponde a Teodosio Lares el honor de iniciar la elaboración de la doctrina del derecho administrativo mexicano, por medio de sus catorce lecciones dictadas en 1851, por el entonces senador, en el Ateneo Mexicano, mismas que publicó el año siguiente la Imprenta de Ignacio Cumplido.

En la Primera de dichas lecciones, lamentaba el autor el desinterés de los juristas mexicanos por el Derecho administrativo, porque ello perjudicaba a la administración pública y **daba lugar a que no se distinguieran en los negocios de la administración los que eran puramente administrativos de los contencioso administrativos**, con el consiguiente perjuicio de los derechos de los ciudadanos, a quienes no quedaba otro recurso que el inseguro, y por lo común ineficaz, de la responsabilidad. Además, observaba cómo, **desde nuestra independencia, la administración pública había actuado sin principios, sin plan y sin sistema**, respecto de sus objetos esenciales: el tesoro publico y el presupuesto, circunstancia que nos hubiera precipitado en el abismo de no haber expedido el Congreso, el 17 de abril de 1850, la Ley que fijó las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia en los negocios en contra del erario, en cuya virtud se prohibió a la Corte despachar mandamientos de ejecución o dictar providencias de embargo contra las rentas públicas, o que el gobierno efectuara pagos determinados por el Poder Judicial, sin estar previstos en el presupuesto.

El profesor Lares, en su Segunda lección, distinguió al gobierno de la administración, el primero, decía, manifestaba su acción a través de sus reglamentos, decretos y órdenes expedidos para el mejor cumplimiento de las leyes, o por medio de los tratados y convenciones, así como en otros actos de alta política; casos todos, en los que el Poder Ejecutivo gobierna. En cambio, la administración, o como él decía, **la administración activa se expresa a través de la protección de los intereses generales de la sociedad**; en tales casos el Poder Ejecutivo administra. En la administración activa, Lares distinguía el poder gracioso del poder contencioso; el primero se presentaba cuando la administración tocaba los intereses de los individuos y provocaba sus reclamaciones; el poder contencioso se manifestaba cuando la administración lastimaba los derechos de los individuos y daba lugar a un recurso contra sus decisiones.

Las lecciones Tercera y Cuarta se ocuparon de las actividades del Ejecutivo como gobierno, ocupado no de individuos sino de generalidades: convenciones diplomáticas, actos de alta política, exequátur de bulas, instrucciones, oficios, circulares a los agentes del poder ejecutivo, disciplina administrativa, entre otros.

Fueron destinadas las lecciones Quinta, Sexta y Séptima a examinar la administración activa, la cual, decía, *"aplica siempre el interés general a los casos especiales en oposición con una acción individual"*, y dividía en graciosa y contenciosa.

Según Lares, la administración graciosa, obra y razona para ilustrarse y determinar lo más conveniente a los intereses generales, aun a costa de los intereses de los individuos; por su parte. La administración contenciosa forma averiguaciones para juzgar y decidir, combinando el interés general con el derecho de cada uno, pero sacrificando este último cuando así fuere indispensable. De esta suerte, interés y derecho son los conceptos clave de la competencia administrativa.

En el pensamiento de Lares, en Derecho administrativo la palabra interés no tiene el mismo significado que en Derecho civil, pues en este último expresa el derecho que puede hacer valer el particular ante los tribunales civiles; en cambio, en derecho administrativo, existe interés cuando no hay derecho. *"En materia administrativa se llama interés a aquella ventaja, comodidad o conveniencia que puede sacar el individuo de una medida administrativa, de la consecución de una gracia, de un favor que desea obtener para su utilidad particular."* En consecuencia, infiere Lares, en tales casos la administración puede ofender este interés, negando lo solicitado, sin que ello dé lugar a un debate contencioso.

El autor de las lecciones en comentario propone dos conceptos distintos respecto del derecho, el derecho primitivo o derecho propiamente dicho y el derecho adquirido; el primero lo explica como el inherente a la cualidad de propietario de una cosa o a la cualidad de ciudadano; mientras que el derecho adquirido, nace de los actos administrativos puramente discrecionales, pero es tan respetable como cualquier derecho primitivo.

Continúa el análisis de la de la administración contenciosa en las lecciones Octava y Novena, y en esta última, con fundamento en la separación de los Poderes Ejecutivo y Judicial, el jurista postulaba la necesidad de una jurisdicción administrativa que conociera y decidiera de lo contencioso administrativo, para lo cual recurría al argumento usado por la incipiente doctrina francesa de que juzgar a la administración era administrar.

Se dedica la lección Décima a justificar la separación de los poderes Administrativo y Judicial, en tanto que en las lecciones Undécima y Duodécima se destinan al estudio de las atribuciones del Poder Judicial; pasando, en la lección trece, al estudio del poder administrativo, reservando la última lección, o sea, la Décima Cuarta al examen de la jurisdicción administrativa, tanto graciosa como contenciosa, de su naturaleza, sus grados y la forma con que deben proceder los tribunales administrativos. Las ideas del eminente jurista de Aguascalientes, expuestas en estas lecciones, se reflejaron posteriormente en el texto de la llamada *Ley Lares*.

La *Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo*, de 25 de mayo de 1853, mejor conocida como *Ley Lares*, se inspiró en la doctrina y legislación francesas, y significó un intento frustráneo de sustituir el sistema judicialista adoptado por la Constitución de 1824, que encomendaba a los tribunales ordinarios la resolución de las controversias suscitadas entre los particulares y la administración, por el modelo francés; este ordenamiento jurídico, que no llegó a tener eficacia, se integró con sólo catorce artículos, el primero de los cuales excluyó a la autoridad judicial del conocimiento de las cuestiones administrativas, las que, en los términos de su Artículo 2, eran, principalmente, las relativas a:

- Las obras públicas.
- Los contratos celebrados por la Administración.
- Las rentas nacionales.
- Los actos administrativos que tuvieran por objeto el interés general de la sociedad.

En los términos del artículo 3 de la Ley de referencia, el conocimiento de las controversias suscitadas por la actuación de la administración pública no se encargaba a un organismo autónomo con jurisdicción y decisiones propias sino que era la misma administración activa la que conocía de tales cuestiones, toda vez que disponía que los ministros de Estado, el Consejo, los Gobernadores de los Estados conocieran de las cuestiones administrativas, en la forma y de la manera que se previniera en el Reglamento, según el cual, las reclamaciones de los particulares contra la administración pública debían ser presentadas ante el ministerio a cuyo ramo perteneciera la materia sobre la que versara la reclamación, o que hubiera dictado la medida administrativa reclamada; o bien, en su caso, ante el gobernador del Estado respectivo.

La ley en comento dispuso, en su Artículo 4, la existencia, en el Consejo de Estado, de una sección compuesta de cinco abogados nombrados por el presidente de la República, para conocer de lo contencioso administrativo.

De igual manera, la ley en análisis prohibió a los tribunales judiciales despachar mandamientos de ejecución o dictar providencia de embargo en contra de los caudales del erario o bienes nacionales, ni contra los fondos o bienes de los Estados y Ayuntamientos, ni contra los establecimientos públicos dependientes de la administración; asimismo les prohibió proceder contra los agentes de la administración, por crímenes o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la previa consignación de la autoridad administrativa.

Además, la *Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo* previó la expedición de su Reglamento, en el que, expedido en la misma fecha, además de identificar las obras públicas y las cuestiones contencioso administrativas, se detalló, entre otros aspectos, **el procedimiento administrativo, los recursos administrativos, el procedimiento en rebeldía y la manera de resolver los conflictos de competencia**.

Cabe señalar que si bien el contencioso administrativo diseñado en la llamada Ley Lares de 25 de mayo de 1853 y su correspondiente Reglamento, adolecía de obvios defectos, cual era que la administración se erigiera en juez y parte respecto de las controversias suscitadas por su actuación, tales defectos no eran mayores que los del modelo francés en que se había inspirado, el cual se modificó, apenas el 3 de marzo de 1849, mediante la

expedición de la *Ley Orgánica del Consejo de Estado* y se terminó de remodelar el 4 de febrero de 1850, al expedirse la *Ley sobre la organización del Tribunal de Conflictos*, que consolidó la jurisdicción administrativa francesa sustentada en tres bases fundamentales:

1. Prohibición absoluta a los tribunales judiciales de conocer en cualquier materia del contencioso administrativo.

2. Tribunales administrativos separados e independientes, tanto de los tribunales judiciales, como de las autoridades administrativas.

3. Un tribunal de conflictos de competencia para resolver las controversias de esta naturaleza surgidas entre los tribunales administrativos y los tribunales judiciales.

El segundo gran impulsor del derecho administrativo mexicano fue el prestigiado jurista oaxaqueño José María del Castillo Velasco, quien publicara en 1874 el primer tomo de dos (el segundo se publicó en 1875), de su obra ***"Ensayo sobre el derecho administrativo mexicano"***, en el cual, con un criterio legalista, definió: *"llámese derecho administrativo al conjunto de leyes y disposiciones que en cada nación forma su administración particular."*

Como queda dicho, Castillo Velasco publicó su ensayo en dos Tomos, inspirados, según afirma el autor, en el método y las ideas del jurista español Manuel Colmeiro expuestas en su libro publicado bajo el rótulo *"Derecho administrativo"*, del que hace citas recurrentes, lo que no le impide citar a otros autores, como el inglés William Blakstone, y los franceses Charles de Secondat Montesquieu y Alexis de Tocqueville.

A diferencia de Teodosio Lares quien, como acabamos de ver, basaba el derecho administrativo en principios del orden racional cuyas consecuencias son las instituciones administrativas, para Castillo Velasco el fundamento de dicha disciplina es el **Estado de derecho**, en el que, como señala al inicio del capítulo I del primer Tomo de su *Ensayo sobre el Derecho Administrativo Mexicano*, *"Aseguran los pueblos su propia libertad por medio de las*

constituciones o códigos políticos y apoyándose en esta robusta base, buscan los mismos pueblos en el acierto de las instituciones administrativas su desarrollo físico y moral y el mejoramiento incesante a que aspira el hombre en fuerza de su organización".

En el primer Tomo, el jurista oaxaqueño explica qué entiende por ciencia administrativa: *"Lo que se ha llamado don de gobierno y es propiamente la ciencia administrativa, consiste en el conocimiento de las causas comunes a todas las naciones y de las particulares de cada una de ellas que pueden producir el desarrollo y adelantamiento de los pueblos o su decadencia y postración, así como de los medios propios para obtener aquellos bienes y evitar esos males.",* y por Derecho administrativo: *"conjunto de leyes y disposiciones que en cada nación forma su administración particular."*

Además, se ocupa del territorio mexicano y su división, de la organización de la administración pública, **incluso en el ámbito municipal**. El segundo Tomo de su referida obra lo destina Castillo Velasco a **los bienes del Estado**, e incluso a los bienes de los particulares, pues si bien, éstos últimos son objeto del Derecho civil, son objeto de la administración cuando se consideran como intereses colectivos, en cuyo caso *"El derecho administrativo dicta reglas tocantes a la ocupación, protege los inventos, fomenta la agricultura afirmando la propiedad, y respetando la más amplia libertad desarrolla las artes y dilata el comercio."*

En el último cuarto del siglo XIX, la investigación y estudio del Derecho administrativo caen en un letargo, por cuya razón, en los albores del siglo XX, la bibliografía mexicana de Derecho administrativo, digna de consulta, estaba reducida a las dos obras citadas de Lares y de Castillo Velasco, al ***"Curso de derecho constitucional y administrativo"*** del jurista michoacano Eduardo Ruiz, publicado en México en 1888, y al libro de Manuel Cruzado ***"Elementos de derecho administrativo"***, publicado en México en 1895. Cabe señalar que en esa época, la naciente doctrina mexicana de derecho administrativo aún no había abordado el estudio e investigación de temas torales de esta disciplina que acaparaban la atención de los *ius-administrativistas* de otras latitudes, como el servicio público y el acto administrativo.

III. EL DERECHO ADMINISTRATIVO MEXICANO EN EL PRIMER TERCIO DEL SIGLO XX

Con excepción del libro de *Derecho administrativo mexicano*, del profesor Trejo Lerdo de Tejada, durante el primer tercio del siglo XX no se publicó en México ninguna obra doctrinaria importante de Derecho administrativo, lo cual evidencia la falta de interés por esta disciplina jurídica, circunstancia reflejada en **un marco jurídico rudimentario y deficiente de la administración pública y de su relación con los gobernados, producto del desconocimiento generalizado de los principios, fines y avances del derecho administrativo como ciencia**.

Consecuencia de lo anterior es la creación (imprevista en la Constitución y en el marco jurídico de la administración pública) de **organismos descentralizados**, sin otra regulación jurídica que la contenida en sus respectivos instrumentos creadores, toda vez que el esquema jurídico regulador de la administración pública no contemplaba la existencia de un área descentralizada.

IV. EL DERECHO ADMINISTRATIVO MEXICANO EN EL SEGUNDO TERCIO DEL SIGLO XX

En cambio, en el segundo tercio del siglo XX sobreviene un auge para el Derecho administrativo mexicano con la publicación de las grandes obras de Gabino Fraga, ***Derecho administrativo*** (1934), y de Andrés Serra Rojas, ***Derecho Administrativo*** (1959); entre ambas fechas Antonio Carrillo Flores publicó en 1939 su libro ***La defensa jurídica de los particulares frente a la administración en México***, a las que se sumaron otras dos importantes obras, a saber, la de Alfonso Nava Negrete, ***Derecho procesal administrativo*** (1959), y la de Jorge Olivera Toro, ***Manual de derecho administrativo*** (1963). Además, en 1955, el profesor de Derecho Administrativo en la Universidad de Guadalajara, Efraín Urzúa Macías, publicó en 1955 la primera edición de su pequeño libro titulado ***Derecho administrativo***. No es mera coincidencia que en esta época el marco jurídico de la administración pública mejora sensiblemente mediante una más adecuada regulación jurídica de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, y controles más elaborados de la administración pública federal.

El libro de *Derecho administrativo* de Gabino Fraga inicia la conformación de una escuela mexicana de esta disciplina y tuvo por propósito, según apunta en la advertencia preliminar de su primera edición, sistematizar el conjunto de conocimientos, de muy diversos orígenes, que han venido sirviendo para la enseñanza en México del Derecho Administrativo, así como establecer un punto de partida para el examen de las doctrinas sustentadas respecto de la realidad de administración pública mexicana y, en su caso, sustituirlas por otras más adecuadas o adaptarlas o complementarlas de conformidad con nuestro medio jurídico y las peculiaridades de nuestro sistema administrativo a efecto de formar una doctrina, cada vez más completa del derecho administrativo mexicano, para lograr en nuestro país la sumisión del Poder Administrativo a un régimen de derecho.

La primera edición del *Derecho administrativo* de Gabino Fraga data de 1934 y encuentra su antecedente inmediato en los *"Apuntes de derecho administrativo"* tomados por sus alumnos de las conferencias dictadas por el ilustre michoacano en cada uno de los dos cursos de esa materia, en que al final de los años veinte del siglo XX se había dividido esa asignatura en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Nacional; porque, en rigor, en cada sesión de sus cursos, Fraga realizaba una disertación magistral sobre algún punto doctrinal sobre dicha disciplina, cuyo texto tomaban en taquigrafía sus alumnos para luego reproducirlos con esmero.

Existe una reproducción mecanográfica de la traducción de los apuntes taquigráficos tomados por el alumno Manuel Sánchez Cuen, del primer curso de Derecho Administrativo impartido por Gabino Fraga en 1926, contenida en 243 páginas a renglón seguido, equivalentes aproximadamente a 480 páginas de imprenta, que se complementan con un cuestionario formulado por el propio profesor Fraga, para el examen y evaluación de los cursantes, dividido en cincuenta fichas.

Los apuntes de referencia están separados de tal manera que precisan la fecha de la clase en que fue tomado cada uno, así, por ejemplo, en el relativo a la clase del 6 de marzo de 1926, enfatiza el carácter general y abstracto de la ley, para evidenciar la **nulidad de una concesión petrolera**, en los siguientes términos:

La concesión otorgada en materia de petróleo a la Compañía El Águila es un ejemplo. La Ley de 1901 que se refiere al aprovechamiento del petróleo en zonas de jurisdicción federal autoriza el otorgamiento de concesiones con determinadas franquicias en materia de impuestos y por un término no mayor de diez años. A la Compañía El Águila se otorgaron diversas concesiones en las que el plazo de vigencia era de cincuenta años. Como el punto no estaba previsto y se modificaba la ley de la materia, la Compañía El Águila y el Ejecutivo acordaron someter la aprobación del acto al Congreso de la Unión. No hay ningún fundamento racional ni legal para que la voluntad de las partes sea suficiente para atribuir al Congreso una competencia constitucional. Al someter el caso al Congreso fue para poder apartar la aplicación de la ley general al caso de la concesión y crear un orden jurídico especial con relación al concesionario. Esta forma de proceder por parte del Ejecutivo yo estimo que se encuentra prohibida en nuestra Constitución. La prohibición de expedir leyes privativas viene a dar el carácter de nulos a los actos verificados en esa forma. ***No podemos en nuestro derecho admitir que las situaciones engendradas por las leyes tengan un carácter personal, sino que deben tener un carácter general y abstracto.***

La versión corregida y aumentada de los apuntes de referencia dio lugar, en 1934, a la publicación de la primera edición del *Derecho administrativo* del profesor Fraga, que, como el propio autor señala en las primeras páginas de la misma, *"reposa sobre los conceptos de atribuciones del Estado, como contenido de la actividad del Estado, como forma que reviste la realización de esa actividad y de régimen jurídico especial de la misma actividad."*

Don Gabino Fraga estructuró su *Derecho administrativo* en seis libros cuyos temas han sido, desde sus primeras ediciones los siguientes:

- **Primero:** *La actividad del Estado, la forma y el régimen de la misma.*
- **Segundo**: *Concepto del Derecho administrativo.*
- **Tercero**: *La organización administrativa y sus elementos.*
- **Cuarto**: *El acto administrativo.*
- **Quinto**: *El régimen financiero y patrimonial del Estado.*
- **Sexto**: *La situación jurídica de los particulares frente a la administración.*

Entre los grandes méritos del profesor Fraga destaca el de haber reactivado en México, principalmente por medio de su libro de *Derecho administrativo*, el interés por esta disciplina, cuyo desarrollo en otras latitudes dio a conocer en nuestro país, en un ejercicio de **derecho comparado** basado en un análisis serio y metódico de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia europea, en especial la de Francia, relativa a dicha disciplina, lo que se tradujo en un significativo avance del Derecho administrativo en México, por ello tiene razón Antonio Armendáriz cuando afirma:

No encontramos jurista de la hora presente que haya contribuido más y por tanto tiempo, en la construcción doctrinal de Derecho con relación a los problemas genuinos de nuestra Patria, como lo ha hecho don Gabino Fraga, a quien se debe en materia constitucional y administrativa y en las bases mismas del Derecho agrario, el milagro de mexicanizar, nacionalizar, volver actuante y presente la tradición antigua de instituciones, costumbres y prácticas precortesianas, dentro de las grandes corrientes culturales y jurídicas de Occidente, que nos injertan con Grecia y Roma, las viejas instituciones españolas del Fuero Juzgo y de las Partidas, las Ordenanzas y las Recopilaciones, y todo lo que nos sirve para entendernos unos con otros en la múltiple variedad de la fe jurada.

El profesor Fraga justifica la existencia del derecho administrativo en razón de *"La situación de los agentes públicos, la de los bienes nacionales, el régimen de los impuestos, de la expropiación, de los contratos administrativos y el de los actos jurídicos administrativos se regula por normas especiales de derecho público, en cuanto se trata de situaciones y de actos que se encuentran íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones del Estado."*

En su libro de *Derecho administrativo*, el doctor Fraga se ocupó de los temas torales de esta disciplina, desde su misma justificación, sus fuentes, sus elementos fundamentales, sus relaciones con otras disciplinas; la actividad del Estado y sus atribuciones, así como el servicio público; temas que aborda y desarrolla sin ocultar el empleo de las ideas y teorías de los juristas de otros países, especialmente europeos, que aprovecha para proponer como solución a los problemas de la realidad mexicana y para configurar las nuevas instituciones públicas de nuestro país.

Fraga hace un cuidadoso análisis de las diversas teorías del derecho administrativo, para rechazar algunas y adherirse a otras, siempre con apoyo en argumentos que podrán ser o no válidos, pero siempre sintomáticos de un esfuerzo reflexivo. Así, por ejemplo, impugna a los autores franceses León Duguit y Gastón Jeze, respecto de **la importancia que confieren a la idea del servicio público en el ámbito del derecho administrativo**, porque en su opinión no corresponde a un concepto bien definido que esté de acuerdo con la realidad, por cuya razón estima que dicha noción es puramente doctrinaria; en consecuencia menosprecia la idea del servicio público porque, según él, no incluye toda la actividad estatal que pretende abarcar, así como por comprender una parte de la actividad privada y por existir otra noción que sustituye ventajosamente a la del servicio publico, que es la noción de la atribución, la que *"implica las mismas consecuencias (que la noción de servicio público), ya que, según diremos en su lugar oportuno, un régimen especial, el de derecho público, es exigido en la organización y funcionamiento del Estado, en tanto que éste tiene atribuciones diversas de las que corresponden a los particulares y que deben realizarse por medios de que éstos no disponen. Como es el uso del poder público de que el Estado dispone como derecho de la soberanía nacional."*

El profesor Fraga, en su multicitado libro, hace un amplio examen de las principales formas de organización administrativa: **centralización, desconcentración y descentralización administrativas**, determinando las características de cada una de ellas y la diferenciación entre las mismas, así como la posibilidad de que se aprovechen simultáneamente habida cuenta de que no son excluyentes entre sí.

A juicio del doctor Fraga, la **centralización administrativa** se caracteriza por la relación jerárquica de su organización que liga a los órganos inferiores con los superiores de la administración, a los que se subordinan, merced a ciertos poderes que ejercen los órganos superiores respecto de los inferiores, los que en opinión del jurista michoacano son los siguientes:

- Poder de nombramiento
- Poder de mando
- Poder de vigilancia
- Poder disciplinario

- Poder de revisión
- Poder para la resolución de conflictos de competencia

El ejercicio del poder disciplinario conlleva la **imposición de sanciones** administrativas de las que el doctor Fraga menciona: el apercibimiento. el extrañamiento, la multa, la privación del derecho de ascenso, el descenso, la suspensión temporal del empleo, y la privación del empleo.

En su libro de *Derecho administrativo*, el profesor Fraga se declaró partidario de la doctrina europea de la descentralización administrativa, como una valiosa forma organizacional complementaria de la administración pública en la que distingue tres modalidades diferentes:

- Descentralización por servicio
- Descentralización por colaboración
- Descentralización por región

El doctor Fraga dio a conocer en México, con claridad y amplitud, la teoría europea de la descentralización por servicio que dio lugar a la creación del establecimiento público francés, lo que propició su aprovechamiento para la creación de un gran número de organismos públicos descentralizados que materializan la versión mexicana del establecimiento público francés, inicialmente caracterizado como un organismo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, destinado a prestar un servicio público, vinculándose a la administración central, no mediante una relación jerárquica sino de tutela. Posteriormente, el establecimiento público francés, al igual que el organismo público descentralizado mexicano, se ha utilizado para otras actividades socioeconómicas de la administración pública, distintas a la prestación de servicio público.

El otro gran impulsor del derecho administrativo mexicano en el siglo XX fue el ilustre jurista chiapaneco Don Andrés Serra Rojas, quien publicó en 1959 la primera edición de su libro intitulado *Derecho administrativo*, que junto con el del mismo nombre de Don Gabino Fraga, constituyen las dos obras maestras del aspecto sustantivo del derecho administrativo mexicano del siglo XX.

Para el eminente jurista chiapaneco **deben diferenciarse los conceptos de función pública y de servicio público**, dada la estrecha relación entre uno y otro; para él, las funciones públicas son los medios a través de los cuales se realizan los fines del Estado, identificando como funciones públicas: la función legislativa, la función administrativa y la función jurisdiccional.

Serra Rojas reivindica la justa importancia de la noción de servicio público, al que define en los siguientes términos: *"El servicio público es una actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar (de una manera permanente, regular continua y sin propósito de lucro), la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público."*

El Derecho administrativo de Serra Rojas se estructuró, en sus primeras ediciones en un volumen único compuesto de las siguientes partes:

- **Primera**: *La autoridad estática institucional.*
- **Segunda**: *La autoridad del Estado moderno.*
- **Tercera** : *Justicia administrativa.*
- **Décima**: *La responsabilidad del Estado.*

En ediciones posteriores se reestructuró la obra, creciendo en extensión, por lo que hubo de integrarse en dos volúmenes, pese a lo cual se redujo, en total, en nueve partes.

La relevancia del derecho administrativo la condensa Serra Rojas en el prólogo a la tercera edición de su obra en comento, al afirmar:

El futuro reserva un lugar preferente al derecho que tiene por misión la protección del interés general y la organización de los servicios públicos.

No es un derecho que se subordina exclusivamente a las creaciones de sus juristas, ni a trascendentes rutinas administrativas. Este derecho principalmente se origina en los complejos fenómenos de la sociedad y del Estado, Las nuevas formas responden al llamado de las abrumadoras necesidades sociales. No es un derecho estancado o de difícil evolución,

porque las fuerzas mismas que lo convierten en un derecho juvenil, vigoroso, de aplicación cotidiana, de insistencia creciente y de penetración ineludible, en una sociedad que nos abruma con sus incontenibles incertidumbres.

V. LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO MEXICANO

Al mediar el siglo XX, no obstante tener apenas un siglo de existencia, el derecho administrativo mexicano ya había sufrido numerosas transformaciones, pues ya se habían descartado numerosos criterios anteriormente usados para explicar y definir dicha rama del Derecho; criterios como el legalista que, viola la regla elemental de la definición al incluir en ésta lo definido, pues lo explicaba como el conjunto de leyes administrativas, incurriendo así en la falacia de la definición circular, pues dejaba pendiente de aclarar lo que son las leyes administrativas, lo cual resulta indispensable para entender lo que, conforme a este criterio legalista, es el derecho administrativo.

En los albores del siglo XX, cobra auge pasajero el criterio (abandonado desde hace más de medio siglo) de la actividad total del Estado para definir al Derecho administrativo, toda vez que sus promotores le encomendaban la **regulación jurídica de toda la actividad del Estado**. De igual manera quedó superado, desde hace medio siglo, el criterio que interpretaba al derecho administrativo como el encargado de regular toda la actividad del órgano ejecutivo del poder público, habida cuenta que no regula toda sino sólo una parte de la actividad del órgano ejecutivo y, además, norma también una parte de la actividad de los otros órganos del poder público.

Merced a su evolución, en la segunda mitad del pasado siglo el Derecho administrativo mexicano se presenta (mediante una combinación de criterios) como regulador de la estructura, la organización, el funcionamiento y las relaciones de la administración pública en sus distintos niveles y modalidades, bajo características específicas de prerrogativas y restricciones que lo diferencian de las otras ramas del derecho que regulan la organización y actividades tanto de los particulares como de otros sujetos de derecho público.

Así, en el siglo XX el Derecho administrativo mexicano queda convertido en la rama jurídica más robusta, dado el **amplio espectro de los aspectos sometidos a su regulación, potenciados por el desarrollo tecnológico y científico** registrado en la referida centuria, lo que se tradujo en una copiosa emisión de normas jurídicas dispersas en múltiples ordenamientos cuyos preceptos no siempre guardan entre sí la debida coherencia y congruencia y, en ocasiones llegan a contradecirse.

El Derecho administrativo mexicano considera a la administración pública, como uno de los depositarios del poder público, por cuya razón debe estar investida de potestad pública o autoritaria, situación que no se da en el ámbito de los particulares, quienes carecen de tal potestad; tampoco se impone a ellos un conjunto de restricciones como las aplicables a la administración pública, que contribuyen a caracterizar y diferenciar al derecho administrativo hasta hacerlo un derecho específico que establece prerrogativas o atribuciones, y restricciones o cortapisas peculiares para la administración pública.

En razón de a tales prerrogativas, la administración pública puede: expedir leyes en sentido material, que no otra cosa son los reglamentos emitidos por quien jefatura la administración pública, en ejercicio de la facultad reglamentaria que se le otorga; también puede formular declaraciones unilaterales de voluntad, con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos, así como ejecutarlas sin intervención de la autoridad judicial, gracias a la facultad que la doctrina denomina de autotutela.

Además, la administración pública mexicana está facultada para celebrar actos bilaterales de tipo contractual con los privilegios inherentes a su situación jurídica, con subordinación a una relación preestablecida de derecho público o a supuestos expresamente previstos para regular tal relación en aras del interés público. De igual manera, la administración pública puede utilizar la fuerza pública para el cumplimiento de sus disposiciones e imponer sanciones a los administrados cuando infringen el ordenamiento administrativo; es por ello que Georges Vedel afirma:

"[...] la Administración ostenta prerrogativas exorbitantes del derecho común; p. ej., el derecho de expropiar, de requisar, de dictar reglamentos de policía, de hacer uso, en determinadas condiciones, de la fuerza para la ejecución de sus propias decisiones".

En México desde el pasado siglo se imponen importantes restricciones a la administración pública, como la sujeción de su actividad a procedimientos formales y trámites precisos, para **garantizar su legalidad, su imparcialidad, y la igualdad de trato** a los administrados; el control presupuestal de su actividad por parte del Poder Legislativo, mediante la aprobación del presupuesto al que debe sujetar su gasto; el control contable y financiero de su actividad a través de la revisión de la cuenta pública, practicada por la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio del autocontrol a que se someta la propia administración, a través de la Secretaría de la Función Pública en el ámbito federal mexicano.

Desde el porfiriato el Estado mexicano se ufanó de ser un Estado de derecho, caracterizado, en el esquema del Estado liberal imperante, por la división de poderes o de funciones del poder, el imperio del derecho, la creación formal de la norma jurídica por el órgano popular representativo competente, la legalidad de la administración mediante su actuación ajustada a la ley, y el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de las personas.

La quiebra del Estado liberal cuyo lema era laissez faire, laissez passer, así como el avance de las doctrinas socialistas y comunistas, a fines del siglo XIX, favorecieron las ideas del solidarismo (cuyo epítome pudiera ser *"todos vamos en el mismo barco")* y del Estado interventor de bienestar, al ser toleradas y en ocasiones fomentadas por el capitalismo como un mal menor respecto del socialismo y el comunismo.

Concluida la Segunda Guerra Mundial se creó el ambiente propicio para el desarrollo a nivel mundial de un Estado intervencionista, solidario y benefactor, o sea, un Estado social de derecho generador del bienestar de su pueblo, en sustitución del Estado policía. Es cuando la intervención del Estado invade entonces el ámbito económico y da paso a la era de las grandes nacionalizaciones en Francia, Gran Bretaña y otros muchos países de Europa y América Latina, donde, desde 1938, con la nacionalización del

petróleo mexicano, se había iniciado el combate al neocolonialismo económico.

El excesivo intervencionismo estatal en el campo económico convirtió al Estado social de derecho en obeso Estado empresario, afectado de graves males, como corrupción, ineptitud, e ineficacia, y con defectos evidentes de obesidad, burocratismo y regulación excesiva e inconexa, entre otros muchos etcéteras.

En el caso de México, de 206 entidades paraestatales existentes en el ámbito federal en 1962, la fiebre intervencionista las hizo llegar a mediados de 1982 a 742, y al final del mismo año, con la estatización de la banca, a 1155, lo que da idea de la desenfrenada creación de organismos descentralizados, instituciones y sociedades nacionales de crédito, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, en muchas ocasiones producto de la improvisación y del presidencialismo autoritario.

Junto con el crecimiento del Estado, creció también la administración pública y, en consecuencia, el del Derecho administrativo, lo que aunado a los numerosos casos en que la administración pública se sometía a las normas de derecho privado, dio lugar a continuas y crecientes mezclas entre éste y el derecho público.

La excesiva expansión del Estado intervencionista en su versión de Estado social de derecho, sumada al colapso de los regímenes comunistas de Europa oriental, generó una reacción neoliberal a escala mundial que proclama el adelgazamiento del Estado, la desregulación administrativa, y la privatización de muchas instituciones y actividades públicas, bajo el slogan: ***"El mejor Estado es el menor Estado"***, para poner al solidarismo social en retirada, en un giro de 180 grados, tras haber vivido el apogeo de su aceptación a fines de la década de los setenta del siglo XX, por considerársele, a nivel planetario, necesario y positivo.

Más temprano que tarde habrán de desgastarse las ideas neoliberales, hoy imperantes en la conformación del Estado contemporáneo, como ocurrió con los movimientos que les precedieron en el afán configurativo del ente estatal; porque no puede perpetuarse un esquema que en aras de la libertad de enriquecimiento insultante de unos pocos, arroja a los abismos del desempleo, la ignorancia, la insalubridad, la miseria y la hambruna a millones

de seres humanos, que de esta suerte ven cancelada la posibilidad de una vida digna al no poder disfrutar sus derechos humanos económicos, sociales y culturales.

Como quiera que sea, a escala mundial el derecho administrativo se advierte en retirada en diferentes frentes, dominado en mayor o menor medida, por los afanes de privatización, desregulación y "desmonopolización", peculiares del esquema neoliberal y globalizador, imperante en el mundo de nuestros días, acorde a los intereses de los países más ricos del mundo, a su vez dominados por unos cuantos dueños del dinero que, a través del Fondo Monetario Internacional e instituciones afines, imponen esquemas de actuación y de organización a todos los países, en especial a los necesitados de apoyo financiero.

En el contexto del esquema del neoliberalismo rampante de nuestro días, se entiende por privatización la acción de atribuir o de asignar a los particulares la facultad de realizar cotidianamente determinadas actividades, ya sean éstas inéditas (por derivar de nuevas tecnologías), o bien, se trate de actividades que anteriormente estaban atribuidas o asignadas al Estado o a la administración pública; en resumen, privatizar es transferir atribuciones, actividades, bienes, o derechos, del sector público al privado, o asignar a este último las atribuciones y actividades emergentes.

En la privatización es dable distinguir dos niveles diferentes, porque puede ser a nivel macro o general, en cuyo caso se refiere a todo un sector de la actividad socioeconómica, por ejemplo, la privatización de la banca o de la industria siderúrgica; o también puede ser a nivel micro o concreto, como cuando una empresa de participación estatal mayoritaria pasa a ser controlada por particulares.

El proceso de privatización admite diversas modalidades, una consiste en liberar del régimen de servicio público "propio" o propiamente dicho, a actividades específicas hasta entonces sometidas a él, mediante un procedimiento legislativo de reforma de la norma jurídica a fin de que ésta deje de considerar servicio público "propio" a tales actividades que, por tanto, ya no quedan atribuidas al Estado; mediante el procedimiento anterior se privatizó, en 1992, el servicio público de banca en México, al convertirse en

servicio de banca, sin calificativo alguno, como resultado de la reforma del artículo 28 constitucional.

En los términos del referido precepto constitucional, el servicio de banca en México ya no se concesiona sino que se "autoriza", quedando sujeta su prestación a una regulación jurídica específica distinta a la ordinaria, lo cual acredita su carácter de servicio público impropio o virtual, como se le llama en la doctrina a la actividad técnica no reconocida por la ley como servicio público, a pesar de estar destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, bajo un régimen exorbitante del derecho privado.

Otra alternativa de privatización es la de vender, o de alguna forma ceder, a particulares las acciones de una empresa de participación estatal mayoritaria, por lo menos, en cantidad suficiente para que éstos asuman su administración. Recuérdese el caso de **Teléfonos de México, S. A.** que dejó de ser una empresa de participación estatal mayoritaria, y por tanto en mano pública, al pasar a particulares la mayoría de las acciones comunes y la administración de tal empresa prestadora del tradicional servicio público telefónico.

Otra alternativa de privatizar consiste en vender a particulares una empresa en mano pública, ya sea como un todo o en partes; de esta última forma fue como se privatizaron el Instituto Mexicano del Café, Tabamex y Fertimex.

De conformidad con el principio jurídico de paralelismo, toda privatización de entidades paraestatales requiere, en México, de un acuerdo previo del Ejecutivo, de desincorporación de la Administración pública de la entidad paraestatal de que se trate y, en el caso de las creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto o acuerdo presidencial, habrán de observarse formalidades iguales a las atendidas para su creación.

En razón de la participación de los particulares en el desempeño de actividades atribuidas o realizadas por la Administración pública, la doctrina reconoce algunas formas adicionales de privatización, como pueden ser, entre otras, la concesión de un servicio público hasta ese momento prestado bajo gestión directa de la Administración pública; la subrogación o concierto, total o parcial, de un servicio público directamente prestado por la

Administración pública; y la locación o arrendamiento a particulares, con o sin opción de compra, de una empresa en mano pública.

La desregulación figura entre las tendencias características del neoliberalismo de nuestros días, y su aplicación excesiva puede llevar a reimplantar el laissez faire, laissez passer. En el léxico neoliberal, desregular significa derogar las reglas jurídicas que limitan la libre actividad industrial y comercial. La derogación pulcra y ortodoxa de normas jurídicas que implican regulaciones debe apegarse al citado principio de paralelismo, lo cual requiere de un procedimiento de derogación similar al de su creación.

La desmonopolización es otra de las acciones peculiares del neoliberalismo, entendible como una medida para eliminar obstáculos que impiden o traban la libre concurrencia al mercado. A este respecto, debe tenerse presente que existen los llamados monopolios naturales --que no conviene eliminar--, como los relativos al suministro de agua potable y a la recolección de aguas negras y pluviales vía drenaje y alcantarillado, para no citar sino unos cuantos ejemplos de monopolios naturales.

Empero, independientemente de la supuesta o real huida del derecho administrativo como consecuencia del neoliberalismo imperante, se han registrado actividades normativas en nuevas áreas. Como la regulación de ciertas facetas de la actividad socio-económica, la norma oficial nacional de carácter obligatorio y el llamado derecho privado administrativo.

En efecto, pese a la tendencia desreguladora del Estado neoliberal, éste se ha visto en la necesidad de incrementar la normativa jurídica en algunas materias, al grado de provocar la aparición de nuevas ramas del derecho administrativo, como son, entre otras, el derecho urbanístico y el derecho ambiental o del medio ambiente, en respuesta, respectivamente, al incesante flujo migratorio que ha despoblado las áreas rurales y acrecentado las urbanas, así como al alarmante incremento de la contaminación ambiental.

Igualmente, crece la normativa jurídica en el ámbito administrativo a través de la norma oficial, que en México se emplea para determinar o precisar características o peculiaridades exigibles en productos, servicios o insumos, a fin de evitar que éstos pongan en peligro la seguridad de los seres humanos en sus bienes o en sus personas, o perjudiquen o pongan en riesgo

la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente y el desarrollo sustentable.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, corresponde a las dependencias de la administración pública federal y a los organismos nacionales de normalización, elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización; una vez seguido el trámite respectivo, y aprobada por el comité de normalización correspondiente, la norma oficial mexicana es expedida por la dependencia competente y publicada en el Diario Oficial de la Federación, según lo previene el artículo 47 de la referida ley.

VI. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS MEXICANOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO DEL SIGLO XXI

En el siglo XXI ya se han expedido diversos preceptos jurídicos en el ámbito del derecho administrativo mexicano, algunos de los cuales son de gran relevancia, como los contenidos en el nuevo título: Tercero "A" que se adiciona a la ***Ley Federal de Procedimiento Administrativo*** y los de la ***Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos***.

En efecto, en las postrimerías del siglo pasado, el 4 de agosto de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, por lo que no haríamos referencia a ella en este apartado relativo a los ordenamientos jurídicos mexicanos del siglo XXI, de no haberse modificado merced a la adición del título tercero A, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de abril de 2000.

El título Tercero A que se adicionó a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo,* bajo el epígrafe **"De la mejora regulatoria"**, consta de diecisiete artículos: del 59 A al 69 Q, distribuidos en cuatro capítulos, que se ocupan: de disposiciones generales, el primero; de la **Comisión Federal de Mejora Regulatoria**, el segundo; de la manifestación de impacto regulatorio, el tercero; y del Registro Federal de Trámites y Servicios, el cuarto y último.

Si bien es conveniente la creación de una Comisión Federal de Mejora Regulatoria y de un **Registro Federal de Trámites y Servicios**, se considera inadecuada la inserción de ambos en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, actualmente denominada **Secretaría de Economía**, habida cuenta de la existencia dentro del ámbito de la administración pública federal de una dependencia globalizadora encargada de su desarrollo administrativo, que es la **Secretaría de la Función Pública**, lo que pone en evidencia la lucha por los cotos de poder en el seno de la administración pública inserta en el Poder Ejecutivo, con resultados que contrarían la lógica más elemental, pues permite que la dependencia encargada del comercio, del fomento industrial y en general de la economía, se haga cargo de revisar el marco regulatorio de la administración pública federal, de promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, así como de dictaminar los anteproyectos de leyes, decretos y reglamentos elaborados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, en lugar de la Secretaría de la Función Pública, a la que corresponde, en los términos del artículo 37 de ***la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal***:

VI. Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, buscando en todo momento la eficacia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa. Para ello, podrá realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias, y dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias al efecto, tanto para las dependencias como para las entidades de la Administración Pública Federal.

Toda vez que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente, de la Secretaría de Economía) encargado de revisar, con autonomía técnica y operativa, el marco regulatorio de la administración pública federal, debiera promover su propia reubicación, a efecto de quedar adscrita a la Secretaría de la Función Pública, por ser ésta la dependencia globalizadora a la que corresponden por lógica y por ley, las atribuciones de la referida Comisión.

IV. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

TIPOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Los actos administrativos se clasifican, según la segmentación realizada por Gabino Fraga, en los siguientes criterios:

Conforme a su naturaleza. Tomando en cuenta la voluntad de quien realiza el acto administrativo, puede hablarse de actos jurídicos (si modifica la ley o causa un efecto sobre lo que ésta regula) o de actos materiales o de ejecución (si ejecuta atribuciones no jurídicas de la administración pública).

Conforme a las voluntades que lo permiten. Tomando en cuenta los organismos responsables, podremos hablar de actos unilaterales (si sólo atañen a la institución que los emite), o actos plurilaterales (si expresan la voluntad de dos o más organismos públicos).

Conforme a la relación entre la voluntad y la ley. Tomando en cuenta el modo en que se relación con la ley, los actos administrativos pueden ser obligatorios o vinculados (se debe acatar lo impuesto por la ley sin margen para las decisiones individuales), o bien pueden ser discrecionales (se permite cierto margen de decisión al afectado).

Conforme a al área de su accionar. Tomando en cuenta este criterio podemos distinguir entre actos administrativos internos (regulan el funcionamiento interno de la ley en una administración) y actos administrativos externos (comprenden el modo en que el Estado ordena y controla los actos internos).

Conforme a su finalidad. Atendiendo a la razón por la cual se realicen, podemos hablar de actos administrativos preliminares (permiten o facilitan el accionar de la administración pública), actos administrativos de decisión (declaraciones unilaterales de voluntad donde se deja constancia de la modificación de una situación jurídica subjetiva y puntual), o actos

administrativos de ejecución (aquellas que obligan al cumplimiento de las resoluciones tomadas).

Conforme a quiénes está destinado. Tomando en cuenta sobre quiénes recae el acto administrativo, podemos distinguir entre aquellos de carácter general (cuando sus destinatarios no están determinados) y aquellos de carácter singular (dirigidos a un destinatario específico).[1]

ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Todo acto administrativo se compone de una serie de elementos que los distinguen de otros, y que son:

- **Sujeto**. El órgano específico que formula la declaración de voluntad en representación del Estado, siempre y cuando ello esté dentro de sus competencias según lo establecido en la Constitución.

- **Competencia**. La cantidad de poder que un ente posee dentro del concierto de los poderes públicos, y que lo faculta para llevar a cabo un acto administrativo, o no.

- **Voluntad.** La intención objetiva o subjetiva con la cual se realiza el acto administrativo.

- **Objeto.** Aquello sobre lo que recae el acto administrativo, y que debe ser cierto físicamente y posible jurídicamente.

- **Motivo.** El porqué del acto jurídico.

- **Mérito.** El grado de adecuación del acto administrativo respecto del principio de proporcionalidad de los medios y los fines.

- **Forma.** La materialización en sí del acto administrativo, es decir, la formación externa del acto.

[1] https://biolex.unison.mx/index.php/biolex_unison_mx/article/view/214/220

EJEMPLOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Los actos administrativos pueden designar cargos públicos para diversos empleados. Pueden ser ejemplo de actos administrativos los siguientes:

- Conceder o denegar jubilaciones a personas naturales.
- Designar para cargos públicos a empleados o solicitantes.
- Otorgar concesiones para la comercialización (importación o exportación).
- Otorgar licencias o exoneraciones de impuestos.

NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

Se habla de nulidad en asuntos del acto administrativo cuando éste ocurre sin suficientes avales jurídicos que lo legitimen, o cuando contradice lo establecido en el ordenamiento jurídico.

En esos casos, un organismo del Estado puede declarar su nulidad, expresa o tácita, y puede cancelar en lo sucesivo sus efectos (nulidad irretroactiva) o revertir sus efectos hasta el día mismo de su celebración (nulidad retroactiva). Por otro lado, la nulidad puede declararse de manera total o parcial, dependiendo del vicio original al que su existencia haya dado lugar.

EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

Los efectos específicos de los actos administrativos dependen en principio de lo establecido en el orden jurídico y de lo que el propio acto contemple.

Así, los actos administrativos producen efectos jurídicos, que pueden ir desde conceder o revocar derechos, hasta revertir decisiones de otros organismos, exigir el cumplimiento de una conducta, etc. Dichos efectos suelen ser inmediatos y el Estado será el encargado de velar por su cumplimiento.

HECHO ADMINISTRATIVO Y ACTO ADMINISTRATIVO

Las diferencias entre un hecho administrativo y un acto administrativo no siempre son evidentes. En principio, un acto administrativo es una declaración de voluntad de la administración pública. Crean y extinguen derechos, modifican el orden jurídico en la materia, y producen efectos jurídicos. Por ejemplo, otorgar una licitación a una empresa privada para que construya un puente.

Por el contrario, un hecho administrativo es un hecho jurídico que tiene lugar sin voluntad de la administración, aunque sí produzcan efectos jurídicos respecto de ella. Un hecho jurídico es, como se sabe, algo que ocurre pero que tiene un impacto en la realidad jurídica de su competencia.

Los hechos jurídicos tienen lugar al margen de la administración, aunque también tengan consecuencias jurídicas. Por ejemplo, la construcción en sí del puente pautado por la empresa.[2]

V.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE JUSTIFICA LA PROPUESTA DE INICIATIVA.

Si bien es cierto, nuestra entidad federativa actualmente cuenta con una Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la confusa y deficiente forma en que históricamente se han administrado los destinos de la sociedad han impactado en una falta de cultura de legalidad y desinformación generalizada sobre los medios de defensa y en consecuencia, que los actos unilaterales de las autoridades administrativas se impongan impunemente a los intereses de los particulares, pues la labor jurisdiccional administrativa (que es distinta de la judicial) no llega a todas las personas.

Ni siquiera el uso de las nuevas tecnologías de la información y máquinas o dispositivos móviles con acceso a internet que la época nos proporciona generan interés para que las personas realicen ejercicios verdaderamente de fomento a una cultura cívica sobre las herramientas

[2] https://concepto.de/acto-administrativo/#ixzz7NfJqezfR

legales y mecanismos jurídicos con que la sociedad cuenta para hacer valer no solo sus derechos, sino también sus intereses o bien, conocer sobre sus obligaciones y las responsabilidades que puede acarrearles el incumplimiento de la normatividad vigente, tanto en su fuente federal, como en la estatal o la municipal.

Hoy las redes sociales son los medios en los que se originan debates acalorados y se erigen verdaderos juicios sumarios pero que son solo una crítica que si bien abona réditos a una democracia, ello en nada beneficia el resultado o el objetivo final de los particulares.

La idea de separar la Ley en dos y dividir lo referente a los procesos y procedimientos administrativos de la actividad jurisdiccional del Tribunal de Justicia del Estado de Nayarit, es simplificar la forma en que las personas comprendan sobre los actos administrativos y sus alcances, que los litigantes tengan mejores herramientas para la defensa de los intereses de sus clientes, las organizaciones civiles coadyuven en la difusión y publicidad de los medios de impugnación y que el conocimiento jurídico impere socialmente y todo aquel que pretenda combatir la administración pública cuando sus agentes actúen irregularmente, lo haga con la garantía de que sus pretensiones serán resueltas de forma pronta, justa, expedita e imparcial.

Al crear la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Nayarit, se erradicará la idea de que su aplicación y ejecución solo es competencia del tribunal administrativo, permitirá a los entes públicos administrativos en donde se realicen diversos trámites y servicios vincular las generalidades de la ley a sus labores, atendiendo siempre a sus leyes orgánicas y reglamentos internos, respecto a las facultades y atribuciones de cada área, tanto en el ámbito estatal como en el municipal.

Con posterioridad, en el corto plazo, se presentará también al pleno del H. Congreso Local de Nayarit, la nueva Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo que versará exclusivamente sobre la función jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa vinculándola a su Ley Orgánica para efecto de delegar atribuciones, funciones y competencias.

Nadie somos ajenos a las arbitrariedades que día a día se cometen en agravio y perjuicio de los nayaritas; ello, debido a que en nuestro país, no

existen escuelas para formar servidores públicos como profesión o carrera universitaria.

Aunado a lo anterior, la ausencia de procesos de profesionalización al interior de las dependencias públicas, así como la calificación de cualidades y aptitudes para desempeñarse como empleados de la función pública; son la razón por la cual el servicio público es deficiente, ineficiente e ineficaz, lo que se traduce en violación de derechos humanos y daños en ocasiones irreparables para los gobernados.

La ley, servirá de guía práctica que permitirá además de forma pedagógica y previa consulta constante y reiterada al interior de las oficinas públicas, el mejoramiento en el desempeño y la atención al público; pues quienes ejercen un cargo en el Gobierno del Estado o en los Ayuntamientos del Estado, podrán contar con una definición clara y precisa tan solo en una función primordial como lo es la atención al público, la forma en que el gobernado debe comparecer ante los entes públicos para ejercer su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también las autoridades comenzarán un ejercicio permanente de dar respuesta al ciudadano y desaparecer el vicio del silencio administrativo, que no es otra cosa, que no recibir respuesta a tus peticiones.

De esta forma, estaremos permitiendo a los órganos jurisdiccionales federales, como Juzgados de Distrito o Tribunales Colegiados de este vigésimo cuarto circuito que corresponde a Nayarit, que realmente puedan dedicarse a la impartición de justicia en asuntos más relevantes que estar concediendo miles de amparos al año, tan solo por la falta de respuesta de los autoridades estatales o municipales a un simple escrito libre; es por ello, que es de destacar la interdependencia que existe entre cumplir una atención a cabalidad y con eficiencia, porque así permitiremos que verdaderamente el tiempo en que se ejerce un poder o cargo público transcurra simplemente en un espectáculo de críticas y señalamientos públicos y que inclusive, afectemos la impartición de justicia en otros ámbitos de la vida.

La Ley ha sido creada no solo garantizando derechos para los ciudadanos, sino también les impone obligaciones tanto en la forma de realizar sus trámites como el acato a los plazos y términos que la ley fija para

tal efecto; pero a la vez, dota a las autoridades de carácter general, para que ejerza sus facultades administrativas de comprobación, inspección y/o verificación mediante órdenes de visita; pues ya no bastará simplemente que un empleado con un gafete llegue y pegue sellos de clausura en la fachada de algún negocio o solamente lleguen a bloquearte el suministro de agua y alcantarillado arrojándote por debajo de la puerta un documento inverosímil, ilegal y carente del elemento principal de todo acto administrativo de estar debidamente fundado y motivado; pero sobre todo, que enuncie el medio de defensa qué procede contra esa determinación de la autoridad y que a la gente se le permita ser oída y vencida en un procedimiento administrativo sancionados seguido en forma de juicio, que le permita aportar pruebas de descargo y la oportunidad de demostrar que no actuó con dolo ni con la intención de lesionar el sistema jurídico local, lo que indudablemente significa un auténtico respeto al derecho humano al debido proceso y la garantía de audiencia.

De aprobarse la Ley, en los términos propuestos, Nayarit se pondría a la vanguardia en materia de regulación de actos administrativos, porque si bien es cierto la Ley contempla la creación del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN** para que las autoridades ejerzan atribuciones coactivas mediante diferentes plazos y términos, también crea la figura jurídica de la **PRESCRIPCIÓN** que se armoniza con la legislación estatal (Código Fiscal del Estado de Nayarit) y con la normatividad federal, agregando además, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determina que la facultad de imponer sanciones para la autoridad ante una falta administrativa o infracción cometida por los particulares, prescribe a los cinco años, contados a partir de la fecha en que la autoridad tiene conocimiento de ello y no actúa en consecuencia; misma suerte correspondería a los créditos fiscales o derechos y obligaciones no cobrados por las autoridades en el término establecido para ello.

El propósito de la presente iniciativa, no es otro que ordenar y organizar la vida pública del Estado y los agentes que dan la cara o son la imagen institucional de los gobiernos del presente en lo futuro.

La idea fundamental de todo es echar andar el aparato administrativo de trámites y servicios de calidad, pero también voltear a ver al órgano jurisdiccional administrativo local, al que poco o nada conocen los ciudadanos, que es una instancia a la que poco o nunca se recurre para hacer

valer un derecho en materia administrativa, pues constantemente se abusa desmedidamente de la figura jurídica del Juicio de Amparo debido a la falta de fundamentación y motivación de los actos administrativos, violando así los artículo 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Carta Magna, saturando las capacidades laborales de los órganos jurisdiccionales federales y permitiendo que los que en teoría deben impartir la justicia administrativa, tengan un papel menos protagónico que casi se aproxima a la clandestinidad, pero que nos cuesta mucho, muchísimo dinero y será motivo de un estudio aparte para mejorarlo y planificarlo de la mejor manera.

En materia de **JUSTICIA DIGITAL**, es necesaria la creación de una herramienta con la que poco se relaciona el quehacer litigante estatal, la ***Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Nayarit***, de creación posterior e inmediata a la presente, preverá la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales habiliten en sus portales, las herramientas tecnológicas y digitales para que los justiciables o recurrentes a la solución de controversias que surjan entre el Gobierno de Nayarit y los gobernados o entre los Ayuntamientos y los gobernados, puedan contar con un juicio en línea, para lo cual solamente será necesario autentificar la identidad de la parte actora o demandante, así como los terceros interesados, a través de la eFirma (antes firma electrónica avanzada) que se tramita ante el Servicio de Administración Tributaria.

Con la anterior medida, generaremos un ahorro en recursos públicos, pero también un ahorro a los abogados que defienden o asesoran a las personas física o personas morales en materia administrativa, pues habilitando el juicio en línea, podrán enviar promociones por correo certificado vía Correos de México, mensajería y paquetería certificada con acuse de recibo cuando sean de carácter impreso, pero en su demanda inicial podrán optar por continuar el juicio de forma digital, permitiendo incluso la solicitud de citas o consultas a través de correos electrónicos que serán de carácter institucional en el caso del tribunal.

La falta de recursos económicos, transporte, inclemencias del tiempo o restricciones por pandemias, ya no serán un obstáculo para que las personas puedan recurrir al Tribunal, sin embargo, este tema será motivo de la iniciativa.

Pero en cuanto al procedimiento administrativo, la presente Ley sí contempla la habilitación del correo electrónico para que el particular reciba notificaciones sobre sus trámites cuando así lo estime conveniente y más práctico, lo que actualmente no sucede.

He realizado una consulta virtual sobre diversos sitios o portales oficiales de diversas entidades públicas que por decreto sus nombres fueron modificados, pero en los anuncios exteriores el nombre no ha sido actualizado, ni en las páginas de internet oficiales; he ingresado a realizar un monitoreo a páginas de Ayuntamientos sobre los trámites y servicios y casi la mayoría marcan errores o de plano no funcionan, lo que refleja que los órganos autónomos encargados de que se cumpla la normatividad en materia de transparencia y el acceso a la información previsto en el artículo sexto constitucional, tampoco están haciendo su función y reitero, que nos cuestan muchísimo dinero a los contribuyentes. Ni siquiera hay sentencias publicadas para su consulta.

Los invito entonces, respetuosamente a todas y a todos, a dar lectura a la iniciativa de Ley que se propone, a la comisión competente, en este caso la de Justicia, a no dilatar su estudio y posterior dictamen de ley, ya que cada día que pasa, que la actuación pública o administrativa no se corrige ni se perfecciona, estamos dañando a una familia más, estamos truncando los proyectos de la gente joven, estamos obstaculizando el Estado de Bienestar y lesionando el Estado de derecho por OMISIÓN, porque pudiendo corregir el rumbo y contribuir en la mejora de la vida de las personas y su relación con los gobiernos locales, los estamos abandonando en el limbo de la ilegalidad, de la costumbre viciada del ***"siempre se ha hecho así"*** y de la cultura del ***"aquí nunca se ha hecho así";*** vayamos modernizando y profesionalizando el servicio público en un orden sistemático, iniciando primero con el estudio, discusión, enriquecimiento y posterior aprobación de esta iniciativa, ya que no seremos eternos aquí.

Por lo antes expuesto, someto a estudio y valoración de esta asamblea legislativa y en su oportunidad, de las comisiones competentes, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único. - Se crea la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Nayarit.

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Nayarit.

LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VÁZQUEZ.
Diputado Local - XXXIII Legislatura
MORENA

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT

DECRETO

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT

TITULO PRIMERO
DEL AMBITO DE APLICACION Y PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán de carácter general en los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal centralizada y de la Administración Pública Municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposciones normativas, que ya prevean reglas especiales para trámites, procesos y/o procedimientos.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En materia hacendaria, esta ley es aplicable únicamente en las disposiciones del Procedimiento Administrativo de Ejecución y la prescripción e imposibilidad legal de llevarlo a cabo.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título Tercero, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. En los casos que la ley no prevea hipótesis especiales para diversos casos, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit se aplicará, en lo conducente.

TITULO SEGUNDO
DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DEL ACTO ADMINISTRATIVO ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 3.- Son elementos y requisitos que obligatoriamente deben contener acto administrativo estatal y municipal:

I. Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público facultado conforme a los reglamentos internos y/o leyes orgánicas correspondientes, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley especial que lo rige;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y el nombre completo y la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado;

VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VIII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

IX. Mencionar el órgano o dependencia del cual emana; sea del sector público estatal o del sector público municipal;

XI. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, oficio, documentos o nombre completo de las personas y especificar el asunto de que se trata;

XII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIII. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XIV. Tratándose de actos administrativos recurribles a través de algún medio de defensa legal, deberá hacerse mención de los recursos específicos que procedan contra la determinación o resolución que la autoridad está emitiendo, en los términos del Artículo 39 de la presente Ley, y

XV. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados tanto de la Administración Pública Estatal como de la Administración Pública Municipal, deberán publicarse de forma digital y en una versión imprimible en el **Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit o en la Gaceta Municipal**, según corresponda.

En caso de que no se cumpla lo anterior y se violente el principio constitucional de máxima publicidad, los documentos previstos en el párrafo anterior no producirán efectos jurídicos; y por el contrario no serán considerados válidos ni de observancia obligatoria para los ciudadanos que habiten en el Estado de Nayarit y en sus Municipios, según sea el caso.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA NULIDAD Y ANULABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será

declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por él o ella misma.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto que podrá ser nuevamente ejecutado siempre y cuando se sujete a los principios señalados en el Artículo 3 de esta Ley. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos encargados de su ejecución, al detectar las omisiones de los elementos del acto, deberán hacer constar por escrito su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa que deberán informar a su superior jerárquico. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos, es decir, todo acto posterior emanado de un acto viciado de origen, producirá la nulidad de los subsecuentes.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de los servidores públicos que lo hubieren emitido u ordenado y quienes lo hayan firmado.

Artículo 7.- La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones XI a XV del Artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido.

CAPITULO TERCERO
DE LA EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 9.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular que previamente lo solicitó y haya cumplido los requisitos que la ley exige, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquélla que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Estatal y la Administración Pública Municipal los efectúen.

Artículo 10.- Si el acto administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades tanto estatales como municipales distintos del que lo emita, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta en tanto aquélla se produzca y los expedientes de que se trate, estén totalmente integrados cumpliendo así con las formalidades y requisitos de ley que lo determinaron.

CAPITULO CUARTO
DE LA EXTINCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 11.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de su finalidad;

II. Expiración del plazo;

III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;

IV. Acaecimiento de una condición resolutoria;

V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público; y

VI. Por revocación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia.

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Estatal y la Administració Pública Municipal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve toda función administrativa estatal y municipal.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Estatal y la Administración Pública Municipal no podrán exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones hechas por los particulares, deberán hacerse por escrito, ya sea de forma manual o a través de medios tecnológicos, en las que se precisarán el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, teléfono, correo electrónico cuando sea posible, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos. Para el caso de personas físicas, deberán acreditar su personalidad con identificación oficial vigente con fotografía, que contenga su nombre y firma.

En los casos que así sea necesario por la naturaleza de la promoción, los particulares deberán anexar comprobante de domicilio vigente y no mayor a tres meses; así como cualquier otro que sea relevante y que tenga relación con la promoción.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

II. Todo documento original que sea de carácter privado, puede presentarse en copia certificada por Notario Público o por la autoridad que lo emitió, en el caso de los documentos públicos; a su vez éstos deberán acompañarse de copia simple, que será cotejada por servidor público competente en las dependencias; una vez hecho lo anterior, se regresarán al interesado ya sea en ese momento o en el plazo que la autoridad establezca para ello, los documentos originales y se procederán a certificar las copias cotejadas;

III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública estatal y de la administración pública municipal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, ya que estos, obran agregados en los archivos que cada dependencia está obligada a controlar, resguardar y administrar de conformidad con la Ley de la materia; y

IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos de copias de traslado adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública estatal o municipal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

V. En todo caso, los particulares deberán tratar con el debido respeto y diligencia a los servidores públicos y personal a cargo de la dependencia en que realicen su trámite; así mismo, deberán esperar el turno que les sea asignado o el derecho de terceros que hayan arribado antes a las oficinas.

Artículo 16.- La Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos del Estado de Nayarit, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previo citatorio por los medios legales para ello, en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;

III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado que guarda la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos, siempre que así lo soliciten los particulares de forma expresa y cubran el costo de las copias;

IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos mediante el sello correspondiente, debiendo asentar la fecha fecha, hora, nombre y firma de quien recibe, así como la descripción sencilla de los anexos que lo acompañan;

V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;

VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, o cualquier otra duda de diversa naturaleza;

VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta y salvaguardando lo previsto en otras leyes, como en materia de acceso a la información o de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

IX. Tratar con respeto, sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana de los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley que corresponda.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de treinta días naturales el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado estatal o municipal, resuelvan lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables previstos en los artículos 15 y 15-A de la presente Ley, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que fije la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles ni mayor a diez días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin que el particular haya desahogado la prevención, se desechará el trámite.

En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

Artículo 17-B.- Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad conteste empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

Artículo 18.- El procedimiento administrativo continuará de oficio para evitar que la autoridad competente incurra en responsabilidad por omisión, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS INTERESADOS

Artículo 19.- Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Estatal y la Administración Pública Municipal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado. En todos los casos deberán acompañarse copias de las identificaciones oficiales con fotografía de los involucrados, a fin de que la autoridad corrobore la autenticidad de las firmas.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

Artículo 20.- Cuando en una solicitud, escrito o comunicación fungieren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente hayan señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, los particulares deberán sujetarse a las reglas previstas en el párrafo segundo del Artículo 19 de esta Ley y señalar expresamente mediante carta poder su autorización y voluntad de nombrar representante común.

CAPITULO TERCERO
IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 21.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;

II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;

V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;

VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y

VII. Por cualquier otra causa prevista en ley.

Artículo 22.- El servidor público que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, tan pronto tenga conocimiento de la misma, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Cuando hubiere otro servidor público con competencia, el superior jerárquico turnará el asunto a éste; en su defecto, dispondrá que el servidor público que se hubiere excusado resuelva, bajo la supervisión de su superior jerárquico.

Artículo 23.- La intervención del servidor público en el que concurra cualquiera de los impedimentos a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley, no implicará necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, pero dará lugar a responsabilidad administrativa.

En los casos, en que intervenga servidor público y estos se relacionen con trámites de concesiones, permisos, derechos, apoyos económicos, programas de asistencia o cualquier otro beneficio para el que estuviese impedido, serán actos nulos de origen y habrá responsabilidades administrativas y penales, tanto para el servidor público que participó, como para el particular que los obtuvo; esto de conformidad con lo previsto en las leyes que rigen esas hipótesis.

Artículo 24.- El superior jerárquico cuando tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguna de las causales de impedimento a que se refiere el Artículo 21 de la presente Ley, ordenará por escrito que se inhiba de todo conocimiento.

Artículo 25.- Cuando el servidor público no se inhibiere a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, el interesado podrá promover la recusación.

Artículo 26.- La recusación se planteará por escrito ante el superior jerárquico del recusado, expresando la causa o causas en que se funda, acompañando al mismo las pruebas pertinentes.

Al día siguiente de integrado el expediente con la documentación a que se refiere el párrafo anterior, el recusado manifestará lo que considere pertinente. El superior resolverá en el plazo de tres días, lo procedente.

A falta de informe rendido por el recusado, se tendrá por cierto el impedimento interpuesto.

Artículo 27.- Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra la resolución que dé por concluido el procedimiento.

CAPITULO CUARTO
DE LOS TERMINOS Y PLAZOS

Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el **Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit o en la Gaceta Municipal,** según corresponda.

Lo anterior, con independencia de que las autoridades deberán también hacerlo público a través de sus portales oficiales o redes sociales oficiales.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Artículo 29.- En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.

Artículo 30.- Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal y Municipal que previamente establezcan y publiquen en el **Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit o en la Gaceta Municipal**, según sea el caso; y en su defecto, las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

Artículo 31.- Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, tanto la Administración Pública Estatal como la Administración Pública Municipal, de oficio o a petición de parte interesada, podrán ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

Artículo 32.- Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

CAPITULO QUINTO
DEL ACCESO A LA DOCUMENTACION E INFORMACION

Artículo 33.- Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohiba.

Artículo 34.- Los interesados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO SEXTO
DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas de carácter estatal o municipal, podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio señalado por el interesado o en las propias oficinas en que realizó el trámite que corresponda; o bien, en cualquier lugar que este sea localizado;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse a través de medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya solicitado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

IV. Por correo electrónico que haya señalado previamente el interesado, el cual deberá responder confirmando que recibió la notificación o archivos adjuntos de forma correcta. No se requerirá acuse de recibo, y la notificación surtirá sus efectos legales dos días después de que haya sido realizada, si el interesado no señala ninguna observación o dificultad técnica para descargar los archivos adjuntos al correo dentro del plazo de dos días. El interesado deberá continuar presentando sus promociones por escrito, solo la autoridad podrá notificar por este medio electrónico a través de correo electrónico oficial para tal efecto.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos estatales y municipales en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador o

servidor público habilitado como notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Tanto para el llenado del citatorio como en el de la notificación formal, las dependencias estatales y municipales están obligadas a contar con formatos oficiales únicos y uniformes de Actas de Notificación y Citatorios que contegan todos los datos de identificación del acto administrativo de que se trate, del servidor público que lo emite y quien lo notifica, así como los datos personales y descripción de la identificación (o media filiación en caso de no contar con identificación) de la persona que lo recibe, así como su relación con el interesado; el notificador deberá asentar las características detalladas del lugar en que se lleva a cabo la notificación, así como referencias geográficas como nombres de calles, negocios cercanos y/o cualquier otra referencia que brinde mayor certeza jurídica.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste durante el desarrollo de la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en **el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit o en la Gaceta Municipal,** según sea el caso.

Artículo 37.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit o en la Gaceta Municipal, según sea el caso; y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

Artículo 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el mismo día en que son realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrán como fecha de notificación por correo certificado y correo electrónico las que consten en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit o en la Gaceta Municipal, según sea el caso; y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

Artículo 39.- Toda notificación de actos administrativos emanados del Gobierno del Estado de Nayarit por conducto de sus dependencias o de los Ayuntamientos del Estado de Nayarit a través de sus dependencias, deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se sustenta con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que procede en su contra en caso que el particular esté en desacuerdo o el documento se presuma ilegal, deficiente o por la falta de uno o más requisitos de los

previstos en el Artículo 3 de la presente Ley, así mismo, deberá informarse al particular o al interesado, el órgano administrativo o jurisdicción administrativa ante el cual debe presentarse el medio de defensa y el plazo para su interposición.

En el caso de que un documento sea notificado fuera del plazo previsto en el párrafo anterior, el particular podrá solicitar la caducidad de la instancia, sin que ello implique la prescripción de las facultades de la autoridad.

El Gobierno del Estado y los Municipios, en vía de economía procesal, podrán celebrar convenios de colaboración cuyo objeto sea la notificación de documentos oficiales y actos administrativos de su competencia a los particulares, cuando ello resulte en mayor celeridad para la solución de trámites y controversias.

CAPITULO SEPTIMO
DE LA IMPUGNACION DE NOTIFICACIONES

Artículo 40.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

Artículo 41.- El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en esta ley, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente, en el que manifestará la fecha en que lo conoció;

En caso de que también impugna el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos; si no se señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal.

El particular tendrá un plazo de quince días a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso;

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la presente Ley, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la Fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

CAPITULO OCTAVO
DE LA INICIACION

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a las dependencias del Gobierno del Estado de Nayarit y de los Ayuntamientos deberán presentarse directamente en las oficinas autorizadas para tales efectos, las cuales también podrán ser enviadas a través de las oficinas del Servicio Postal Mexicano, mediante mensajería y paquetería privada con acuse de recibo, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su ocurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo o mensajería con acuse de recibo, se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos u oficialías de partes, aun cuando les faltaren datos, documentos, contengan errores o cualquier otra circunstancia subsanable a través de la figura jurídica de la prevención que habrá de hacerse al particular o a la dependencia de la cual emane.

El personal administrativo encargado de recibir documentos sean de naturaleza pública o privada, carece de facultades para su análisis de fondo y emitir juicios u opiniones al respecto, por lo cual deberán limitarse a recibir los documentos y anexos que acompañen el escrito e informar de inmediato a su superior jerárquico cuando proceda realizar cotejo de documentos originales; en caso de que la persona encargada de la recepción de documentos u oficialía de partes se niegue a recibirlos u obstaculice el trámite, el particular o el interesado, por sí o por conducto de su representante o autorizado, informará de dicha situación a la Contraloría correspondiente o al superior jerárquico quienes habrán de tomar las medidas legales conducentes.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 44.- Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en las leyes administrativas de la materia, y en su caso, en la presente ley para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.

Artículo 45.- Los titulares de los órganos administrativos estatales y municipales ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación cuando fehacientemente se acredite que los asuntos tratan sobre la

misma naturaleza y la resolución que recaiga sobre uno será en estricto sentido la misma para todos. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

CAPITULO NOVENO
DE LA TRAMITACION

Artículo 46.- En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa urgente debidamente motivada y cuando el retraso de otro asunto afecte el interes público o produzca daños de imposible reparación; circunstancias de las que el servidor público responsable dejará constancia en el expediente de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad del servidor público infractor.

Artículo 47.- Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación del mismo, incluyendo la recusación, en la inteligencia que, de existir un procedimiento incidental de recusación, éste deberá resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución.

Artículo 48.- Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, en el que expresará lo que a su derecho conviniere, así como las pruebas que estime pertinentes fijando los puntos sobre los que versen; una vez desahogadas, en su caso, las pruebas que hubiere ofrecido, en el término que se fije y que no excederá de diez días, el órgano administrativo resolverá el incidente planteado.

Artículo 49.- Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

Artículo 50.- En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes mediante oficio a las autoridades administrativas estatales y municipales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

El órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 51.- El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión.

Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 52.- El órgano administrativo estatal o municipal, según sea el caso; notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

Artículo 53.- Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

Artículo 54.- Los informes u opiniones solicitados a otros órganos administrativos podrán ser obligatorios o facultativos, vinculantes o no. Salvo disposición legal en contrario, los informes y opiniones serán facultativos y no vinculantes al órgano que los solicitó y deberán incorporarse al expediente.

Artículo 55.- A quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de ocho días, salvo disposición que establezca otro plazo; estos serán prorrogables hasta por seis días más, si así lo solicita y justifica quien deba rendir el informe.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando se trate de informes u opiniones obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

Artículo 56.- Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

CAPITULO DÉCIMO
DE LA TERMINACION

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo;

II. El desistimiento;

III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

IV. La declaración de caducidad;

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 58.- Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.

Artículo 59.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de las autoridades estatales y municipales de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Estatal y la Municipal le advertirán que, transcurridos dos meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Estatal o la Municipal, según sea el caso, al acordarán el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Estatal o de la Administración Pública Municipal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción de derechos y facultades.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Artículo 61.- En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS VISITAS DE VERIFICACION

Artículo 62.- Las autoridades administrativas estatales y municipales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 64.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos, locales, terrenos, lotes baldíos, bodegas, negocios, oficinas, estacionamientos, escuelas, hospitales o inmuebles destinados para casa habitación que sean objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir su credencial vigente y/o gafete oficial con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite como servidor público para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el Artículo 63 de la presente Ley, la cual debe contener los elementos del acto administrativo previstos en el Artículo 3 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia original al propietario, responsable, encargado, ocupante del lugar que se trate o persona con quien entienda la diligencia.

Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará un Acta Circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si la persona se niega a proponerlos. En caso de no haberlos, deberá asentarse en el Acta, razón de ello.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo cual también se asentará, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta; así como la media filiación detallada de la persona en caso de que esta se niegue a identificarse.

Artículo 67.- En las actas circunstanciadas de la visita de inspección y/o verificación se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, fraccionamiento o colonia, teléfono, correo electrónico u otra forma de comunicación disponible, municipio, localidad, ejido y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, así como la relación que guarda con el interesado en caso de que este no se encuentre presente;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación que el notificador estime relevantes;

VIII. Declaración o manifestación del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 68.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 69.- Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes inmuebles, personas y vehículos de transporte público y privado con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las órdenes de visitas de verificación y/o inspección.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS REGISTROS ESTATALES Y MUNICIPALES DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 70.- La Secretaría General de Gobierno de la Administración Pública Estatal y las Secretarias y/o Direcciones de Gobierno de los Ayuntamientos del Estado de Nayarit llevarán un Registro Estatal de Trámites y Servicios; así como los organismos autónomos en el ámbito de su competencia, contarán con un Registro de Trámites y Servicios, que será público, digital, de diseño comprensible para todo público y acceso a traves de medios tecnológicos conectados a una red de internet, para cuyo efecto las dependencias, los organismos descentralizados y organismos autónomos tanto de la administración pública estatal, como de la municipal, deberán proporcionar a las responsables del Registro, la siguiente información, para su inscripción, con relación a cada trámite que aplican en ejercicio de sus atribuciones:

I. Nombre del trámite;

II. Fundamentación jurídica;

III. Casos en los que debe o puede realizarse el trámite;

IV. Si el trámite debe presentarse mediante escrito libre, si hay formato oficial llenable o descargable en línea; o si puede realizarse de otra manera;

V. El formato correspondiente, en su caso, y su fecha de publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit o la Gaceta Municipal; según corresponda

VI. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite, salvo los datos y documentos a que se refiere el artículo 15;

VII. Plazo máximo que tiene la dependencia u organismo descentralizado para resolver el trámite, en su caso, y si aplica la afirmativa ficta o negativa ficta;

VIII. Las excepciones a lo previsto en el artículo 15-A, en su caso;

IX. Monto de los derechos o aprovechamiento aplicables y vigentes, en su caso, o la forma legal, financiera y contable para determinar dicho monto;

X. Vigencia de los permisos, licencias, concesiones, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;

XI. Criterios de resolución del trámite, en su caso;

XII. Domicilio de las unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite;

XIII. Horarios de atención al público;

XIV. Números de teléfono oficiales de conmutador o aplicaciones móviles de mensajería para atención, correo electrónico, redes sociales oficiales, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de dudas, consultas, documentos y quejas; así como el nombre del servidor público responsable de atender las líneas telefónicas, correos o medios de contacto con el público en general; y,

XV. La demás información que se prevea en el reglamento de esta ley o que la dependencia u organismo descentralizado considere que pueda ser de utilidad para los interesados.

No será obligatorio proporcionar la información relativa a los trámites que se realicen en los procedimientos de contratación que lleven a cabo las dependencias, salvo lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Generales del Estado de Nayarit.

Artículo 71.- La información a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse a La Secretaría General de Gobierno de la Administración Pública Estatal y las Secretarias y/o Direcciones de Gobierno de los Ayuntamientos del Estado de Nayarit, quienes podrán delegar en su estructura legal orgánica e instruir su inscripción en el Registro, sin cambio alguno, dentro de los quince días hábiles siguientes.

Las unidades administrativas encargadas de las labores de intercomunicación y telecomunicación y/o informática y/o servicios de computación y/o servicios de tecnología de las dependencias deberán coadyuvar en todo lo necesario, para el cumplimiento de los objetivos del Artículo 70 de la presente Ley.

Las dependencias, los organismos descentralizados y los organismos autónomos estatales y municipales, deberán notificar a las autoridades señaladas en el párrafo anterior, cualquier modificación a la información inscrita en el Registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación.

Las unidades administrativas que apliquen trámites deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Registro, también de forma impresa y accesible para personas con discapacidad en todas sus modalidades; así como también deberán estar disponibles en lenguaje para personas pertenecientes a pueblos originarios del Estado de Nayarit.

Artículo 72.- La creación de cuentas de redes sociales como Instagram, Facebook, Twitter, entre otras para las dependencias públicas del Estado o de los Municipios; requiere de la autorización del superior jerárquico, así como la verificación de autenticidad por parte de las empresas administradoras de las redes sociales. La información difundida a través de redes sociales, será capturada y retroalimentada por el área que el superior jerárquico determine y el servidor público responsable de la administración de redes sociales oficiales tanto del Gobierno del Estado de Nayarit y su gabinete legal y ampliado, así como el servidor público designado en los Ayuntamientos, solo se limitará a la publicación y transcripción oportuna que las áreas le remitan; para lo cual, las áreas normativas competentes deberán elaborar los reglamentos internos y/o lineamientos previa consulta y acuerdos generales con las dependencias o los organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, que aplican los trámites.

Los Códigos deÉtica y Buena Conducta de la Administración Pública Estatal y Municipal serán extensivos a las redes sociales personales de las personas servidoras públicas.

Artículo 73.- La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Registro será de estricta responsabilidad de las dependencias, los organismos descentralizados y órganos autónomos de la administración pública estatal y municipal, que proporcionen dicha información. En caso de discrepancia entre las secretarías responsables indicadas en el Artículo 71 de la Presente Ley y la dependencia u organismo descentralizado correspondiente, decidirá en definitiva la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal y el H. Congreso del Estado de Nayarit podrá emitir una opinión jurídica predio estudio, y se modificará, en su caso, la información inscrita.

Artículo 74.- Las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, no podrán aplicar trámites adicionales a los inscritos en el Registro, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo, a menos que se trate de trámites que contravengan disposiciones legales federales o invadan su esfera jurídica de competencia o de otra naturaleza.

TITULO CUARTO
DE LA ÉTICA Y BUENA CONDUCTA EN LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 75.- Para erradicar la corrupción del sector público estatal y municipal debe ser uno de los objetivos centrales del Gobierno de Nayarit y los Ayuntamientos, al considerarla como la práctica más perniciosa para la sociedad, que permite la apropiación privada de bienes y recursos públicos, y reduce la capacidad de las instituciones para alcanzar sus objetivos, atender las necesidades de la población, garantizar los derechos humanos de las personas e incidir en forma positiva en el desarrollo estatal y municipal; para lo cual deberán emitir y publicar en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y en la Gaceta Municipal, según corresponda; los Códigos de Ética y Buena Conducta que todo servidor público deberá observar obligatoriamente en el desempeño de sus funciones independientemente de su categoría o esquema de contratación.

Artículo 76.- Que la Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit, establece a la austeridad como un valor fundamental y principio orientador del servicio público en el Estado de Nayarit y sus Municipios, consistente en la conducta republicana y política de Estado que los entes públicos están obligados a acatar de conformidad con su orden jurídico, para combatir la desigualdad social, la corrupción y el despilfarro de los bienes y recursos nacionales, administrando los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados; por lo que el servicio público estatal y municipal deberán sujetarse obligatoriamente a las disposiciones que de ella emanan.

TÍTULO QUINTO
DEL MANEJO DE REDES SOCIALES Y LA IMAGEN INSTITUCIONAL

Artículo 77.- Al utilizarse las redes sociales pueden encontrarse comportamientos abusivos, derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, por lo cual el receptor de estos contenidos está expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia irrazonables, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella. En consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección del derecho.

Artículo 78.- Las expresiones críticas, severas, provocativas o chocantes que incluso podrían ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa, no necesariamente se han de tener como comportamientos abusivos por parte de los usuarios de las redes, sino sólo cuando rebasen el límite de protección que ampara al derecho de libre expresión, por lesionar derechos de terceros o atentar contra el honor de una persona, o cuando sean constitutivas de delito, sin dejar de considerar que quienes desempeñan cargos públicos están sujetos a un mayor escrutinio sobre su persona y sus actividades públicas.

Artículo 79.- Cuando un servidor público utilice como medio de divulgación de sus actividades y como vehículo de comunicación con los gobernados una cuenta de twitter, está obligado a permitir que aquellos que estén inscritos como seguidores de esa cuenta mantengan el contacto, y a no bloquearlos por estimar que sus opiniones críticas le resultan molestas o incómodas, mientras el comportamiento del usuario seguidor no sea abusivo o constitutivo de un delito. Por esa razón, si del contenido de esas

expresiones no se aprecia el propósito de ofender en forma desmesurada al servidor público titular de la cuenta de una red social de Internet en su dignidad, en su honra, en su credibilidad, de referirse a él como carente de valor, o contienen opiniones que no concuerdan con la forma en que despliega sus actividades públicas, tal conducta no puede reputarse abusiva ni justifica el bloqueo de quienes las emiten.

Artículo 80.- Las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6 constitucional, mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia y se levante Acta Circunstanciada de ello para constancia, debiendo asentar evidencia y la debida motivación y fundamentación legal en que se origina la medida restrictiva.

TÍTULO SEXTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO UNICO

Artículo 81.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

VII. Revocación de concesiones, permisos y/o autorizaciones, en los casos previstos en la Ley de la materia.

Artículo 82.- Es causa de responsabilidad el incumplimiento de esta Ley y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En todo caso se destituirá del puesto e inhabilitará por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal o municipal:

I. Al titular de la unidad administrativa que, en un mismo empleo, cargo o comisión, incumpla por dos veces lo dispuesto en los Artículos 3, 4, 13, 14, 15, 16, 17, 17-A, 18, 21, 23, 24 y 25 de esta Ley;

II. Al titular de la unidad administrativa que, en un mismo empleo, cargo o comisión, por dos veces no notifique al responsable a que se refiere el artículo 71 tercer párrafo, de la información a modificarse en el Registro Federal de Trámites y Servicios respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir una obligación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación;

III. Al titular de la unidad administrativa que, en un mismo empleo, cargo o comisión, no entregue al responsable a que se refiere el artículo 70, los anteproyectos de actos a que se refiere el Artículo 4;

IV. Al titular de la unidad administrativa que, en un mismo empleo, cargo o comisión, incumpla lo previsto en el artículo 75;

V. Al servidor público que, en un mismo empleo, cargo o comisión, exija cinco veces trámites, datos o documentos adicionales no previstos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, en contravención a lo dispuesto en el artículo 70;

VI. Al titular de la unidad administrativa que, en un mismo empleo, cargo o comisión, no cumpla con lo dispuesto en el artículo 74;

VII. Al servidor público competente que, a solicitud escrita de un interesado, no ponga a su disposición la información prevista en el artículo 70 dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciba la solicitud correspondiente, y

Las autoridades señaladas en el Artículo 70, o cualquier otra que tenga conocimiento de una violación a la presente Ley, informarán a la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza o la Contraloría correspondiente, de los casos que tenga conocimiento sobre algún incumplimiento a lo previsto en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 83.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente a los infractores particulares, del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por infringir normas estatales y municipales, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 84.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción; y

IV. La reincidencia del infractor.

Artículo 85.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 86.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 87.- Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el Artículo 81 de esta Ley, salvo el arresto.

Artículo 88.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 89.- Las sanciones por infracciones administrativas de carácter estatal o municipal, se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 90.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas o para el cobro de adeudos por diversos conceptos previstos en las leyes de Hacienda estatal y municipal, prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta, omisión o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

Artículo 91.- Cuando el infractor impugnare los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

TITULO SÉPTIMO
MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO UNICO

Artículo 92.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud y la seguridad públicas. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las leyes administrativas.

Artículo 93.- Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de inspección y/o verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

TITULO OCTAVO
DEL RECURSO DE REVISION

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados estatales y municipales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse

en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Artículo 95.- La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo sancionatorio deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

Artículo 96.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 97.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo; para tal efecto, se podrá delegar dicha responsabilidad, a las áreas jurídicas correspondientes, sin que ello implique eximir de una posible responsabilidad del servidor público que emitió el acto impugnado. Dicho escrito deberá expresar:

I. El órgano administrativo a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV. Los agravios que se le causan;

V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 98.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Sea procedente el recurso;

III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal del Estado de Nayarit o las Ley de Hacienda Municipal.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 99.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I. Se presente fuera de plazo;

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y

III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 100.- Se desechará por improcedente el recurso:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente; y

V. Cuandos se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 101.- Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente del recurso;

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 102.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 103.- La resolución del recurso se fundará en Derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de dos meses.

Artículo 104.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 105.- El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 106.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 107.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Artículo 108.- Cuando las leyes especiales no indiquen o prevean en sus preceptos el medio de defensa que procede contra actos de autoridades administrativas estatales o municipales, los particulares podrán optar por el Recurso de Revisión previsto en el Título Octavo de la presente Ley, o bien, el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit para combatir la resolución administrativa que les haya sido notificada; el cual se regirá por las reglas generales y disposiciones específicas previstas en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TÍTULO NOVENO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 109.- Las autoridades administrativas estatales y municipales tienen facultad para establecer un procedimiento regulado para el cobro coactivo y persuasivo por diversos conceptos, esto es, si los

contribuyente en materia hacendaria y fiscal, no cumplen de manera voluntaria con su principal obligación fiscal que es el pago de impuestos, derechos, contribuciones, multas, sanciones, rezagos, recargos, actualizaciones, accesorios, gastos de ejecución y aprovechamientos; los cuales una vez determinado su incumplimiento podrán denominarse créditos fiscales.

Artículo 110.- Para el caso del Gobierno del Estado de Nayarit, el cobro se realizará a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas; en tanto que en el caso de los Ayuntamientos, estarán facultadas las Tesorerías Municipales o las Direcciones de Ingresos.

Artículo 111.- Las multas por infracciones a las leyes estatales, las municipales y sus reglamentos u omisiones de obligaciones de carácter fiscal que determinen las autoridades competentes tanto estatales como municipales, deberán ser remitidas para su cobro coactivo a las autoridades señaladas en el artículo anterior, según sea el caso; debiendo anexar al oficio correspondiente, copia certificada de la resolución y la notificación legal que se hizo al infractor o al contribuyente, así como la certificación de que ha transcurrido el plazo previsto en el Artículo 96 de esta Ley, sin que el interesado haya hecho uso del mismo.

Artículo 112.- Las autoridades correspondientes, deberán elaborar lineamientos internos que será de carácter oficial que permitan a los servidores públicos encargados de la cobranza administrativa coactiva, conocer sobre sus funciones, atribuciones, responsabilidades y obligaciones; así mismo, que posean una herramienta jurídica eficaz que les permita el desempeño del servicio público sin violentar derechos humanos ni incurrir en ilegalidades.

Artículo 113.- La autoridad fiscal estatal o municipal, en el desarrollo del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) seguirá según el caso concreto todas o algunas de las siguientes etapas:

I. Mandamiento de Ejecución
II. Notificación del Mandamiento de Ejecución
III. Requerimiento de Pago
IV. Embargo
V. Remoción de Depositario
VI. Avalúo
VII. Convocatoria a Remate
VIII. Remate
IX. Adjudicación de los Bienes
X. Aplicación de Producto del Remate

Artículo 148. Los actos y acuerdos de las autoridades y organismos de la Administración del Estado son inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto para el caso de la interposición de un recurso que suspenda la ejecución de un acto.

Artículo 149. La administración pública, a través de sus órganos competentes, puede proceder a la ejecución coactiva de los actos administrativos notificados y cuyo plazo de impugnación haya expirado, previo apercibimiento.

Artículo 150.- La ejecución forzosa por la administración pública estatal o municipal se efectúa por los siguientes medios:

I. Embargo;
II. Responsabilidad solidaria; y
III. Multa.

Artículo 151.- Si en virtud de un acto administrativo se obliga a pagar en cantidad liquida, se debe seguir el procedimiento establecido en la legislación hacendaria del Estado.

Artículo 152.- Tiene lugar a la responsabilidad solidaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado. En este caso la administración realizará el acto por sí o a través de las personas que determine a costa del obligado.

El importe de los gastos y perjuicios se debe exigir del modo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 153.- La administración puede imponer multas reiteradas por periodos suficientes para cumplir lo ordenado, en la forma y cuantía que las leyes determinen.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCESO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Artículo 154.- La autoridad fiscal local competente según corresponda, emitirá un mandamiento de ejecución en el cual se señalarán: la fecha en la que se emitió el crédito fiscal que no ha sido cubierto por el contribuyente y el concepto del cual deriva que puede ser multa por infringir normas o la omisión de pago de derechos; así mismo, deberá contener el nombre de la autoridad que lo emitió, la resolución en la cual se emitió el crédito y monto del mismo; y la designación de las autoridades que estarán facultadas para practicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 155.- La autoridad o servidores públicos designados para practicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución deberán constituirse en el domicilio particular del contribuyente o deudor, y requerirá la presencia de este o de su representante legal, si ninguno de estos se encuentra, dejará citatorio de espera para el día siguiente. Si el contribuyente, deudor, infractor o su representante legal atendieron al citatorio, la autoridad fiscal procederá a entender la diligencia con el contribuyente, deudor, infractor o representante legal, sin embargo, si ninguno de ellos esperó, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio.

Artículo 156.- La autoridad entregará al contribuyente, al representante legal del contribuyente o a la persona que se encuentre en el domicilio según sea el caso, el mandamiento de ejecución con los requisitos legales.

La autoridad invitará a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos, si no los designa, la autoridad procederá a hacerlo.

La autoridad requerirá a la persona con quien se entienda la diligencia, el pago del crédito fiscal o la multa a su cargo o bien que acredite el haber cubierto el pago. Si se acredita el pago del crédito fiscal ahí terminará la diligencia.

Artículo 157.- Ahora bien, si el contribuyente, deudor, infractor o su representante legal no acredita el pago del crédito fiscal o la multa que corresponda, pero exhibe o hace del conocimiento de la autoridad que interpuso en contra de ese crédito un medio de defensa como por ejemplo el recurso de revisión previsto en el Título Octavo de esta Ley, o juicio contencioso administrativo, previsto en el artículo 108 de la presente Ley, se suspenderá la diligencia.

Artículo 158.- En la hipótesis de que la persona con quien se entiende la diligencia no haya acreditado el pago del crédito fiscal o multa ni tampoco acredite documentalmente la interposición de un medio de defensa, la autoridad fiscal procederá a practicar el embargo precautorio sobre los bienes suficientes o negociación del contribuyente hasta por un monto que a su juicio garantice el monto del adeudo.

En el desarrollo del embargo, la autoridad invitará al contribuyente para que señale los bienes que sean sujetos del embargo atendiendo al siguiente orden:

I. Bienes inmuebles.
II. Acciones, bonos cupones vencidos, valores mobiliarios, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados, Municipios, instituciones o empresas de reconocida solvencia.
III. Derechos de autor, patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.
IV. Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, instrumentos de arte y oficio.
V. Dinero y metales preciosos.
VI. Depósitos bancarios, componentes de fondos de ahorro o inversión.
VII. Bienes muebles distintos a los anteriores.
VIII. La negociación del contribuyente.

Artículo 159.- En los casos en que la persona con quien se entiende la diligencia no señale bienes, se rehuse a hacerlo o los que señaló son insuficientes, o son bienes que se encuentran ubicados fuera de la circunscripción territorial de la oficina ejecutora, de difícil extracción, o los bienes ya reportan algún gravamen o embargo anterior, o se trata de bienes de fácil descomposición, deterioro o inflamables, la autoridad ejecutora señalará los bienes sin seguir el orden antes señalado.

Artículo 160.- La autoridad fiscal designará depositario de los bienes embargados, que puede ser incluso el propio contribuyente, no obstante, la autoridad fiscal dentro del término y de conformidad con las disposiciones legales podrá verificar el pago del crédito o la multa según corresponda, que en caso de no cumplirse, se ordenará la remoción del depositario y se ejecutará la extracción de los bienes embargados.

Artículo 161.- De todos los hechos que ocurran en la diligencia de requerimiento de pago y embargo, la autoridad ejecutora levantará acta circunstanciada.

Artículo 162.- Dentro del plazo que dispongan las leyes fiscales del Estado de Nayarit, se llevará a cabo el avalúo de los bienes embargados.

Artículo 163.- Una vez valuados los bienes embargados, la autoridad fiscal publicará la convocatoria a remate, esto es, la publicación del listado de bienes que se van a rematar, el valor inicial o base para su compra y los requisitos para participar en la subasta, en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit o la Gaceta Municipal, según sea el caso; en los términos que prevean sus propios reglamentos.

Una vez cumplido el plazo de publicidad de la convocatoria, se realizará el remate de los bienes embargados, es decir, pondrá a la venta mediante subasta o fuera de subasta los bienes embargados al contribuyente, deudor o infractor.

El remate podrá celebrarse de manera virtual o presencial, pero siempre se dejará constancia por escrito de ello.

Artículo 164.- Cuando no hubiese personas interesadas en comprar los bienes en remate o no hubiere ofertas que mejoren el valor inicial de la subasta o si las ofertas fueren iguales al valor inicial de la subasta, entonces la autoridad fiscal podrá adjudicarse los bienes embargados.

El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco se aplicará a cubrir el crédito fiscal.

Artículo 165.- La autoridad fiscal local no puede embargar los siguientes bienes, por estar exceptuados de embargo o ser inembargables son:

I. El lecho cotidiano, los vestidos del deudor y de sus familias.
II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares no siendo de lujo a juicio del ejecutor.
III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.
IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones cuando sean necesarios para su actividad ordinaria.
V. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.
VI. El derecho de usufructo.
VII. Los derechos de uso o de habitación.
VIII. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
IX. Los sueldos y salarios.
X. Las pensiones de cualquier tipo.
XI. Los ejidos.
XII. Los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 166.- Si al momento de señalar bienes para embargo un tercero se opone y demuestra documentalmente ser el propietario de esos bienes, a juicio del ejecutor, no se practicará el embargo.

El tercero que posteriormente a la diligencia de embargo, afirme ser propietario de los bienes o negociaciones o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revisión en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.

Artículo 167.- Si el contribuyente o la persona con quien se entiende la diligencia de embargo impide materialmente al ejecutor el acceso al domicilio o al lugar en el cual se encuentren los bienes, cuando el caso lo requiera, el ejecutor podrá solicitar el auxilio de la policía o de la fuerza pública para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), incluso el rompimiento de cerraduras ante la presencia de dos testigos.

Artículo 168.- Las autoridades locales estatales y municipales, podrán celebrar convenios de colaboración con el Servicio de Administración Tributaria para los fines de este capítulo con base en la Ley de Planeación y las disposiciones legales locales, cuando no exista capacidad presupuestaria o recursos humanos suficientes para el cumplimiento de estas disposiciones.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO
DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

Artículo 169.- En todo procedimiento que sea substanciado ante las autoridades administrativas y su culminación requiera un pronunciamiento concreto respecto de un acto administrativo definitivo, tiene que emitirse una resolución en la que se funde y motive la decisión administrativa respecto a la petición del administrado, dentro de los plazos que señalan las leyes aplicables o en su defecto, los propios que establece el presente ordenamiento.

Una vez transcurrido el plazo, si la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente opera la afirmativa o la negativa ficta, de conformidad con lo que establece el presente título.

Artículo 170.- La autoridad que de acuerdo con la presente ley conozca de la operación de la afirmativa o negativa ficta, así como cualquier servidor público o administrativo que tenga conocimiento de esta situación, deberán notificar de oficio a la autoridad competente o al superior jerárquico del servidor público que dio origen al silencio administrativo para que, en su caso, se incoen los procedimientos de responsabilidades establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios, según corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA NEGATIVA FICTA

Artículo 171.- La negativa ficta opera ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto; se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones.

Artículo 172.- Transcurrido el plazo previsto en el Artículo 17 de esta ley sin que se haya realizado legalmente la emisión del acto, se entiende la resolución en sentido negativo al promovente.

Artículo 173.- La negativa ficta puede ser combatida mediante el recurso de revisión o el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Administrativo por el simple cumplimiento del plazo, acompañando como documento fundatorio el escrito de petición con la fecha de recibido; o en su caso el documento en el que conste el cumplimiento del requerimiento de la autoridad y el documento en que conste la solicitud hecha al superior jerárquico.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA AFIRMATIVA FICTA

Artículo 174.- La afirmativa ficta se constituye respecto de la solicitud de emitir actos ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso específico, siempre y cuando estos no sean derechos, permisos, autorizaciones o concesiones.

Cuando se acredite y se declare que opera la afirmativa ficta, se entiende que se emite el acto administrativo, para los efectos solicitados por el promovente.

Artículo 175.- Para acreditar y declarar que opera la afirmativa ficta, invariablemente es necesario asegurarse que a la petición se anexaron las constancias y documentos, que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso específico, así como que la petición se presentó ante la autoridad competente.

Artículo 176.- Transcurrido el plazo a que hace referencia el artículo 31 de la presente ley sin que se haya emitido el acto regulador, operará la afirmativa ficta, siempre y cuando el trámite no verse sobre ninguna de las solicitudes previstas en el artículo 173 de esta Ley.

Operada la afirmativa ficta, el particular podrá iniciar la actividad respecto de la cual realizó su solicitud, siempre y cuando le notifique a la autoridad administrativa silente del inicio de sus actividades.

Lo anterior no exime al particular de cumplir con las disposiciones jurídicas que rijan dicha actividad, así como tampoco lo releva del cumplimiento de las obligaciones fiscales originadas por la autorización de la misma ni de las que sean consecuencia de su ejercicio, las cuales deberá pagar directamente a la autoridad al notificarle el inicio de sus actividades, mediante la entrega del certificado de depósito de las contribuciones consignadas ante la Secretaría de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal que, en su caso, se generen de acuerdo con las leyes de ingresos respectivas.

Artículo 177.- No operará la afirmativa ficta, cuando la autoridad hubiera prevenido al promovente la presentación de algún documento adicional, datos o el cumplimiento de determinado requisito que éste omitió al iniciar el procedimiento, y éste hubiese incumplido la requisición en el término concedido para tal efecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos procedimientos administrativos sancionatorios y recursos administrativos previstos en las diferentes leyes administrativas estatales y municipales cuyas materias serán reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos, procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y los juicios contenciosos administrativos en trámite durante la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a la ley de la materia vigente al momento en que iniciaron.

TERCERO. En los procedimientos administrativos sancionatorios que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de esta Ley.

CUARTO. Los procedimientos de conciliación y arbitraje previstos en los ordenamientos materia de la presente Ley, se seguirán sustanciando conforme a lo dispuesto en dichos ordenamientos legales.

QUINTO. El Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos del Estado de Nayarit, cuentan con 180 días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que esta Ley sea publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, para expedir sus respectivos Reglamentos con relación a la presente Ley, en el ámbito de su competencia.

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. María Belén Muñoz Barajas
Presidenta de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables

Tepic, Nayarit; 02 de marzo del 2022

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
03 MAR. 2022
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE

Quien suscribe, la **Diputada María Belén Muñoz Barajas**, integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 21 fracción II, 86, 94 fracción IV y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativa del Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10 fracción V, 96, 97 y 98 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente Proposición de Acuerdo que tiene por objeto **Exhortar de manera respetuosa al Poder Ejecutivo Estatal a cumplir con su obligación por medio de las instituciones competentes a realizar un registro Estatal de lugares sagrados para las comunidades indígenas pertenecientes al Estado de Nayarit.** Al tenor de la siguiente:

Cel. 311 290 5234
Tel. 215 2500 Ext. 108
Email: mariamunoz@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. María Belén Muñoz Barajas
Presidenta de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento, la protección y la preservación de la identidad, cultura, costumbres y lugares sagrados de los pueblos originarios, en especial de nuestra cultura "Wixárika", forman parte de preservar la historia misma.

A lo largo y ancho del territorio nacional, así como del estado de Nayarit, el pueblo "Wixárika" y sus lugares sagrados se extienden por varios estados de la República Mexicana, los cuales comprenden a; Nayarit, Jalisco, Zacatecas y Durango, todos ellos contemplan una estimación de 90,000 kilómetros cuadrados de territorio perteneciente a los "Wixaritari". Hablar de estos territorios, no sólo es hablar de espacio geográfico, sino es internarse a todo un espacio de cosmovisión ancestral e historia misma.

Desde nuestros ancestros, antiguas civilizaciones y deidades, los lugares sagrados en nuestro mundo han sido la referencia más grande de la existencia misma, el origen de individuos y la propia identidad cultural. Los pueblos indígenas, así como todos los grupos humanos poseen sitios sagrados que son símbolos esenciales de su identidad y, por tanto, constituyen su Patrimonio Cultural.

Los sitios sagrados son parte importante del patrimonio cultural, que incluye todas las expresiones de la relación entre un pueblo, como colectividad, con su tierra, con otros seres vivos y con conceptos inmateriales, y que comparten un mismo espacio. Todos los aspectos del patrimonio se relacionan entre sí y son inherentes al territorio tradicional de un determinado pueblo. Cada uno decide históricamente, por sí mismo, los aspectos tangibles e intangibles (materiales e inmateriales) que constituyen su patrimonio. Esto es válido para todos los grupos humanos, sin importar la cultura a la que pertenezcan.

Cel. 311 290 5234
Tel. 215 2500 Ext. 108
Email: mariamunoz@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Algunos países carecen de políticas claras respecto de la preservación y conservación del patrimonio cultural, lo que obliga a promover su uso, protección y mantenimiento. Entre los patrimonios culturales que se hallan en acusada situación de vulnerabilidad están los sitios sagrados, que también son, quizá, los que conjuntan más elementos identitarios de los pueblos indígenas y tribales del planeta. El sitio sagrado tiene un significado común para todos los integrantes de un pueblo, que cohesiona emocional, cultural y socialmente a las personas en torno a mitos originarios, en general fundacionales, por lo que forja elementos esenciales para la identidad colectiva.

En la actualidad, los pueblos indígenas mexicanos enfrentan múltiples conflictos en relación con el uso y preservación de sus sitios sagrados. De manera sucinta se puede especificar que cuando los sitios sagrados se localizan en su territorio, los problemas son menos frecuentes, pero cuando se ubican fuera de tierra indígena se multiplican.

Cabe destacar que en el presente la amenaza más grande para los lugares sagrados la constituyen proyectos de desarrollo (presas, carreteras, minas, proyectos turísticos y de crecimiento urbano, etcétera) que se planean fuera de las comunidades indígenas, por lo general sin consultarlas y a veces sin ser las beneficiarias directas de éstos.

Dentro de la cultura Wixárika que representa al estado de Nayarit, los lugares sagrados son el pilar fundamental de su cosmovisión.

Cel. 311 290 5234
Tel. 215 2500 Ext. 108
Email: mariamunoz@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. María Belén Muñoz Barajas
Presidenta de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables

Cinco lugares resaltados en sus mitos forman una cruz romboide, el emblema cosmogónico por excelencia de los huicholes:

1. ***Haramaratsie:*** Mar en San Blas Nayarit.
2. ***Te'akata***: Grutas sagradas ubicadas en la Sierra Huichola.
3. ***Wirikuta:*** Desierto de Real de Catorce.
4. ***Xapawiyemeta***: Isla de los Alacranes, en el lago de Chapala.
5. ***Hauxamanaka:*** Cerro Gordo, ubicado en la sierra de Durango.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su **Artículo 1.**, párrafo primero remarca la igualdad de todos los habitantes del país al señalar que:

> *Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*
>
> (…)

En ese contexto dicho artículo, proscribe la discriminación por motivos de creencias en el párrafo quinto, el cual establece que :

> *Queda prohibida toda discriminación causada, entre otros factores, por religión, opiniones y preferencias sexuales, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*
>
> (…)

Asimismo, en su **Artículo 2.**, apartado A, fracción IV, contempla que se reconoce, entre otros, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. Además, en su fracción VII garantiza que las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios;

Cel. 311 290 5234
Tel. 215 2500 Ext. 108
Email: mariamunoz@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

para ello, ordena en la fracción VIII que las constituciones y las leyes de las entidades federativas establezcan las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad.[1]

En el **apartado B** de dicho artículo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que:

> *La Federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

Dentro de la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Nayarit se señala dentro del:

> ***ARTÍCULO 7.-*** *El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*
>
> *Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:*
>
> *La Ley protegerá la propiedad y posesión de sus tierras cualquiera que sea la modalidad de estas, así como los derechos individuales y colectivos de uso y aprovechamiento del agua y recursos naturales, asegurando la protección del medio ambiente.*

[1] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Cel. 311 290 5234
Tel. 215 2500 Ext. 108
Email: mariamunoz@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Es de remarcar que con base a lo estipulado en el **Artículo 3** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit se entiende por **LUGAR SAGRADO**:

Es un espacio determinado del territorio del Estado de Nayarit, al que los pueblos indígenas le confieren una particularidad de espiritualidad o sacralidad, derivado de sus usos y costumbres, el cual es reconocido y distinguido de manera expresa por sus miembros en sus rituales y prácticas ancestrales de veneración.

Del Artículo 51.- *Las comunidades indígenas, con las reservas que establecen las leyes de la materia, tiene derecho a conservar, proteger y desarrollar todas sus manifestaciones culturales, incluidos los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos, además de sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales.*

(…)

El Poder Ejecutivo, por conducto de la dependencia competente y con apoyo de instituciones académicas y organismos no gubernamentales, llevará un registro estatal de los centros ceremoniales y lugares sagrados reconocidos por los pueblos indígenas asentados en el territorio del estado.

Cel. 311 290 5234
Tel. 215 2500 Ext. 108
Email: mariamunoz@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. María Belén Muñoz Barajas
Presidenta de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables

En virtud de lo expuesto en materia de reconocimiento, protección y defensa de lugares sagrados pertenecientes a la cultura "Wixárika" yaciente de nuestro estado, se hace necesario implementar un sistema por el cual establecer un registro de lugares sagrados en el Estado de Nayarit por parte del Ejecutivo Estatal para efecto de lo mencionado, así para el respeto y salvaguardar las atribuciones dadas por ley a cada una y uno de los individuos pertenecientes a comunas y grupos de pueblos originarios e indígenas y de esta forma garantizar la vigencia de nuestra historia cultural,terminar con problemas de intereses ajenos que lastiman a nuestros lugares sagrados en especial al territorio de Tatei Haramara que hasta el día de hoy se encuentra sometido a presiones y a amenazas de diversas índoles por aquellos que buscan explotar y depredar de manera ilegal este lugar considerado como sagrado.

Proposición de punto de acuerdo

ÚNICO. – Conforme al último párrafo del artículo 51 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit, se exhorta de manera respetuosa al Poder Ejecutivo Estatal, por conducto del Instituto para la Atención de Pueblos y Comunidades Indígenas, a realizar en el ámbito de sus competencias el registro estatal de los centros ceremoniales y lugares sagrados reconocidos por los pueblos indígenas asentados en el territorio del Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

Cel. 311 290 5234
Tel. 215 2500 Ext. 108
Email: mariamunoz@gmail.com
Av. Mexico No. 83 Ote.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. María Belén Muñoz Barajas
Presidenta de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables

PRIMERO. - EL presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. – comuníquese el presente asunto al titular del poder Ejecutivo Estatal, para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE

María Belén Muñoz Barajas

Diputada María Belén Muñoz Barajas

Integrante de la XXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit.

Cel. 311 290 5234
Tel. 215 2500 Ext. 108
Email: mariamunoz@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Representación Parlamentaria del
Partido Revolucionario Institucional (PRI)

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
03 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Proposición de Acuerdo con carácter de urgente y obvia resolución que tiene por objeto exhortar respetuosamente al H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, y previo a la ejecución de los trabajos para la formalización del proyecto denominado "Ciudad de las Artes Indígenas" establezcan mesas de diálogo con los locatarios propietarios del "Mercado Modular Mololoa".

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXVIII LEGISLATURA
10:29 HRS.
02 MAR. 2022
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Diputada Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nayarit
Presente:

Quien suscribe, Diputada **Sofía Bautista Zambrano,** integrante de esta Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 21 fracción II, 86, 94 fracción VI y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10 fracción V, 96, 97 y 98 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, por medio del presente se pone a consideración de esta Honorable Legislatura la **Proposición de Acuerdo con carácter de urgente y obvia resolución que tiene por objeto exhortar respetuosamente al H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, y previo a la ejecución de los trabajos para la formalización del proyecto denominado "Ciudad de las Artes Indígenas" establezcan mesas de diálogo con los locatarios propietarios del "Mercado Modular Mololoa"**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, **propiedad, posesiones** o derechos[1] a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, la de audiencia y legalidad, pues

[1] Jurisprudencia P./J. 47/95 (9na), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 200234, t. II, p. 133.

prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, **y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia**.[2]

Bajo esta premisa constitucional, es de señalar que, el pasado **miércoles (25) veinticinco de enero del 2022**, el H. Ayuntamiento del municipio de Tepic, Nayarit, **presentó ante el cabildo para su discusión y en su caso la aprobación** de la solicitud para autorizar a solicitar al Gobierno del Estado de Nayarit, la expropiación del bien inmueble denominado "Mercado Modular Mololoa", lo anterior, con la finalidad de concretar el proyecto que tiene como finalidad ayudar a las etnias a proyectar su riqueza cultural e impulsar sus oficios y tradiciones en un esquema de comercio justo, y así, consolidar a Tepic como el centro de fomento y proyección de arte y cultura del estado, por lo que se plantea construir un espacio donde se promueva la formación, producción, exhibición, comercio y servicios, a fin de atraer el turismo local e internacional en favor de las comunidades indígenas,[3] proyecto que sin duda alguna generará un gran impacto económico y turístico en beneficio de nuestro estado.

No obstante a lo anterior, el pasado (23) veintitrés de febrero del 2022, diversos locatarios del bien inmueble denominado "Mercado Modular Mololoa" quienes actualmente ostentan la propiedad de diversos locales comerciales del inmueble de referencia, **externaron ante la H. Comisión de Asuntos Municipales de esta soberanía,** que no han sido informados ni tomados en cuenta en los trabajos de planeación del proyecto que se pretende ejecutar, lo cual, de concretarse, consideran que afectaría de manera irreversible a su patrimonio familiar, pues manifestaron que las actividades comerciales que llevan a cabo es el medio de subsistencia de ellos y de sus familias, quienes desde el año de 1990 han desarrollado sus actividades económicas en el "Mercado Modular Mololoa".

Es decir, nos expresaron que *"de manera opaca, anti democrática, **con nula inclusión participativa,** sin los principios de gobierno abierto y en menoscabo de sus derechos constitucionales, se diseñó el proyecto justificado por aspectos de promoción socio-cultural, pero también con fines comerciales **sin que fueran notificados de la forma en que***

---

[2] Jurisprudencia XVII.3o. J/14 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro digital 2008815, t. II, p. 145.
[3] Consultado en https://www.gob.mx/sedatu/prensa/creara-sedatu-ciudad-de-las-artes-indigenas-en-tepic?idiom=es en fecha (01) primero de marzo del 2022.

indemnizar propiedad privada de comerciantes para entregar a otras personas el espacio para el mismo fin", **se considera importante precisar que,** los locatarios son consientes que es un proyecto que sin duda alguna beneficiará a nuestro municipio y a nuestro estado, sin embargo, expresaron su inconformidad por la omisión en que incurrió el H. Ayuntamiento de Tepic al haber aprobado la solicitud al Gobierno del Estado de Nayarit para la expropiación del bien inmueble denominado "Mercado Modular Mololoa", **sin que previo a ello, se hayan entablado mesas de dialogo con los locatarios propietarios a efecto de que la autoridad les informara las circunstancias de forma y tiempo en que se ejecutaría el proyecto, así como la forma en que la autoridad correspondiente indemnizaría la afectación inminente a su patrimonio y a su fuente de subsistencia.**

Si bien es cierto, el procedimiento de expropiación es un procedimiento mediante el cual la propiedad privada puede ser afectada por causa de utilidad pública, mediante indemnización, y que corresponde única y exclusivamente al C. Gobernador Constitucional del Estado[4], calificar la necesidad de la expropiación y decretar esta según los procedimientos determinados en Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit; **lo que también es cierto,** que de una interpretación armónica de los principios rectores que establece la Ley de Planeación del Estado de Nayarit; los H. Ayuntamientos del Estado tienen la obligación de promover y garantizar la participación social en la elaboración y seguimiento de los proyectos que se pretendan ejecutar, con la finalidad de conocer las necesidades de la sociedad.

Es decir, el H. Ayuntamiento de Tepic como un órgano colegiado de representación popular, tiene la obligación de informar y esclarecer los alcances, consecuencias y afectaciones directas que sufrirán de manera directa a los locatarios propietarios del bien inmueble denominado "Mercado Modular Mololoa", como consecuencia directa de la solicitud de expropiación que aprobaron, pues si bien, es un procedimiento que se realizará bajo el amparo del un procedimiento establecido en la Constitución local y en la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit; **esto no lo exime de su obligación de atender e informar a los locatarios de los alcances de dicho procedimiento**, pues es evidente

[4] Artículo 4 de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, consulta el (01) primero de marzo del 2022 en https://www.congresonayarit.mx/media/1196/expropiacion_del_estado_de_nayarit_-ley_de.pdf

que previo al impacto positivo que arrojará la ejecución del proyecto, se verán afectados de manera directa en su patrimonio y en su fuente de empleo.

En este sentido, esta legisladora pone a su consideración el presente Proposición de Acuerdo que tiene por objeto exhortar respetuosamente al H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, a efecto de que en el ámbito de sus facultades establezcan mesas de diálogo con los locatarios del bien inmueble denominado "Mercado Modular Mololoa", con la única finalidad de que puedan ser informados por la autoridad respecto a los circunstancias de forma y tiempo en que se pretende ejecutar el proyecto, así como los alcances y afectaciones directas que podrían sufrir en su patrimonio.

Por lo anterior expuesto, fundado y con la finalidad de que no se deje en incertidumbre jurídica a los locatarios del "Mercado Modular Mololoa", se somete a consideración de la Asamblea la Proposición de Acuerdo con carácter de urgente y obvia resolución en los términos del documento que se adjunta:

Atentamente
Tepic, Nayarit; a 02 de marzo de 2022.

Dip. Sofía Bautista Zambrano
Integrante de la XXXIII Legislatura al
H. Congreso del Estado de Nayarit.

Proposición de Acuerdo

Que exhorta respetuosamente al H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, y previo a la ejecución de los trabajos para la formalización del proyecto denominado "Ciudad de las Artes Indígenas" establezcan mesas de diálogo con los locatarios propietarios del "Mercado Modular Mololoa".

Único. - La Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, emite el respetuoso exhorto al H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, y previo a la ejecución de los trabajos para la formalización del proyecto denominado "Ciudad de las Artes Indígenas" establezcan mesas de diálogo con los locatarios propietarios del "Mercado Modular Mololoa".

Transitorios

Primero. - El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá de publicarse en la Gaceta Parlamentaria, órgano de difusión del H. Congreso del Estado de Nayarit.

Segundo. - Para los efectos conducentes, remítase el presente acuerdo H. Ayuntamiento del municipio de Tepic, Nayarit; para los efectos conducentes.

H.XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TEPIC, NAYARIT

LIBRO DE ACTAS DE CABILDO
TOMO I

SESIÓN EXTRAORDINARIA

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, siendo las 18:00 dieciocho horas del día 25 de enero del 2022, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 50 Bis, 51, 52, 55 y 59 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, previa citación, se reunieron de manera presencial y virtual a través de los medios tecnológicos de comunicación a distancia por medio de la plataforma Zoom, los integrantes del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, dando principio a la sesión extraordinaria de Cabildo.

El Secretario del Ayuntamiento procede a realizar el pase de lista, registrándose la asistencia de los (18) integrantes del Cabildo, de los cuales (16) se encuentran de manera presente, la Presidenta Municipal María Geraldine Ponce Méndez, el síndico municipal Josue Daniel Mercado Ramírez y las y los regidores/as Víctor Hugo Alvarado Villa, Rigoberto Bello Antonio, Jaime Cervantes Valdez, Andrea Cibrián Pérez, Adriana Elizabeth Haro Oliveros, Francisca Herrera Panuco, Perla Del Consuelo Larios Ortega, José Marco Antonio Martínez Pérez, Esther Mota Rodríguez, Magaly Ramírez Hermosillo, Marina Citlali Rentería Sillas, Luis Ricardo Sánchez Mártir, Yuliana Vázquez Ceja, Juan Antonio Zambrano Parra y (2) dos asistencias de manera virtual de las y los regidores/as Iván Petrovich López Muñoz e Itziar Del Consuelo Ramos Díaz.

Una vez comprobada la existencia del quórum, la Presidenta Municipal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, declara legalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen, asimismo habiéndose leído y circulada para su firma el acta de sesión ordinaria de fecha 17 de enero del 2022, siendo aprobada por unanimidad de los presentes, para lo cual se pone a consideración el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.-Pase de lista e instalación de la sesión.

2.-Presentación para la discusión y aprobación en su caso, de la solicitud para autorizar a solicitar al Gobierno del Estado de Nayarit, la expropiación del bien inmueble denominado: Mercado Modular Mololoa.

3.-Clausura de la sesión.

Puesto a consideración el orden del dia, es aprobado por Unanimidad de los presentes, con 18 votos a favor, desahogándose de la siguiente manera:

Punto No.1.- *Para dar cumplimiento al punto número 1 del orden del dia, se informa que una vez que se ha realizado el pase de lista de asistencia para la celebración de esta sesión extraordinaria, se declara*

Yuliana Vazquez Ceja

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

142

verificada la existencia de quórum legal y se tiene por desahogado el primer punto del orden del dia.

Punto No.2.- Para dar cumplimiento al punto número 2 del orden del día, referente a la presentación para la discusión y aprobación en su caso, de la solicitud para autorizar a solicitar al Gobierno del Estado de Nayarit, la expropiación del bien inmueble denominado: Mercado Modular Mololoa. El Secretario del Ayuntamiento da lectura a la solicitud en comento e informa que se envió la información en tiempo y forma a su correo electrónico; asimismo la Presidenta Municipal María Geraldine Ponce Méndez, abre el registro de oradores, registrándose en el siguiente orden:

La Presidenta Municipal María Geraldine Ponce Méndez solicita se presente un video sobre el Mercado Modular Mololoa, para que sea conocido por los integrantes del Honorable Cabildo.

La regidora Esther Mota Rodríguez comenta que quiere hacer su intervención para mencionar su posicionamiento, ya que votara a favor del punto del orden del día, primero por los pueblos indígenas y sus comunidades porque es consciente del valor comercial de sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales y de su capacidad para promover el desarrollo económico, pero tambien por muchos de los productos basados en conocimientos y expresiones culturales tradicionales que aparecen en el mercado, desde diseños de ropa, collares y pulseras, que están creados por terceros sin el permiso de las comunidades poseedoras de los conocimientos tradicionales y de las expresiones culturales tradicionales, ya que muchos de los objetos, imágenes o símbolos comercializados de esa manera tienen gran importancia para las comunidades indígenas y su uso no está autorizado donde les puede causar daños económicos, espirituales o culturales. Es por ello que la innovación se harpa en el primer Centro Nacional de Fomento y Proyección de Arte y Cultura, denominado Ciudad de las Artes Indígenas, no solo enriquecen la economía creativa, fomentan el desarrollo empresarial de nuestra ciudad, de la comunidad e impulsan la creación de empleo, el desarrollo de capacidades y el turismo y los ingresos derivados de la venta de artesanía fabricada de acuerdo con métodos, técnicas y conocimientos tradicionales, transmitidos a lo largo de generaciones, suelen ser fundamentales para el sustento de muchas comunidades, para nuestro Municipio y nuestro Estado. Asimismo, si bien la expropiación es el modo que tiene la Administración de quitar la propiedad de un bien o un derecho a una persona particular, a cambio de una compensación, es necesario que se cuiden los aspectos jurídicos desde: 1) Trabajos previos que realiza la dependencia solicitante de la expropiación, para justificar la causa de utilidad pública ante el Gobierno del Estado; 2) Formulación de la solicitud de expropiación; 3) Emisión del acuerdo en el que se da respuesta a dicha solicitud; de ser afirmativa, se realiza la declaratoria de causa de utilidad pública de los bienes a expropiar, con lo cual, inicia formalmente el procedimiento de expropiación de que se trata y debe brindarse la garantía de audiencia a los afectados; 4) Trabajos técnicos y avalúos del bien a expropiar, entre otros, por parte de este ayuntamiento, a cuenta de la dependencia solicitante, a fin de justificar la viabilidad técnica, económica y jurídica de la expropiación; 5) Calificación del expediente de trámite, cuya

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

H.XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TEPIC, NAYARIT

LIBRO DE ACTAS DE CABILDO
TOMO I

procedencia conlleva la realización del proyecto de decreto expropiatorio; 6) Emisión del decreto expropiatorio por el titular del Poder Ejecutivo y su publicación en el Diario Oficial; 7) Ejecución del decreto expropiatorio, como lo es, la posesión u ocupación material del bien, la indemnización y, en su caso, el inicio y la conclusión de las obras a realizarse. Estos aspectos jurídicos están establecidos en la ley de expropiación para el Estado de Nayarit y en el artículo 27 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La regidora Francisca Herrera Pánuco *pregunta que cual será la alternativa que se ofrecerá para los comerciantes, que se encuentran en el interior del mercado.*

La regidora Yuliana Vázquez Ceja *expresa que su comentario es para apoyar el proyecto para la construcción del Centro Nacional de Fomento y Proyección de Arte y Cultura, denominado: Ciudad de las Artes Indígenas, porque será un excelente proyecto para la Ciudad de Tepic.*

La regidora Andrea Cibrián Pérez *expresa que leyó con mucho detenimiento el Proyecto del Mercado Z. Larios y su objetivo es elocuente y necesario, pero felicita por ese proyecto al Gobierno del Estado y a la Presidenta Municipal de Tepic, María Geraldine Ponce Méndez, por hacerlo realidad y solo pediría que para las personas locatarias que viven de esos locales, que se les dé un trato digno en el proceso de expropiación.*

El regidor Rigoberto Bello Antonio *felicita a la Presidenta Municipal la Ing. María Geraldine Ponce Méndez, porque se brindaran espacios para venta a los artesanos y solicita que se les apoye con su visa a los artesanos para que puedan ofrecer sus productos en el extranjero, ya que el proyecto traerá muchas mejoras para los artesanos, por lo que votara a favor del proyecto porque traerá una mejor calidad de vida de los 4 pueblos originarios del estado.*

La regidora Magaly Ramírez Hermosillo *expresa que su comentario va en el sentido de cuidar la parte del procedimiento de expropiación, donde se otorgue a los locatarios afectados una verdadera indemnización para que no se les quede mal y sobre todo se cuide muy bien el procedimiento jurídico de expropiación.*

El regidor Jaime Cervantes Valdez *comenta que su voto será a favor de la solicitud de expropiación del Mercado Z. Larios, pero que se realice conforme a la ley donde se debe dar a favor del bien común, porque traerá beneficios a la zona del centro y a la colonia Mololoa porque se terminara con la inseguridad y se realice el procedimiento de expropiación conforme a la Ley.*

El regidor Victor Hugo Alvarado Villa *en su calidad de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Bibliotecas, felicita por la construcción del Primer Centro Nacional de Fomento y Proyección de Arte y Cultura denominado: Ciudad de las Artes Indígenas, donde el pueblo será beneficiado y le quedan algunas dudas de donde saldrá el recurso para la ejecución del proyecto, ya que ese lugar está sujeto a inundaciones, por lo*

Yuliana Vazquez Ceja

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

que solicita se realice la construcción conforme a todos los requerimientos necesarios.

***La regidora Itziar del Consuelo Ramos Díaz** felicita a la Presidenta Municipal la Ing. María Geraldine Ponce Méndez, para que realice el proyecto de la Ciudad de las Artes Indígenas que beneficiara a los artesanos para la elaboración de artesanías.*

***La regidora Marina Citlali Rentería Sillas** expresa que no tiene recuerdos de esos espacios ya que le comentan que en la década de los 90 noventa era maravilloso, pero considera que es una buena opción para que se realice el proyecto de Ciudad de las Artes Indígenas, porque beneficiara a los artesanos y su voto será a favor.*

***El regidor Iván Petrovich López Muñoz** comenta que como regidor de la demarcación 10 le corresponde la colonia Zitacua y solicita de favor que se contemple bien la participación de más artesanos y no sean los mismos de siempre, porque será un tema turístico local para la ciudad de Tepic.*

***La regidora Perla del Consuelo Larios Ortega** expresa que ha escuchado con atención todos los comentarios de los integrantes del Cabildo y el tema principal es el procedimiento de expropiación.*

***El síndico municipal Josue Daniel Mercado Ramírez** comenta que desde la parte jurídico legal que es lo que le atañe, se está realizando todo lo mejor en el procedimiento de expropiación y si existiera alguna duda sobre el tema se encuentra el titular del Instituto Municipal de Planeación de Tepic, el Ing. Amaury Berumen Flores para que brinde una explicación.*

***El Ing. Amaury Berumen Flores, Director General del Instituto Municipal de Planeación de Tepic** expresa que el Mercado Modular Mololoa se encuentra bajo la escritura pública 2948, volumen décimo cuarto, libro siete, bajo el decreto de desincorporación de la Hacienda Municipal número 6984, con 191 locales en escritura pública, 195 locales registrados catastralmente, donde 41 locales son propiedad del Ayuntamiento, 34 establecimientos comerciales funcionando, 13 locales a nombre del Banco Nacional de Comercio (extinto) y 29 locales invadidos por personas en situación de calle. Asimismo se emitió dictamen por la Dirección de Protección Civil de Tepic, en el que se establece riesgo de inundación, de colapso y de incendio, por las condiciones físicas del mercado y emite ciertas recomendaciones y de igual manera se emitió reporte de incidencias por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, donde se registraron 146 conductas con apariencias de delito, bajo la problemática social de: Alteración del orden público; Toma de bebidas en la vía pública; Violencia intrafamiliar; Robos a transeúntes; Robo de vehículos; Robo a casa habitación; Riñas; Corrupción de menores; Fraude; Incendios; Privación de la libertad; Locales y zonas inundadas; Comerciantes y personas de las colonias de su alrededor tiran la basura dentro del mercado; Fauna nociva en exceso (criaderos de ratas; Socavón de aguas negras y limpias por la calle Veracruz (causando problemas de sanidad dentro y fuera del mercado, olor fétido);*

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

H.XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TEPIC, NAYARIT

LIBRO DE ACTAS DE CABILDO
TOMO I

Enfermedades en las personas que viven dentro y alrededor del mercado; Personas en situación de calle viviendo en los locales, venta y consumo de drogas; Utilización de locales para prostitución a cualquier hora del día; Lugar no seguro para el peatón y vandalismo. De igual manera, comenta que los recursos para el procedimiento de expropiación serán a través del Gobierno del Estado y para la construcción de la Ciudad de las Artes Indígenas, será a través de recursos que se bajaran por medio del Gobierno Federal.

Por lo que no habiendo oradores la Presidenta Municipal María Geraldine Ponce Méndez, pone a consideración del Honorable Cabildo la propuesta presentada para su votación, aprobándose por Unanimidad de los presentes, con 18 votos a favor. En este orden de ideas, el H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, emite los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- *Se autoriza solicitar a las autoridades competentes la expropiación del bien: "Mercado Modular Mololoa", por causa de utilidad pública.*

SEGUNDO.- *Se autoriza a la Presidenta Municipal de Tepic, a la Ing. María Geraldine Ponce Méndez, para que proceda a impulsar e intervenir en el procedimiento de expropiación instaurado ante el Ejecutivo del Estado de Nayarit, en conjunto con el Síndico Municipal el Lic. Josué Daniel Mercado Ramírez.*

TERCERO.- *Se instruye al Secretario del Ayuntamiento, para que publique los anteriores puntos de acuerdo en la Gaceta Municipal, Órgano de Difusión del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit.*

Punto No. 3.- *No habiendo más asuntos que tratar se clausura la sesión siendo las (18:30) dieciocho horas con treinta minutos del día antes señalado, ante la presencia del Secretario del Ayuntamiento que certifica y da fe.*

ATENTAMENTE
LA PRESIDENTA MUNICIPAL

Ma. Geraldine Ponce M.
MARÍA GERALDINE PONCE MÉNDEZ

JOSUE DANIEL MERCADO RAMIREZ
SÍNDICO MUNICIPAL

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

VICTOR HUGO ALVARADO VILLA
REGIDOR

RIGOBERTO BELLO ANTONIO
REGIDOR

JAIME CERVANTES VALDEZ
REGIDOR

ANDREA CIBRIAN PÉREZ
REGIDORA

ADRIANA ELIZABETH HARO OLIVEROS
REGIDORA

FRANCISCA HERRERA PANUCO
REGIDORA

PERLA DEL CONSUELO LARIOS ORTEGA
REGIDORA

IVÁN PETROVICH LÓPEZ MUÑOZ
REGIDOR

JOSÉ MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ
REGIDOR

ESTHER MOTA RODRÍGUEZ
REGIDORA

MAGALY RAMÍREZ HERMOSILLO
REGIDORA

ITZIAR DEL CONSUELO RAMOS DÍAZ
REGIDORA

MARINA CITLALI RENTERÍA SILLAS
REGIDORA

LUIS RICARDO SÁNCHEZ MARTIR
REGIDOR

YULIANA VÁZQUEZ CEJA
REGIDORA

JUAN ANTONIO TAMBRANO PARRA
REGIDOR

C. EDGAR SAUL PAREDES FLORES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
CERTIFICA Y DA FE

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO, APROBADA POR LOS INTEGRANTES DEL H.XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, EL DÍA 25 DE ENERO DEL 2022.

RELACION DE LOCALES DEL MERCADO MANUEL Z. LARIOS

UM	NOMBRE	LOCAL
1.	GUSTAVO SAN JUAN ROCHA	LOCAL 174 D4 MODULO "G" LOCAL 176 D4 MODULO "G"
2.	SANDRA LUZ CORTEZ DIAZ	LOCAL 160 D1 MODULO "H"
3.	JAVIER RAMOS GARCIA	LOCAL 161 D1 MODULO "H"
4.	LETICIA ESCOBEDO OROZCO	LOCAL 182 D1 MODULO "G"
5.	MARIA ANGELA HERNANDEZ	LOCAL 162 D1 MODULO "H"
6.	MARIA GUADALUPE HUIZAR CISNEROS	LOCAL 21 D1 MODULO "I"
7.	OSCAR DIAZ RODRIGUEZ	
8.	CLAUDIA CITLALI ESTRADA HERNANDEZ	LOCAL 1D1
9.	LUZ ALTAGRACIA IBARRA TORRES	LOCAL 189 E MODULO "F"
10.	FERNANDO ESTRADA LOPEZ	LOCAL 185 D1 MODULO "G" LOCAL 186 D1 MODULO "G"
11.	PABLO ESTRADA LOPEZ	LOCAL 185 D1
12.	IRMA BUSTAMANTE SANCHEZ	LOCAL INTERIOR 20D1 LOCAL INTERIOR 2D1 LOCAL INTERIOR 181D1
13.	IRMA LETICIA GONZALEZ ORTEGA	LOCAL INTERIOR 191E
14.	MARTIN GERARDO GUERRERO HERNANDEZ	LOCAL INTERIOR 168 D1 MODULO ' LOCAL INTERIOR 169 D1 MODULO '
15.	MARIA TERESA BAÑUELOS	LOCAL INTERIOR 180 D1 MODULO (
16.	JUAN HERNANDEZ CABEZA	LOCAL INTERIOR 179 D1
17.	RAYMUNDO REYNAGA FLORES	LOCAL INTERIOR 1-5-9-1-67-7
18.	GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ	LOCAL INTERIOR 177 D1
19.	CALIXTO FLORES MARTINEZ	
20.	MARIA GUADALUPE HUIZAR CISNEROS	LOCAL INTERIOR 21 D1 MODULO "I
21.	DAVID ANTONIO CORDOVA MORENO	LOCAL 89 B
22.	FLAVIO RODRIGUEZ GONZALEZ	
23.	JOSE ANTONIO MACIAS WONG	LOCAL FUSION 185
24.	PEDRO ARCE ORTEGA	LOCAL INTERIOR 82 A LOCAL INTERIOR 133 C1 LOCAL INTERIOR 81 A LOCAL 83 A
25.	RAUL MEDINA GUERRERO	LOCAL 37 A LOCAL 158 A
26.	SOFIA ESTHER MERCADO CARRILLO	LOCAL 79 A FUSION CON PREDIO 81
27.	LORENA HERNANDEZ AYALA	LOCAL 102 C2
28.	GUILERMINA ZEPEDA CHAVEZ	LOCAL 188 E
29.	JORGE ZAVALA ARRIAGA	LOCAL 146 C
30.	DELIA TOPETE	LOCAL 140 C
31.	GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ	177-D
32.	RAUL GUTIERREZ ZAVALA	LOCAL 23
33.	LIVIER	172-D

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
03 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
09:40 HRS
02 MAR. 2022
MIRIAM GUTIERREZ
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nayarit

La que suscribe Diputada Alba Cristal Espinoza Peña, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de esta Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 21 fracción II, 86, 94 fracción VI y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10 fracción V, 80, 96, 97, 98 y 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente **Proposición de Acuerdo con carácter de Urgente y Obvia Resolución que tiene por objeto exhortar a los veinte Ayuntamientos del Estado de Nayarit, a fin de revisar la situación laboral y social de las y los agentes de la policía municipal**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, existe una problemática relacionada a la situación laboral y social de las y los agentes de policía de los municipios del Estado de Nayarit. Pues, de la relación administrativa entre dichos agentes y, en este caso, los Ayuntamientos y su administración pública municipal, no existe disposición normativa especial en la que se contemplen de manera amplia y detallada su situación laboral ni especificaciones de la protección social ni del reconocimiento de su seguridad social.

La seguridad social, género de la protección social, es un derecho humano, que debe de dar pie a la existencia de un conjunto de normas jurídicas que tengan la finalidad de mejorar y elevar la calidad de vida de los humanos, considerando su protección ante riegos, contingencias sociales y laborales, además de satisfacer

necesidades elementales para la sobrevivencia y vida digna[1].

En relación al servicio público, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla bases mínimas de la seguridad social[2], para las relaciones entre los poderes de la unión y sus trabajadores, de igual forma, establece que, las y los servidores públicos de la federación, entidades federativas y municipios, recibirán remuneración adecuada e irrenunciable, comprendiendo en relación a ello, la concesión de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos, créditos, entre otros, mismos que, deben de encontrarse asignados en la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo[3].

Así, la seguridad social, también se encuentra reconocida en disposiciones convencionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que la reconoce en el artículo 20 como un derecho humano que extiende su protección a toda persona miembro de un Estado que le otorga con base a su esfuerzo nacional, con organización y sus recursos particulares.

Mientras que, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, en su artículo 9, refiere respecto a ella que, no existe diferencia entre el derecho de la seguridad social y el seguro social, pues esta se refiere al derecho de gozar de la red de servicios de seguridad social en casos de enfermedad, paternidad, viudez, desempleo, invalidez, etcétera, y el segundo, refiere a la institución que actúa como parte del mecanismo que hace posible el sostenimiento de esta a través del abono continuo de los patrones sobre una parte del salario de los trabajadores, para que

---

[1] Estrada Marún, José Antonio, El derecho a la seguridad social, en *Voces por la universalidad de los derechos humanos. A 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Colección IECEQ*, 1ª ed., Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2020, página 491, consultable de manera electrónica en el link electrónico https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6410/34.pdf.
[2] Artículo 123, apartado B, fracción XI.
[3] Artículo 127, párrafo segundo, fracción IV.

accedan a sus prestaciones.

Siguiendo el estudio, se tiene que el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, establece en su artículo 9 que el derecho a la seguridad social protege a todas las personas contra las consecuencias de vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar a cabo una vida digna y decorosa.

Por otra parte, se tiene que el 12 de octubre de 1961, México suscribió el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, que establece la Norma mínima de seguridad social, de entre las que destaca la asistencia médica, prestaciones monetarias por enfermedad, de desempleo, de vejez, de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, familiares, de maternidad, de invalidez y de sobrevivientes.

De manera que, es dable considerar la seguridad social como derecho fundamental que lucha contra la pobreza y amortigua la crisis, siendo impulsor del desempeño económico, y un elemento fundamental para superar la crisis actual y prevenir y mitigar crisis mayores, en favor, en este caso, de las y los agentes policiacos de las distintas municipalidades del Estado.

Así, de una interpretación armónica, sistemática y funcional de dichas disposiciones constitucionales y convencionales, se tiene que la seguridad social es un derecho humano que debe de ser reconocido, en el caso que nos ocupa, a favor de las y los agentes de la policía, pero para ello, es necesaria la existencia de disposiciones y/o cuerpos normativos que la regulen, con la finalidad de su reconocimiento, dando certeza jurídica y legalidad a la relación administrativa que guardan, en este caso, con los municipios.

Siendo importante señalar de forma lastimosa que, a la fecha, si bien existen

diversos cuerpos normativos aplicables en el Estado de Nayarit y en sus respectivos municipios, tales como la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Nayarit, Ley Municipal para el Estado de Nayarit, reglamentos y presupuestos de egresos de los municipios, que cuentan con pronunciamientos en materia de seguridad pública, y la relación con las y los agentes policiacos, existe la imperiosa necesidad de efectuar un nuevo análisis acorde a las disposiciones constitucionales y convencionales, para efectos de reconocer de la manera más amplia y protectora los derechos de las y los agentes policiacos, su condición y relación administrativa con los entes públicos, así como, en el caso que interesa, sus derechos de seguridad social.

Lo anterior, en virtud de que, no obstante la existencia de dichas disposiciones normativas, a la fecha se identifican diversas instituciones o figuras no estudiadas, no reconocidas ni especificadas, lo que impide en muchos de los casos, el ejercicio o reconocimiento de derechos a favor de dichas personas servidoras públicas.

Así, considerando la trascendencia de los cuerpos policíacos de los municipios de nuestra entidad, como encargados de la protección y seguridad pública en beneficio de la población, es que se busca generar condiciones que reconozcan los derechos que les corresponden en el ejercicio de su cargo, empleo o comisión.

De manera que, con la finalidad de que este Poder Legislativo, en ejercicio de su respectiva competencia se encuentre en condiciones de analizar un proyecto de ley o decreto en materia de la relación administrativa y social de las y los agentes policiacos de las distintas policías municipales, que favorezca y dé certeza jurídica y legalidad a dichas personas servidoras públicas, resulta necesario que los veinte Ayuntamientos del Estado de Nayarit, en el ejercicio de sus respectivas facultades y ámbito de su competencia, revisen la situación laboral y social de los agentes de la policía municipal, y con ello puedan remitir información de dicha situación, la cual

deberá contener entre otras cosas, las prestaciones a las cuales tienen derecho las y los agentes de la policía municipal.

Señalando a modo de referencia para efectos de atención y aplicación respectiva, en materia de reconocimiento de los derechos de seguridad social a favor de las y los miembros de corporaciones policiales, diversos criterios jurisprudenciales, mismos que a continuación se enlistan para su consulta:

- Registro digital: 2022700, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: PC.II.A. J/22 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, febrero de 2021, Tomo II, página 1922, Tipo: Jurisprudencia, de rubro siguiente:

  "SEGURIDAD SOCIAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE TALES PRERROGATIVAS SE PREVEAN A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS A LOS MATERIAL Y FORMALMENTE LEGISLATIVOS."

- Registro digital: 2023020, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: PC.XVI.A. J/31 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, abril de 2021, Tomo I, página 739, Tipo: Jurisprudencia, de rubro siguiente:

  "APORTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL RELATIVAS A LOS FONDOS PARA EL RETIRO. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN DE SU CARGO."

- Registro digital: 2015560, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/41 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1837, Tipo: Jurisprudencia, de rubro siguiente:

  "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL PAGO DEL CONCEPTO "FONDO DE AHORRO", DERIVADO DE SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, DEBE ABARCAR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO

Y HASTA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA QUE CONTENGA LA CONDENA CORRESPONDIENTE [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2012 (10a.)]."

- Registro digital: 2023747, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VIII.1o.C.T. J/1 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo IV, página 3220, Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

  "JUBILACIÓN. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL, SU RECLAMO, COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL, DEBE TRAMITARSE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL –CONFLICTOS DE SEGURIDAD SOCIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA VIII.1o.C.T.3 L (10a.)]."

Por todo lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

PROPOSICIÓN DE ACUERDO

ÚNICO. La Trigésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, exhorta respetuosamente a los veinte Ayuntamientos del Estado de Nayarit, para que en el ejercicio de sus respectivas facultades y ámbito de su competencia, revisen la situación laboral y social de los agentes de la policía municipal, y con ello puedan remitir información de dicha situación, la cual deberá contener entre otras cosas, las prestaciones a las cuales tienen derecho las y los agentes de la policía municipal, con la finalidad de que este Poder Legislativo se encuentre en condiciones de analizar un proyecto de ley o decreto en la materia; esto en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Para su conocimiento y efectos legarles conducentes, comuníquese el presente Acuerdo a los veinte Ayuntamientos del Estado de Nayarit.

VOCES QUE TRANSFORMAN

PROPOSICIÓN DE ACUERDO

ÚNICO. La Trigésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, exhorta respetuosamente a los veinte Ayuntamientos del Estado de Nayarit, para que en el ejercicio de sus respectivas facultades y ámbito de su competencia, revisen la situación laboral y social de los agentes de la policía municipal, y con ello puedan remitir información de dicha situación, la cual deberá contener entre otras cosas, las prestaciones a las cuales tienen derecho las y los agentes de la policía municipal, con la finalidad de que este Poder Legislativo se encuentre en condiciones de analizar un proyecto de ley o decreto en la materia; esto en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Para su conocimiento y efectos legarles conducentes, comuníquese el presente Acuerdo a los veinte Ayuntamientos del Estado de Nayarit.

Atentamente

Diputada Alba Cristal Espinoza Peña
Coordinadora del Grupo Parlamentario
del Partido Morena

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
11 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Tepic, Nayarit; a 03 de marzo de 2021

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
09:47
03 MAR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

MTRO. JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE.

Laque suscribe, diputada **Selene Lorena Cárdenas Pedraza, integrante de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano a la Trigésima Tercera Legislatura**, con fundamento en los artículos 95, fracción II y 98, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, adjuntamos a la presente la **PROPOSICIÓN DE ACUERDO CON URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR OBJETO EXHORTAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE NAYARIT A ELIMINAR EL COBRO DEL REEMPLACAMIENTO EN EL AÑO 2022 Y EVITAR CON ELLO SE VIOLENTEN LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES DE LOS NAYARITAS.**

Sin otro asunto en particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

Selene L. Cárdenas P.

DIP. SELENE LORENA CÁRDENAS PEDRAZA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
11 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
09:47
03 MAR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE.

La que suscribe, diputada **Selene Lorena Cárdenas Pedraza, integrantes de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano a la Trigésima Tercera Legislatura**, con fundamento en los artículos 21, fracción II y 94, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95, fracción II y 98, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presentamos la **PROPOSICIÓN DE ACUERDO CON URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR OBJETO EXHORTAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE NAYARIT A ELIMINAR EL COBRO DEL REEMPLACAMIENTO EN EL AÑO 2022 Y EVITAR CON ELLO SE VIOLENTEN LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES DE LOS NAYARITAS,** en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El presente exhorto tiene la finalidad de instar a las autoridades estatales a **NO realizar el cobro del reemplacamiento en el año 2022**, por dos motivos principales:

1. Dicho cobro, pretende realizarse (aunque de manera indebida como más adelante se precisará) cuando la economía de los nayaritas está muy lastimada por la pandemia que azota a todo el mundo.

Es interesante recalcar que estas medidas recaudatorias se toman por la pandemia y en plena estabilización económica de los ciudadanos nayaritas. El gobierno actual, debe sensibilizarse con los problemas de la gente, y uno de éstos, son las altas tasas de desempleo causados por la contingencia, comprendemos la dificultad para estabilizar al Estado, pero también es esencial la empatía a la ciudadanía. Lo que más llama la atención, es que, siendo un gobierno que dice estar casado con las causas y las luchas por el pueblo, estén a favor de cobrar de un impuesto como es el reemplacamiento, así agraviando a miles de familias nayaritas.

Es indignante que el gobierno imponga impuestos ante situaciones de vulnerabilidad, ya que existen nayaritas que apenas pueden pagar la canasta básica o la verificación de sus autos, como ciudadanos afirmamos que es bueno contribuir con el pago de impuestos del estado; sin embargo, consideramos que hay momentos para hacerlo, recordemos que tener un automóvil no es un lujo, para muchas realidades, es una necesidad.

Hoy este grupo parlamentario, exhorta al Titular del Poder Ejecutivo y al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del estado de Nayarit, como autoridades idóneas y para que en un esfuerzo conjunto, realicen las acciones tendientes a garantizar el bienestar y la economía de los nayaritas en el estado para suspender el cobro del reemplacamiento y con ello asegurar el bienestar económico de la población nayarita, y además evitar un cobro arbitrario.

2. Aunado a lo anterior, es procedente señalar que el cobro al reemplacamiento debe ser aprobado por el Congreso del Estado en pleno, pasando previamente por la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto; siendo el caso concreto del Estado de Nayarit, que dicho cobro no se encuentra regulado en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2022, ni en ley alguna, generando con ello incertidumbre para el ciudadano sobre su legalidad.

La garantía de fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 constitucional a favor del gobernado, consiste en que todo acto de autoridad debe contener dentro de sí, los preceptos legales sustantivos y adjetivos en los que se soporte su emisión, y expresar los razonamientos que expliquen por qué se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; todo esto a fin de que el ciudadano esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad.

Ilustra lo anterior, la tesis visible en la página 450, Tomo XIV, Noviembre de 1994, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que literalmente dice:

> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.*

> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo*

anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

Al tenor de lo anterior, un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando expresa las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales por las que emite ese acto en cierto sentido; además de que se deben manifestar los preceptos legales en que se apoya su decisión.

De tal suerte, fundar un acto materialmente administrativo supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentren establecidas en un cuerpo normativo, y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.

Así, para considerar que se cumple con la formalidad destacada, la autoridad emisora de un acto de autoridad que incida en la esfera de derechos de un gobernado, debe darle a conocer a éste en detalle y de manera completa, en la

actuación de que se trate, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad autoritario, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Cabe señalar que la **exposición de motivos** de la iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit 2022, si hace referencia al programa de reemplacamiento, sin embargo, **en el cuerpo normativo de la Ley de Ingresos, no se establece ningún rubro sobre reemplacamiento o canje de placas**:

...

Con respecto al rubro de los Derechos, durante el ejercicio fiscal 2022 se llevará a cabo el Programa de Reemplacamiento Vehicular, tal como lo dispone la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2- 2016 y los diversos ordenamientos jurídicos de carácter federal aplicables en la materia. El Programa de Reemplacamiento contribuye a conservar los niveles de seguridad observados en el Estado de Nayarit durante los últimos años, un aspecto sin duda muy valorado por todos los nayaritas, ya que ayuda a contar con un padrón vehicular actualizado y de mayor confiabilidad para las autoridades encargadas de la seguridad pública estatal y federal, que permite identificar de manera inmediata el estatus de los vehículos que transitan con placas estatales.

Derivado de la implementación de dicho Programa, se recaudarán mayores ingresos propios por concepto de Derechos en Materia de Registro y Control Vehicular, así mismo, tendrá un efecto favorable en los Impuestos adicionales.

De igual manera, en el mismo sentido se propone cambiar las bases de cobro de los Derechos, sustituyendo las tarifas referenciadas en valores absolutos por tarifas con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), esto en términos de lo previsto por el artículo 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo texto se advierte la prerrogativa establecida a favor de las entidades federativas para

establecer en sus leyes dicha unidad como base para determinar el pago de obligaciones, entre otras, las de naturaleza fiscal…

El artículo 26 de la Ley de Ingresos señala lo siguiente:

APARTADO G

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE REGISTRO Y CONTROL DEL PADRÓN VEHICULAR ESTATAL

ARTÍCULO 26.- *Por el registro y control del padrón vehicular estatal, que efectúe la*

Secretaría de Administración y Finanzas, en los términos del Artículo 95-A de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit y demás ordenamientos jurídicos aplicables, se pagará conforme a la siguiente tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se señalan a continuación:

CONCEPTO	***TARIFA EN UMA VIGENTE***
I.- Por dotación de placas de circulación, será de:	
A) Servicio particular.	*10.9*
B) Servicio público.	*13.70*
C) Placas de demostración.	*13.70*
D) Remolque o semiremolque.	*10.9*
E) Motocicleta.	*5.5*
F) Por pérdida o extravío de una o ambas placas, se cobrará respecto del servicio de que se trate el 60 por ciento de su costo. En virtud de que en el ejercicio fiscal 2016 se realizó reemplacamiento general, a los propietarios o poseedores de vehículos que no hayan sido reemplacados dentro del plazo establecido, se les impondrá una multa equivalente a Diez Unidades de Medida y Actualización, por falta de pago de esta contribución estatal.	

II.- Expedición de tarjeta de circulación con vigencia para el ejercicio fiscal de 2022, será de:	
A) Servicio particular.	*3.7*
B) Servicio público.	*3.7*
C) Placas de demostración.	*3.7*
D) Remolque o semiremolque.	*3.7*
E) Motocicleta.	*3.7*
F) Duplicado	*1.9*
III.- Avisos de modificación al padrón vehicular:	
A) Por cambio de domicilio.	*EXENTO*
B) Por cambio de número de motor y color.	*0.9*
C) Trámite de baja de vehículos automotores con registro:	
1.- Estatal.	*1.9*
2.- Foráneo	*3.7*
3.- Administrativa	*2.8*
IV.- Verificación de documentos a vehículos extranjeros para comprobar la legítima procedencia:	
A) Verificación para alta al padrón vehicular.	*2.8*
B) Verificación para vehículos ya registrados en el Padrón Vehicular.	*0.5*
V.- Verificación de adeudos pendientes de vehículos registrados en otras Entidades Federativas, nacionales o de procedencia extranjera.	*1.9*

Se autoriza a la Secretaría de Administración y Finanzas, para emitir facilidades administrativas y otorgar estímulos fiscales en materia de derechos de registro y control vehicular de conformidad con el Decreto o Acuerdo que para tales efectos emita el Ejecutivo Estatal.

Como se desprende de dicha Ley de ingresos, se establece sólo una multa para aquellos propietarios o poseedores de vehículos que no reemplacaron dentro del plazo señalado en el año 2016:

> *En virtud de que en el ejercicio fiscal 2016 se realizó reemplacamiento general, a los propietarios o poseedores de vehículos* ***que no hayan sido reemplacados dentro del plazo*** *establecido, se les impondrá una* ***multa*** *equivalente a Diez Unidades de Medida y Actualización, por falta de pago de esta contribución estatal.*

En dicho artículo, no se señala el cobro de reemplacamiento ni canje de placas, siendo solo el de dotación de placas, y entendiéndose este como un acto de otorgar por primera vez las placas o en caso de pérdida o extravío, por lo que los ciudadanos que cuentan con sus placas en regla no están obligados a realizar un trámite nuevo.

De igual forma, en la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit no existe la vigencia de las placas expedida por dicha secretaría, ni la obligación de realizar un reemplacamiento.

> ***Artículo 323****. Todo vehículo automotor en la vía pública, deberá estar registrado, portar placas, tarjeta de circulación, tenencia, calcomanías vigentes, y póliza de seguro por daños a terceros expedida por institución reconocida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.*
>
> *Así mismo, deberá inscribirse en el REPUVE, portar la calcomanía que acredita su registro y estar actualizado.*

> ***Artículo 325.*** *Todo vehículo para poder transitar dentro del territorio del Estado deberá estar provisto de los elementos que refiere el artículo 323 de esta Ley.*

Este Gobierno del Estado tampoco puede justificar el reemplacamiento basándose en la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, ya que en dicha ley no se establece una vigencia a las placas, haciendo mención únicamente sobre el registro vehicular y que todos los automóviles deben tener placas, pero no que estas deban estarse renovando, ni que tengan una vigencia:

Artículo 95-A.- *El Padrón Vehicular del Estado, estará a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, en el cual se inscribirán los vehículos que, por mandato de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado, deban de estar registrados, portar placas y tarjetas de circulación asignadas por el Gobierno del Estado.*

Los propietarios de los vehículos refrendarán su registro y pagarán los derechos de control vehicular a más tardar el 31 de marzo de cada año.

En el Padrón a que se refiere el primer párrafo, sólo procederá el registro de los trámites por Inscripción, Cambios, Rectificaciones y Bajas, para lo cual los contribuyentes deberán acreditar la propiedad del vehículo, la residencia o domicilio en el Estado, así como no tener adeudos por contribuciones estatales derivadas por la tenencia o uso de dicho vehículo ya sea en esta o en cualquier otra Entidad Federativa.

La Secretaría de Administración y Finanzas mantendrá actualizado el Padrón Vehicular, para lo cual verificará y comprobará la veracidad de los documentos aportados para los diversos trámites que deberán efectuarse ante las oficinas recaudadoras de rentas.

Los propietarios de los vehículos deberán pagar los derechos correspondientes por cualquiera de los siguientes trámites:

a) Dotación de Placas de Circulación

b) Expedición de Tarjeta de Circulación

c) Verificación Vehicular

d) Cambio de Numero de Motor y/o color

e) Baja de vehículos con registro estatal o foráneo

f) Verificación de Documentos para comprobar la legítima procedencia a vehículos extranjeros

g) Verificación de adeudos pendientes de vehículos procedentes de otros Estados, nacionales o extranjeros

Para dar de alta un vehículo de procedencia extranjera se deberá acreditar la legal estancia del mismo, en los términos previstos en la Ley Aduanera y otras disposiciones aplicables.

Para obtener la baja en el Padrón o realizar el canje de placas, además de pagar el derecho correspondiente, será preciso devolver las placas respectivas, salvo en los casos de robo o destrucción, situación que deberá acreditar con la denuncia o información testimonial correspondiente.

En la fracción a) del quinto párrafo de dicho artículo de la Ley de Hacienda señala: "***Los propietarios de los vehículos deberán pagar los derechos correspondientes por cualquiera de los siguientes trámites: a) Dotación de Placas de Circulación.***

Dicho artículo hace referencia a que los vehículos deben contar con placas de circulación y estas deben pagarse por el propietario del vehículo, pero no da una temporalidad a la vigencia de las placas para su uso, y mucho menos establece la obligatoriedad para cambiar las placas que ya pagaste, por otras, es decir, no habla sobre reemplacamiento ni canje de placas, sino de vehículos nuevos sin placas o vehículos que hacen cambios de propietario y estos nuevos dueños deben tramitar placas a su nombre.

Ahora bien, a partir del año 2022, en el caso de que un contribuyente desee pagar el refrendo anual de su vehículo requiere realizar los siguientes pasos:

1.- Entrar a la pagina oficial de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit https://www.hacienda-nayarit.gob.mx/finanzas/tenencia.php, para lo cual se requiere poner los datos de número de placa y serie del vehículo tal como se muestra en la siguiente imagen:



2.- Una vez hecho lo anterior se genera una pantalla con el titulo "***Refrendo Vehicular 2022 y adeudos anteriores***" y desglosa los conceptos que se cobran, así se aprecia la pantalla:

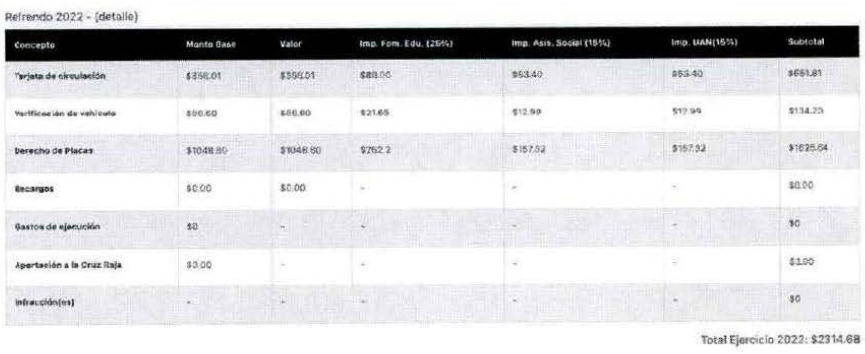

3.- Acto se seguido y sin que se permita seleccionar los conceptos que se quieran pagar, se genera la orden de pago:



GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
Secretaría de Administración y Finanzas
Dirección General de Ingresos

PLACA: [redacted]	MODELO: [redacted]
COLOR: [redacted]	No. DE SERIE: [redacted]
MARCA: [redacted]	SUBMARCA: [redacted]

NAYARIT

El presente formato y su respectivo pago no libera de adeudos o responsabilidades anteriores

CONCEPTO	IMPORTE
TARJETA DE CIRCULACIÓN	366.01
FOMENTO A LA EDUCACIÓN	372.86
ASISTENCIA SOCIAL	223.71
U.A.N.	223.71
RECARGOS	0.00
COMISIÓN BANCARIA	3.00
DERECHO DE PLACAS	1048.80
VERIFICACIÓN VEHICULAR	80.00
MULTA POR FALTA DE REEMPLACAMIENTO	0
APORTACIÓN A LA CRUZ ROJA	0.00
INFRACCIÓN A LEY DE TRANSITO	0
TOTAL	$ 2317.48

4.- Lo siguiente es acudir a una institución bancaria junto con la orden de pago y realizar dichos pagos.

Con el proceso de pago antes descrito se puede apreciar que no se permite realizar el pago del refrendo sin que se incluya el cobro de manera obligatoria del "Derecho de Placas", por lo que la autoridad no permite al ciudadano realizar el pago de su refrendo sin que se le cobre de manera forzosa el concepto de Derecho de Placas, y por consecuencia la generación de los impuestos adicionales innecesarios.

Resulta incontrovertible la afirmación de que la consolidación del proceso de lucha contra la corrupción, requiere necesariamente el que se respete y fortalezca de manera más efectiva el principio de legalidad debidamente consagrado como garantía para todos los mexicanos por nuestra Ley fundamental.

El principio de legalidad se encuentra consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano artículos 103 y 107 de la propia Constitución.

La legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente.

Dicho de otra forma: el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución.

Su respeto y su observancia marcan la diferencia para encontrarnos en un estado democrático o no.

En función de los principios constitucionales de interpretación conforme, pro homine o pro persona, debe considerar el principio de legalidad con la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización de las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, de conformidad a lo que señala el artículo 1° de nuestra Carta Magna referente a que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales **de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

En conclusión, las garantías del artículo 16 constitucional que concatenada con las establecidas en el artículo 14 del propio ordenamiento, representan un freno al

abuso del poder público, estos principios establecen la regla general propia de un régimen respetuoso de la libertad, siendo que la autoridad –poder público- solo puede hacer lo que la ley le autorice.

En este sentido, las y los integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, consideramos urgente y necesario hacer un llamado al Gobernador y al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, ambos del estado de Nayarit, para que atiendan esta problemática que lacera el bienestar y la economía de los nayaritas.

Por lo que las acciones que implican el exhorto del presente punto de acuerdo vayan encaminadas a evitar cualquier tipo de abuso de autoridad que violente los derechos humanos fundamentales.

Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente, que someto a consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROPOSICIÓN DE ACUERDO

PROPOSICIÓN DE ACUERDO CON URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR OBJETO EXHORTAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE NAYARIT A ELIMINAR EL COBRO DEL REEMPLACAMIENTO EN EL AÑO 2022 Y EVITAR CON ELLO SE VIOLENTEN LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES DE LOS NAYARITAS.

ÚNICO.- La Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, así como al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit a

eliminar el cobro del reemplacamiento en el año 2022 y evitar con ello se violenten los derechos humanos fundamentales de los nayaritas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, así como al Titular de la Secretaría de Administración Finanzas del Estado de Nayarit.

Dado en el Poder Legislativo del Estado de Nayarit a los días del mes de marzo del 2022.

ATENTAMENTE
TEPIC, NAYARIT; A 03 DE MARZO DE 2022

Selene L. Cárdenas P.

DIP. SELENE LORENA CÁRDENAS PEDRAZA

VOCES QUE TRANSFORMAN

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
11:20 HR
09 MAR. 2022
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Tepic, Nayarit; a 9 de marzo de 2022.

MTRO. JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE

La que suscribe Diputada Myrna María Encinas García integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de esta Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 21 fracción II, 86, 94 fracción VI y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10 fracción V, 80, 96, 97 y 98 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y por medio del presente, le solicito que la **Proposición de Acuerdo que tiene por objeto exhortar respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Rural, la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, y al Instituto Nacional de Pesca, para que en ejercicio de sus respectivas facultades, impulsen las acciones necesarias para que en Nayarit se instalen Subcomités de escama marina, pargo - robalo y tilapia Aguamilpa,** misma que se adjunta, se inscriba en el orden del día de la siguiente Sesión Publica Ordinaria de la Asamblea Legislativa.

Sin más por el momento me despido enviándole un cordial y afectuoso saludo.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
11 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA MYRNA MARÍA ENCINAS GARCÍA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO MORENA

VOCES QUE TRANSFORMAN

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE

La que suscribe Diputada Myrna María Encinas García integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de esta Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 21 fracción II, 86, 94 fracción VI y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10 fracción V, 80, 96, 97 y 98 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente **Proposición de Acuerdo que tiene por objeto exhortar respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Rural, la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, y al Instituto Nacional de Pesca, para que en ejercicio de sus respectivas facultades, impulsen las acciones necesarias para que en Nayarit se instalen Subcomités de escama marina, pargo - robalo y tilapia Aguamilpa**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sector Pesquero se ha convertido en un importante generador de divisas al mantener un gran dinamismo exportador, además de ser un espacio de desarrollo estratégico y prioritario para el país, ofreciendo alimentos que se consumen en las familias mexicanas y acercando a la industria manufacturera las materias primas necesarias para su crecimiento[1].

Por ello, resulta oportuno que su potencial sea aprovechado bajo los principios de

[1] Información consultable en el ACUERDO por el que se da a conocer el plan de manejo pesquero de Verdillo (*Paralabrax nebulifer Girard 1854*) en la Península de Baja California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de marzo del año 2021. Consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5612432&fecha=01/03/2021&print=true .

sustentabilidad y respeto al medio ambiente, ya que indudablemente, la riqueza biológica de los mares mexicanos se traduce en riqueza pesquera y generadora de empleos.

Bajo este contexto, los Planes de Manejo Pesquero representan un instrumento necesario para el desarrollo integral de la pesca, la acuacultura y la maricultura, y son apegados a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y a la Carta Nacional Pesquera[2].

Ahora bien, para que las políticas públicas aplicables a un sector sean eficaces, tendrán que contar con instrumentos de planeación que permitan la aplicación de los programas e instrumentos que tengan como propósito el mejor aprovechamiento de los conocimientos científicos para beneficio social.

De ahí, que existan los programas de ordenamiento pesquero sujetos a la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables, mismos que se vinculan con los programas nacionales, sectoriales y regionales en la materia, así como con el Plan Estatal de Desarrollo[3].

Estos programas, de conformidad a la ley general en la materia, deberán de contener lo siguiente:

---

[2] El Artículo 32 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables señala que la **Carta Nacional Pesquera** es la presentación cartográfica y escrita que contiene el resumen de la información necesaria del diagnóstico y evaluación integral de la actividad pesquera y acuícola, así como de los indicadores sobre la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas, en aguas de jurisdicción federal. Su contenido tendrá carácter informativo para los sectores productivos y será vinculante en la toma de decisiones de la autoridad pesquera en la adopción e implementación de instrumentos y medidas para el control del esfuerzo pesquero, en la resolución de solicitudes de concesiones y permisos para la realización de actividades pesqueras y acuícolas, y en la implementación y ejecución de acciones y medidas relacionadas con dichos actos administrativos.

[3] Artículo 17 de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Nayarit.

- ✓ La delimitación precisa del área que abarcará el programa;
- ✓ Lista exhaustiva y actualizada de los usuarios de la región;
- ✓ Recursos pesqueros sujetos a aprovechamiento, y
- ✓ Los planes de manejo pesquero sancionados y publicados.

Por ello, materia de la presente Proposición de Acuerdo es que podamos instrumentar en Nayarit un programa de ordenamiento pesquero en el marco del principio de concurrencia de la ley general y los instrumentos de política pesquera y que además, sean acordes a las necesidades que se viven actualmente.

En consecuencia, el presente instrumento legislativo es para que se genere la coordinación institucional necesaria y que todos los pescadores del Estado tengan los mecanismos necesarios para el pleno ejercicio de su actividad.

De esta manera, impulso por medio de este exhorto, la instalación de Subcomités de escama marina, pargo - robalo y tilapia Aguamilpa, en donde se tendrán que vincular la Secretaría de Desarrollo Rural, la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca y el instituto Nacional de Pesca, para que Nayarit cuente con esos subcomités que apoyen al sector pesquero.

Dentro de lo anterior, cabe destacar que se podrá contar con la participación de las comunidades, los productores, instituciones académicas, representantes del gobierno estatal, de los municipios y de las Organizaciones de la Sociedad Civil, para establecer la interacción de ideas que permitan la optimización de los recursos con los que contamos. Y claro, derivado de la conformación y operación de los subcomités, se podrá proceder a establecer las reglas operativas que regirán su funcionamiento.

Finalmente, por todo lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

PROPOSICIÓN DE ACUERDO

ÚNICO. La Trigésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit exhorta respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Rural, la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, y al Instituto Nacional de Pesca, para que en ejercicio de sus respectivas facultades, impulsen las acciones necesarias para que en Nayarit se instalen Subcomités de escama marina, pargo - robalo y tilapia Aguamilpa, y que así, fortalezcamos las políticas públicas en materia de pesca y en beneficio de todo el Sector.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Para su conocimiento y efectos legarles conducentes, comuníquese el presente Acuerdo a los titulares de la Secretaría de Desarrollo Rural, la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, y del Instituto Nacional de Pesca.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MYRNA MARÍA ENCINAS GARCÍA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO MORENA

Representación Parlamentaria del
Partido Revolucionario Institucional (PRI)

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:10
10 MAR. 2022
Aline Velas
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Proposición de Acuerdo con carácter de urgente y obvia resolución que tiene por objeto exhortar respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades; realice los ajustes presupuestarios necesarios para reactivar las escuelas de tiempo completo en nuestra entidad federativa.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
11 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Diputada Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nayarit
Presente:

Quien suscribe, Diputada **Sofía Bautista Zambrano,** integrante de esta Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 21 fracción II, 86, 94 fracción VI y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10 fracción V, 96, 97 y 98 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, por medio del presente se pone a consideración de esta Honorable Legislatura la **Proposición de Acuerdo con carácter de urgente y obvia resolución que tiene por objeto exhortar respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades; realice los ajustes presupuestarios necesarios para reactivar las escuelas de tiempo completo en nuestra entidad federativa, al tenor de la siguiente:**

Exposición de motivos

El Programa Escuelas de Tiempo Completo inició su operación en el ciclo escolar 2007-2008, con el objetivo de contribuir a mejorar las oportunidades de aprendizaje de los alumnos de educación básica mediante la ampliación del horario escolar, las escuela de tiempo completo eran escuelas públicas de educación básica que extendieron su jornada escolar a 8 horas diarias con la finalidad de ofrecer una propuesta pedagógica innovadora

y flexible que incluye diversas líneas de trabajo para lograr una formación integral y el desarrollo de competencias[1] a través del el uso eficiente del tiempo escolar.

Uno de los principales objetivos de las escuelas de tiempo completo era garantizar el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes en un marco de inclusión y equidad educativa, especialmente, de aquellas personas que vivían en contextos de riesgo social, es decir, población que se encontraba en condición de pobreza multidimensional extrema con carencia de acceso a la alimentación, a éstos, se les proporcionaba el servicio de alimentación, por constituir población objetivo y potencial de una estrategia de inclusión y bienestar social.[2]

En 2013, mediante la reforma al artículo 3º de la Constitución federal, **se elevó a rango constitucional las políticas educativas que incorporaron el modelo educativo de escuelas de tiempo completo al Sistema Educativo Nacional**, pues se estableció en el artículo de referencia que la educación que impartiera el Estado tendería a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, de igual forma, se estableció que la educación debía de ser de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.[3]

Así mismo, se estableció en el artículo quinto transitorio fracción II[4] que, el Congreso de la Unión y las autoridades competentes deberían de realizar las adecuaciones a su marco jurídico a efecto de establecer en forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal; escuelas de tiempo completo con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural; señalando que, en aquellas escuelas que lo necesitaran, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria; **se impulsarían esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos a los alumnos a partir de microempresas locales,** esquemas que fueron debidamente implementados en gran parte de las escuelas que contaron con el programa de tiempo completo en nuestro país.

---

[1] Información consultada en http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v12/doc/1566.pdf en fecha 09 de marzo del 2022.
[2] Información consultada en: https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_mexico_0084.pdf en fecha 09 de marzo del 2022.
[3] El párrafo en comento fue derogado en fecha 15 de mayo del 2019.
[4] Artículo transitorio del Decreto de Reforma al artículo 3 de la constitución publicado en 2013.

Una vez implementado el programa de escuelas de tiempo completo en todo el territorio nacional, el Instituto Nacional de Salud Pública **(INSP),** el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán" **(INCMYSZ)** y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia **(UNICEF)** diseñaron y desarrollaron una evaluación del componente alimentario de las escuelas de tiempo completo, mediante una selección aleatoria de centros escolares que contaron con este programa durante el ciclo escolar 2017-2018; con la finalidad de evaluar el servicio de alimentación de las escuelas que contaban con este programa, y si, como era de esperarse, los resultados fueron sorprendentes, pues de la evaluación realizada se pudieron advertir los siguientes resultados relevantes[5]:

- El 65.8% de la población encuestada señaló que el primer alimento que consumía en el día era brindado por los servicios de alimentación de las escuelas de tiempo completo.
- Entre las niñas y niños usuarios del servicio de alimentación, 89.1% y 90.6% consumían su desayuno y refrigerio, respectivamente, en el horario escolar.
- Durante la observación no se reportaron enfermedades entre los niños y niñas usuarios de los servicios de alimentación.
- Al comparar los resultados obtenidos en la Prueba Planea 2015 se identificó un puntaje más alto en el nivel I de lenguaje y comunicación para las escuelas con servicios de alimentación en comparación con las que no contaban con el servicio de alimentación.
- El servicio de alimentación ofrecía a los beneficiarios una gran oportunidad no solo para promover hábitos saludables, sino para la promoción del sobrepeso y obesidad y otras enfermedades crónicas.
- El servicio de alimentación de las escuelas de tiempo completo tenía beneficios como disminución en la deserción escolar; promoción de un servicio y atención igualitarios para niños y niñas, la participación de padres de familia y cuidadores para el buen funcionamiento de los servicios de alimentación garantizaba la sostenibilidad del servicio y que a la vez formaba una red de confianza.

[5] Evaluación del servicio de alimentación de escuelas de tiempo completo, *SEP, INSP. ETC, UNICEF,* consultado en https://www.unicef.org/mexico/media/1031/file/Fichas_SA_PETC.pdf en fecha 09 de marzo del 2022.

Es decir, la evaluación no solo evidenció el impacto positivo que los servicios de alimentación produjeron en el desempeño académico del alumnado beneficiado de este programa, sino que evidenció la necesidad nutricional de los niños, niñas y adolecentes de las comunidades con alto índice de pobreza y marginación, **pues el 65.8% de la población encuestada señaló que el primer alimento que consumía en el día era brindado por los servicios de alimentación de las escuelas de tiempo completo.**

No obstante, a lo anterior, y del impacto positivo que el programa de servicios de alimentación las escuelas de tiempo completo produjo en los alumnos beneficiados; el pasado (28) veintiocho de febrero del 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa La Escuela es Nuestra para el ejercicio fiscal 2022[6], mediante el cual, la Secretaría de Educación Pública eliminó a las escuelas de tiempo completo, dejando con ello sin horas extras de aprendizaje y sin servicio de alimentación a millones de niñas, niños y adolescentes al eliminar las escuelas de tiempo completo.

Sin duda alguna, esta decisión de la Secretaría de Educación Pública es una mala decisión, pues violenta la progresividad en el derecho a aprender de las niñas, niños y adolecentes, quienes, tras dos años de pandemia, hoy más que nunca necesitan de más horas de estudio y atención socioemocional en las escuelas para combatir el rezago que el encierro les dejó, además, también es un claro agravio para maestras, maestros y directivos que laboran en escuelas de este tipo, quienes dejarán de recibir los apoyos económicos adicionales por las horas extra de aprendizaje, una parte importante de sus ingresos.[7]

En el mismo sentido, la modalidad de escuelas de tiempo completo era un apoyo para los padres y madres de familia, principalmente para las mujeres que lograron conservar su trabajo o ingresar a trabajar, ya que su horario laboral empataba con el horario escolar de sus hijos, por ende, la eliminación de este programa además de hacer vulnerable la estabilidad laboral de los padres de familia; pone en riesgo la seguridad de las niñas y los niños que no tengan a una tercera persona que les cuide en tanto mamá o papa llegan de trabajar e incluso que regresan solos a casa si es que nadie puede ir por ellos a la escuela.

---

[6] Diario Oficial de la Federación, 28 de febrero del 2022.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5643991&fecha=28/02/2022

[7] Mexicanos Primero *"Al eliminar las escuelas de tiempo completo, el Gobierno Federal y la SEP traicionan a niñas niños y adolecentes, a sus familias, docentes y directivos"* Ciudad de Mexico, 22 de febrero del 2022, consultado en *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5643991&fecha=28/02/2022* en fecha 09 de marzo del 2022.

Cabe resaltar que, pese a este retroceso del gobierno federal; catorce (14) entidades federativas, es decir, casi la mitad del país han tomado la iniciativa de financiarlos con recursos propios, coincidieron en que no dejarán a miles de niños beneficiarios sin educación, alimentación y asesoría académica, por lo que asumirán el gasto o revisarán sus finanzas para saber el porcentaje de apoyo que sostendrán.[8]

San Luis Potosí es uno de los que mantendrá el programa de manera total luego de que su gobernador, Ricardo Gallardo Cardona, calificó de "mala" la determinación de la SEP, pues afecta sobre todo a niños y adolescentes de zonas marginadas, En Ciudad de México, la jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum afirmó que seguirá operando con recursos propios y que están en pláticas con la autoridad educativa federal y la Secretaría de Educación Pública para mantener el servicio.[9]

En Guerrero, Marcial Rodríguez Saldaña, titular de Educación, dijo que sigue en pie el programa, el Estado de México, Puebla, Querétaro, Yucatán, Chihuahua, Nuevo León y Guanajuato anunciaron que no dejarán desprotegidos a los alumnos, principalmente en zonas marginadas, y Colima desarrolló su propio plan para hacer frente a la situación. Baja California, por su parte, buscará el apoyo de los programas federales de Bienestar Social para garantizar las 900 escuelas que operan en tiempo completo, e igual que Michoacán revisa su presupuesto.[10]

Si bien es cierto, que en Nayarit el programa de escuelas de tiempo completo se suspendió desde el (23) veintitrés de septiembre del 2020 por la falta de recursos para su ejecución, es importante que el estado reconsidere implementar nuevamente este programa ya que será hasta este momento que se sentirá el impacto negativo derivado del regreso total a clases presenciales anunciado el pasado 7 de marzo por la Mesa Estatal Covid y se ponen en riesgo dos elementos importantes ya antes señalados, la alimentación de los niños y segundo, la estabilidad laboral de padres y madres de familia al perder la compatibilidad de sus horarios de trabajo con los horarios de clases de sus hijos.

---

[8] Milenio, Leonardo L. Alejandra Z. *"Pese a la SEP, escuelas de tiempo completo la "libran" en 13 entidades"* México, 05 de marzo de 2022, consultado en https://www.milenio.com/politica/pese-sep-escuelas-completo-libran-13-entidades en fecha 09 de marzo del 2022.
[9] *Idem.*
[10] *Idem.*

Bajo este contexto, esta legisladora pone a su consideración la presente Proposición de Acuerdo que tiene por objeto exhortar respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades; realice los ajustes presupuestarios necesarios para reactivar las escuelas de tiempo completo en nuestra entidad federativa.

Por lo anterior expuesto, fundado y con la finalidad de propiciar el avance continuo de los aprendizajes de las niñas, niños y adolecentes a través de la ampliación y el uso eficiente del tiempo escolar; se somete a consideración de la Asamblea la Proposición de Acuerdo con carácter de urgente y obvia resolución en los términos del documento que se adjunta:

Atentamente
Tepic, Nayarit; a 10 de marzo de 2022.

Dip. Sofía Bautista Zambrano
Integrante de la XXXIII Legislatura al
H. Congreso del Estado de Nayarit.

NAYARIT | SEPEN EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT

2020 LEONA VICARIO NAYARIT

PROGRAMA ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO
OFICIO No. DG/PETC/0431/2020
Tepic, Nayarit; a 23 de septiembre 2020
Asunto: **Suspensión del PETC.**

MTRO. JORGE ARMANDO CAMBERO PÉREZ
DIRECTOR DE EDUCACIÓN BÁSICA DE S.E.
P R E S E N T E

AT'N MTRA. BERTHA ACUÑA ARENAS
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR S.E.
PRESENTE

Por medio del presente, se notifica la *suspensión* del Programa Escuelas de Tiempo Completo en el Estado de Nayarit, ante la falta de recurso para liberar el Pago Apoyo Económico al elaborar la nómina de mes de septiembre 2020, una vez que la adenda para el segundo semestre del ejercicio fiscal no ha sido enviada a la Autoridad Educativa Local, garantizando el monto disponible para dar continuidad con las acciones del PETC.

Se solicita gire sus amables indicaciones, para informar a las escuelas incorporadas al programa, que dicha suspensión es con efectos a la fecha del presente oficio.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. EMILIA GUZMAN RIVERA
COORDINADORA ESTATAL DEL PROGRAMA ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
SERVICIOS DE
EDUCACION PUBLICA
NAYARIT
SUBSECRETARIA DE EDUCACION BASICA
ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO

C.c.p. Lic. José Andrés Rodríguez Dorantes.- Subsecretario de Educación.
C.P. Carlos Manuel Peralta Benítez.- Coordinador de Programas de Fortalecimiento Educativo.
C.c.p.- El archivo.

Coordinación Estatal del Programa Escuelas de Tiempo Completo
Calle Ingenio de Tala # 10, Fracc. José María Martínez
Tepic, Nayarit, México C.P. 63199
www.sepen.gob.mx

Escaneado con CamScanner

LAURA RANGEL
DIPUTADA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:55 HRS
16 MAR. 2022
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
TRIGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
17 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE:

LAURA ÍNES RANGEL HUERTA, Diputada de la H. XXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, perteneciente a la representación parlamentaria del Partido Acción Nacional, en el ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 21 fracción II, 94 fracción VI de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como los artículos 10 fracción V, 96, 97 y 98 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, por medio del presente pongo a consideración ante esta H. Asamblea legislativa **la Proposición de Acuerdo que tiene por objeto exhortar al H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit y al Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, dejen de suspender los servicios totales de agua potable garantizando el mínimo vital que es de 50 litros por día y por persona que habite en el inmueble, así como dejar de suspender los servicios de alcantarillado por el incumplimiento del pago, cuando los servicios sean destinados a uso doméstico**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El agua es un elemento vital para la vida y para el desarrollo de las actividades primordiales de nuestra vida diaria, el artículo cuarto de nuestra carta magna, señala que tenemos derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; esto quiere decir que la norma suprema vela por estos derechos.

Por lo que al hablar de agua potable y saneamiento de la misma nos hace referencia a un derecho humano, por lo que, si el Estado deja de proveer agua potable o el

servicio de saneamiento de la misma, es una violación clara a los derechos humanos de las personas consagrados no solo en la Constitución si no en tratados internacionales de los que México forma parte; ya distintos organismos internacionales se han pronunciado al respecto.

El instrumento número 35 de la Organización Mundial de las Naciones Unidas[1] es claro al señalar que el agua potable y el saneamiento son indispensables para la vida y la salud, así como fundamentales para la dignidad de toda persona.

Digno de mención, será destacar que uno de los aspectos fundamentales del derecho al agua es que éste entraña libertades; y estas libertades están dadas por la protección contra cortes arbitrarios e ilegales; así como la no discriminación en el acceso al agua potable y el saneamiento; al igual que la protección contra las amenazas a la seguridad personal al acceder al agua o servicios de saneamiento fuera del hogar.

La Organización Mundial de las Naciones Unidas, menciona un aspecto fundamental en cuanto al derecho de acceso al agua y lo menciona de la siguiente manera:

"estas prestaciones comprenden el acceso a una cantidad mínima de agua potable para mantener la vida y la salud; el acceso a agua potable y servicios de saneamiento durante la detención…"[2]

En la página 11 del Folleto informativo No.35 de la Organización Mundial de las Naciones Unidas, señala claramente:

---

[1] Documento consultable en: https://www.ohchr.org/documents/publications/factsheet35sp.pdf
[2] El Derecho al agua. Folleto informativo No.35 Pag. 8. Letra B. Naciones Unidas. Derechos Humanos. ONU-HABITAT. Organización Mundial de la Salud.

"Los servicios de agua deberán ser asequibles para todos. Ningún individuo o grupo debería verse privado del acceso a agua potable por no poder pagar."

Además, en la Observación general Nº 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, subraya que en ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable de agua. Por consiguiente, la cantidad de agua potable de que dispone una persona puede reducirse, pero el corte total sólo es admisible si existe otra fuente que pueda proporcionar la cantidad mínima de agua potable necesaria para prevenir las enfermedades.

Si el corte obedece a la falta de pago, la Observación general Nº 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas señala que la capacidad de pago de la persona debe tomarse en consideración antes de proceder a la interrupción del servicio. Este requisito, leído conjuntamente con el criterio de la asequibilidad implica que, en algunos casos, cuando las personas no puedan pagar por el agua, las autoridades pueden tener que suministrarla gratuitamente.

El Comité también ha declarado en la Observación general Nº 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas que algunas medidas deben adoptarse con efecto inmediato para garantizar el derecho al agua, por ejemplo, las de velar por que no haya un número importante de personas privadas de la cantidad mínima de agua potable necesaria para prevenir las enfermedades; garantizar que la seguridad personal no se vea amenazada cuando las personas tengan que salir en busca de agua y de servicios de saneamiento; prevenir, tratar y controlar las enfermedades relacionadas con el agua, y en particular garantizar el acceso a un saneamiento adecuado; y supervisar eficazmente en qué medida es efectivo el acceso de las personas al agua potable y el saneamiento, esto tiene una aplicabilidad aún mayor por la urgencia sanitaria que vivimos derivado del COVID-19.

El instrumento número 35 de la Organización Mundial de las Naciones Unidas menciona tres obligaciones de los Estados y las divide en categorías que son: respetar, proteger y realizar:

- La obligación de respetar exige a los Estados que se abstengan de obstaculizar directa o indirectamente el goce del derecho al agua.
- La obligación de proteger exige a los Estados que impidan a terceros toda injerencia en el disfrute del derecho al agua
- La obligación de realizar exige a los Estados que adopten medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacer plenamente efectivo el derecho al agua.

Se debe señalar que existe un nexo entre el derecho al agua y otros derechos humanos puesto que es una condición fundamental para el goce de varios otros derechos humanos, en ese mismo sentido las acciones del Ayuntamiento de Tepic y SIAPA Tepic están siendo discriminadoras, puesto que se está excluyendo del derecho al líquido vital y su saneamiento a las personas.

Aunado a lo anterior, el 01 de marzo de 2022 se aprobó la reforma a los artículos 91 y 92 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Nayarit, quedando de la siguiente manera:

"Único.- *Se reforma el artículo 91, segundo párrafo; se adicionan un tercer párrafo al artículo 91 recorriéndose el orden de los subsecuentes y, un segundo párrafo del artículo 92; ambos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:*

Artículo 91.- ...

Cuando el agua sea para uso doméstico, la autoridad deberá reducir el servicio y proveer una cantidad mínima de 50 litros de agua por día y por persona que

de drenaje y cortes totales de servicio de agua potable no están permitidos, por lo que podemos realizar las siguientes preguntas al Ayuntamiento de Tepic:
¿En dónde queda el Estado de Derecho, el principio de legalidad, en dónde queda el espíritu humanista que debe tener los gobiernos hacia la población?

Derivado de lo anterior pongo a su consideración la presente proposición de Acuerdo que tiene por objeto exhortar al H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit y al Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, dejen de suspender los servicios totales de agua potable garantizando el mínimo vital que es de 50 litros por día y por persona que habite en el inmueble; así como dejar de suspender los servicios de alcantarillado por el incumplimiento del pago, cuando los servicios sean destinados a uso doméstico.

Por lo anterior expuesto y fundado en el razonamiento de no vulnerar los derechos humanos y no contravenir las disposiciones normativas vigentes pongo en consideración de la Asamblea la Proposición de Acuerdo en los términos del documento que se adjunta:

ATENTAMENTE
Tepic, Nayarit; A 16 de marzo de 2022

DIP. LAURA ÍNES RANGEL HUERTA

LAURA RANGEL
DIPUTADA

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
TRIGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

PROPOSICIÓN DE ACUERDO

Exhortar al H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit y al Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, dejen de suspender los servicios totales de agua potable garantizando el mínimo vital que es de 50 litros por día y por persona que habite en el inmueble; así como dejar de suspender los servicios de alcantarillado por el incumplimiento del pago, cuando los servicios sean destinados a uso doméstico.

UNICO. - La Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, emite el exhorto al H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit y al Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, dejen de suspender los servicios totales de agua potable garantizando el mínimo vital que es de 50 litros por día y por persona que habite en el inmueble; así como dejar de suspender los servicios de alcantarillado por el incumplimiento del pago, cuando los servicios sean destinados a uso doméstico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá de publicarse en la Gaceta Parlamentaria, órgano de difusión del H. Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. - Para los efectos conducentes, remítase el presente acuerdo H. Ayuntamiento del municipio de Tepic, Nayarit y al Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic para los efectos conducentes.

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Luis Alberto Zamora Romero

TEPIC, NAYARIT; 16 DE MARZO DE 2022.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:50
16 MAR. 2022
Aline Velez
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
PRESENTE.

Quien suscribe, **Luis Alberto Zamora Romero** en cuanto a Representante Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades legislativas que me confieren los artículos 21 fracción II, 86, 94 fracción VI y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; y 10 fracción V, 96 y 97 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, **la Proposición con Punto de Acuerdo por el cual se Exhorta de manera respetuosa a los veinte Ayuntamientos del Estado de Nayarit para que incorporen dentro de su Programa de Gobierno Municipal la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible,** de conformidad con la siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
17 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La planeación del desarrollo municipal es una actividad de racionalidad administrativa, encaminada a prever y adaptar armónicamente las actividades económicas con las necesidades básicas de la comunidad, como educación, salud, asistencia social, vivienda, servicios públicos, mejoramiento de las comunidades rurales[1].

11
http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia04_la_planeacion_del_desarollo_municipal.pdf

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

A través de la planeación los ayuntamientos podrán mejorar sus sistemas de trabajo y aplicar con mayor eficacia los recursos financieros para el desarrollo de proyectos productivos y de beneficio social.

El propósito principal de la planeación del desarrollo municipal es orientar la actividad económica para obtener el máximo beneficio social y tiene como objetivos los siguientes:

1. Prever las acciones y recursos necesarios para el desarrollo económico y social del municipio.
2. Movilizar los recursos económicos de la sociedad y encaminarlos al desarrollo de actividades productivas.
3. Programar las acciones del gobierno municipal estableciendo un orden de prioridades.
4. Procurar un desarrollo urbano equilibrado de los centros de población que forman parte del municipio.
5. Promover la participación y conservación del medio ambiente.
6. Promover el desarrollo armónico de la comunidad municipal.
7. Asegurar el desarrollo de todas las comunidades del municipio

En Nayarit el Plan de Desarrollo Municipal está Previsto en la Ley de Planeación y en la Ley Municipal en donde se denomina como Programa de Gobierno, en donde se determina que los Programas de Gobierno deberán elaborarse y presentarse para su examen y aprobación, dentro de un plazo de 90 días contados a partir de la

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

fecha de toma de posesión de los Ayuntamientos respectivos[2], los cuales ya han transcurrido.

En el 2015, los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, como hoja de ruta hacia un nuevo paradigma de desarrollo en el que las personas, el planeta, la prosperidad, la paz y las alianzas toman un rol central.

La Agenda 2030 cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que reemplazan los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y guiarán el trabajo de las Naciones Unidas hasta el año 2030.

La Agenda 2030 es civilizatoria porque pone a las personas en el centro, tiene un enfoque de derechos y busca un desarrollo sostenible global dentro de los límites planetarios. Es universal ya que busca una alianza renovada donde todos los países participan por igual. Es indivisible ya que integra los tres pilares del desarrollo *sostenible – económico, social y medioambiental* – presentando así una visión holística del desarrollo. La erradicación de la pobreza y la reducción de desigualdades- prioridades para América Latina y el Caribe-también son temas centrales en esta agenda que busca "no dejar a nadie atrás".

> Dicha Agenda, plantea 17 Objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

La Agenda implica un compromiso común y universal, no obstante, puesto que cada país enfrenta retos específicos en su búsqueda del desarrollo sostenible, los Estados tienen soberanía plena sobre su riqueza, recursos y actividad económica,

[2] Artículo 208 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

y cada uno fijará sus propias metas nacionales, apegándose a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Además de su objetivo principal de poner fin a la pobreza en el mundo, los ODS incluyen, entre otros puntos, erradicar el hambre y lograr la seguridad alimentaria; garantizar una vida sana y una educación de calidad; lograr la igualdad de género; asegurar el acceso al agua y la energía; promover el crecimiento económico sostenido; adoptar medidas urgentes contra el cambio climático; promover la paz y facilitar el acceso a la justicia.

De ahí la importancia que los veinte Ayuntamientos del Estado de Nayarit contemplen y consideren los Objetivos para el Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, mediante su incorporación a su Programa de Gobierno.

Por lo anteriormente expuesto, me acerco a Ustedes compañeras Legisladoras y Legisladores, sometiendo a la consideración de la H. Asamblea Legislativa, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se Exhorta respetuosamente a los veinte Ayuntamientos del Estado de Nayarit para que incorporen dentro de su Programa de Gobierno Municipal la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Transitorios

Primero.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Segundo.- Para los efectos conducentes comuníquese el presente Acuerdo a los veinte Ayuntamientos del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE

DIP. LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO

DIPUTADO LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. María Belén Muñoz Barajas
Presidenta de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:15 HRS
23 MAR. 2022
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Tepic, Nayarit; a 23 de marzo de 2022

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
24 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

MTRO. JOSE RICARDO CARRAZCO MAYORGA
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE

La que suscribe **Diputada María Belén Muñoz Barajas** integrante del grupo parlamentario del partido Movimiento de Regeneración Nacional de esta Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 21 fracción II, 86, 94 fracción IV y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10 fracción V, 96, 97 y 98 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y por medio del presente, le solicito que la Proposición de Acuerdo que tiene por objeto **Exhortar de manera respetuosa al ayuntamiento del municipio Del Nayar a que dentro de sus facultades, establezca un mecanismo de estudio territorial para que haya una delimitación clara de los ejidos que lo compone,** misma que se adjunta, se inscriba en el orden del día de la siguiente Sesión Pública de la Asamblea Legislativa.

Sin más por el momento me despido enviándole un cordial y afectuoso saludo.

DIP. MARÍA BELÉN MUÑOZ BARAJAS

ATENTAMENTE

María Belen Muñoz Barajas

Diputada María Belén Muñoz Barajas.
Integrante de la XXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit.

Cel. 311 290 5234
Tel. 215 2500 Ext. 108
Email: mariamunoz@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. María Belén Muñoz Barajas
Presidenta de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables

Tepic, Nayarit; 23 de marzo del 2022

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
24 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE

Quien suscribe, la **Diputada María Belén Muñoz Barajas**, integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 21 fracción II, 86, 94 fracción IV y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativa del Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10 fracción V, 96, 97 y 98 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente Proposición de Acuerdo que tiene por objeto **Exhortar de manera respetuosa al ayuntamiento del municipio Del Nayar a que dentro de sus facultades, establezca un mecanismo de estudio territorial para que haya una delimitación clara de los ejidos que lo compone,** al tenor de la siguiente:

Cel. 311 290 5234
Tel. 215 2500 Ext. 108
Email: mariamunoz@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. María Belén Muñoz Barajas
Presidenta de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejido en México es una de las modalidades de tenencia de la tierra que configuran lo que es la propiedad social agraria, la otra es la tenencia comunal. Su estudio debe abordarse bajo 3 idas principales.

En las cuales la primera nos lleva al entendimiento de que el ejido ocupa un espacio amplio y extenso en la geografía nacional, es por que esto que se vuelve tan importante la figura del mismo.

La segunda nos marca que el ejido, se crea con fines productivos con el objetivo de proporcionar a la sociedad mexicana una base alimenticia en cantidad y calidad suficientes para garantizar la seguridad y soberanía alimentaria, además de una autosuficiencia en la cual la comunidad que lo compone puede abastecerse a si misma de productos básicos con los cuales no solo fortalecer la economía familiar, si no que mantener una sociedad sana.

Es por esto que el tercer punto tiene que ver con el hecho de que el núcleo agrario es el territorio que sustenta el modo de vida de la comunidad ejidal a la que se integran las familias de los propios productores y los avecindados del lugar formando juntos lo que se conoce como el centro de población ejidal.

Esto resulta importante ya que una sociedad que no tiene una autosuficiencia productiva esta sujeta a que otras economías determinen su estabilidad, por lo que preservar a la figura del ejido debe ser una de las tareas principales de todo gobierno para evitar que problemas como la inflación o la escases de alimentos afecten de manera directa a los integrantes de una comunidad en específico así como a los miembros de toda a la sociedad.

La importancia del ejido en México llega sobrepasar territorios y con esto llega a ser una de las piezas fundamentales de la estructura social del país.

Cel. 311 290 5234 | Av. México No. 38 Nte.
Tel. 215 2500 Ext. 108 | Tepic, Nayarit, México
Email: mariamunoz@gmail.com | www. congresonayarit.mx

En Nayarit se cuenta con un amplio territorio ejidal, en cual debido a sus dimensiones y su extensión se a prestado a controversias en las cuales no se hace claro donde empieza uno y termina el otro, ya que ante la falta de planos elaborados de manera reciente a dado pie a que de manera reiterada haya conflictos entre los comisariados ejidales de distintas zonas del Estado, mayoritariamente la zona serrana debido a la irregularidad de sus terrenos, así como la extensión de los mismos.

Si bien el Registro Agrario Nacional es el que cuenta con la facultad de delimitar los espacios territoriales con los que cuenta cada ejido, así como la resolución de problemas que se presenten entre ellos, se hace necesario la intervención de autoridades municipales para comenzar un proceso de solicitud a la federación para dotar de certeza a cada uno de los comisariados ejidales en disputa el donde comienzan y terminan sus tierras.

En el municipio Del Nayar se está presentando este problema, ya que al tener un espacio territorial amplio, irregular debido a su extensión serrana y la adquisición de tierras por parte de particulares.

Esto ha dado pie a que entre los mismos ejidatarios se tengan que organizar para intentar llegar a un común acuerdo, en el cual se ha establecido un dialogo contante para resolver esta problemática, en el cual se necesita la intervención de las autoridades competentes con lo cual dar certeza jurídica a cada una de las partes interesadas.

El próximo sábado 26 de marzo nos daremos cita en Santa Teresa Municipio del Nayar para una importante reunión en la cual más de 15 comisariados ejidales de los extremos del municipio se reunirán para llegar a un acuerdo en el cual se trataran de establecer los límites de sus ejidos para poder llevar una sana convivencia entre los mismos.

Cel. 311 290 5234
Tel. 215 2500 Ext. 108
Email: mariamunoz@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Es por esto que, expongo ante esta soberanía la necesidad de que les brindemos nuestro apoyo y acompañamiento para que toda decisión que emane de esta reunión sea con una base legal sólida.

Por ello pongo a consideración de esta Soberanía, **Exhortar de manera respetuosa al ayuntamiento del municipio Del Nayar a que dentro de sus facultades, establezca un mecanismo de estudio territorial para que haya una delimitación clara de los ejidos que lo compone,** para su análisis y posterior aprobación en los siguientes términos.

Proposición de punto de acuerdo

ÚNICO. – Se exhortar de manera respetuosa al ayuntamiento del municipio Del Nayar a que dentro de sus facultades, establezca un mecanismo de estudio territorial para que haya una delimitación clara de los ejidos que lo compone,

TRANSITORIOS

PRIMERO. - EL presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. – comuníquese el presente asunto al titular del poder Ejecutivo Estatal, para los efectos legales conducentes.

DIP. MARÍA BELÉN MUÑOZ BARAJAS

ATENTAMENTE

María Belen Muñoz Barajas

Diputada María Belén Muñoz Barajas

Integrante de la XXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit.

Cel. 311 290 5234
Tel. 215 2500 Ext. 108
Email: mariamunoz@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Juanita del Carmen González Chávez
Presidenta de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:57
23 MAR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Tepic, Nayarit; a 23 de Marzo de 2022.

MTRO. JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE.

La suscrita, **DIPUTADA JUANITA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHÁVEZ**, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento del artículo 95, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, adjunto a la presente la **PROPOSICIÓN DE ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO EXHORTAR A LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A DICTAMINAR EN SENTIDO POSITIVO LA INICIATIVA QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 239-A A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 154 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA LA CREACIÓN DE UNA PENSIÓN RURAL DIGNA A NIVEL NACIONAL.**

Sin otro asunto en particular, quedo de usted.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
24 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

ATENTAMENTE

DIPUTADA JUANITA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHÁVEZ

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Juanita del Carmen González Chávez
Presidenta de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
24 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:57
23 MAR. 2022
Aline Velas
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE.

La suscrita, **DIPUTADA JUANITA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHÁVEZ**, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; expongo a consideración de esta honorable soberanía, la presente **PROPOSICIÓN DE ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO EXHORTAR A LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRICOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A DICTAMINAR EN SENTIDO POSITIVO LA INICIATIVA QUE ADICIONA LOS ARTCULOS 239-A A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 154 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA LA CREACIÓN DE UNA PENSIÓN RURAL DIGNA A NIVEL NACIONAL**, en términos de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las personas trabajadoras del sector rural se encuentran en una situación de alta vulnerabilidad a causa de los bajos ingresos que obtienen y de las carencias sociales que padecen y que reproducen una dinámica de pobreza y falta de acceso a derechos fundamentales.

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

De acuerdo con el INEGI, los trabajadores agrícolas conforman el 4.17% de la distribución de la fuerza laboral en México. No obstante, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del INEGI, las actividades de agricultura, cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza fueron de las industrias con mayor tasa de informalidad laboral con 86.1 por ciento al segundo trimestre de 2021, 30 puntos porcentuales superior al promedio nacional.

Es fundamental destacar que el 45 por ciento de los trabajadores del campo son subordinados y remunerados, el 37.1 por ciento trabaja por cuenta propia, el 12.6 por ciento son trabajadores sin sueldo y tan solo el 5.3 por ciento son empleadores, de acuerdo con las "Estadísticas a propósito del día del trabajador agrícola (15 de mayo)" elaborado por el INEGI en 2016.

La precariedad del sector agrícola también se ilustra en los ingresos que perciben. Al segundo trimestre de 2021, se estimó que más de 2 millones 940 mil personas en México eran trabajadoras del sector agrícola, cuyo salario promediaba los 2,160 pesos en una jornada de 38.1 horas a la semana. Esta percepción mensual era casi dos mil pesos inferior al salario mínimo nacional equivalente a 4,251 pesos.

De acuerdo a información oficial en Nayarit cuentan con un salario mensual promedio de $4,729.00 pesos.

Además de la precariedad salarial, también preocupa la edad de la mayoría de las y los trabajadores agrícolas, quienes ostentan, en promedio, 48.3 años de edad; por lo que están más cerca de la edad de jubilación, lo que complica la percepción de una pensión o retiro digno. También vale la pena destacar que los trabajadores del campo son el grupo económicamente activo de mayor edad, es decir se mantienen trabajando hasta los 70 años, lo que se explica en gran medida por la falta de un sistema de pensiones adecuado para el campo.

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Los sueldos que se pagan son de aproximadamente 18.5 pesos por hora trabajada, y tan solo 7 de cada 100 trabajadores obtienen un aguinaldo y la mayoría de los trabajadores no son afiliados a las instituciones de seguridad social a pesar de que la Ley del Seguro Social lo establece en el artículo 237-B de la manera siguiente:

> *"**Artículo 237-B.-** Los patrones del campo tendrán las obligaciones inherentes que establezca la presente Ley y sus reglamentos, adicionalmente, deberán cumplir lo siguiente:*
>
> *I. [...]*
>
> *II. Comunicarán altas, bajas y reingresos de sus trabajadores, así como las modificaciones de su salario y los demás datos, en los términos del reglamento correspondiente, dentro de plazos no mayores de siete días hábiles; y*
>
> *III. Expedirán y entregarán, constancia de los días laborados y de salarios totales devengados, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos."*

La realidad es que, de acuerdo con datos del Informe 2019 por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para el cierre del mes de enero de 2019 tan solo existen 275 mil 646 trabajadores eventuales del campo afiliados a este sistema, y en el régimen obligatorio como trabajadores eventuales se ubican 35,255 y tan solo 18,809 en el régimen voluntario[1]. Adicionalmente, se estima que casi 500.000 adultos mayores del campo reciben el apoyo del Programa de Pensión Universal para Adultos Mayores, no obstante, persiste un gran rezago en la cobertura de servicios de seguridad social y pensión para todos los trabajadores del campo.

[1] https://comunicacionnoticias.diputados.gob.mx/comunicacion/index.php/entrevistas/518#gsc.tab=0

Por ello, no sorprende que de acuerdo con la última Encuesta de Jornaleros Agrícolas 2019, "La población jornalera agrícola está entre los sectores más desprotegidos en materia de seguridad social, sin acceso generalizado a los servicios de salud ni a los sistemas de seguridad social".[2] En el mismo sentido, Coneval destaca que entre 2018 y 2020, el porcentaje de personas con carencia por acceso a la seguridad social presentó una disminución de 1.4 puntos porcentuales, pasando de 53.5 por ciento a 52.0 por ciento de la población en general.[3]

Por otro lado, es importante resaltar la importancia del sector rural en México. Tan solo el sector Agricultura, Cría y Explotación de Animales, Pesca y Caza registró en el segundo trimestre de 2021[4] un producto interno bruto de $1.02 billones de pesos, un aumento del 17 por ciento con respecto al trimestre anterior. Asimismo, según datos del Censo Económico 2019, la producción bruta total del sector equivale a $44,564 millones de pesos, con un agregado de fuerza laboral en toda la cadena productiva por más de 9.1 millones de personas, de las cuales se estima laboran de 700 mil niñas, niños y adolescentes, siendo un 19 por ciento de los hogares mexicanos dependientes económicamente de manera directa o indirecta del sector.

Dada la importancia del sector rural, así como las condiciones actuales de los jornaleros, es preciso recordar el marco jurídico que regula las condiciones de acceso a la seguridad social de las personas trabajadoras, reconocido y consagrado

---

[2] Servicios de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados. "Jornaleros Agrícolas en México", junio 2019. Recuperado de: http://www.cedrssa.gob.mx/files/b/13/21Jornaleros_agricolas.pdf

[3] Coneval, 2021, Nota técnica sobre la carencia por acceso a la seguridad social, 2018 - 2020, https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/MMP_2018_2020/Notas_pobreza_2020/Nota_tecnica_sobre_la_carencia_por_acceso_a_la_seguridad_social_2018_2020.pdf

[4] Data México, 2021, https://datamexico.org/es/profile/industry/agriculture-animal-production-forestry-fishing-and-hunting?occupationMetrics2=salaryOption#about

como derecho en primer lugar en el artículo 123 apartado A fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

> *"**XXIX** . Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."*

Mientras que en el artículo 27 fracción XX de la misma Constitución se señala lo siguiente:

> *"**Artículo 27. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional** , y fomentará? la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.*
>
> *El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca."*

Es dentro de la Ley del Seguro Social en su capítulo X, "De la Seguridad Social en el Campo", en sus artículos del 234 al 239 la seguridad social para los jornaleros agrícolas de la siguiente manera:

- Que las mujeres y los hombres del campo tengan el carácter de trabajadores independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de

subordinación laboral, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios.

- Los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma.
- El Instituto podrá verificar que los patrones del campo se encuentran al corriente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de esta ley, previamente al otorgamiento de los subsidios, apoyos o beneficios, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos patrones del campo soliciten al gobierno federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- A solicitud del Instituto, y de acuerdo con el convenio que éste firme con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sader) para este fin, esta última suspenderá la entrega de subsidios, apoyos, o beneficios que, con cargo a su presupuesto provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación, a patrones del campo que no cumplan las disposiciones en materia de seguridad social establecidas en esta ley.
- Los indígenas, campesinos temporaleros de zonas de alta marginalidad y todas aquellas familias campesinas, cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, tendrán acceso a las prestaciones de solidaridad social, bajo la forma y términos que establecen los artículos 214 a 217 de esta ley.

El reconocimiento de los trabajadores del sector rural en el sistema de seguridad social se ubica en la Ley de Seguridad Social en su artículo 5 fracción XIX, de la siguiente manera:

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Juanita del Carmen González Chávez
Presidenta de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo

*"**XIX. Trabajador eventual del campo**: persona que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo."*

Asimismo, tras la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada el DOF el 1 de mayo de 2019 en el artículo 279 Quárter, se señala que:

*"El patrón llevará un padrón especial de los trabajadores contratados por estacionalidades, **para registrar la acumulación de estás a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de estás, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo** ".*

Es importante señalar que el trabajo de las personas que se dedican a las actividades agrícolas y del campo tienen la necesidad de promover, proteger y preservar la salud, la dignidad humana, los derechos fundamentales del trabajo tanto a nivel personal como colectivo y de sus familias, en aras de ampliar su bienestar social y condición de vida. Al respecto, la fracción IV del artículo 154 y la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable**, señala que:

*"**Artículo 154.** Los programas del gobierno federal impulsarán una adecuada integración de los factores del bienestar social como son la salud, **la seguridad social,** la educación, la alimentación, la vivienda, la equidad de género, la atención a los jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables,*

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

__jornaleros agrícolas__ y migrantes, los derechos de los pueblos indígenas, la cultura y la recreación; mismos que deberán aplicarse con criterios de equidad.

[...]

***IV.** Para la atención de grupos vulnerables vinculados __al sector agropecuario__, específicamente etnias, __jóvenes, mujeres, jornaleros__ y discapacitados, con o sin tierra, se formularán e __instrumentarán programas__ enfocados a su propia problemática y __posibilidades de superación__ , mediante actividades económicas conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica a cargo de las dependencias competentes, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas".*

Otro aspecto para considerar en materia internacional son las reglas del Tratado Comercial de México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), que disponen diversas herramientas en el sector laboral para el sector agrícola, autoridades y productores, entre ellas el de fortalecer la autoevaluación, reglas y cumplir con las legislaciones sobre el trabajo digno y buenas prácticas (prohibir el trabajo infantil, trabajo forzado) que garanticen los derechos de los trabajadores del campo.

Con todo lo anterior, la iniciativa a la que hoy nos referimos, **presentada el 12 de octubre de 2021 por las y los integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputados**, continúa con una de las luchas más representativas de Movimiento Ciudadano a nivel nacional, para crear el Fondo de Pensión Rural Digna, que buscaría garantizar que las personas trabajadoras del sector tengan acceso a un retiro con dignidad.

Cabe destacar que **desde el 28 de septiembre de 2017, durante la LXIII Legislatura fue presentada por primera vez una iniciativa que buscaba crear una pensión rural digna por el entonces diputado Clemente Castañeda**.

Posteriormente, **el 18 de septiembre de 2018, en sesión ordinaria de la LXIV Legislatura, el Diputado Eduardo Ron Ramos presentó la iniciativa** que tiene por objeto establecer el Fondo de Pensión Rural para los Trabajadores. Más adelante, el 11 de octubre de 2018, la Senadora Patricia presentó la iniciativa que propone que los trabajadores del campo tengan derecho a una pensión para el retiro otorgada a través del Fondo de Pensión Rural, con fondos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En este sentido, es preciso destacar que a causa de la pandemia de Covid-19 debemos considerar la fragilidad económica en la que se encuentra este sector, especialmente a los pequeños productores rurales que vieron disminuidos sus ingresos en diversas regiones. Por ello, es responsabilidad del Poder Legislativo, incluidos los **Congresos Estatales**, constituir políticas públicas que apoyen el crecimiento de este sector y que redunde en sus derechos laborales que permitan contar con una mejor vida para sus familias y un retiro digno mediante la creación de un Fondo de Pensión Rural.

Este panorama obliga al Estado mexicano a tomar acciones concretas para garantizar el acceso de todos los trabajadores del campo a un retiro digno, lo que constituye un derecho fundamental de todos los trabajadores. Por ello, la iniciativa que está por dictaminarse en las **Comisiones Unidas de Seguridad Social y Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria de la Cámara de Diputados** atendía parte de la problemática al proponer lo siguiente:

- **La creación de un Fondo de Pensión Rural financiado a través del Presupuesto de Egresos de la Federación para el beneficio de todos los trabajadores del campo que cumplan con los requisitos de retiro por edad o cesantía en edad avanzada en los términos de la Ley de Seguridad Social**. Este Fondo de Pensión Rural será independiente de otros

programas sociales a cargo del Ejecutivo Federal, las entidades federativas y los municipios.

- La obligación de realizar inspecciones periódicas por parte de las autoridades facultadas **para asegurarse de que los trabajadores del campo se adscriban a los servicios de seguridad social**.
- **Mediante una disposición transitoria, se plantea el ordenamiento de todos los programas en materia de política de seguridad social para el campo**, ya que se estima que hay al menos 6 programas distintos que buscan atender este tema.
- Mediante este Fondo de Pensión Rural, se proveerá de manera vitalicia a los trabajadores del campo retirados un ingreso que se ajustará de conformidad con **el salario mínimo vigente que así determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (Conasami). actualmente sería de $4,300 pesos mensuales.**
- Con esta medida se contribuirá a garantizar el acceso a la seguridad social, un derecho fundamental que **permitirá reducir la pobreza y las carencias en el sector rural mexicano, uno de los más vulnerables del país**.

En función de las anteriores consideraciones, presento ante esta Soberanía la presente:

PROPOSICIÓN DE ACUERDO

QUE TIENE POR OBJETO EXHORTAR A LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRICOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A DICTAMINAR EN SENTIDO POSITIVO LA INICIATIVA QUE ADICIONA LOS ARTCULOS 239-A A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 154 DE

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Juanita del Carmen González Chávez
Presidenta de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo

LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA LA CREACIÓN DE UNA PENSIÓN RURAL DIGNA A NIVEL NACIONAL.

ÚNICO.- La Trigésimo Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, exhorta a las comisiones unidas de Seguridad Social y de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria de la Cámara de Diputados a dictaminar en sentido positivo la iniciativa que adiciona los artículos 239-A a la Ley del Seguro Social y 154 de la Ley de Desarrollo rural Sustentable para la Creación de una Pensión Rural Digna a nivel Nacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a las Comisiones unidas de Seguridad Social y de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

ATENTAMENTE

Tepic, Nayarit a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil veintidós.

DIPUTADA JUANITA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHÁVEZ

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos la Comisión Legislativa de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Mineros, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit, presentada por el Diputado Rodrigo Polanco Sojo.

La Comisión de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Mineros, es competente para conocer del presente asunto de conformidad a lo establecido en los artículos 66, 68, 69, fracción XI y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como los numerales 51, 54, 55 fracción XI inciso d), y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Mineros es encargada de conocer el presente asunto, desarrolló el análisis de la propuesta conforme al siguiente procedimiento:

I. En el apartado de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen de la iniciativa a la que se hace referencia;

II. En el apartado correspondiente a **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se sintetiza el alcance de la propuesta que se estudió;

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXVIII LEGISLATURA

III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**" quienes integramos la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el presente; y

IV. Finalmente, en el apartado **"RESOLUTIVO"** el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 09 de noviembre del año 2021, el Diputado Rodrigo Polanco Sojo presentó ante la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Nayarit, la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit.

2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a esta Comisión a bien de proceder con la emisión del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Entre los motivos que fundamentan la iniciativa, se señala lo siguiente:

- La actividad ganadera en el estado de Nayarit, se ha constituido en uno de los pilares de la economía de nuestro Estado, una vez que son muchas las familias que se dedican a esa actividad productiva; siendo necesario señalar que la misma reviste la necesaria observancia que permita mantener la inocuidad de los diferentes tipos de ganado que se producen.

- Ello incide en normas oficiales mexicanas, decretadas por las autoridades competentes; y que obligan a la observancia por parte de quienes desarrollan actividades en el sector ganadero; lo que implica que la autoridad se encuentre facultada para exigir la observancia y sancionar las omisiones.

- Es por ello, y ante la observancia de prácticas que inciden en la simulación de actos a través de los cuales se hace uso indebido de las marcas tendientes a determinar el origen del ganado, y por consecuencia posibles alteraciones a su calidad e inocuidad; es que se requiere realizar los ajustes propuestos, a efecto de prohibir y sancionar las mismas.

- No se trata sino de regularizar la actividad ganadera, en los términos que las normas aplicables, lo que incide en la preservación de la calidad y valor agregado del ganado de todas las especies que Nayarit oferta, lo que sin duda beneficia a la sana economía de ese sector y en general para el progreso de las regiones ganaderas de nuestro estado.

- La reforma propuesta incide en lo siguiente:

TEXTO ACTUAL	REFORMA PROPUESTA
ARTICULO 75.- quien use una marca de herrar o medio de identificación de la cual no sea su titular, para marcar o señalar ganado propio o ajeno, se hará acreedor a las sanciones previstas en esta ley, sin perjuicio de las imposiciones de otro tipo de sanciones.	**ARTICULO 75.**- la tarjeta SINIIGA es de uso exclusivo para su U.P.P. Por lo tanto no podrá ser canjeado, ni prestado ni vendido para el uso dentro de otra U.P.P. O P.S.G. Incluso no pueden ser utilizados en otra U.P.P. Aunque sea de su propiedad. Quien use una marca de herrar o medio de identificación de la cual no sea su titular, para marcar o señalar ganado propio o ajeno, con dispositivo de identificación animal para bovinos y colmenas, Se hará acreedor a las sanciones previstas en esta ley, sin perjuicio de dar aviso a la autoridad

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXVIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit.

	competente por la posible comisión de un delito.
ARTICULO 105.- cuando se trate de zonas no acreditadas queda prohibida la movilización de ganado hacia zonas acreditadas, salvo lo establecido en la ley Federal del ganado Animal y las nomas sobre la materia.	**ARTICULO 105.**- cuando el ganado se encuentre en zonas no acreditadas, queda prohibida la movilización del mismo hacia zona acreditada, salvo lo establecido en la ley federal de sanidad animal y las nomas sobre la materia. El inspector auxiliar de ganadería que contravenga de cualquier forma esta disposición será dado de baja de su nombramiento como inspector auxiliar; por conducto de Secretaria de Desarrollo Rural. El comprador y trasportista que participen infringiendo esta norma serán acreedores a una sanción por cabeza documentada y/o trasportada, de acuerdo al capítulo de sanciones de la presente Ley.
ARTICULO 108.- toda especie producto y subproducto que provenga de otra entidad federativa o del extranjero para su comercialización en el estado, deberá acompañarse con la documentación que acredite la propiedad y haberse cumplido con los requisitos del lugar de procedencia; así mismo, sus propietarios están obligados a cumplir con la SEDER con los requisitos de la presente ley, para obtener la autorización de introducción al estado, la que se expedirá para efectos de control y trazabilidad. En caso de inconsistencia en la documentación el embarque se retornará a su lugar de origen para su regularización con una guarda custodia, hasta la frontera del estado por donde entró.	**ARTICULO 108.**- Toda especie, productos y subproductos que provengan de otra entidad federativa o del extranjero para su explotación y/o comercialización en el Estado de Nayarit, deberán acompañarse con la documentación que acredite la propiedad y demuestre haber cumplido con los requisitos del lugar de procedencia; así mismo sus propietarios estarán obligados a cumplir con los requisitos que se señalan en la presente ley para obtener el permiso para la autorización de introducción al Estado. El permiso de introducción especie productos y subproductos se expedirá por parte de la SEDER, para efectos de control y trazabilidad. Toda especie producto y subproducto, introducidos al estado en forma clandestina o con documentos apócrifos será sancionada de acuerdo a esta ley sin perjuicio de dar parte a la autoridad

	competente por la posible comisión de un delito.
ARTICULO 126.- para ser administrador de un rastro, unidad de sacrificio o establecimiento dedicado al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, es necesario que reúna los mismos requisitos que para ser inspector.	**ARTICULO 126.-** para ser administrador de un rastro, es necesario no ser tablajero, introductor, ni acopiador de ganado por lo menos los 3 años inmediatos al inicio de toma de posesión del cargo.
ARTICULO 170.- (...) En lo que respecta a los artículos 137 y 164 último párrafo, la sanción se impondrá por cabeza de ganado.	**ARTICULO 170.-** (...) En lo que respecta a los artículos **105,108,** 137 y 164 último párrafo, la sanción se impondrá por cabeza de ganado.

- Es por ello, que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit, para su análisis y posterior aprobación en los siguientes términos.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo al análisis realizado a la iniciativa objeto de estudio del presente Dictamen, esta Comisión considera que:

- La ganadería es una actividad del sector primario que consiste en el cuidado y alimentación de cerdos, vacas, pollos, borregos, abejas, entre otros animales, para aprovechar su carne, leche, huevos, lana, miel y otros derivados para consumo humano, esta puede ser:

    - **Extensiva:** es la que se realiza en terrenos grandes, ya que los animales pastan libremente. En algunos terrenos es importante considerar el cultivo de pastizales.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

- **Intensiva:** los animales reciben alimento procesado de establos, donde se aplica tecnología para tener mayor producción.
- **Autoconsumo:** como su nombre lo indica, se refiere a la cría de animales por una familia para obtener productos como leche, carne o huevos. [1]

- México se caracteriza por ser un país ganadero, cuenta con grandes áreas donde se desarrollan principalmente las ganaderías bovina, porcina, ovina, caprina y aviar. Actualmente se crían 553 millones de aves, 33.8 millones de bovinos, 16.7 millones de porcinos, 8.8 millones de caprinos, 8.8 millones de ovinos, así como 1.9 millones de colmenas.[2].

- En Nayarit, la ganadería es un sector importante de la economía de las zonas rurales. La cría, la reproducción, la alimentación, el aseo, y el abastecimiento de comederos y bebederos son una tarea importante y cotidiana para aquellos que trabajan en la actividad pecuaria, quienes obtienen: cárnicos, lácteos, huevo, endulzantes y fibras. La suma de estos esfuerzos realizados proyecta un volumen nacional de 105 mil toneladas. Sin duda alguna la producción ganadera de Nayarit tiene un papel sustantivo en la generación de alimentos e insumos, el reto cotidiano se centra en el mantenimiento sustentable y en la capacidad de mejora.[3]

- De la misma manera, la actividad ganadera que se desarrolla en el Estado es principalmente bovinos de cría, de acuerdo a la calidad genética de los hatos, el 71% lo integran ganado mejorado sin registro, un porcentaje menor (21%),

[1] Consultable en: https://cuentame.inegi.org.mx/economia/primarias/gana/default.aspx?tema=e
[2] Consultable en: https://www.gob.mx/siap/articulos/la-ganaderia-simbolo-de-fortaleza-del-campo-mexicano
[3] Consultable en: https://www.gob.mx/agricultura/nayarit/articulos/actividad-pecuaria-y-sus-derivados?idiom=es

cuenta con animales de raza pura sin registro, 16.4% criolla, es importante que la elección de la raza sea un factor a considerar en una explotación de ganado bovino para el ganado dedicado al pie de cría de razas puras y para el que explota ganado bovino para engorda o producción de leche.[4]

- En ese sentido, Nayarit aporta en ganadería el 0.87% del PIB Nacional, siendo los municipios de Tepic y Santa María del Oro en el orden estatal los de mayor importancia. El INEGI reveló en 2015 según la importancia de los sectores productivos en el PIB el primario aportó el 7% del valor (actividades extractivas, agricultura, ganadería y pesca).[5]

- Aunado a lo anterior, podemos mencionar que la ganadería tiene un papel importante en la economía nayarita, al ser una actividad que se realiza a lo largo y ancho del Estado.

- La Ley Ganadera para el Estado de Nayarit, publicada el 4 de julio de 2007 en el Periódico Oficial, tiene por objeto regular la organización, producción, reproducción, sanidad, desarrollo, fomento y protección de la ganadería en todas sus modalidades y demás actividades de carácter pecuario, así como el mejoramiento y tecnificación de los sistemas de comercialización de los insumos, productos y subproductos de origen animal.

- Para que la actividad ganadera en el Estado tenga un control y los productos derivados de esta actividad sean de gran calidad, la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit, contempla las bases para que esta actividad funcione de la mejor manera, estableciendo los procedimientos administrativos y las

[4] Consultable en: https://www.agricultura.gob.mx/sites/default/files/sagarpa/document/2020/03/21/1968/21032020-nay-2018-compendio-pcef.pdf
[5] Consultable en: https://www.nayarit.gob.mx/transparenciafiscal/rendiciondecuentas/programas/files_sec_2017_2021/10prog%20sectorial%20de%20promocion%20economica.pdf

disposiciones generales para el adecuado manejo, movilización y disposición del ganado dentro de nuestra entidad, con lo cual se dota de seguridad a los productores, así como a los consumidores, quienes en última instancia serán los beneficiarios de una práctica debidamente regulada y bien inspeccionada.

- Dentro de la regulación podemos apreciar las medidas para el establecimiento de rastros, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al procesamiento e industrialización de los bienes de origen animal para consumo humano y para garantizar la sanidad animal, con lo cual, se lleva un adecuado control en la fase de disposición para el consumo de los semovientes en el Estado. Dichos establecimientos tienen el deber de cumplir con una serie de requisitos establecidos en los ordenamientos en materia de Salud, así como en las demás disposiciones correspondientes.

- Tal como lo contempla la Ley, el sacrificio de ganado local para consumo público sólo podrá hacerse en lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados siendo indispensable la previa comprobación de la propiedad, mediante certificado de inspección legal o factura fiscal y el registro electrónico de movilización[6].

- Por tratarse de autoridades municipales, los rastros y unidades de sacrificio deberán contar con un administrador nombrado por la autoridad municipal, quien deberá vigilar el adecuado funcionamiento de los establecimientos a su cargo[7].

- Por su parte, en esta Ley se prevé la figura del inspector auxiliar de ganadería, la cual tendrá el carácter de autoridad dentro de la materia. Esta función recae en una persona a quien se ha extendido nombramiento por la Secretaría de

[6] Artículo 123 de la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit.
[7] Artículo 125 de la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit.

Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Nayarit para realizar el control del desarrollo de la actividad ganadera dentro del Estado de Nayarit, con lo cual, se puede garantizar a través de esta autoridad las buenas prácticas dentro del sector[8].

- Como se observa del contenido de la iniciativa en estudio, la propuesta se centra en fortalecer el marco jurídico que regula la actividad ganadera, con el objetivo de eliminar las malas prácticas en la simulación de actos a través de los cuales se hace uso indebido de las marcas tendientes a determinar el origen del ganado, así como diversas prácticas perjudiciales dentro del sector.

- Con el objetivo de optimizar la propuesta presentada por el diputado iniciador, esta Comisión Legislativa realiza en este acto una tabla comparativa con el contenido que se encuentra vigente en la Ley, el contenido del proyecto de decreto de reforma previsto la iniciativa legislativa, así como las adecuaciones y propuestas realizadas por la Comisión, las cuales fueron realizadas con el único objetivo de contribuir con la propuesta impulsada por el Diputado Polanco Sojo, las cuales se pueden observar de la siguiente manera:

Ley Ganadera para el Estado de Nayarit		
Texto Vigente	Iniciativa Diputado	Propuesta de Reforma
ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por: I. a XXIII. ... XXIV. Secretaría. - Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente; XXV. a XXXII. ...		**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de esta ley se entiende por: I. a XXIII. ... XXIV. **Secretaría. - Secretaría de Desarrollo Rural**; XXV. a XXXII. ...

[8] Artículo 98 de la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXVIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 75.- Quien use una marca de herrar o medio de identificación de la cual no sea su titular, para marcar o señalar ganado propio o ajeno, se hará acreedor a las sanciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la imposición de otro tipo de sanciones.	**ARTÍCULO 75.- La tarjeta SINIIGA es de uso exclusivo para su U.P.P. Por lo tanto no podrá ser canjeado, ni prestado ni vendido para el uso dentro de otra U.P.P. o P.S.G. Incluso no pueden ser utilizados en otra U.P.P. Aunque sea de su propiedad.** **Quien use una marca de herrar o medio de identificación de la cual no sea su titular, para marcar o señalar ganado propio o ajeno, con dispositivo de identificación animal para bovinos y colmenas, se hará acreedor a las sanciones previstas en esta ley, sin perjuicio de dar aviso a la autoridad competente por la posible comisión de un delito.**	**ARTÍCULO 75.-** Quien use una marca de herrar o medio de identificación de la cual no sea su titular, para marcar o señalar ganado propio o ajeno, **con dispositivo de identificación animal para bovinos y colmenas,** se hará acreedor a las sanciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la imposición de otro tipo de sanciones. **Por lo tanto, el identificador SINIIGA o SINIDA será de uso exclusivo de su Unidad de Producción Pecuaria (UPP) y no podrá ser canjeada, prestada o vendida para uso dentro de otra Unidad de Producción Pecuaria (UPP) o para que otro Prestador de Servicios Ganaderos (PSG) la utilice; tampoco podrá ser utilizada en otra Unidad de Producción Pecuaria (UPP) distinta a la que se autorizó, aunque esta sea propiedad de la misma persona.**
ARTÍCULO 105.- Cuando se trate de zonas no acreditadas queda	**ARTÍCULO 105.- Cuando el ganado se encuentre en zonas no**	**ARTÍCULO 105.-** Cuando se trate de zonas no acreditadas queda

prohibida la movilización del ganado hacia zonas acreditadas, salvo lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y las NOM's sobre la materia.	**acreditadas, queda prohibida la movilización del mismo hacia zona acreditada, salvo lo establecido en la ley federal de sanidad animal y las nomas sobre la materia.** **El inspector auxiliar de ganadería que contravenga de cualquier forma esta disposición será dado de baja de su nombramiento como inspector auxiliar; por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural.** **El comprador y trasportista que participen infringiendo está norma serán acreedores a una sanción por cabeza documentada y/o trasportada, de acuerdo al capítulo de sanciones de la presente Ley.**	prohibida la movilización del ganado hacia zonas acreditadas, salvo lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y las NOM's sobre la materia. **El inspector auxiliar de ganadería que autorice indebidamente la movilización de ganado en los términos del párrafo anterior, perderá su nombramiento como inspector auxiliar, por conducto de la Secretaría.** **Asimismo, el comprador y/o trasportista que participen en la movilización a la que se hace referencia en este artículo, serán acreedores a una sanción por cada cabeza documentada y/o trasportada, en los términos del Título Décimo Segundo de la presente Ley.**
ARTÍCULO 108.- Toda especie, productos y subproductos que provengan de otra	**ARTÍCULO 108.-** Toda especie, productos y subproductos que provengan de otra	**ARTÍCULO 108.-** Toda especie, productos y subproductos que provengan de otra

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXVIII LEGISLATURA

entidad federativa o del extranjero para su comercialización en el Estado, deberán acompañarse con la documentación que acredite la propiedad y haberse cumplido con los requisitos del lugar de procedencia; así mismo, sus propietarios están obligados a cumplir, ante la Secretaría, con los requisitos de la presente ley para obtener la autorización de introducción al Estado, la que se expedirá para efectos de control y trazabilidad.	entidad federativa o del extranjero para su **explotación y/o comercialización en el Estado de Nayarit, deberán acompañarse con la documentación que acredite la propiedad y demuestre haber cumplido con los requisitos del lugar de procedencia; así mismo sus propietarios estarán obligados a cumplir con los requisitos que se señalan en la presente ley para obtener el permiso para la autorización de introducción al Estado.**	entidad federativa o del extranjero para su **explotación y/o** comercialización en el Estado, deberán acompañarse con la documentación que acredite la propiedad y haberse cumplido con los requisitos del lugar de procedencia; así mismo, sus propietarios están obligados a cumplir, ante la Secretaría, con los requisitos de la presente ley para obtener la autorización de introducción al Estado, la que se expedirá para efectos de control y trazabilidad.
En caso de inconsistencias en la documentación el embarque se retornará a su lugar de origen para su regularización con una guarda custodia, hasta la frontera del Estado por donde entró.	**El permiso de introducción especie productos y subproductos se expedirá por parte de la SEDER, para efectos de control y trazabilidad.**	En caso de inconsistencias en la documentación el embarque se retornará a su lugar de origen para su regularización con una guarda custodia, hasta la frontera del Estado por donde entró.
	Toda especie producto y subproducto, introducidos al estado en forma clandestina o con documentos apócrifos será sancionada de acuerdo a esta ley sin perjuicio	**Toda especie, producto y subproducto, introducidos al Estado en forma clandestina o con documentos apócrifos será sancionada en los términos de esta Ley,**

	de dar parte a la autoridad competente por la posible comisión de un delito.	**sin perjuicio de las generadas por la posible comisión de un delito.**
ARTÍCULO 126.- Para ser administrador de un rastro, unidad de sacrificio o establecimiento dedicado al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, es necesario que se reúnan los mismos requisitos que para ser inspector.	**ARTÍCULO 126.- Para ser administrador de un rastro, es necesario no ser tablajero, introductor, ni acopiador de ganado, por lo menos los 3 años inmediatos al inicio de toma de posesión del cargo.**	**ARTÍCULO 126.-** Para ser administrador de un rastro, unidad de sacrificio o establecimiento dedicado al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, es necesario que se reúnan los mismos requisitos que para ser inspector. **En lo referente al requisito previsto en la fracción IV del artículo 99, no deberá haber desarrollo dichas actividades el año previo a la toma de posesión.**
ARTÍCULO 170.- Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas, serán sancionados	**ARTÍCULO 170.-** (...) **En lo que respecta a los artículos 105, 108, 137 y 164 último párrafo, la sanción se impondrá por cabeza de ganado.**	**ARTÍCULO 170.-** Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas, serán sancionados

administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos. Las sanciones administrativas podrán ser: I. Amonestación con apercibimiento; II. Revocación de las certificaciones, permisos, autorizaciones y aprobaciones; III. Suspensión hasta por tres años para la expedición de documentación oficial, o IV. Multa; en los siguientes términos: a) De diez a cien veces la UMA, previo apercibimiento, por infringir los artículos 31, 32, 33, 35 primer y último párrafo, 38, 39 fracción III, 41, 51 y 120. b) De veinticinco a ciento cincuenta veces la UMA por infracciones a los artículos 24 último párrafo, 40, 57, 61, 68, 109 último párrafo, 114, 146		administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos. Las sanciones administrativas podrán ser: I. Amonestación con apercibimiento; II. Revocación de las certificaciones, permisos, autorizaciones y aprobaciones; III. Suspensión hasta por tres años para la expedición de documentación oficial, o IV. Multa; en los siguientes términos: a) De diez a cien veces la UMA, previo apercibimiento, por infringir los artículos 31, 32, 33, 35 primer y último párrafo, 38, 39 fracción III, 41, 51 y 120. b) De veinticinco a ciento cincuenta veces la UMA por infracciones a los artículos 24 último párrafo, 40, 57, 61, 68, 109 último párrafo, 114, 146

segundo párrafo y 151. c) De cincuenta a doscientas veces la UMA por infringir los artículos 46, 48, 67, 70, 90, 111, 112, 118, 119, 123, 130, 131, 133, 146 primer párrafo. d) De 100 a 300 veces la UMA por infracciones a los artículos 74 fracción V, 75, 115, 116, 117, 137, 142, 153 y 164 último párrafo. En lo que respecta a los artículos 137 y 164 último párrafo, la sanción se impondrá por cabeza de ganado. V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas; VI. Suspensión temporal o definitiva de la actividad; VII. Clausura parcial o total, y VIII. Las demás que señale esta ley y el Reglamento respectivo.		segundo párrafo y 151. c) De cincuenta a doscientas veces la UMA por infringir los artículos 46, 48, 67, 70, 90, 111, 112, 118, 119, 123, 130, 131, 133, 146 primer párrafo. d) De 100 a 300 veces la UMA por infracciones a los artículos 74 fracción V, 75, **105, 108,** 115, 116, 117, 137, 142, 153 y 164 último párrafo. En lo que respecta a los artículos **105, 108,** 137 y 164 último párrafo, la sanción se impondrá por cabeza de ganado. V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas; VI. Suspensión temporal o definitiva de la actividad; VII. Clausura parcial o total, y VIII. Las demás que señale esta ley y el Reglamento respectivo.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXVIII LEGISLATURA

Para todos los casos, las sanciones pecuniarias a que esta Ley se refiere, serán fijadas por la Secretaría, según las circunstancias del caso y atendiendo a la naturaleza de los medios empleados, la gravedad de los daños causados y la reincidencia del infractor. Los servidores públicos y/o prestadores de servicios competentes en esta materia, que haciendo uso de sus atribuciones y facultades, promuevan, instruyan, ejecuten o permitan el otorgamiento de exenciones de revisión de documentación comprobatoria de propiedad, o de requisitos zoosanitarios, en los establecimientos y en los PVI'S y PVIF'S, se les sancionará según la gravedad del caso y de acuerdo a la Ley		Para todos los casos, las sanciones pecuniarias a que esta Ley se refiere, serán fijadas por la Secretaría, según las circunstancias del caso y atendiendo a la naturaleza de los medios empleados, la gravedad de los daños causados y la reincidencia del infractor. Los servidores públicos y/o prestadores de servicios competentes en esta materia, que haciendo uso de sus atribuciones y facultades, promuevan, instruyan, ejecuten o permitan el otorgamiento de exenciones de revisión de documentación comprobatoria de propiedad, o de requisitos zoosanitarios, en los establecimientos y en los PVI'S y PVIF'S, se les sancionará según la gravedad del caso y de acuerdo a la Ley

en materia de responsabilidades administrativas. Las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado, serán las encargadas de recibir el pago de dichas sanciones, recursos que deberán destinarse a la actividad pecuaria. Las sanciones serán impuestas, independientemente de las que resulten de la aplicación de la legislación penal o civil.		en materia de responsabilidades administrativas. Las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado, serán las encargadas de recibir el pago de dichas sanciones, recursos que deberán destinarse a la actividad pecuaria. Las sanciones serán impuestas, independientemente de las que resulten de la aplicación de la legislación penal o civil.

- Sin duda, quienes integramos la Comisión Legislativa de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Mineros, avalamos la propuesta del Diputado Rodrigo Polanco Sojo, cuya iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit, misma que tiene como objetivo optimizar el desarrollo de la actividad ganadera, con lo cual se incide en la preservación de la calidad y valor agregado del ganado de todas las especies que Nayarit oferta, lo que sin duda beneficiará la economía de ese sector productivo, y en general, para el progreso de las regiones que sustentan parte de su economía a través del desempeño de este sector.

- A su vez, lo anterior contribuye para garantizar las mejores condiciones a quienes hacen de la ganadería su actividad principal y de sustento, así como certeza a la sociedad que consume los productos derivados de la ganadería que estos productos cumplen con las normas para el consumo.

- Finalmente, con la reforma planteada en el presente instrumento legislativo quienes integramos la Comisión Legislativa de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Mineros reiteramos nuestro firme compromiso para contribuir a mejorar el sector ganadero y con esto la economía del Estado, así como que tanto los ganaderos y su ganado tengan una mayor protección en cuanto al medio de identificación que utilicen para marcar o señalar el ganado, para que nadie pueda usar su marca; así como tengan la certeza que el inspector que se involucre en hechos ilícitos referente al ganado será dado de baja; y que las toda especie de productos y subproductos que sean introducidos de forma clandestina al Estado sean sancionados, con lo cual también se protege al consumidor para que tenga productos de calidad.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y de acuerdo al análisis realizado a la iniciativa que nos ocupa, quienes integramos la Comisión de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Mineros coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma. Por lo anterior acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforman los artículos 5 fracción XXIV; 75; el primer párrafo al artículo 108; 126; y 170 fracción IV, inciso d), párrafos primero y segundo; **se adicionan** un segundo párrafo al artículo 75; un segundo y tercer párrafo al artículo 105; un tercer párrafo al artículo 108; todos de la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

I. a XXIII Bis. ...

XXIV. Secretaría. - **Secretaría de Desarrollo Rural;**

XXV. a XXXII. ...

ARTÍCULO 75.- Quien use una marca de herrar o medio de identificación de la cual no sea su titular, para marcar o señalar ganado propio o ajeno, **con dispositivo de identificación animal para bovinos y colmenas,** se hará acreedor a las sanciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la imposición de otro tipo de sanciones.

Por lo tanto, el identificador SINIIGA o SINIDA será de uso exclusivo de su Unidad de Producción Pecuaria (UPP) y no podrá ser canjeada, prestada o vendida para uso dentro de otra Unidad de Producción Pecuaria (UPP) o para

que otro Prestador de Servicios Ganaderos (PSG) la utilice; tampoco podrá ser utilizada en otra Unidad de Producción Pecuaria (UPP) distinta a la que se autorizó, aunque esta sea propiedad de la misma persona.

ARTÍCULO 105.- ...

El inspector auxiliar de ganadería que autorice indebidamente la movilización de ganado en los términos del párrafo anterior, perderá su nombramiento como inspector auxiliar, por conducto de la Secretaría.

Asimismo, el comprador y/o trasportista que participen en la movilización a la que se hace referencia en este artículo, serán acreedores a una sanción por cada cabeza documentada y/o trasportada, en los términos del Título Décimo Segundo de la presente Ley.

ARTÍCULO 108.- Toda especie, productos y subproductos que provengan de otra entidad federativa o del extranjero para su **explotación y/o** comercialización en el Estado, deberán acompañarse con la documentación que acredite la propiedad y haberse cumplido con los requisitos del lugar de procedencia; así mismo, sus propietarios están obligados a cumplir, ante la Secretaría, con los requisitos de la presente ley para obtener la autorización de introducción al Estado, la que se expedirá para efectos de control y trazabilidad.

...

Toda especie, producto y subproducto, introducidos al Estado en forma clandestina o con documentos apócrifos, será sancionada en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las generadas por la posible comisión de un delito.

ARTÍCULO 126.- Para ser administrador de un rastro, unidad de sacrificio o establecimiento dedicado al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, es necesario que se reúnan los mismos requisitos que para ser inspector. **En lo referente al requisito previsto en la fracción IV del artículo 99, no deberá haber desarrollo dichas actividades el año previo a la toma de posesión.**

ARTÍCULO 170.- ...

I. a la III. ...

IV. ...

a) al c) ...

d) De 100 a 300 veces la UMA por infracciones a los artículos 74 fracción V, 75, **105, 108,** 115, 116, 117, 137, 142, 153 y 164 último párrafo.

En lo que respecta a los artículos **105, 108,** 137 y 164 último párrafo, la sanción se impondrá por cabeza de ganado.

V.- a la VIII.- ...

...

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXVIII LEGISLATURA

...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic su capital a los once días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit.

COMISIÓN DE ASUNTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO: A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Rodrigo Polanco Sojo Presidente			
 Dip. Juanita del Carmen González Chávez Vicepresidenta			
 Dip. Lourdes Josefina Mercado Soto Secretaria			
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			
 Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez Vocal	Nadia E Bernal Jimenez.		

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fueron turnadas para nuestro conocimiento, estudio y dictamen diversas iniciativas con proyecto de **Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Nayarit**, presentadas por:

1.- Diputado **Javier Hiram Mercado Zamora**, integrante de la Trigésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit.
2.- Diputado **Luis Alberto Zamora Romero**, integrante de esta Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit.
3.- Diputado **Héctor Javier Santana García**, integrante de la Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit.

Una vez recibidas las iniciativas en cuestión, quienes integramos esta Comisión nos avocamos a su estudio a fin de emitir el Dictamen correspondiente, conforme a las facultades que nos confieren los artículos 66, 69 fracción III y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como los diversos 51, 54, 55 fracción III inciso f) y 99 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, encargada de analizar y dictaminar las iniciativas con proyecto de Ley, desarrollará su estudio conforme al siguiente procedimiento:

I. En el apartado de **Antecedentes** se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen de las iniciativas de mérito.

II. En el apartado correspondiente a **Contenido de las iniciativas** se precisa el objeto y alcance de la propuesta a estudio.

III. En el apartado de **Consideraciones** las y los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente Dictamen, y

IV. Finalmente, en su caso un apartado **Resolutivo** que contiene el proyecto de Ley que expresa el sentido del presente Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. El día 17 de diciembre de 2019, el Diputado Javier Hiram Mercado Zamora presentó ante el Pleno de este Poder Legislativo la iniciativa que expide la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Nayarit, siguiendo el trámite legislativo en su momento, el documento de referencia fue turnado por la Mesa Directiva de la Asamblea a esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos el día 16 de enero de 2020, a efecto de emitir su dictamen correspondiente;

2. El 16 de febrero de 2022, el Diputado Luis Alberto Zamora Romero presentó la Iniciativa con proyecto de Ley que Regula el Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Nayarit;

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

3. El 17 de febrero de 2022, el Diputado Héctor Javier Santana García presentó la Iniciativa de Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Nayarit, y

4. Por indicación de la Mesa Directiva fueron turnados a esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 24 de febrero de 2022 las iniciativas en comento, a efecto de emitir el dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1.- En cuanto a la iniciativa del Diputado Javier Hiram Mercado Zamora, integrante de la Trigésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit:

Es una realidad que en nuestro país existen casos en los cuales, las personas por ciertas circunstancias o contingencias desaparecen, por lo tanto, se desconoce su paradero, precisamente porque no se sabe dónde están. Esta situación del desaparecido da lugar para que su familia y sus bienes queden en el desamparo, por lo que para tutelar a los hijos y al patrimonio debe iniciarse el proceso civil de declaración judicial de ausencia.

En consecuencia, el procedimiento en estudio dentro de la realidad es el hecho jurídico que implica la ausencia, o sea que es lo que determina este fenómeno social, que en sí constituye el hecho jurídico de la ausencia. La norma señala que, si transcurridos dos años desde que se tuvo la última noticia del desaparecido, cualquiera que tenga interés, incluyendo el Ministerio Público puede solicitar la declaración de la ausencia de la persona desparecida, pero debe aclararse que la

ausencia debe ser con motivo de las desaparición de la persona de cualquiera de sus actividades de la cuales acostumbraba vivir o estar. Debemos entender que la ausencia significa en sí una desaparición, puesto que su declaración corresponde al órgano jurisdiccional. En esta una situación la persona desparecida, ante su ausencia se declara, precisamente porque realmente se pone en riesgo los intereses de los familiares, de los eventuales herederos incluyendo la administración de su patrimonio.

Bajo ese contexto, los efectos de la declaración de ausencia traen aparejado un proceso de sucesión de los bienes del ausente en caso de existir testamento este se abrirá y los herederos tomaran posesión de los bienes o se presentara un procedimiento sucesorio intestamentario, dando estabilidad a los familiares de la persona ausente sin embargo, a diferencia de la muerte el estado de ausencia puede ser nulificado pues si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes.

Es de vital importancia el contemplar el génesis de este, debido a que en nuestro país contamos con un índice demasiado alto de desaparición de personas pues según datos del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, (RNPED).

El 17 de noviembre de 2017, fue publicada la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, esta Ley de aplicación general contiene dentro de su régimen transitorio pue en su noveno transitorio se contiene obligaciones para legislar a nivel federal y Local en materia de declaración de ausencia, como se cita:

Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En cuanto al segundo párrafo del artículo noveno transitorio es evidente que los Congresos Locales deben de realizar amortizaciones legislativas las cuales traen consigo la adecuación y reforma de la norma jurídica o en su caso la expedición de nuevos cuerpos legales para dar cabal cumplimiento, pues no solo se debe garantizar la declaración de ausencia pues por sur requerimiento se necesitan 2 años de desaparición siendo un periodo demasiado amplio que deja en desamparo a las familias del ausente.

En correlativo las entidades federativas deben de tomar las medidas necesarias para garantizar en la legislación local lo concerniente de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, para tutelar el beneficio y la protección de los ciudadanos Nayaritas.

2.- En cuanto a la iniciativa del Diputado Luis Alberto Zamora Romero, integrante de esta Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit:

La desaparición consiste en ocultar, con violencia, a unas personas de otras. Esto corta los vínculos de una comunidad, evita que unos sepan dónde y cómo están los

otros, y les impide ayudarse entre sí. La desaparición daña a los que son ocultados contra su voluntad, que además quedan indefensos y con frecuencia son lastimados, explotados o asesinados por quienes los raptaron; daña a quienes están en su círculo más cercano y que en la mayoría de las ocasiones son quienes emprenden la búsqueda, porque, entre otras cosas, les causa angustia no saber dónde están sus seres queridos o si están sufriendo, generando miedo de transitar por situaciones similares, pero también daña a la sociedad cuando se percibe la existencia de inseguridad se crea angustia, ansiedad, frustración e impotencia por las situaciones que acontecen.

Esta situación coloca a los familiares en una profunda incertidumbre y vulnerabilidad que ocasiona dolor y angustia; el llamado duelo suspendido se transforma en una herida abierta, que se somatiza con insomnio, depresión, ansiedad u otros problemas psicológicos, esto genera gastos por ayudas de terapias y compra de medicamentos.

La desaparición forzada es todavía peor, cuando agentes del Estado están involucrados directa o indirectamente con organizaciones criminales, es decir, son quienes tienen la misión de evitar que estas cosas pasen en quienes hemos confiado las armas, edificios, autos, salarios y entrenamiento que como sociedad tenemos para evitar que cualquiera sea desaparecido.

La desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares es un fenómeno que se ha dado a lo largo de la historia de nuestro país, donde las desapariciones ocurren en un contexto de violencia derivado de la conjunción entre la corrupción, la impunidad, la violencia e inseguridad, así como la colusión de servidores públicos involucrados con la delincuencia organizada. Este panorama se

agudiza con las condiciones de desigualdad y pobreza extrema que impiden el bienestar en la nación.

El artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, define a la "desaparición forzada" como "el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sea obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha probación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley".

De igual manera el artículo tercero de la Convención establece que "los Estados que forman parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo segundo que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables".

De tal manera que dicho tratado obliga a los Estados a cumplir con los siguientes instrumentos:

- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas aprobada por las Naciones Unidas en 2006.

De esta misma forma la lucha de los familiares de las víctimas de la comisión del delito de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, tiene como

finalidad la búsqueda de la justicia, la reparación del daño y preservar los derechos de las personas que se encuentran desaparecidas hasta que se dé con su paradero siempre con la presunción de vida que les dé la esperanza de encontrar a su familiar.

Tomando en consideración que la realidad de las familias que tienen a una persona desaparecida es distinta entre estas a lo largo del país, retoma las preocupaciones de diversas organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tema de desaparición forzada de personas y desapariciones cometidas por particulares, con la finalidad que este instrumento establezca el procedimiento local para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y sus efectos, sin que exista una revictimización de los familiares de las personas desaparecidas.

La sociedad mexicana ha visto un incremento de estas conductas en las dos últimas décadas, generando zozobra y miedo entre la población con mayor susceptibilidad a esta conducta, generando una experiencia traumática para las víctimas y sus familiares.

Estos delitos representan una grave violación a los derechos humanos constituyéndolo un delito de lesa humanidad, toda vez que se ha convertido en una conducta generalizada y sistemática.

De acuerdo con datos de la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, hasta noviembre del 2019 se tenía reporte de 432 personas desaparecidas, de las cuales 11 fueron localizadas sin vida, 278 personas extraviadas, 16 desapariciones forzadas, 13 de las cuales sin localizar y 138 desaparecidos de los cuales 8 se encontraron sin vida.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Otros indican que al 2020 son 804 personas desaparecidas en el Estado, sin embargo, los colectivos de familiares de personas desaparecidas alertan sobre un sub-registro de los casos.

Lo cierto es que no existe con precisión el número de personas desaparecidas, puesto que las autoridades proporcionan una cifra y por su parte las organizaciones de la sociedad civil, tanto nacionales como internacionales, ofrecen otros datos, dejando solo una cosa clara, que el problema de desaparición de personas es un tema de alta gravedad en nuestro país y que urge darle la atención que merece.

Las afectaciones para los familiares una vez que se da la desaparición forzada o cometida por particulares, la persona desaparecida ve afectado su derecho a la personalidad jurídica cayendo en un limbo jurídico acompañado de sus familiares.

En el sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos se ha reconocido la importancia de la personalidad jurídica, como derecho humano. La personalidad jurídica es la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones, es el derecho a tener aquellos derechos que nos ha reconocido el Estado como una parte constitutiva de éste.

La personalidad jurídica es el reconocimiento que hace el Estado a la persona humana por el sólo hecho de existir y al ser reconocida, adquiere los derechos y las obligaciones que el Estado otorga a cada uno de sus integrantes.

Sin embargo, una persona al ser víctima de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares se enfrenta a una privación de su libertad, cualquiera que sea su forma, y con ello, se anula la posibilidad de ejercer sus derechos y hacerse

cargo de sus obligaciones, por lo que el reconocimiento de su personalidad jurídica queda suprimido hasta en tanto no se localice.

En tal contexto, las personas desaparecidas en muchos casos pueden ser el sustento de la familia, además, derivado de la desaparición, sus bienes o propiedades quedan en la incertidumbre, ya la mayoría de veces no hay posibilidad de que sean administrados para garantizar la subsistencia de la familia o de las personas dependientes.

En tal sentido es importante precisar que esta H. Asamblea del estado de Nayarit, en términos de lo previsto por la Constitución Local compete realizar las modificaciones al marco legal de la entidad, de modo que con la presente iniciativa se pretende dar cumplimiento a fin de garantizar derechos de las víctimas.

3.- En cuanto a la iniciativa del Diputado Héctor Javier Santana García, integrante de la Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit:

Desde la entrada en vigor de la paradigmática reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, nuestro País ha inaugurado una etapa, en donde el estado debe velar por la salvaguarda de las garantías inmanentes a las personas, ya sea que se encuentren consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano, sin dejar de lado aquellas contempladas en las normas fundamentales de cada Ente Federado.

Elio va desde los aspectos tendientes a garantizar el acceso a una vida digna: en forma igualitaria para todos y todas; sin dejar de lado lo concerniente a la

salvaguarda de las garantías de seguridad jurídica y de un ambiente adecuado a la vida en sociedad.

Lo anterior, a través de la reacción natural hacia las conductas propias de desadaptados, que dejando de lado los ideales de libertad, igualdad y fraternidad; como lo es la creación de figuras delictivas sancionadas conforme los cánones del derecho penal; que busca revertir la incidencia de esas acciones anti jurídicas que nos lastiman como sociedad.

En ese contexto, Nayarit en el contexto globalizado, se ha visto afectado por conductas antisociales, como lo es la desaparición forzada, en donde personas, quizá solo por esta el lugar y el momento equivocado, son sustraídos, dejando a sus familias en la zozobra de no tener noticias respecto de su integridad física; peor aún, con limitantes económicas para satisfacer sus necesidades básicas.

Hoy, mediante la presente iniciativa, vamos a llenar un vacío jurídico, donde a través de un procedimiento dinámico se pueda acudir a las en autoridades judiciales en búsqueda de una declaración de ausencia, a efecto de que los familiares de la persona desaparecida.

Con ello se permita, realizar actos de dominio respecto del patrimonio del ausente, a la vez de acceder a los beneficios de seguridad social; el derecho a una vida digna, sobre todo de los tutelando así descendientes; de otra forma lesionado, por un procedimiento complejo el establecido dentro del código civil para el Estado de Nayarit, como para la declaración de ausencia ordinaria.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

CONSIDERACIONES

La desaparición forzada de personas es una conducta que puede ser cometida o perpetrada tanto por los sujetos operadores de los órganos del Estado, así como también por los particulares, por lo cual, tiene diversas implicaciones para la sociedad. Dicha práctica ignominiosa, implica la negación de todos los derechos humanos; la existencia de un sólo caso es inaceptable y las condiciones que las generan deben ser combatidas por las autoridades federales y locales[1].

Nuestro país enfrenta un problema estructural, en cuanto a desaparición de personas se refiere, derivado de la conjunción de corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y colusión de diversas personas servidoras públicas con la delincuencia organizada, que se agudiza con las condiciones de desigualdad y pobreza extrema que impiden un desarrollo social en el país. Aunado a lo anterior, los escasos resultados obtenidos por las instituciones de procuración de justicia, tanto en la búsqueda y localización de las víctimas directas como en el conocimiento de la verdad de los hechos que originaron la desaparición y en la identificación de quienes estuvieron involucrados en la misma para sujetarlos a la acción de la justicia, ocasionan, entre otras cosas, la proliferación de esta conducta. La situación se agrava por el hecho de que no existen cifras oficiales precisas y confiables de personas desaparecidas, ni tampoco una base de datos sólida en funcionamiento en la que se concentre el registro de todas las personas que se encuentran en esta situación en México[2].

[1] Consultable en: https://www.cndh.org.mx/programa/33/personas-desaparecidas
[2] Consultable en: http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30062#:~:text=La%20desaparici%C3%B3n%20de%20personas%2C%20incluida,por%20tiempo%20indefinido%20el%20temor

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Desde el ámbito de las convenciones internacionales, la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, es el instrumento internacional que de manera puntual establece como obligaciones de los Estados parte una serie de directrices para la atención apropiada y efectiva de la problemática de la desaparición forzada de personas.

De la lectura literal del preámbulo de dicha convención se puede apreciar la posición manifiesta de los Estados parte ante el tema:

> *(…)*
> *Conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad,*
>
> *Decididos a prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta al delito de desaparición forzada,*
>
> *Teniendo presentes el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada y el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación,*
>
> *Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin (…)*

Por su parte, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual el Estado mexicano es parte, define en su artículo II la desaparición forzada como:

> *[L]a privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.*

En tales condiciones, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima[3].

En términos concretos, el Estado Mexicano al ser parte dentro de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se comprometió a lo siguiente[4]:

> *a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;*

[3] Artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
[4] Artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesaria para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

Ahora bien, en materia de las sentencias condenatorias para el Estado mexicano, emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Desaparición de Personas, podemos ubicar las siguientes:

-Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

-Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

-Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.

De tales determinaciones, el Estado Mexicano en materia de Desaparición de Personas cuenta con múltiples acciones por realizar, entre las cuales se encuentran:

- Fortalecer los mecanismos existentes en materia de alerta temprana y búsqueda urgente en casos de desaparición de mujeres y niñas, para asegurar su aplicación efectiva a nivel federal, estatal y municipal. Asimismo, fortalecer el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, para que éste proporcione información precisa y confiable sobre las mujeres y niñas desaparecidas y desaparecidas forzadamente.

En cuanto al sistema normativo interno, en la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos podemos ubicar dentro de las facultades del Congreso de la Unión la expedición de leyes en materia de desaparición forzada de personas, lo cual podemos apreciad de manera literal:

> ***Artículo 73.*** *El Congreso tiene facultad:*
> *I al XX…*
> *XXI. Para expedir:*
> *a)* ***Las leyes generales*** *que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro,* ***desaparición forzada de personas****, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.*
> *(…)*

Con motivo del precepto anterior, el 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual establece la ruta institucional y los mecanismos adecuados para la atención de esta problemática arraigada en la sociedad mexicana.

A su vez, en los artículos transitorios de dicho ordenamiento, se prevé como una obligación para la federación y las entidades federativas la expedición de una Ley en materia de declaración especial de ausencia, con la cual se pudiere establecer un procedimiento expedito y adecuado para que los familiares de las personas desparecidas cuenten con la capacidad de administrar y disponer de los bienes y derechos de las víctimas, así como para establecer una serie de disposiciones con las cuales dotar de certeza a las personas involucradas con motivo de cuestiones de carácter patrimonial, fiscal, así como de seguridad social. Dicha obligación se aprecia de manera literal en el artículo 144 de la ley en comento:

> Las leyes de la Federación y **de las Entidades Federativas** deben establecer el procedimiento a que se refiere este Capítulo, **sin que el plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia exceda de seis meses a partir de iniciado el procedimiento**.
>
> *Los procedimientos deberán contemplar aquellos casos en los cuales se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte de una persona desaparecida, para permitirle acceder a la Declaratoria Especial de Ausencia y corregir el estatus legal de la persona desaparecida.*
>
> *El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos humanos de las Entidades Federativas.*
>
> *El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Ejecutiva, o la Comisión*

de Víctimas que corresponda, podrá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y demás normativa aplicable.

Los procedimientos a que se refiere este Capítulo deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias. Los Familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.

Por su parte, en dicho ordenamiento se estableció en su artículo Noveno transitorio:

***Noveno.** El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.*

***Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto**. En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.*

En el orden jurídico del Estado de Nayarit, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Nayarit, en la cual se contempla la obligación del Congreso del Estado a

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Legislar en materia de declaración especial de ausencia, lo anterior lo podemos apreciar en el artículo tercero transitorio en los siguientes términos:

Transitorio

> ***TERCERO. El Congreso del Estado deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia****, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor.*

Ahora bien, esta Comisión dictaminadora percibe la intención de los iniciadores de atender las pautas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la protección de los derechos y libertades de rango constitucional de los familiares, así como de las víctimas de desaparición forzada, así como el atender las obligaciones previstas en los ordenamientos mexicanos previamente enlistados, con lo cual, el acto legislativo que se atiende en este momento, viene a integrar el marco normativo necesario para atender las problemáticas de personas desparecidas.

Por ello, este honorable Congreso del Estado de Nayarit debe emitir la Ley en materia de declaración especial de ausencia, puesto que es necesario establecer las reglas y los principios que regulan los procedimientos para garantizar la atención de los derechos e intereses de las personas desparecidas y sus familiares.

De igual manera, con la emisión de la Ley especial se fortalecen los escenarios de comunicación entre la sociedad y Estado (federación, Estado y municipios) encargados de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos en materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Nayarit, lo que resulta acorde con los instrumentos internacionales y las sentencias internacionales emitidas por los órganos supranacionales del sistema

universal e interamericano de protección de los Derechos Humanos, precisados en líneas previas; y por tanto esta Comisión legislativa de Justicia y Derechos Humanos considera positiva su expedición para fortalecer la certeza de actos jurídicos cuando una persona se encuentra desaparecida.

En la misma línea argumentativa, y atendiendo de manera integral los argumentos con antelación vertidos, las y los integrantes de esta Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos, consideramos oportunas las propuestas, y por tanto se emite el presente dictamen en sentido positivo a las iniciativas de los diputados Javier Hiram Mercado Zamora, Héctor Javier Santana García y Luis Alberto Zamora Romero.

En tal tesitura, para efecto de armonizar los tres proyectos, así como considerando los lineamientos establecidos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se generó un proyecto de ley con posturas unificadas, que contemplara la esencia de todas las iniciativas, así como los fines que persiguen.

Como resultado, con la expedición de la Ley de mérito, se genera a nivel local un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, armonizado en un contexto normativo frente a las obligaciones establecidas en la norma general en la materia, así como la cual se prevé el procedimiento voluntario mediante el cual, los familiares de la persona desaparecida solicitan al órgano jurisdiccional uno o varios de los efectos que se pretenden con la misma, entre los que se encuentran: la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida; garantizar los derechos relacionados con la patria potestad, guarda y custodia; protección de su patrimonio; preservación de los derechos de seguridad social para sus dependientes

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

económicos; suspensión de actos judiciales y obligaciones de naturaleza, civil, fiscal y mercantil; representación legal; protección de los derechos familiares; disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la disolución de la sociedad conyugal, con el cual se podrá dignificar, dentro de un contexto de adversidad, a las familias y demás personas afectadas con motivo de la desaparición de una persona.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y de acuerdo al análisis realizado a las iniciativas que nos ocupan, quienes integramos la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, coincidimos con la viabilidad del mismo y por lo anterior acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Nayarit.

PROYECTO DE LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE NAYARIT

Único.- Se expide la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida;
II. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida;
III. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida;
IV. Establecer los efectos de la declaración especial de ausencia respecto de la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por ley, y
V. Establecer el procedimiento para la emisión de la declaración especial de ausencia.

Artículo 2. La presente ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los

tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Nayarit y demás normativa aplicable.

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará de manera supletoria en todo lo que beneficie, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el Código Civil para el Estado de Nayarit, así como la legislación en materia procesal civil aplicable.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la declaración especial de ausencia, expedida por el órgano jurisdiccional competente, así como los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las personas desaparecidas o sus familiares, en términos de esta ley.

Artículo 3. Para efectos de esta ley se entiende por:

I. **Asesor Jurídico:** Al Asesor Jurídico adscrito a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas;
II. **Comisión Estatal:** Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas;
III. **Comisión de Búsqueda:** Comisión de Búsqueda del Estado de Nayarit;
IV. **Declaración Especial de Ausencia:** La Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas;
V. **Familiares:** Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad, civil o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea

transversal hasta el cuarto grado; la o el cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen del pacto civil de solidaridad o de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VI. **Fiscalía Especializada:** La Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas adscrita a la Fiscalía General del Estado de Nayarit;

VII. **Ley:** La Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Nayarit;

VIII. **Mecanismo de Apoyo Exterior:** El Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación a que se refiere la fracción XIV del artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

IX. **Órgano Jurisdiccional:** El Juzgado de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Nayarit, competente para conocer del procedimiento para la Declaración Especial de Ausencia;

X. **Persona Desaparecida**: La persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, y

XI. **Reporte**: La comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

Artículo 4. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta ley, se regirán por los siguientes principios:

I. **Celeridad.** El procedimiento de la declaración especial de ausencia deberá atender los plazos señalados por esta ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados;

II. **Enfoque Diferencial y Especializado.** Las autoridades que apliquen esta ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, personas integrantes de la comunidad LGBT+, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno;

III. **Gratuidad.** Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la declaración especial de ausencia serán gratuitos para los familiares y demás personas previstas en esta ley;

IV. **Igualdad y no discriminación.** En el ejercicio de los derechos y garantías de la persona desaparecida y sus familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de declaración especial de ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil, edad o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

V. **Inmediatez.** A partir de la solicitud de la declaración especial de ausencia, el órgano jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los familiares;

VI. **Interés superior de la niñez.** En el procedimiento de la declaración especial de ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit y la demás legislación aplicable;

VII. **Máxima protección.** Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la persona desaparecida y a sus familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El órgano jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud;

VIII. **Perspectiva de género.** Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres, y

IX. **Presunción de vida.** En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la declaración especial de ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la persona desaparecida está con vida.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA

Artículo 5. Podrán solicitar la declaración especial de ausencia en los términos de esta ley y sin orden de prelación:

I. Los familiares;
II. Las personas que funjan como representantes legales de los familiares;
III. La persona que tenga una relación sentimental, o afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida;
IV. Las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que tengan entre sus fines el apoyo y auxilio de los familiares de personas desparecidas, a solicitud de los familiares o en los términos de la fracción III del presente artículo;
V. El ministerio público de la Fiscalía Especializada, a solicitud de los familiares o persona legitimada conforme al presente artículo, y
VI. El asesor jurídico, quien, además dará seguimiento al procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y al cumplimiento de la resolución.

Artículo 6. La Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia o reporte por desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Artículo 7. El ministerio público de la Fiscalía Especializada, deberá solicitar en un término de cinco días hábiles contados a partir de la petición que le formulen los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, ante el Órgano Jurisdiccional,

que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas provisionales que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus Familiares.

La solicitud que haga el ministerio público de la Fiscalía Especializada, deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades, con el fin de contar con elementos particulares de los familiares, de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado.

Artículo 8. Los familiares y personas autorizadas por la ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de declaración especial de ausencia ante el órgano jurisdiccional, así como solicitar el que se ordenen las medidas provisionales que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus Familiares, en los términos que prevé esta ley.

Artículo 9. Cuando así lo requieran los Familiares o cualquier otra persona con derecho, la Comisión Estatal designará un Asesor Jurídico para realizar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia y llevar a cabo los trámites relacionados con esta, en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. El Órgano Jurisdiccional, el ministerio público de la Fiscalía Especializada, la Comisión Estatal y la Comisión de Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la declaración especial de ausencia a los familiares o sus representantes legales, así como a la persona que tenga una relación sentimental o afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida.

Artículo 11. Para determinar la competencia del Órgano Jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia, el solicitante podrá presentar la solicitud conforme a los siguientes criterios:

I. El último domicilio de la persona desaparecida;
II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o
IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

Artículo 12. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
III. La denuncia presentada al ministerio público de la Fiscalía Especializada o el reporte a la Comisión de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 25 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Si la persona solicitante no cuenta con la información de alguna de las fracciones anteriores, así deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, bajo protesta de decir verdad.

En el caso de la fracción VIII de este artículo, el órgano jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia, sean exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia en los planteamientos consignados en la solicitud.

Artículo 13. La persona solicitante acreditará la información que se proporcione conforme al artículo 12 de la presente ley, con los siguientes documentos:

I. La prevista en las fracciones I y II, con copia certificada del acta de nacimiento de la persona desaparecida, y en caso de que sea procedente, con la copia certificada del acta en que conste su estado civil;

II. La relativa a las fracciones III y IV, con la copia de la denuncia, queja, reporte, noticia hecha a la autoridad pública y en la que se narren los hechos relacionados con la desaparición;

III. La concerniente a la fracción V, con la copia certificada del acta de nacimiento de familiares, en su caso, de las personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana, así como la documentación que acredite el concubinato, pacto civil de solidaridad o de sociedad en convivencia con la persona desaparecida;

IV. La prevista en la fracción VI, con original o copia del contrato de trabajo que haya celebrado la persona desaparecida con la empresa o patrón; cuando no exista contrato, con original o copia de los recibos de pago de salarios, comprobantes de pago de participación de utilidades, vacaciones, aguinaldos, primas y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social o cualquier otro documento que acredite la relación laboral y seguridad social de la persona desaparecida, y

V. La relativa a la fracción VII, con el documento original o copia, en el que conste el testimonio de escritura pública u otros documentos auténticos, públicos o privados, facturas o cualquier otro documento o medio de prueba apta para acreditar la propiedad de los bienes de la persona desaparecida.

Con la solicitud, deberán exhibirse los documentos con que cuente el solicitante, señalados en las fracciones previstas en el presente artículo, en caso de que la persona solicitante no cuente con dicha documentación, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional para que sea solicitada por este, a las autoridades, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder.

Artículo 14. Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena, sea extranjera y no hable el idioma

español o cuente con alguna discapacidad que no permita su participación de manera adecuada, se proporcionarán de oficio, los medios necesarios para ello, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

Artículo 15. Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una persona desaparecida que sea migrante, el Mecanismo de Apoyo Exterior garantizará a los familiares de esta, el acceso a dicho procedimiento en términos de su competencia. Asimismo, el órgano jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la persona desaparecida y sus familiares.

Artículo 16. Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extrajera, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida.

Una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA

Artículo 17. Recibida la solicitud, el Órgano Jurisdiccional deberá admitirla en un plazo no mayor a tres días hábiles y verificar la información que le sea presentada.

Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 12 de esta ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional,

el cual requerirá inmediatamente y de manera oficiosa, la información a la autoridad, institución o persona que pudiera tenerla en su poder, quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciban el requerimiento.

El Órgano Jurisdiccional, podrá requerir a la Fiscalía Especializada, a la Comisión de Búsqueda y a la Comisión Estatal, que le remitan en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes, para su análisis y resolución de la Declaratoria Especial de Ausencia, quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla al órgano jurisdiccional que la solicitó, contados a partir de que reciban el requerimiento.

Artículo 18. A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Las medidas se decretarán sobre la guarda y custodia, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Estatal.

Artículo 19. El Órgano Jurisdiccional llamará a comparecer a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente, mediante edictos, que mandará publicar por tres ocasiones con intervalos de cinco días hábiles, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Nayarit y de la Comisión de Búsqueda, las cuales deberán ser gratuitas.

El Órgano Jurisdiccional podrá autorizar la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para el desahogo de los actos propios del procedimiento de declaración especial de ausencia cuando su naturaleza así lo permitan.

Artículo 20. Transcurridos quince días hábiles desde la fecha de la última publicación de los edictos en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, si no hubiere oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

El Órgano Jurisdiccional fijará como fecha de la ausencia por desaparición de personas, aquel en el que se le haya visto por última vez, salvo prueba fehaciente en contrario.

Si hubiere oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar la información o las pruebas que crea oportunas para la resolución que corresponda en definitiva.

El órgano jurisdiccional, podrá llevar a cabo una audiencia para el desahogo de las pruebas a que se hace referencia en el párrafo anterior y que así lo requieran. Luego de que estas hayan sido desahogadas, se dará a las partes la oportunidad de presentar alegatos y posteriormente emitir la resolución que corresponda.

Los familiares podrán desistirse de continuar con el procedimiento en cualquier momento previo a la emisión de la declaratoria especial de ausencia, sin perjuicio de su derecho a ejercerlo posteriormente. En todo desistimiento deberá darse vista a la Fiscalía Especializada; en los casos en que verse sobre la tutela de derechos

de niñas, niños o adolescentes, también se dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en ambos casos se podrá solicitar se continúe con el procedimiento de ser necesario para garantizar los derechos de las personas involucradas.

Artículo 21. La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

Artículo 22. La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil que corresponda, en un plazo no mayor de tres días hábiles, y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Comisión de Búsqueda, así como en las Gacetas Municipales de los Ayuntamientos, la cual será gratuita.

La resolución mediante la que se emita la Declaración Especial de Ausencia, se debe notificar al solicitante, así como a las personas y autoridades que deban dar cumplimiento a aquella, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses, contados a partir de su inicio, sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.

Artículo 24. El Poder Judicial del Estado de Nayarit y las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA

Artículo 25. La Declaración Especial de Ausencia tendrá como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;
IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

VIII. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

IX. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

X. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XI. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo desde la solicitud, durante el procedimiento o en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIII. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y sus familiares.

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables en otras figuras de la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas del estado y que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Artículo 26. La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en los que el Estado mexicano sea parte, así como el interés superior de la niñez, siempre tomando en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 27. La Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades de continuar las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Se dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad competente, de las autoridades que incumplan con lo establecido en la presente ley, para que se inicie la investigación y en caso que proceda, se emita la sanción correspondiente.

Artículo 28. El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En caso de inconformidad respecto al nombramiento, o de no existir acuerdo

unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre estas, a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 29. El representante legal de la persona desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil para el Estado de Nayarit, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al órgano jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.

En caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Artículo 30. El cargo de representante legal acaba:

I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal, al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 28 de la presente ley, nombre un nuevo representante legal, en el entendido de que no cesa su representación hasta en tanto se nombre a quien lo sustituya y este acepte y proteste el cargo y se le tenga por discernido;

III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida, o

IV. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida.

Artículo 31. La Declaración Especial de Ausencia deberá establecer las medidas de protección de los derechos laborales y de seguridad social de la Persona Desaparecida, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y demás disposiciones aplicables.

Las Personas Desaparecidas trabajadoras al servicio de los Poderes del Estado, de los Órganos Constitucionales Autónomos y de los Ayuntamientos, gozarán de estas medidas de protección en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo; si la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán sus derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo, se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida.

Las medidas de protección contenidas en el presente artículo, se harán del conocimiento en su caso, de la autoridad competente, para garantizar que continúen en términos de la legislación aplicable.

Artículo 32. Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentra sujeta la persona declarada como ausente por desaparición de persona, surtirán los efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida, en los términos de las leyes federales y estatales en la materia.

Artículo 33. Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de dieciocho años de edad.

Artículo 34. Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos por sus familiares en los términos de la Ley Agraria.

Artículo 35. Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuese localizada con vida o se prueba que sigue con vida, y en caso de presentarse prueba plena que la persona simuló su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá

reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Artículo 36. En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil para el Estado de Nayarit o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, estas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente ley.

De acreditarse tal supuesto, el juez que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, deberá remitir las constancias al Órgano Jurisdiccional competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta ley.

Una vez decretada la Declaración Especial de Ausencia, podrá llevarse a cabo el procedimiento para emitir la declaratoria por presunción de muerte, conforme a lo que establece el Código Civil para el Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las personas que hayan obtenido una resolución de Declaración de Ausencia conforme a la normativa vigente a la entrada en vigor de la presente ley, conservarán la protección de derechos en los términos de la resolución respectiva.

No obstante lo anterior, las personas señaladas podrán optar, por solicitar la Declaración Especial de Ausencia de conformidad con esta ley y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, ante la autoridad jurisdiccional competente, en este caso, dicha autoridad deberá dejar sin efectos la declaración de ausencia primigenia, cuidando que no queden desprotegidos los derechos adquiridos en perjuicio de la víctima y los familiares, a través de las providencias que resulten necesarias durante el procedimiento o en la resolución.

TERCERO. Los órganos jurisdiccionales que tengan en trámite procedimientos de declaración de ausencia de acuerdo al Código Civil para el Estado de Nayarit, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán continuar su trámite de conformidad con la presente ley y con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, siempre que beneficie a los familiares.

CUARTO. El Poder Judicial del Estado de Nayarit tendrá el plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir un acuerdo general en el que se defina la competencia de los Jueces de Primera Instancia que conocerán del procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

En tanto no concluya el plazo a que se refiere el párrafo anterior y se determine lo conducente sobre la competencia del Órgano Jurisdiccional, los Jueces de Primera Instancia en Materia Familiar conocerán del procedimiento de declaración Especial de Ausencia, conforme lo establece la presente Ley.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los once días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXVIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Nayarit.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO: A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Héctor Javier Santana Garcia Presidente			
 Dip. Sofia Bautista Zambrano Vicepresidenta			
 Dip. Tania Montenegro Ibarra Secretaria			
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			
 Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que abroga a su similar que Autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar en comodato a la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, Asociación Civil, el bien inmueble consistente en el Lienzo Charro "Francisco García Montero", ubicado en el Parque la Loma de la ciudad de Tepic, Nayarit.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, y Administración Pública y Políticas Públicas, nos fue turnada para su estudio **la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto abrogar a su similar que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar en comodato a la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, Asociación Civil, el bien inmueble consistente en el Lienzo Charro "Francisco García Montero", ubicado en el Parque la Loma de la Ciudad de Tepic, Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 18 de mayo de 2021,** presentada por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado.

Una vez recibida la iniciativa, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 69, fracciones V y IX, y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como, los artículos 54, 55 fracciones V y IX, 59 y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Las Comisiones Unidas de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, y Administración Pública y Políticas Públicas, encargadas de analizar y dictaminar la iniciativa, desarrollaron el estudio conforme a lo siguiente:

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que abroga a su similar que Autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar en comodato a la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, Asociación Civil, el bien inmueble consistente en el Lienzo Charro "Francisco García Montero", ubicado en el Parque la Loma de la ciudad de Tepic, Nayarit.

I. En el apartado de "**Antecedentes**" se da constancia del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen;

II. En el apartado correspondiente a "**Contenido de la iniciativa**" se sintetiza el alcance de la propuesta;

III. En el apartado de "**Consideraciones**" se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y

IV. Finalmente, en el apartado de "**Resolutivo**" se presenta el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 2 de marzo del 2022, fue presentada ante la Secretaría General de este Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto abrogar a su similar que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar en comodato a la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, Asociación Civil, el bien inmueble consistente en el Lienzo Charro "Francisco García Montero", ubicado en el Parque la Loma de la ciudad de Tepic, Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 18 de mayo de 2021, por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

2. Posteriormente, se ordenó su turno a estas Comisiones Legislativas a efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Titular del Poder Ejecutivo, manifiesta en su exposición de motivos lo siguiente:

- Entre los objetivos del gobierno a mi cargo y en lo que concierne a las facultades que se expresan y me confieren en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, se refiere el derecho a iniciar leyes, ejercicio que trae consigo, la revisión y modernización de los ordenamientos jurídicos que rigen en la entidad, principalmente de aquellos que se refieren al manejo de los recursos y bienes inmuebles que por su naturaleza y destino son insustituibles para la cabal realización de las tareas encomendadas a la administración pública y, por lo tanto, exigen de una especial atención para asegurar el manejo eficiente, honrado y transparente de los mismos.

- Luego entonces, la iniciativa que tengo a bien presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa se refiere al Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 18 de mayo de 2021, que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar en comodato a la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, Asociación Civil, el bien inmueble consistente en el Lienzo Charro "Francisco García Montero" ubicado en el parque la loma de la ciudad de Tepic, Nayarit.

- Así pues, el Artículo Segundo de dicho Decreto, establece la formalización del contrato de comodato entre las partes, mismo que se celebró el día 07 de junio de 2021, por una parte, por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, representada por su titular Juan Luis Chumacero Díaz, como "EL COMODANTE", y por la otra parte, la Asociación Civil denominada "Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit", representada en este acto por el presidente de su Consejo Directivo, Juan Melesio González Chávez, como "EL COMODATARIO".

- En las Cláusulas de dicho contrato se observa que su objeto es el uso temporal a título gratuito de un espacio físico, donde se encuentra el "Lienzo Charro Francisco García Montero", ubicado en el parque "La Loma" colonia centro, C.P. 63000 de esta ciudad capital, propiedad del Estado de Nayarit, por un periodo de 99 noventa y nueve años contados a partir de la celebración del contrato respectivo, con el propósito de llevar a cabo acciones conjuntas en beneficio de promover, preservar y fomentar las costumbres, valores y tradiciones de la charrería en el Estado.

- Ahora bien, el día 15 de diciembre de 2021 se celebró el convenio de terminación de contrato de comodato, por un lado, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas representada por su titular el Mtro. en Fiscal Julio César López Ruelas a quien se le denomina "EL COMODANTE", y por la otra parte, la Asociación Civil denominada "Unión de Asociaciones de Charros de

Nayarit", representada en este acto por el presidente de su Consejo Directivo, Juan Melesio González Chávez, como "EL COMODATARIO".

- En ese tenor, una vez expresada la voluntad de las partes de dar por terminado el contrato de comodato para el uso temporal a título gratuito de un espacio físico, donde se encuentra el "Lienzo Charro Francisco García Montero", el Decreto por el que se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar en comodato a la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, Asociación Civil, el bien inmueble consistente en el "Lienzo Charro Francisco García Montero", ubicado en el parque la loma de la ciudad de Tepic, Nayarit, queda sin materia.

- Ahora bien, el ARTICULO TERCERO del Decreto que se propone abrogar, establece claramente que el bien inmueble materia del comodato, se deberá destinar a promover, preservar y fomentar las costumbres, valores y tradiciones de la charrería en el Estado, no obstante, es de conocimiento social que tal objetivo no se cumplió, pues la propiedad se utiliza para actividades diferentes, por ejemplo, para la venta de alimentos.

- Finalmente, uno de los pilares que sostienen el proyecto de la Cuarta Transformación es devolver al pueblo lo que es del pueblo, y la presente iniciativa tiene como único objetivo el regresar a las y los ciudadanos de Nayarit los bienes que son de todas y todos, y que sean utilizados en beneficio de la sociedad y no de intereses particulares; por ello, a través de este tipo de acciones, reitero que mi compromiso es con el Estado y su gente, por ello, a

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

través de políticas públicas responsables lograremos consolidar el proyecto de la Cuarta Transformación en México y en Nayarit.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de la iniciativa, se considera que:

- La Charrería es un elemento importante de la identidad y el patrimonio cultural de las comunidades depositarias de esta tradición, las cuales la consideran un medio de transmitir a las nuevas generaciones valores sociales importantes como el respeto y la igualdad de todos los miembros de la comunidad.

- La Charrería es motivo de orgullo y tradición de la cultura mexicana. Su práctica combina la equitación con diversas formas de jaripeo, actividades ecuestres y formas tradicionales de la ganadería.

- En México, la Charrería es considerada como deporte nacional por excelencia desde que fue registrada en la Comisión Nacional del Deporte. Se realiza en los inmuebles acondicionados para dicho deporte, los cuales son denominados de manera común como "Lienzos Charros", y sus jinetes son denominados como "charros".

- De manera particular, el Lienzo Charro Francisco García Montero", ubicado en el Parque la Loma de la ciudad de Tepic, Nayarit, es uno de los espacios públicos que representan la charrería en nuestra entidad federativa, el cual forma parte del patrimonio de las y los nayaritas.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que abroga a su similar que Autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar en comodato a la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, Asociación Civil, el bien inmueble consistente en el Lienzo Charro "Francisco García Montero", ubicado en el Parque la Loma de la ciudad de Tepic, Nayarit.

Solicitud de Autorización para otorgar en comodato el Lienzo Charro "Francisco García Montero"

- De conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, una de las atribuciones del Congreso del Estado, es la de "*Autorizar al Ejecutivo para gravar, enajenar, otorgar en comodato y ceder los bienes inmuebles del Estado, así como contraer obligaciones a nombre del mismo.*"[1]

- Con fecha 17 de mayo de 2021, con 22 votos a favor, la Trigésima Segunda Legislatura aprobó el Decreto por el que se Autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ese entonces el ciudadano Antonio Echevarría García, a otorgar en Comodato el Lienzo Charro "Francisco García Montero", ubicado en el Parque la Loma de Tepic, a favor de la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit A.C.[2]

- El propósito principal de dicha autorización radicó en la promoción, preservación y fomento de las costumbres, valores y tradiciones de la charrería en nuestro Estado. El contrato civil que se autorizó se previó para una vigencia de 99 años contados a partir de la celebración de dicho instrumento jurídico.

- El día 7 de junio de 2021, fue celebrado el Contrato de Comodato por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, por conducto de la Secretaría de Administración y finanzas del Estado De Nayarit, representada por su titular el Lic. Juan Luis Chumacero Díaz, y la Asociación Civil Denominada "Unión de

[1] Artículo 47, fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
[2] Consultable en: https://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/Proceso-Legislativo/Decretos/1214038477.pdf

Asociaciones de Charros de Nayarit", representada por el Presidente de su Consejo Directivo, Juan Melesio González Chávez.

Convenio de terminación del contrato de comodato

- Como instrumento jurídico, *el comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.*[3]

- Este contrato de naturaleza civil tiene las siguientes características:
  - ✓ Es un contrato traslativo de uso;
  - ✓ La concesión del uso siempre es de carácter temporal;
  - ✓ Es un contrato gratuito, y por lo tanto, implica una liberalidad por parte del comodante;
  - ✓ El objeto del contrato debe de ser sobre bienes no fungibles, y
  - ✓ El comodato siempre regula una conducta específica del comodante en beneficio del comodatario.

- Por tratarse de un contrato traslativo del uso, el comodatario está sujeto a la devolución de la cosa al término del plazo fijado en el contrato, o bien, a la terminación anticipada de él; este último tiene la obligación de conservarlo debidamente, así como a reintegrarlo sin mayores existencias a su propietario al término del plazo contractual.

[3] Artículo 1869 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

- Ahora bien, anexo a la iniciativa en estudio, el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, presentó el Convenio de terminación de Contrato de Comodato que celebran por una parte, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, representada por su titular el Mtro. en Fiscal Julio César López Ruelas, y por la otra parte, la Asociación Civil denominada "Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit", representada en este acto por el presidente de su Consejo Directivo, Juan Melesio González Chávez," celebrado el día 15 de diciembre de 2021, cuyo objeto fue dar por terminado voluntariamente el Contrato de Comodato celebrado con fecha 7 de junio de 2021, por la libre voluntad de las partes por así convenir a sus intereses.

- Por consiguiente, con la celebración del convenio de terminación del Contrato de Comodato que motivó la generación del Decreto que Autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a Otorgar en Comodato a la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, Asociación Civil, el bien inmueble consistente en el Lienzo Charro "Francisco García Montero", ubicado en el Parque la Loma de la ciudad de Tepic, Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 18 de mayo de 2021, como puntualmente lo señala el Gobernador del Estado en su iniciativa en estudio, dicho decreto de autorización ha quedado sin materia, por lo cual, la subsistencia de dicha autorización no tiene razón de ser.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Abrogación del Decreto que autoriza el otorgamiento en comodato del Lienzo Charro "Francisco García Montero"

- Con la presentación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto abrogar a su similar que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar en comodato a la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, Asociación Civil, el bien inmueble consistente en el Lienzo Charro "Francisco García Montero", ubicado en el Parque la Loma de la ciudad de Tepic, Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 18 de mayo de 2021, por parte del Gobernador Constitucional del Estado el día dos de marzo de 2022, y ante los elementos presentados para su justificación, esta Trigésima Tercera Legislatura, es consciente del carácter instrumental que tiene la iniciativa en estudio, pero que sin duda contribuye a la consumación del beneficio colectivo para la sociedad nayarita que trae las acciones del Gobierno del Estado al recuperar la posesión del bien inmueble en comento.

- De tal forma, la recuperación de la administración del bien inmueble denominado como Lienzo Charro "Francisco García Montero" por el Gobierno del Estado propicia que dicho bien se encuentre en las condiciones idóneas para la práctica del deporte de la charrería, así como garantiza su destino a este fin particular.

- De tal forma, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos plausible la iniciativa en estudio para la abrogación del decreto en cuestión, toda vez que las condiciones y fines que motivaron la autorización en su momento no son más; y también, es notorio que con la terminación del contrato

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

de comodato que se generó como consecuencia de la otrora autorización ya no tiene razón de subsistir el decreto en comento, por lo cual, estas Comisiones Legislativas consideran pertinente el objetivo que persigue la iniciativa en estudio.

En razón de las consideraciones anteriormente vertidas, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, y Administración y Políticas Públicas, coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la iniciativa; por lo que acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que abroga a su similar que Autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar en comodato a la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, Asociación Civil, el bien inmueble consistente en el Lienzo Charro "Francisco García Montero", ubicado en el Parque la Loma de la ciudad de Tepic, Nayarit.

DECRETO QUE ABROGA A SU SIMILAR QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A OTORGAR EN COMODATO A LA UNIÓN DE ASOCIACIONES DE CHARROS DE NAYARIT, ASOCIACIÓN CIVIL, EL BIEN INMUEBLE CONSISTENTE EN EL LIENZO CHARRO "FRANCISCO GARCÍA MONTERO", UBICADO EN EL PARQUE LA LOMA DE LA CIUDAD DE TEPIC, NAYARIT, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, CON FECHA 18 DE MAYO DE 2021

ÚNICO.- Se abroga el Decreto que Autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar en comodato a la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, Asociación Civil, el bien inmueble consistente en el Lienzo Charro "Francisco García Montero", ubicado en el Parque la Loma de la Ciudad de Tepic, Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 18 de mayo de 2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto a la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, Asociación Civil, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza ambas del Estado de Nayarit, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Se revierte en todo y cada uno de los efectos legales conducentes el inmueble consistente en el Lienzo Charro "Francisco García Montero", ubicado en el parque la Loma de la ciudad de Tepic, Nayarit; a favor del Gobierno del Estado de Nayarit, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

12

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que abroga a su similar que Autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar en comodato a la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, Asociación Civil, el bien inmueble consistente en el Lienzo Charro "Francisco García Montero", ubicado en el Parque la Loma de la ciudad de Tepic, Nayarit.

COMISIÓN DE HACIENDA, CUENTA PÚBLICA Y PRESUPUESTO

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Alba Cristal Espinoza Peña Presidenta			
 Dip. Pablo Montoya de la Rosa Vicepresidente			
 Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez Secretaria			
 Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray Vocal			
 Dip. Héctor Javier Santana García Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que abroga a su similar que Autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar en comodato a la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, Asociación Civil, el bien inmueble consistente en el Lienzo Charro "Francisco García Montero", ubicado en el Parque la Loma de la ciudad de Tepic, Nayarit.

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO: A FAVOR	ABSTENCIÓN	
 Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio Vocal			
 Dip. Laura Inés Rangel Huerta Vocal			
 Dip. Laura Paola Monts Ruiz Vocal			
 Dip. Any Marilú Porras Baylón Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que abroga a su similar que Autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar en comodato a la Unión de Asociaciones de Charros de Nayarit, Asociación Civil, el bien inmueble consistente en el Lienzo Charro "Francisco García Montero", ubicado en el Parque la Loma de la ciudad de Tepic, Nayarit.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray Presidenta			
 Dip. Georgina Guadalupe López Arias Vicepresidenta			
 Dip. Any Marilú Porras Baylón Secretaria			
 Dip. Laura Inés Rangel Huerta Vocal			
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y Dictamen la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma los artículos 17 y 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, presentada por el Diputado Francisco Piña Herrera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.

Una vez recibida la iniciativa, esta Comisión legislativa, se avoca a su estudio a fin de emitir el Dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 66, 68, 69 fracción III y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como, los numerales 51, 54, 55 fracción III y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos encargada de analizar y dictaminar la iniciativa turnada, desarrollaron el estudio conforme a lo siguiente:

I. En el apartado de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen de la iniciativa referida;

II. En el apartado correspondiente a "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se sintetiza el alcance de la propuesta que se estudia;

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de la Comisión dictaminadora, expresarán los argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente Dictamen, y

IV. Finalmente, en el apartado de "**RESOLUTIVO**", el proyecto que expresa el sentido del presente Dictamen.

I.ANTECEDENTES

1. El 8 de marzo del 2022, fue recibida en la Secretaría General del Congreso del Estado de Nayarit, la Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona y reforma los artículos 17 y 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, presentada por el Diputado Francisco Piña Herrera, y

2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó su turno a esta Comisión, para efecto de proceder a la emisión del Dictamen correspondiente.

II.CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Entre los motivos que fundamentan la iniciativa propuesta, se señala medularmente lo siguiente:

- El derecho de acceso a los tribunales y a la justicia contenido en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene una condición de derecho fundamental de corte subsidiario, en

la medida que requiere una actuación activa de parte del Estado para garantizar su cumplimiento.

- Este derecho fundamental se manifiesta de distintas formas y asegurar su existencia requiere de una serie de medidas legales y administrativas, como la creación de tribunales y la designación de los servidores públicos suficientes que presenten el servicio de impartición de justicia.

- El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit como ente autónomo, desde su creación ha transitado por diferentes etapas en cuanto a su estructura orgánica; inició con una integración de tres magistrados, después se incrementó a cinco el número de sus juzgadores y actualmente se conforma por siete magistrados y magistradas que tienen la encomienda constitucional de impartir justicia en los conflictos que se suscitan entre el ciudadano y la administración pública estatal o municipal, así como conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa cuyas faltas sean calificadas como graves.

- En la historia del Tribunal se ha previsto la forma de suplir las ausencias de sus miembros, incluso con fundamento solo en su reglamento interno.

- Al día de hoy, la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa contienen un esquema importante para regular el tema de las ausencias de los magistrados del Tribunal de Justicia administrativa, pero como es natural en la ciencia jurídica, no agota todas las posibilidades fácticas que pudieran presentarse.

- Por esa razón, la presente iniciativa propone adicionar un párrafo a la fracción XXIII, del artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa,

a efecto de establecer que el Pleno del Tribunal podrá habilitar al Secretario de Acuerdos de la Sala que corresponda, para que ejerza las funciones de magistrada o magistrado en caso de ausencias definitivas, cuando por cualquier causa no sea jurídicamente viable llamar al supernumerario o éstos no estén nombrados. Lo anterior, hasta en tanto el Congreso del Estado en ejercicio de sus facultades constitucionales, resuelve lo conducente.

- Es importante destacar que la propuesta en mención tiene como propósito garantizar el pleno ejercicio de la función jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa y que de ese modo, ante la ausencia de algunas o algunos de sus magistrados no se paralice una función tan importante como lo es la impartición de justicia en esa materia.

- En esa misma lógica, se plantea adicionar la atribución del Presidente o Presidenta del Tribunal para realizar designaciones o readscripciones de manera provisional, cuando por las necesidades propias del servicio y en aquellos casos excepcionales, sea necesaria la toma de decisiones inmediatas para darle funcionalidad al ejercicio de las competencias del Tribunal de Justicia Administrativa. Tales designaciones deberán someterse con posterioridad y a la brevedad posible, a la consideración del Pleno para su análisis y eventual ratificación.

- Por ello, se propone reformar el artículo 20, fracción XXXII, ya que al dejar de ser la penúltima de las atribuciones, debe prescindirse de la conjunción copulativa "y"; asimismo, se reforma la fracción XXXIII, de este artículo, para establecer en ella la atribución del Presidente o Presidenta de realizar las designaciones o cambios de adscripción de manera provisional; a su vez, el

actual contenido de esa fracción XXXIII, pasaría a la fracción XXXIV que se adiciona.

Con base en los anteriores elementos legislativos, esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos da paso al análisis técnico, bajo las siguientes:

III.CONSIDERACIONES

- Para iniciar con el análisis de la iniciativa que nos fue turnada, partiremos desde una concepción clásica del poder, el cual, se encuentra distribuido para su ejercicio en diversos órganos, donde las funciones administrativas y de gobierno recaen en el Poder Ejecutivo; las funciones legislativas, representativas, presupuestarias y de control recaen en un órgano parlamentario denominado como Poder Legislativo, y la función de impartición de justicia recae en el Poder Judicial.

- De tal suerte, el modelo clásico de la división del poder público no obedece a la realidad de nuestros tiempos, donde dicha distribución de las funciones del Estado se encuentra compartida con otros órganos dotados de autonomía constitucional, los cuales realizan las funciones técnicas que les atribuye el constituyente, y vienen a colmar el complejo de funciones que corresponden al Estado como organización política. En nuestro país, podemos apreciar en los órdenes federal y locales la confluencia de diversos órganos constitucionales autónomos, creados para atender diversas actividades técnicas, los cuales requieren de un grado alto de autonomía en el cumplimiento de sus funciones.

- De manera particular, en los ordenamientos constitucionales federal y local existen órganos jurisdiccionales que no forman parte del Poder Judicial, dotados

de autonomía constitucional, los cuales atienden de manera especializada la competencia que les dota la propia constitución, tal es el caso de los tribunales agrarios, electorales locales y administrativos, los cuales, desde su especialización de materia, imparten justicia en los términos del artículo 17 constitucional.

Acceso a la Justicia

- Ahora bien, otro de los temas relevantes para el caso que nos ocupa hoy, el acceso a la justicia, mismo que puede entenderse como esa atención primaria institucional para que el Estado intervenga en un litigio y promueva algún tipo de acción apegada a los más altos estándares jurídicos, lo que la convierte en una herramienta y mecanismo fundamental de solución a los problemas sociales[1]. Esta intervención se encuentra focalizada hacia la función resolutora de las controversias puestas a su disposición, lo cual viene de la mano con la prohibición de la autotutela de los derechos.

- Por tanto, contamos con una regulación respecto al derecho de acceso a la justicia, y como parte de esto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases jurídicas de la impartición de justicia en nuestro país, lo cual lo podemos apreciar de manera textual en su artículo 17, que dispone lo siguiente:

> *(...)*
> *Toda persona **tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,*

[1] Consultable en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-tutela-judicial-efectiva-y-el-lenguaje-de-las-sentencias .

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

- Del contenido anterior, se puede apreciar el concepto de administración de justicia, el cual cuenta con dos acepciones: en un primer momento implica la actividad jurisdiccional del Estado, y en segundo término, se refiere al gobierno y administración de los tribunales[2]. En el primer caso, el Estado garantizará que sus resoluciones sean emitidas de manera de pronta, completa, imparcial y gratuita, para lo cual deberá establecer un complejo de instituciones jurisdiccionales que atiendan dicha función. De manera ilustrativa, el Poder Judicial de la Federación ha dotado de contenido y sustancia a los principios contenidos en el párrafo descrito en los siguientes términos:

  a) **Justicia pronta.** Es la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

  b) **Justicia completa.** Es la obligación que tiene la autoridad que conoce del asunto de pronunciarse respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio fuera necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

[2] Concha Cantú, Hugo A., Caballero Juárez, José Antonio. Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas, un estudio institucional sobre la justicia local en México, UNAM, México, 2001. Consultable en: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/47-diagnostico-sobre-la-administracion-de-justicia-en-las-entidades-federativas-1a-reimp .

c) **Justicia imparcial.** Es el deber que tiene el juzgador de emitir una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido, y

d) **Justicia gratuita.** Es el deber que tienen los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, de no cobrar a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público[3].

- De tal suerte, podemos apreciar que la función jurisdiccional recae de manera exclusiva en el Estado, y este a través de sus órganos de impartición de justicia, garantizará el acceso a la justicia de los gobernados a través de resoluciones sujetas a los principios previamente enlistados, logrando la optimización de sus resultados, su accesibilidad para todos, así como fortalecer su credibilidad y garantía de respeto de sus resoluciones y con ello hacer efectivo el Estado de Derecho.

La justicia administrativa

- Al mismo tiempo, y después de haber realizado un análisis elemental del derecho de acceso a la justicia, esta Comisión centrará su atención en la justicia administrativa, y de manera puntual, acotándolo al tema que nos atañe por la iniciativa en estudio.

- Sin duda, la existencia de una jurisdicción especializada en la materia contencioso-administrativa es imprescindible en la lógica institucional de

[3] Precedente. CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2020. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2143. Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30344 .

nuestros tiempos. Esta jurisdicción cumple con una labor fundamental de dotar de una ruta de acceso a la justicia ante cualquier acto de autoridad administrativa que pudiere lesionar los derechos e intereses de los gobernados.

- Para nuestros tiempos es una realidad la existencia de instancias jurisdiccionales con las cuales dirimir las controversias surgidas en la relación gobierno-sociedad, sin que el poder público sea un impedimento para la revisión externa y objetivo de la juridicidad de los actos de una autoridad administrativa, y pueda ser posible la anulación del acto de autoridad que contravenga el derecho.

- Conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, se puede apreciar que:

> *La jurisdicción administrativa en el Estado, se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa, órgano autónomo para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; siendo el Tribunal independiente de cualquier autoridad y dotado de patrimonio propio.*
>
> *(...)*
>
> *El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.*
>
> *Asimismo, será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el*

pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

- De lo anterior, se puede percibir su condición como órgano jurisdiccional dotado de autonomía constitucional, con independencia para emitir sus resoluciones que resuelvan las controversias entre las instituciones administrativas del Estado y municipios con los gobernados; por su parte, se aprecia la función sancionadora de las faltas administrativas graves, dentro del marco general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

- Conforme a la reforma constitucional publicada el 28 de abril de 2021, se estableció la integración actual del Tribunal de Justicia Administrativa con siete magistrados numerarios designados por el Poder Legislativo, a propuesta del ejecutivo los cuales durarán en su cargo diez años[4].

- Por su parte, se podrá nombrar hasta tres magistrados supernumerarios, los cuales durarán en el cargo 10 años; su función principal consiste en suplir las faltas temporales de los magistrados que no excedan en tres meses[5].

- Para su adecuado funcionamiento, el Tribunal contará con el personal administrativo y jurisdiccional necesario, según lo permita la disponibilidad presupuestal[6].

[4] Artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
[5] Artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
[6] Artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Habilitación de personal del Tribunal de Justicia Administrativa

- De la revisión de los preceptos que regulan la figura de la magistratura supernumeraria, es de reconocer que ante una vacante temporal o definitiva mayor a tres meses acontecida en una magistratura numeraria, se encuentran limitadas para cubrir las ausencias de las Magistradas o Magistrados, según sea el caso, por un lapso mayor de tiempo, y ante las vicisitudes que pudieren acontecer, el órgano jurisdiccional no puede quedar indebidamente integrado para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.

- Por ello, esta Comisión Legislativa considera necesario señalar que, la iniciativa presentada por el diputado Francisco Piña Herrera es oportuna y pertinente, en virtud a que viene a colmar un vacío normativo en el que las magistraturas vacantes en el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit ante alguna situación formal o material que signifique un impedimento para la cobertura del espacio vacante con un magistrado supernumerario, pudiere afectar la adecuada toma de decisiones en el pleno de este órgano.

- De manera consecuente, las adecuaciones antes señaladas, que se busca realizar a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit obedecen a la previsión legal de un sistema de suplencia o sustitución que tiene como base el fin constitucionalmente válido de que los órganos jurisdiccionales mantengan su funcionamiento a pesar de las posibles ausencias temporales de alguno de sus titulares, y cuya característica es la provisionalidad; además de que supone la elección de una persona que reúna los requisitos e idoneidad necesarios para sustituir al titular en el desempeño de su función[7].

[7] Tesis: 1a. CCLXIV/2018 (10a.). Tipo: Aislada. Materia: Constitucional. SECRETARIO DE TRIBUNAL DE CIRCUITO. LA AUTORIZACIÓN PARA QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DE MAGISTRADO. NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN. Décima Época. Gaceta

- A manera de apoyo a nuestro análisis, queremos citar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que ha sido categórica al establecer que los tribunales de justicia administrativa deben preferir el estudio de los motivos de disenso de fondo, frente a los diversos de forma, esto nos resulta orientador para las adecuaciones, toda vez que, se resalta aún más el trabajo que tienen que realizar los tribunales de esta materia.

- Puesto que, tendremos que darle preeminencia a los principios de justicia completa y de mayor beneficio, a través de la obtención de una sentencia en la que se resuelva en definitiva sobre el derecho subjetivo público de la parte actora[8], pero todo esto no podremos lograrlo si antes no garantizamos la constancia en el trabajo y los desahogos en los asuntos a través de un órgano debidamente integrado.

- En tanto, quienes integramos esta Comisión Legislativa, decidimos realizar un cuadro comparativo entre el texto vigente en los preceptos por reformar, así como quedaría el Decreto, en el cual se podrá apreciar los ajustes de forma, sin que ello implique una alteración de la sustancia perseguida con la iniciativa, y con ello fortalecer el marco orgánico del Tribunal de Justicia Administrativa, tal como se muestra a continuación:

---

del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 409. Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018821 .

[8] Tesis: PC.III.A. J/10 A (11a.). Tipo: Jurisprudencia. DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2201. Undécima Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024104 .

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit	
Texto Vigente	**Propuesta de reforma**
Artículo 17. Atribuciones del Pleno. Son atribuciones del Pleno: I. a XXII. ... XXIII. Llamar a los Magistrados supernumerarios que deban suplir las ausencias de los Magistrados numerarios. Para tal efecto, de manera previa se deberá verificar que no se actualice alguna de las causales establecidas en el último párrafo del artículo 104 de la Constitución del Estado; *Sin correlativo.* XXIV. a XXX. ...	**Artículo 17.** ... I. a XXII. ... XXIII. ... **Cuando por imposibilidad jurídica o material no sea posible llamar a la o al Magistrado supernumerario, el Pleno podrá habilitar a la o al Secretario de Acuerdos de la Sala respectiva para que ejerza las funciones de Magistrada o Magistrado numerario hasta en tanto la o el titular del Poder Ejecutivo y el Congreso resuelvan lo conducente.** XXIV. a XXX. ...
Artículo 20. Atribuciones del Presidente. Son atribuciones del Presidente del Tribunal: I. a XXXI. ... XXXII. Expedir los nombramientos del personal en general, así como de los nombramientos aprobados por el Pleno, y	**Artículo 20. ...** I. a XXXI. ... XXXII. Expedir los nombramientos del personal en general, así como de los nombramientos aprobados por el Pleno;

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

XXXIII. Las demás que le confieran esta y otras disposiciones legales y reglamentarias.	XXXIII. **Cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá designar o readscribir provisionalmente servidoras o servidores públicos, sometiendo con posterioridad dicha decisión a la ratificación del Pleno, y** **XXXIV. Las demás que le confieran esta y otras disposiciones legales y reglamentarias.**
Artículo 24. Ausencias definitivas y suplencias. Las ausencias definitivas de los Magistrados numerarios se comunicarán al titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado para los efectos a que se refieren los artículos 104 y 105 de la Constitución del Estado. El quórum para que el Pleno o alguna de las Salas Administrativas pueda sesionar válidamente, tratándose de ausencias temporales de los Magistrados numerarios que no excedan de tres meses, se formará con la presencia del Secretario del Pleno o por el Secretario de Sala que corresponda, respectivamente. Si exceden de este término se llamará al Magistrado supernumerario que corresponda.	**Artículo 24. ...** ... **De igual forma, en el caso de ausencias y licencias, hasta en tanto entre en funciones la o el Magistrado supernumerario, o bien, exista imposibilidad para que este entre en funciones, el Pleno podrá habilitar al o la Secretaria de Sala que corresponda, para tramitar, sustanciar y resolver los asuntos turnados a la ponencia de la o el Magistrado numerario que**

	corresponda, para garantizar la tramitación pronta y expedita de los mismos.
Sin correlativo	**Si la ausencia temporal excede el término previsto en el presente artículo, se llamará a la o al Magistrado supernumerario; en caso de existir impedimento para que este entre en funciones, la o el Secretario que se habilitó continuará en funciones hasta en tanto la o el titular del Poder Ejecutivo y el Congreso resuelvan lo conducente.**

- En resumen, se considera una reforma completa y funcional de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que viene a prevenir eventos que pueden escapar de los alcances con los que hoy cuenta la norma en comento, y con lo cual, se da muestra de que las y los legisladores mantenemos firme la convicción de garantizar el pleno ejercicio de los derechos, y estos incluyen al derecho de acceso a la justicia en toda su extensión.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y de acuerdo al análisis realizado a la iniciativa que nos ocupa, quienes integramos la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, coincidimos con la viabilidad del mismo y por lo anterior acordamos el siguiente:

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

IV. RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforman** las fracciones XXXII y XXXIII del artículo 20; el tercer párrafo del artículo 24; se **adicionan** un párrafo segundo a la fracción XXIII del artículo 17; la fracción XXXIV al artículo 20; y un cuarto párrafo al artículo 24, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para quedar como siguen:

Artículo 17. ...

I. a XXII. ...

XXIII. ...

Cuando por imposibilidad jurídica o material no sea posible llamar a la o al Magistrado supernumerario, el Pleno podrá habilitar a la o al Secretario de Acuerdos de la Sala respectiva para que ejerza las funciones de Magistrada o Magistrado numerario hasta en tanto la o el titular del Poder Ejecutivo y el Congreso resuelvan lo conducente.

XXIV. a XXX. ...

Artículo 20. ...

I. a XXXI. ...

XXXII. Expedir los nombramientos del personal en general, así como de los nombramientos aprobados por el Pleno;

XXXIII. **Cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá designar o readscribir provisionalmente servidoras o servidores públicos, sometiendo con posterioridad dicha decisión a la ratificación del Pleno, y**

XXXIV. Las demás que le confieran esta y otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 24. ...

...

De igual forma, en el caso de ausencias y licencias, hasta en tanto entre en funciones la o el Magistrado supernumerario, o bien, exista imposibilidad para que este entre en funciones, el Pleno podrá habilitar al o la Secretaria de Sala que corresponda, para tramitar, sustanciar y resolver los asuntos turnados a la ponencia de la o el Magistrado numerario que corresponda, para garantizar la tramitación pronta y expedita de los mismos.

Si la ausencia o licencia excede el término previsto en el presente artículo, se llamará a la o al Magistrado supernumerario; en caso de existir impedimento para que este entre en funciones, la o el Secretario que se habilitó continuará en funciones hasta en tanto la o el titular del Poder Ejecutivo y el Congreso resuelvan lo conducente.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit en Tepic, su capital, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO: A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Héctor Javier Santana García Presidente			
 Dip. Sofía Bautista Zambrano Vicepresidenta			
 Dip. Tania Montenegro Ibarra Secretaria	Tania Montenegro I.		
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			
 Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y demás ordenamientos normativos, en materia de Paridad de Género.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales e Igualdad de Género y Familia, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fueron turnadas para su estudio, las siguientes iniciativas:

1. Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene como finalidad reformar y adicionar el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit a propósito de la integración del Consejo de la Judicatura, presentada por la Diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza;
2. Iniciativa con Proyectos de Decreto que tiene por objeto adicionar y reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nayarit, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y Ley Municipal del Estado de Nayarit, en materia de Paridad de Género, presentada por la Diputada Nadia Edith Bernal Jiménez;
3. Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de "garantías de paridad sustantiva en todo", presentada por la Diputada Sonia Nohelia Ibarra Franquez;
4. Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene como finalidad reformar por adición los artículos 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, con el propósito de garantizar la perspectiva de género en la elección de Magistrados al Tribunal Superior de Justicia, presentada por la Diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza, y
5. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de prohibición de agresores en el poder, presentada por la Diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza.

Una vez recibidas las iniciativas, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales e Igualdad de Género y Familia, nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 66, 69 fracciones I y XIX, y 71, 73 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como, los artículos 51, 54, 55 fracciones I y XIX, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales e Igualdad de Género y Familia, encargadas de analizar y dictaminar las iniciativas, desarrollaron el estudio conforme lo siguiente:

I. En el apartado de "**Antecedentes**" se da constancia del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen;

II. En el apartado correspondiente a "**Contenido de las iniciativas**" se sintetiza el alcance de las propuestas;

III. En el apartado de "**Consideraciones**" se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y

IV. Finalmente, en el apartado de "**Resolutivos**" se presenta el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

1. El día 27 de septiembre de 2021, fue presentada ante la Secretaría General del H. Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene como finalidad reformar y adicionar el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit a propósito de la integración del Consejo de la Judicatura, por la Diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza.

2. Con fecha 13 de octubre del 2021, fue presentada por la Diputada Nadia Edith Bernal Jiménez, la Iniciativa con Proyectos de Decreto que tiene por objeto adicionar y reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nayarit, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y Ley Municipal del Estado de Nayarit, en materia de Paridad de Género.

3. Enseguida, el día 28 de octubre de 2021, la Diputada Sonia Nohelia Ibarra Franquez presentó ante la Secretaría General del H. Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de garantías de paridad sustantiva en todo.

4. Asimismo, el día 18 de noviembre de 2021, la Diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza, presentó ante la Secretaría General de este Poder Legislativo, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene como finalidad de reformar los artículos 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, con el propósito de garantizar la perspectiva de género en la elección de Magistrados al Tribunal Superior de Justicia.

5. Por último, con fecha 23 de febrero de 2022, fue presentada ante la Secretaría General del H. Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que

reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de prohibición de agresores en el poder, por la Diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza.

6. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó sus turnos a estas Comisiones Legislativas a efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La Diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza expuso, en la iniciativa de referencia, lo siguiente:

- Con fecha 23 de septiembre del año 2018, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, relativas al Poder Judicial del Estado. Dichas reformas constitucionales, le otorgan facultad al Poder Judicial del Estado de Nayarit, para que resuelva controversias en materia laboral, además de realizar una restructuración de los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura. Ahora bien, la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, establecen que el Poder Judicial se Integra por:

    - El Tribunal Superior de Justicia
    - Los Juzgados de primera instancia
    - El Consejo de la Judicatura

- Conviene recordar que el propio H. Congreso del Estado de Nayarit, en 2019, aprobó las reformas que garantizarían la paridad total en los espacios de poder público, así como el compromiso de que, en las designaciones futuras que hiciera, se observaría el principio de paridad hasta que esta fuera una realidad.
- Bajo esa tesitura, en el artículo 85 numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, dispone que una de las atribuciones del Consejo de la Judicatura, consiste en que establecerá las bases para el desarrollo de la carrera judicial a través de la fijación del catálogo de puestos, los procedimientos para el ingreso, permanencia y ascenso de los servidores públicos del Poder Judicial, así como su capacitación, especialización y actualización; la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, rectitud, probidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

La Diputada Nadia Edith Bernal Jiménez, manifiesta en su exposición de motivos lo siguiente:

- Es difícil admitir que hoy en día las mujeres todavía son consideradas diferentes a los hombres en muchos sentidos y en diversos ámbitos, tanto en el plano personal como laboral, y se tienen que enfrentar cada día a situaciones adversas que tendrían que haberse superado en una sociedad moderna.

- Uno de los ejemplos más significativos de desigualdad se da en cuestiones de educación. En muchos países las niñas siguen teniendo muchas menos oportunidades de ir al colegio que los niños, sobre todo por razones históricas y sociales: ellas se dedican a cuidar de la casa y su educación no es considerada tan importante.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXIII LEGISLATURA

- Según diversos estudios, las mujeres ganan entre un 10% y un 30% menos por realizar las mismas tareas que los hombres. En el plano de la política, además, todavía reina la desigualdad entre géneros, y son los hombres los que acceden a los puestos de más responsabilidad. De hecho, las mujeres solo representan un 22% de las parlamentarias en el mundo.

- La Carta de las Naciones Unidas estipula que la organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios. La Declaración Universal de Derechos Humanos reforzó este principio, indicando que no puede haber ninguna distinción o discriminación por razones de sexo.

- Así pues el artículo 41 de la Constitución Federal, en su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación establece que: la ley determinara las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarias de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

- Si bien ya existe una disposición constitucional que hace alusión a la aplicación del principio de paridad de género, existen diversas lagunas legales u omisiones en la que deja una coyuntura legal que ha permitido la aplicación de manera discrecional la paridad género que debe existir en todos los ámbitos de la vida pública y privada de la sociedad nayarita. No debemos olvidar que la transversalidad de género debe incorporarse de manera permanente al diseño, planeación, programación, ejecución y evaluación de las políticas públicas institucionales, lo que posibilita la articulación y da mayor coherencia a la

institucionalización de la perspectiva de género en el quehacer del Estado, con miras a la construcción de igualdad sustantiva.

Por su parte, la Diputada Sonia Nohelia Ibarra Franquez, expone en su exposición de motivos lo siguiente:

- La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2019 se caracteriza por la inclusión de disposiciones claras y precisas que pretenden llevar a la realidad fáctica la paridad en todos los cargos de toma de decisiones públicas y es considerado el mayor consenso político en el reconocimiento del liderazgo, el talento y los derechos ciudadanos y políticos de las mujeres.

- Así pues, la entrada en vigor de la reforma constitucional de junio de 2019 marcó un momento histórico y un logro sin precedentes para garantizar los derechos políticos de las mujeres, porque con ella se buscó asegurar que al menos la mitad de los cargos de decisión en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena, sean para las mujeres.

- Por ello se le identifica como la reforma de paridad total, que supera por mucho y deja prácticamente en el limbo a las múltiples pero sesgadas reformas conocidas en su momento como de cuotas de género, que si bien en aquel entonces tuvieron cierto impacto mediático, nunca lograron materializarse en la medida que se proyectaron, pues no dejaron de ser meras buenas intenciones, y para muchos críticos no pasaron de ser más que letra muerta.

- La realidad que impera en estos momentos, aun cuando el tema de paridad de género en todo está más que reciente, hace evidente que alguna falla se tuvo en la proyección normativa, pues aun cuando es un principio elevado a rango constitucional, este es violentado flagrantemente y a la vista de todos, sin que hasta el momento se tenga idea del mecanismo legal idóneo y efectivo que debe activarse para reparar dicha inobservancia por parte del Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos de la Entidad.

- En tal virtud, con el fin de garantizar que la paridad de género sea observada si o si desde hoy y hacia la posteridad, es que me permito proponer a esta Honorable Asamblea Legislativa, diversas reformas y adiciones a la Constitución Local, a fin de establecer los mecanismos y procedimientos adecuados y necesarios para alcanzar tal objetivo.

- Básicamente las propuestas que realice consisten en los siguientes puntos:

  1. En lo que refiere al Poder Ejecutivo del Estado, se establece el procedimiento para garantizar que en el nombramiento de los titulares de las Secretarías de Despacho y organismos públicos descentralizados se observe la paridad de género, dando la intervención necesaria al Congreso del Estado para que vele por el cumplimiento de tal principio.

  2. Se establece de forma expresa y clara que los Ayuntamientos de la Entidad deben observar el principio de paridad en la designación de los titulares de las dependencias municipales y organismos públicos descentralizados. Determinando en este caso que el Cabildo será el ente primario encargado de garantizar su cumplimiento, dado que si bien la propuesta de titulares la realiza

el Presidente Municipal, el Ayuntamiento en pleno y como órgano máximo de gobierno en cada Municipio es quien aprueba o rechaza dichas propuestas.

3. Finalmente y al ser un tema de interés público y parte esencial de los derechos político electorales por cuyo reconocimiento y garantía han luchado históricamente las mujeres, es que se propone establecer como un derecho de los ciudadanos nayaritas el poder denunciar ante el Congreso del Estado el incumplimiento al principio de paridad de género no solo en el ámbito municipal o del Poder Ejecutivo, sino de cualquier otro ente de gobierno o entidad pública con la obligación de aplicar el mismo.

En la iniciativa presentada por la Diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza expuso los siguientes argumentos:

- El Senado de la República aprobó, el 14 de mayo de 2019, el proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la minuta fue enviada a la Cámara de Diputados para su proceso, aprobándose el 23 de mayo del año en curso con 445 votos. La reforma establece la obligatoriedad constitucional de observar el principio de paridad en la integración de los Poderes de la Unión, este esquema debe ser igual para los estados e integración de ayuntamientos, así como de órganos jurisdiccionales, de acuerdo con el principio de paridad transversal.

- Por la naturaleza de los asuntos que se resuelven en los órganos jurisdiccionales, la necesidad de integrar la perspectiva de género a la integración de los mismos ha cobrado mayor relevancia. La misma reforma del 2019 contempla la transversalidad en la paridad de género y la obligación del Estado Mexicano de aplicarla de manera progresiva en todos los órdenes de gobierno.

- Para el caso concreto de Nayarit, de las trece magistraturas que integran el pleno del Poder Judicial, tan solo 3 están ocupadas por mujeres, mientras que los 10 restantes, son varones. El Consejo de la Judicatura está integrado en su totalidad por hombres.

- Durante el presente sexenio, serán 6 las magistraturas que habrán de renovarse en el Poder Judicial local, por lo que se vuelve imperativo garantizar la perspectiva y la paridad de género en la elección de magistradas y magistrados.

- Desde hace dos décadas, la violencia basada en el género contra las mujeres, niñas y niños ha sido reconocida como una grave violación a los derechos humanos, y su prevención, sanción y erradicación consta en la agenda pública de organismos internacionales y de casi todos los países del orbe. En pocos años se han sancionado numerosas Convenciones Internacionales y legislaciones especiales en la materia, que regulan, entre otras obligaciones estatales aquellas especificas del Poder Judicial y se ha buscado dimensionar la magnitud de la violencia de genero mediante diversos estudios mundiales, regionales y nacionales, que señalan la alta responsabilidad ética que tiene el Poder Judicial en garantizar la seguridad de las víctimas de la violencia de genero brindando protección a las mismas, y sanción a sus agresores.

- Una pieza fundamental que puede evitar la re victimización es evitar que agresores ocupen espacios de decisión en órganos jurisdiccionales.

Finalmente, en la más reciente iniciativa presentada por la Diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza, manifiesta que:

- La violencia contra las mujeres es un flagelo social que sin duda todas y todos estamos llamados a abatir, por lo cual es necesario tener políticas de tolerancia

cero a la violencia de género, en este sentido el servicio público brinda la oportunidad de establecer espacios libres de violencia y lo más importante espacios libres de agresores de mujeres.

- El artículo 4, fracción XXVI de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, dispone que violencia de género "es toda conducta, acción u omisión, en contra de la mujer, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal".

- Ante el reclamo de diversas colectivas se llegó a acuñar la exigencia de no más agresores en el poder, en este sentido, en el ámbito electoral se ha promovido una política mediante la cual a las personas candidatas se les hace firmar formatos en las que bajo protesta de decir verdad se declaran no haber sido condenados por violencia familiar, violencia sexual, ni ser deudores alimentarios morosos.

- El objetivo de la presente iniciativa es llevar a otra esfera la prohibición de agresores de mujeres en el poder en cuanto a los cargos mencionados en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit para por fin hacer que sea ley, para visibilizar esta causa mediante la inhabilitación constitucional de poder acceder al cargo relevante a personas que hayan violentado a una mujer bien sea por violencia familiar, violencia sexual o estar registrado como deudor de una pensión alimenticia.

III.CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de las iniciativas, se considera que:

- Sin duda, el trabajo legislativo tiende al mejoramiento de las condiciones de vida en sociedad, puesto que el derecho viene a establecer mecanismos para la atención de problemáticas de la realidad social, económica y política.

- En ese sentido, la función de esta representación parlamentaria debe impulsar un marco jurídico estatal efectivo, que contribuya a mejorar las condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, con el propósito de garantizar el acceso al bienestar, a una vida plena e igualitaria sin distinciones por razón de género.

- Por ello, es de vital importancia que quienes integramos estas comisiones legislativas asumamos, en el ámbito de nuestras atribuciones, un rol activo de la defensa de la igualdad jurídica y sustantiva entre mujeres y hombres a través de una visión de género que la sociedad requiere, para identificar y promover de manera oportuna las modificaciones y adecuaciones al ordenamiento jurídico vigente que fortalezcan y garanticen el ejercicio pleno de derechos de las mujeres en sociedad y en todos y cada uno de los ámbitos.

PARIDAD DE GÉNERO

- La paridad es la traducción política del principio de igualdad sustantiva. La paridad, como expresión permanente de la democracia incluyente, tiene por objetivo garantizar a todas las personas el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

- La paridad puede ser interpretada en tres vertientes:

  - **Paridad como principio:** constituye un parámetro de interpretación del principio de igualdad sustantiva que no admite pacto en contrario.

- **Paridad como derecho:** constituye una norma jurídica concreta que las personas pueden hacer valer frente a los tribunales para evidenciar un trato discriminatorio que afecta sus derechos.
- **Paridad como regla procedimental:** se traduce en la aplicación de criterios, reglas o procedimientos para cumplir con el mandato de igualdad sustantiva.

- La paridad es, por lo tanto, un paso en firme hacia la igualdad de género, porque busca garantizar la representación igualitaria de mujeres y hombres en los espacios del poder político, y amplía las bases para la participación de las mujeres en la toma de decisiones públicas en todos los niveles.[1]

- Desde un enfoque normativo, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera firme y clara en sus artículos primero y cuarto lo siguiente[2]:

> ***Artículo 1.-*** *En los Estados Unidos Mexicanos* ***todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales*** *de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *(...)*

[1] Consultable en: ONU MUJERES. *LA DEMOCRACIA PARITARIA: UN ACELERADOR DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y DEL DESARROLLO SOSTENIBLE EN MÉXICO.* México, 2016. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/20013.PDF

[2] Artículo 1, párrafos primero y quinto, y artículo 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

> ***Queda prohibida toda discriminación motivada por*** *origen étnico o nacional,* ***el género****, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*
>
> ***Artículo 4º.-*** *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*
>
> *(...)*

- De lo anterior se puede apreciar conforme al orden constitucional vigente en nuestro país, la igualdad jurídica existente entre hombres y mujeres se traduce en un reconocimiento expreso de los derechos fundamentales de los cuales deben gozar las personas, así como comprender su situación especial ante las diferencias existentes entre ambos géneros; a su vez, la norma fundamental establece la prohibición de la discriminación motivada por cuestiones de género, lo cual habrá de ser sancionado conforme a las leyes emitidas por los órdenes jurídicos federal y locales de manera respectiva.

- Por su parte, en cuanto a la protección de los derechos político-electorales de las mujeres en nuestro país, lo que se ha conseguido hasta el día de hoy ha sido el resultado de una larga lucha, comenzando con la obtención del derecho al voto activo para la mujer en 1953, hasta la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, en la cual se prevé lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. *El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, ***para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho*** *del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes* ***en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.***

Artículo 94. ...

La ley establecerá la forma y procedimientos *mediante concursos abiertos* ***para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.***

Artículo 115. ...

> ***I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.*** *La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

- Sin duda, lo anterior ha significado un aumento exponencial en el acceso en espacios de participación política para las mujeres, garantizando en los cargos de elección popular una paridad más o menos uniforme, pero no ha sido suficiente para consolidarla en los diferentes ámbitos de toma de decisiones en el sector público.

- Por su parte, en el plano internacional existen diversos instrumentos que otorgan una alta protección a la participación y representación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones, mismos que han sido firmados y ratificados por el gobierno mexicano, los cuales exponemos a continuación:

1. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece en su artículo 7 lo siguiente:

> ***Artículo 7***
> *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:*

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) ***Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales****;*

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

2. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", señala en sus artículos 3 y 4 inciso j), que:

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

- En este aspecto, dichos precedentes sentaron las bases para que en Nayarit, se realizaran algunas adecuaciones en nuestra legislación en la materia, la más importante, la reforma y adición a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia electoral en octubre de 2020, cuyo objetivo principal fue establecer:

  - ✓ La igualdad de la mujer y el hombre ante la ley.
  - ✓ El derecho del ciudadano nayarita, de ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.
  - ✓ La paridad de género, en la integración del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.
  - ✓ El principio de la paridad de género, en el nombramiento de los titulares de las dependencias de la Administración Pública.
  - ✓ La integración, de manera paritaria del Tribunal Superior de Justicia.
  - ✓ El principio de la paridad de género, en el nombramiento de los titulares de las Fiscalías Especializadas en materia de Delitos Electorales y en Combate a la Corrupción.
  - ✓ El principio de la paridad de género, en la integración del Consejo Consultivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit.

- En consecuencia, los resultados de la reforma en comento, tuvieron gran impacto y fueron contundentes en el proceso electoral del pasado 6 de junio de 2021,

logrando una gran cantidad de espacios para las mujeres, como se muestra en la imagen siguiente[3]:

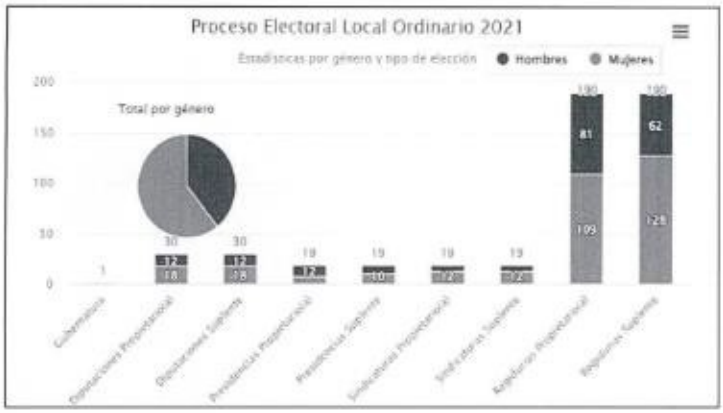

•De lo anterior se advierte que 18 de las 30 Diputaciones, 7 de las 20 Presidencias Municipales, así como 109 de las 190 Regidurías, fueron espacios ganados por mujeres en la elección.

- Sin embargo, coincidiendo con las iniciadoras del tema en estudio, aún hace falta establecer diversos aspectos en nuestro marco jurídico vigente que permitan garantizar plenamente la paridad de género en los diferentes órganos del poder público, así como en sus diferentes ámbitos de competencia, mediante el reconocimiento de la igualdad entre hombres y mujeres para ocupar los diferentes espacios de decisión en la función pública de la entidad.

[3] Consultable en: Página Web Oficial del Instituto Electoral de Nayarit. *CONCENTRADO POR GÉNERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CARGOS*. https://ieenayarit.org/numeralia/elecciones/2021

- Lo anterior, permitirá obtener una mayor presencia de las mujeres en los órganos de decisión que constituyen la vida política, económica y social de nuestra entidad, hasta convertirse en una paridad de género plena y efectiva.

- Ahora bien, pareciera que la paridad de género solamente se refiere a obtener espacios públicos para las mujeres, sin embargo, esta es una interpretación equivocada, dado lo que se pretende es alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, para el encargo de los espacios otorgados.

- No obstante, el problema radica en que durante muchos años, la gran mayoría de los cargos han sido ejercidos únicamente por hombres, demeritando la capacidad, idoneidad e inteligencia de las mujeres para ocuparlos.

- Es por esto que, las y los integrantes de estos Cuerpos Colegiados creemos firmemente que la participación paritaria de las mujeres en todos los espacios y niveles de toma de decisiones es indispensable para lograr un buen gobierno, una democracia incluyente, la construcción de una sociedad más igualitaria, un mayor desarrollo económico y, por supuesto, el fortalecimiento del estado de derecho.

CONTENIDO DEL PROYECTO

- Quienes integramos estas Comisiones Unidas, a continuación exponemos cada una de temas que serán sometidos a la aprobación de la Honorable Asamblea Legislativa:

  → **Establecer que para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones de la administración centralizada del Poder Ejecutivo Estatal,**

de los Municipios, en la integración de los organismos autónomos, y organismos públicos descentralizados de carácter estatal y municipal, los nayaritas serán preferidos a los que no lo sean, observando el principio de paridad de género y en igualdad de circunstancias.

Con lo anterior se generaría la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para la ocupación de los empleos públicos, lo anterior porque de manera histórica han sido asignados en su mayoría al género masculino.

→ **Aunque actualmente, la Constitución Política Local establece la integración del Tribunal Superior de Justicia de manera paritaria, se propone una redacción más precisa y objetiva para garantizar de manera efectiva y plena este principio.**

Es decir, que la elección de los integrantes del Tribunal se realizará de manera progresiva y equitativa, hasta alcanzar el pleno principio de la paridad de género en su integración.

→ **Establecer, dentro de los requisitos para poder acceder a los diversos cargos de elección popular, así como a ser designado para diversos cargos públicos, no estar inscrito o inscrita en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.**

Quienes integramos estas Comisiones Legislativas consideramos muy apropiada esta propuesta, toda vez que la necesidad de garantizar la probidad de las personas que aspiren a los cargos públicos debe ser probada.

→ **Atender el principio de paridad de género en la integración en los ayuntamientos de los municipios del Estado de Nayarit.**

Si bien es cierto, el artículo 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado contempla lo anterior, resulta apropiado incluir el principio en el artículo 106 constitucional, por tratarse del precepto que hace referencia a la integración de la autoridad municipal, el ayuntamiento.

→ **Señalar que en la designación de los titulares de las dependencias que integran los Ayuntamientos deberán observar la paridad de género, por lo que las propuestas que al efecto someta a su consideración el Presidente Municipal deberán atender tal principio, así como advertir el procedimiento de su designación.**

→ **Finalmente, para efecto de atender lo previsto de manera previa, se realizó la armonización de diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como a la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.**

- Finalmente, las y los integrantes de estas Comisiones Legislativas consideramos conveniente llevar a cabo estas reformas normativas a fin de que el principio de paridad de género se convierta en una condición para la participación en órdenes estatal y municipal de gobierno, donde actualmente continúan las desigualdades entre hombres y mujeres para ocupar los cargos, como lo son los de elección popular, los de la administración pública, y los de impartición de justicia.

ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXVIII LEGISLATURA

- En relación al inciso d) de la fracción I del artículo 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, donde se establece que los Dictámenes que traten sobre temas de género tendrán que incluir su análisis con perspectiva de género, se incluye el presente apartado con el propósito de conocer la situación que impera en el Estado respecto a la igualdad entre mujeres y hombres.

- Para lo cual, se tomaron en cuenta las tendencias generales[4] en materia de igualdad, identificadas como elementos que contribuyen a la construcción de una sociedad más igualitaria, mismos que se enlistan a continuación:

  - ✓ Marco normativo acorde a los principios nacionales e internacionales para avanzar en la igualdad entre mujeres y hombres;

  - ✓ Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres su implementación y estándares nacionales e internacionales en la materia;

  - ✓ Identificación sobre el origen de los recursos, teniendo como base el Presupuesto de Egresos y sus anexos, y

  - ✓ Indicadores de resultados asociados a una clasificación administrativa, metas y logros.

- Como consecuencia, se han desarrollado indicadores que miden los avances de cada uno de los elementos mencionados con anterioridad, y muestran como resultado la siguiente gráfica:

[4] Para el análisis de la perspectiva de género en Nayarit, se consultó la página "México Rumbo a la Igualdad", consultable en: http://rumboalaigualdad.inmujeres.gob.mx/entidades/NAY .

AVANCE POR TEMA



- Ahora bien, a efecto de comprender la situación alrededor de la perspectiva de género, quienes integramos estás Comisiones Legislativas, partimos de lo general a lo particular, es decir, iniciando desde una visión amplia, para acotarlo al caso de Nayarit; por lo cual, ahora nos adentraremos a los avances que se han tenido en igualdad entre mujeres y hombres en el marco normativo en Nayarit:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit[5]:

1. Reconoce los derechos humanos y su protección, de conformidad a los tratados internacionales y a la Constitución Federal;

2. Reconoce la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y

3. Reconoce la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley.

[5] Podrá consultarse la Constitución Local en el siguiente acceso directo: https://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/compilacion/constitucion/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Nayarit.pdf .

Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit[6]:

1. Establece las competencias en materia de igualdad entre mujeres y hombres para el ejecutivo estatal, la legislatura, el Poder Judicial y los Municipios;

2. Contempla mecanismos de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno;

3. Define los instrumentos de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

4. Contempla la aplicación de medidas especiales de carácter temporal (acciones afirmativas) para avanzar la igualdad entre mujeres y hombres;

5. Refiere a la existencia de un programa para la igualdad entre mujeres y hombres, y

6. Señala la incorporación de la perspectiva de género en los presupuestos de egresos a través de la etiquetación del gasto, por ejemplo para programas de mujeres.

- Bajo este orden de ideas, cabe destacar que todavía faltan algunas cosas por reconocer en el texto normativo, como es el contar con una instancia responsable de vigilar y/o coordinar la implementación de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, esto tiene referencia a los estándares que se

[6] Podrá consultarse la Ley en el siguiente acceso directo: https://www.congresonayarit.mx/media/1204/igualdad_entre_mujeres_y_hombres_-ley_de.pdf .

establecen a nivel nacional y que a cada entidad federativa le corresponderá implementar.

Ley de Planeación del Estado de Nayarit[7]:

1. Incorpora como principio la igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

- Respecto al tema de planeación, todavía falta que se incorpore como principio la perspectiva de género para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres tendiente a ser incluidos de manera igualitaria en el desarrollo del Estado. En el mismo sentido, se considera que hace falta se contemple que la administración pública estatal deberá planear y conducir sus actividades con perspectiva de género en el texto de la ley local.

Plan Estatal de Desarrollo Nayarit 2021 – 2027 *Con Visión Estratégica de Largo Plazo*[8]**:**

1. Incluye la incorporación de la perspectiva de género de manera transversal en las políticas públicas;

2. Define explícitamente líneas de acción y/o estrategias relacionadas con la perspectiva de género, y

3. Contempla la existencia programas para la igualdad sustantiva.

[7] Ley consultable en el siguiente acceso directo: https://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/compilacion/leyes/Planeacion_del_Estado_de_Nayarit_nueva.pdf .
[8] Consultable en: http://www.hacienda-nayarit.gob.mx/Documentos/plan2021.pdf .

Centros para el Desarrollo de las Mujeres[9]:

- Otro de los temas importante para la construcción de la igualdad es la Coordinación Institucional y Participación Social en Nayarit, enfocado al tema de los Centros para el Desarrollo de las Mujeres, que serán espacios de fomento integral de empoderamiento para las mujeres.

- En tal virtud, los Centros son instituciones sustentadas en atribuciones conferidas a los Institutos de las Mujeres como órgano de la Administración Pública, encargados de promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; con el firme propósito de generar un escenario permanente de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de las autoridades municipales y de los sectores social y privado en relación con las mujeres.

- Del estudio del tema se identificó que el Estado cuenta con Centros para el Desarrollo de las Mujeres, sin embargo, no se ha implementado el Modelo de Operación de los Centros, lo que tiene como resultado que no se cuente con una vinculación estratégica con actores en el ámbito local.

Estadística sobre la perspectiva de género en nuestro país

En otro orden de idas, y con el propósito de enriquecer más el análisis, quienes conformamos estas Comisiones nos dimos a la tarea de investigar las estadísticas que nos brindan una lectura real de la perspectiva de género en el país, para lo cual,

[9] Para conocer más sobre el funcionamiento de los Centros: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Manual_de_Operacion_CDM.pdf .

consultamos al Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, y nos encontramos con las siguientes cifras[10]:

- De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2018, **en México habitan 64.4 millones de mujeres** y representan 51.5% del total de población;

- Según la ENIGH, en México **60.6% de las mujeres de 3 a 29 años asiste a la escuela** y 44 de cada 100 mujeres están afiliadas a alguna institución de salud, y

- La Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE, del tercer trimestre de 2019), reporta que de las personas de 25 años y más que se desempeñan como funcionarios y directivos de los sectores público, privado y social, **34.7% son mujeres**.

- En relación a los datos antes referidos, el INEGI realiza diversas encuestas que tienen que ver con género y las brechas que todavía nos quedan por eliminar en las diversas actividades. Así pues, decidimos incluir la Participación Económica de las Mujeres como uno de los temas de mayor trascendencia en la vida de nuestro Estado.

- Asimismo, el Atlas de Género[11], particularmente de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del INEGI, identifica una brecha en cuanto a las actividades

[10] Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/mujer2020_Nal.pdf .
[11] Plataforma informática de fácil acceso y comprensión de los temas, consultable en: http://gaia.inegi.org.mx/atlas_genero/ .

económicas en la población de 15 años o más, de un 25.93 % (en relación al Segundo Trimestre 2019), tal como se muestra en las siguientes imágenes:



- De la misma fuente se consultaron los datos relacionados al emprendimiento, donde se conoció la brecha que existe entre mujeres y hombres, y sorpresivamente en Nayarit se cuenta con más mujeres que emprenden con diversas actividades comerciales que con hombres, destacando que las mujeres emprendedoras son un 45.67% y hombres emprendedores 25.43%, con una brecha de 20.24%, datos obtenidos de los Censos Económicos del año 2019[12] y que se ilustran a continuación:

[12] Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, consultable en http://gaia.inegi.org.mx/atlas_genero/ .

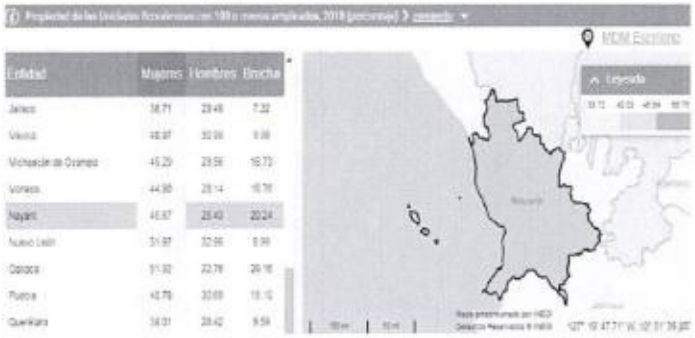

Conclusiones en materia de perspectiva de género

- Finalmente, queremos cerrar el presente análisis de la perspectiva de género como una radiografía con la que contamos actualmente, para destacar las siguientes conclusiones:

  PRIMERA: Como pudimos apreciar de la lectura de todo el apartado, tenemos información relacionada a las acciones que se han implementado, pero también de lo que falta por hacer, lo que justifica el seguir impulsando las adecuaciones normativas correspondientes al otorgar por medio de las leyes los elementos que lleven a vivir una vida plena a las mujeres y generen un acceso real a su desarrollo integral.

  SEGUNDA: Derivado del análisis, se pueden identificar los rubros en los cuales las mujeres tienen mayor participación, como es el caso del emprendimiento, y así, enfocar las acciones parlamentarias que fortalezcan y den un correcto acompañamiento a las mujeres, con el firme propósito de que se desarrollen en igualdad de condiciones.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXVIII LEGISLATURA

En razón de las consideraciones anteriormente vertidas, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales e Igualdad de Género y Familia, con base en el análisis de las iniciativas que nos ocupan, coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustentan las mismas, realizando adecuaciones por cuestiones de técnica legislativa, sin alterar la esencia de las propuestas; por lo que acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVOS

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman la fracción III del artículo 17; las fracciones V y VI del artículo 28; la fracción IX del artículo 47; las fracciones V y VI del artículo 62; artículo 74; el segundo párrafo del artículo 81; el primer párrafo y la fracción IV del artículo 83; el primer párrafo del numeral 5 del artículo 85; las fracciones IV, V y VI del artículo 95; la fracción V, del artículo 105; artículo 106; el párrafo tercero de la fracción IV y la fracción V del artículo 109; y las fracciones V, VI y VII del artículo 121 Bis; **se adicionan** la fracción VII al artículo 28; la fracción VII al artículo 62; un segundo párrafo al artículo 106; y la fracción VI al artículo 109; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.-...

I. a II...

III. **Las y los** nayaritas serán preferidos a los que no lo sean, **observando el principio de paridad de género y en igualdad de circunstancias,** para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno.

ARTÍCULO 28.- ...

I. a IV...

V. No estar suspendido en sus derechos políticos.

VI. No ser ministro de algún culto religioso, **y**

VII. No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa; ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXVIII LEGISLATURA

ARTÍCULO 47.-...

I. a la VIII...

IX. **Observar el principio de paridad de género para la designación de** los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal de Justicia Administrativa, al Fiscal General, al Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Secretario de Seguridad Pública, al titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit y ratificar al titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo Estatal responsable del control interno con base en las propuestas que haga el Gobernador en los términos de esta Constitución y las leyes aplicables.

X. a la XXXVII...

XXXVIII. Evaluar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo en los términos de la ley, **y**

XXXIX...

ARTÍCULO 62.-...

I. a IV...

V. No estar suspendido en sus derechos políticos;

VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada, **y**

VII. No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa, ni en el Registro

Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ARTÍCULO 74.- Para ser Secretario General de Gobierno o Secretario del Despacho, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del estado o vecino de él, en pleno goce de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, no ser militar en servicio activo, ni ministro de algún culto religioso y preferentemente contar con título profesional. **Además, no estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa; ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

ARTÍCULO 81.-...

El Tribunal Superior de Justicia, se integrará por trece Magistradas y Magistrados Numerarios, **observando el principio de paridad de género** y funcionará en Pleno o en Salas, Colegiadas o Unitarias.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 83.- Para **ser designada como Magistrada o** Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se necesita:

I.- a III.-...

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. **Además, no estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa; ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;**

V.- a VI.-...

...

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXVIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y demás ordenamientos normativos, en materia de Paridad de Género.

...

ARTÍCULO 85.-...

1.- al 4.-...

5.- El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien a su vez lo será del Consejo; un Magistrado electo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien durará en su encargo dos años con posibilidad de relección hasta en una ocasión; un Juez de Primera Instancia electo por el Consejo de la Judicatura por un periodo de cuatro años, mediante procedimiento de insaculación y en sesión pública, de entre quienes se registren en la convocatoria; un Consejero nombrado por el Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Gobierno, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión; y un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal. En el caso del consejero nombrado por el Congreso del Estado, se designará a un suplente al momento de la elección del consejero propietario. **En la integración del Consejo se observará el principio de paridad de género.**

...

...

...

...

...

...

...

6.- a 7.-...

ARTÍCULO 95.-...

I. a III...

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. **Además, no estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa; ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;**

V. Ser originario del Estado o haber residido en el durante los dos años anteriores al día de la designación;

VI. No haber sido Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, o haber desempeñado cargo de elección popular, durante el año previo al día de la designación, **y**

VII...

ARTÍCULO 105.- Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:

I. a IV...

V.- Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena

corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o alguno otro que lastime seriamente la fama en el servicio público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. **Además, no estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa; ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;**

VI.- a VIII.-...

...

...

ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por **una o** un Presidente Municipal, **una o** un Síndico y el número de **Regidurías** que la ley determine, **de conformidad con el principio de paridad de género.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En la designación de las personas titulares de las dependencias que integran la Administración Centralizada del Municipio, los Ayuntamientos deberán observar el principio de paridad de género en los términos que establezca la ley en la materia.

ARTÍCULO 109.-...

I. a III...

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y demás ordenamientos normativos, en materia de Paridad de Género.

IV...

...

Para el caso de los integrantes de ayuntamientos que aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección.

V. No estar suspendido en sus derechos políticos, **y**

VI. No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa; ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ARTÍCULO 121 Bis.-...

...

I. a IV...

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. **Además, no estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa; ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;**

VI. No haber sido Gobernador, Magistrado, Fiscal General, miembro del Consejo de la Judicatura, Senador, Diputado Federal o local, Presidente, Regidor, Síndico o

dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en el año inmediato a la propia designación;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia, **y**

VIII...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- La integración de los órganos públicos estatales y áreas administrativas municipales, habrá de realizarse de manera progresiva y equitativa hasta garantizar el principio de paridad de género, a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, sin que lo anterior implique la prohibición absoluta de designación de un género en específico, siempre que se avance en alcanzar la igualdad sustantiva.

TERCERO.- Dentro de los 180 días naturales posteriores a la publicación oficial del presente Decreto, los Ayuntamientos de la Entidad deberán emitir o adecuar los reglamentos municipales y adoptar las medidas que resulten necesarias para garantizar el cumplimiento del mismo.

CUARTO.- Para los efectos del artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit remítase el presente Decreto a los veinte Ayuntamientos de la entidad.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXVIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y demás ordenamientos normativos, en materia de Paridad de Género.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción V del artículo 35 y **se adiciona** un segundo párrafo a la fracción V del artículo 35, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 35.-...

...

I. a la IV...

V. Observar el principio de paridad de género, al proponer al pleno de la Cámara **la designación de las personas que ocuparán la titularidad de la Secretaría General, de la Oficialía Mayor y de la Contraloría Interna**.

En el caso de la designación de la persona titular de la Auditoría Superior, la Comisión fungirá como coadyuvante de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto del Congreso del Estado;

VI. a XII...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXIII LEGISLATURA

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 79

...

...

En la integración del Consejo se observará el principio de paridad de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Consejo de la Judicatura, ésta habrá de realizarse de manera progresiva y equitativa a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXVIII LEGISLATURA

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 30; la fracción V, del artículo 65; **se adiciona** un cuarto párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 108 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30.- Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por **una o un** Presidente Municipal, **una o** un Síndico y **por Regidurías** de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad **con el principio de paridad de género,** y a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 65.-...

I.- a la IV.-...

V.- Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, Tesorero, Contralor y demás titulares de la administración municipal. La propuesta que presente **la o** el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, **la o** el Presidente Municipal presentara en la misma sesión una terna de **aspirantes** para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare, en su caso, la propuesta de **aspirantes, la o** el Presidente Municipal expedirá inmediatamente a favor de cualquiera de **las o los aspirantes** de la terna propuesta para cada cargo. **Para lo anterior, deberá observarse el principio de paridad de género;**

VI.- a la XVIII.-...

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

ARTÍCULO 108.-...

...

...

1. a 14...

En la designación de las personas que ocuparán la titularidad de dichas dependencias, los Ayuntamientos deberán observar el principio de paridad de género, por lo que las propuestas que al efecto someta a su consideración la o el Presidente Municipal deberán atender tal principio. Dichas propuestas no deberán estar inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa; ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- La integración de las áreas administrativas municipales, habrá de realizarse de manera progresiva y equitativa hasta garantizar el principio de paridad de género, a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan.

TERCERO.- Comuníquese el presente Decreto a los veinte Ayuntamientos del Estado de Nayarit, para los efectos conducentes.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción V del artículo 13 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 13.-...

I. a IV...

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. **Además, no estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa; ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

VI a VIII...

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXVIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y demás ordenamientos normativos, en materia de Paridad de Género.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO: A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Alba Cristal Espinoza Peña Presidenta			
 Dip. Luis Fernando Pardo González Vicepresidente			
 Dip. Alejandro Regalado Curiel Secretario			
 Dip. Laura Paola Monts Ruiz Vocal			
 Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXVIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y demás ordenamientos normativos, en materia de Paridad de Género.

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Sofia Bautista Zambrano Vocal			
 Dip. Natalia Carrillo Reza Vocal			

47

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXVIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y demás ordenamientos normativos, en materia de Paridad de Género.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y FAMILIA

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO: A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Lourdes Josefina Mercado Soto Presidenta			
 Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez Vicepresidenta			
 Dip. Laura Inés Rangel Huerta Secretaria			
 Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza Vocal			
 Dip. Georgina Guadalupe López Arias Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIII Legislatura, dicta:

ACUERDO

Que exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades; realice los ajustes presupuestarios necesarios para reactivar las escuelas de tiempo completo en nuestra entidad federativa.

Único. - La Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, emite el respetuoso exhorto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades; realice los ajustes presupuestarios necesarios para reactivar las escuelas de tiempo completo en nuestra entidad federativa.

Transitorios

Primero. - El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá de publicarse en la Gaceta Parlamentaria, órgano de difusión del H. Congreso del Estado de Nayarit.

Segundo. - Para los efectos conducentes, remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; para los efectos conducentes.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los once días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta,

H. CONGRESO DEL ESTADO
* NAYARIT *
H. CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray
Secretaria,

Dip. Georgina Guadalupe López Arias
Secretaria,

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIII Legislatura, dicta:

ACUERDO

Que exhorta de manera respetuosa a los 20 Ayuntamientos de la Entidad para la adquisición de frijol nayarita

ÚNICO.- La Trigésima Tercera Legislatura exhorta respetuosamente a los veinte Ayuntamientos de la Entidad para que, en el ámbito de sus competencias, determinen en la programación y ejecución de programas sociales y de asistencia social, y demás acciones que impliquen la compra de alimentos, adquieran de manera preferente, a un precio justo y en un esquema de equidad el frijol producido por agricultores del Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo a los veinte Ayuntamientos de la Entidad, para los efectos legales conducentes.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta,

H. CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT.

Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray
Secretaria,

Dip. Georgina Guadalupe López Arias
Secretaria

La Secretaría General del H. Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 157 y 166 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, certifica que el contenido de la edición de la Gaceta Parlamentaria **número 08 correspondiente al mes de marzo de 2022,** coincide con los documentos originales que obran en los registros de este Poder Legislativo. - Mtro. José Ricardo Carrazco Mayorga, Secretario General, - Rúbrica.

El original de la presente publicación obra en el registro y archivo de la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.


CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobierno

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta

Dip. José Ignacio Rivas Parra
Primer Vicepresidente

Dip. Aristeo Preciado Mayorga
Vicepresidente

Dip. Luis Fernando Pardo González
Vicepresidente

Dip. Alejandro Regalado Curiel
Vicepresidente

Dip. Luis Alberto Zamora Romero
Vicepresidente

Dip. Sofía Bautista Zambrano
Vocal

Dip. Laura Inés Rangel Huerta
Vocal

Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio
Vocal

Dip. Héctor Javier Santana García
Secretario

AV. MEXICO 38 NORTE
COLONIA CENTRO
C.P. 63000
TEPIC, NAYARIT
TELÉFONO (311) 215 25 00

congresonayarit
congresonayarit
www.congresonayarit.mx